SEGVNDA Y TERCERA PARTE DE ESCRITVRAS, Y ORDEN IVDICIAL

ciai en caſos particulares, para los eſcriuanos
del numero y reyno, y de las prouincias de los
Alcaldes de caſa y corte, y de las Chancillerias,
y los que van con juezes de comiſsion, y los arã
zeles que han de guardar: Hecho y corregido, y emendado por Diego de
Ribera, eſcriuano de
Granada.



CON PRIVILEGIO.

En Madrid, Por Iuan de la Cueſta,

Año M. D C V.

Licencia que se pidio al muy illustre y reuerendissimo señor don Iuan de Salzedo, Arçobispo de Santo Domingo, gouernador y prouisor deste Arçobispado de Granada, antes de la publicacion de la nueua prematica para la impression deste libro.

Muy illustre y reuerendissimo señor.

PORQUE Santo Thomas, y los Doctores, y con ellos la ley quarta del titulo sexto, libro primero del Fuero, y la ley tercera, titulo quarto, libro primero del Ordenamiento, y la ley quarta, titulo primero, y la ley veintidos, titulo sexto, en la primera Partida, dizen, que la ignorancia de lo que todos communmente saben, o son obligados a saber, nunca excusa al q̃ la ignora, yo el menor de todos los escriuanos del Reyno, considerando lo dicho, y que la ley nona, del titulo veintitres, en la dicha primera Partida, dize, que el que enseña al que no sabe, haze obra de caridad, y de limosna espiritual, no con pequeño trabajo hize la primera parte deste libro, y la dedique al illustrissimo y reuerendissimo señor mio don Pedro Guerrero, dignissimo Arçobispo desta santa Iglesia, que no hallê otro mejor: y conforme a la prematica de los señores Reyes Catolicos en Toledo, año de mil y quinientos y dos, le suppliquè me diesse licencia para lo imprimir en su diocesis. Respondiome lo que Iulio Cesar muchas vezes acostumbraua dezir, que las frutas de España, las comia con sabor, porque eran sabrosas, y las de Italia con sabor, y aficion, porque eran de su casa y patria, a quien era muy amigo y aficionado: y diome la licencia que pedia, y mandome con instancia, que esta segunda parte que tenia començada, la acabasse y sacasse a luz: y assi por su obediencia la acabè, y entiendo della con toda humildad y senzilleza, y sometiendome, como dize el Apostol, a toda criatura, lo que de la primera, que es vna de las cosas mas necessarias a los que vsan oficio de escriuanos, y a otra diuersidad de gente, de las que en este tiempo desta materia se podian escriuir. Bien entiendo, que aunque es assi, y aunque mas fuera, no se escapara de murmuracion, porque a ninguno perdona: yo se lo perdono, con que se me confiesse, que en el estilo, y frasis, y orden de escrituras y autos, ningunos mejores: y los letrados, que las leyes que van escritas en el margen, son ciertas, y vsadas, y guardadas, y bien y cõ gran comodidad citadas y aplicadas. A mis carissimos los escriuanos del Reyno digo con dolor de mi anima, que aunque Socratres fue reprehendido de Platon, y Platon de Aristoles, y Aristoteles de Abentuy, y Cecilio de Sulpicio, y Sulpicio de Varron, y Enio de Horacio, y Seneca de Aulo Gelio, y Thesolio de Galeno, y

El que enseña al q̃ no sabe haze caridad y limosna.

Ciceron de Saluſtio,y Origenes de S.Geronimo, ſan Geronimo de Rufino,y Rufino de Donato, y otros de otros de ſu facultatad, que yo eſtoy cierto que no lo ſerè dellos por eſcrito: digo el porque,ya lo dixe en el prologo ſegundo de la primera parte deſte libro, y otra,y otras muchas lo dirè, que es de llorar, y no como quiera, que a los que tienen las leyes por ſabios,y bien entendidos en ellas,y en ſu arte,no ſepan dar de ſus oficios otra razon, ſino: Aſsi lo vſó mi padre,o maeſtro, y aſsi lo vſo yo. Pidoles por caridad,lean ſolamente lo que dize la ley dezima,titulo octauo, en la quinta Partida,y la ley ſexta,titulo octauo,y la ley nona,titulo dezimo quinto en la ſeptima Partida, que hablan con aquellos oficiales publicos,q̃ por ſu impericia, o inſuficiencia vino algun daño,y veran ſi les conuiene trabajar y ſudar. Concluyo con lo que dixo vn capitan de Iulio Ceſar, que ſiendo preguntado, porque en el inuierno tenia tan largas vigilias,y madrugaua con los frios, y nieues,y en el verano caminaua con el calor,reſpondio: Yo he hecho en eſſo lo que fue en mi mano: hagan (dixo el) los hados, y yo,mi buen Señor y Maeſtro Ieſu Chriſto, lo que es en la mia, por vueſtro amor. Suplico a V.S.Reuerendiſsima,pues por obediencia eſta ſegunda parte ſe hizo,y acabó,conforme a la dicha prematica arriba alegada,dè autoridad y licēcia para que ſe imprima.

Decreto y parecer dado por las perſonas, a quien el Prouiſor del iluſtriſsimo Arçobiſpo de Granada cometio el examen deſte libro.

EL Doctor Salazar,y los Licēciados Berrio,Ortiz,Truxillo Hernādo de Baeça,abogados en la Corte y Chancilleria de ſu Mageſtad,q̃ reſide en eſta ciudad de Granada,dezimos,que vimos eſte libro,que es la ſegunda parte de eſcrituras,y orden judicial, en caſos particulares,que Diego de Ribera,eſcriuano publico de Granada,cōpuſo,y ordenò,y nos parece que eſtà verdadero, y que es eſcritura autentica,y aprouada,y que ſe puede leer,y que en ella no ay duda, y ſe ſeruirà nueſtro Señor,y las Republicas ſeran muy aprouechadas q̃ ſe imprima,y que el autor ſea remunerado de ſu trabajo, que no aura ſido poco. *El Licenciado Ortiz. El Licenciado Truxillo. El Doctor Salazar. El Licenciado Hernando de Baeça. El Licenciado Berrio.*

Prologo dirigido al iluſtriſsimo ſeñor don Luis Hurtado de Mendoça Conde de Tendilla, Alcayde y Capitan de Granada,y de ſu Alhambra, y fortaleza.

Iluſtriſsimo ſeñor.

SOCRATES, y Solon, y los demas Filoſofos,que dizen, que el principio es la mitad del todo, iluſtriſsimo ſeñor, dizen bien, porque en el vltimamente ſe incluye todo lo que

ſe deri

se deriua despues, por lo qual los que son inuentores en el mal, como se colige del proemio del titulo quinze, en la septima partida, y de todas las leyes del dicho titulo de primo ad vltimum, no solo deuen el mal que hizieron, pero el que por su mandado, o mal exemplo se cometio. Dixo Natan Profeta a Dauid: Porque hiziste pecar a Israel, morira tu hijo. Lo mesmo es en aquellos que son principio de algun bien, porque todos los bienes que a su causa se hazen, a su cuenta se ponen. No se contenta nuestra madre la santa y Cantolica Yglesia, con dezir que el bienauentnrado san Esteuan fue martyr, pero añade que fue el primero martyr. Si esta regla se ha de guardar, como es justo que se guarde, mucho deue España a vuestra señoria, y a los señores de quien deciende a los vnos, porque con animo Christiano y esfuerço de animo los caualleros, fuerõ principio y causa de que este Reyno de Granada se ganasse y reduxesse a la santa fè, y creencia de nuestro bēditissimo Señor Iesu Christo: a los otros por auerlo conseruado, despues de ganado: dize la ley tercera, titulo tercero, y la ley veynte y quatro, titulo treze, en la segunda partida, que es mas, y mayor virtud conseruar lo ya ganado, que adquirirlo: porque el ganar consiste en ventura, y el conseruar en discrecion y prudencia. Todo este discurso he hecho, señor ilustrissimo, por venir a dezir, que auiendo acabado la primera parte deste libro, entendiendo que en lo espiritual, que es el primero estado de los tres, por quien dize el proemio del titulo veynte y vno, en la segunda partida, que nuestro Señor Dios quiso, y fue seruido que se conseruasse el mundo, no auia en quien resplandeciessen mas que en el ilustrissimo Arçobispo de Granada, nuestro prelado, las calidades que dize el proemio, y todas las leyes del titulo quinto, en la primera partida, y el proemio de la segunda partida, que han de tener los prelados, la dirigi è intitulè a el. Y acabada esta segunda parte (que no es menos que la primera) viendo que en lo temporal, que segun el dicho proemio, es el segundo estado de los dichos tres, no conozco, ni se yo despues de vuestros excelentissimos abuelo y padre (que oy biuen) en quien mas que en vuestra señoria se verifique lo que dize el proemio, y todas las leyes del dicho titulo veynte y vno, que han de tener los caualleros generosos. Porque si es assi, que Alexandro por decender de Hercules por parte de su padre Filipo, y de Achiles por parte de su madre Olimpias: y por ser liberal, que es lo de la ley segunda del dicho titulo, ganò renombre de grande: y Licurgo Principe de los Lacedemonios, por su buen gouierno, el mesmo Hercules por su fortaleza y constancia, y Trajano por ser tan justo y verdadero, que es lo de la

La santa y Catolica Yglesia.

San Esteuan primero martyr.

Alexādro Magno.

Licurgo.

Hercules.

Trajano.

Scipion Africano. Pompeyo Magno. ley quarta, y Scipion Africano, por su templança y continencia y esfuerço, y Pompeyo Magno, porque desde su mocedad fue tan sabio, y tan bien acostumbrado y animoso, y valeroso, y juntamente humilde y quieto, q̃ es lo de la ley quita, sexta, y septima: y Vespasiano. Vespasiano por ser amparo de las biudas y huerfanos, que es lo de la ley nona: que sera, pues todas estas calidades, que todos estos tan valerosos Principes tuuieron en particular, y otras mas concurren en vuestra señoria? Bien entiendo que mi libro no merecia tan alta protecion y tutela. Diome atreuimiento a pedirla, lo que acaecio a aquel tan grande, y no menos valiente Principe Artaxerxes, Rustico con Artaxerxes. llamado, por ser tan humano con los suyos, de buena memoria, q̃ caminãdo por la Persia, viendo vn rustico que todos le lleuauan sus presentes, no teniendo el que le dar, se fue a vn rio que por alli passaua, y juntando las manos, en lo hueco dellas tomo el agua q̃ pudo, y se la presento, y el la recibio alegremente, y le dio por ello gracias: y el rustico por auer acertado en su eleccion, y por auer sido acertada, la dio a sus dioses. Yo que he acertado mejor, las doy a nuestro benditissimo Señor y Maestro Iesu Christo, el qual, que es camino, verdad y vida nuestra, la de a vuestra señoria illustrissima con acrecentamiento de estado, para que siempre le sirua y alabe, para siempre jamas,

Amen.

Capitulo

Capitulo primero, que trata con los eſcriuanos del Reyno, donde ſe les declara mas en particular lo que ſe les dixo al principio de la primera parte, ſobre los buenos nombres que les ponen las leyes.

SEñores cariſsimos, los eſcriuanos del Reyno, a quien, como ſe dixo en la primera parte deſte libro, al principio, llaman las leyes buenos Chriſtianos, de buena fama, ſabios, y bien entendidos, y en quien los Reyes puſieron la fidelidad y confiança de ſus pueblos, ya les dixe con toda aficion y ſenzilleza Chriſtiana, y a mi con ellos, quales deuemos ſer, y quien lo puede ſer, y a quien eſta defendido, y que es nueſtro oficio, y como lo auemos de vſar, y a que eſtamos obligados, y de q̃ deuemos eſtar aduertidos y auiſados. No es juſto que ſe tenga por pequeña obra entre las de caridad, dize la ley quarenta y dos del titulo quinto, de la primera partida, auiſar al que ignora, o eſta en camino de errar. Dios es caridad, refiere la ley ſexta del titulo doze, en la ſegunda partida, y ſu Mageſtad ſabe, que elacion, ni ſoberuia, ni propia eſtimacion, alli, ni aqui tuuieron lugar, ſino que guardè quanto fue en mi, el orden y concierto que dize la dicha ley ſexta, y la ley treze, titulo veinte y quatro, en la primera partida, que ha de tener la caridad bien ordenada: porque puſe a nueſtro Señor Dios en el primer lugar: y aſsi referi y ofreci a el mis largas vigilias y madrugadas. Bien dezia Seruidio Sceuola, gran varon en el derecho ciuil, que las leyes, y el entendimiento de las coſas no ſon para los que duermen, ſino para los que velã, y madrugã: y en el ſegũdo lugar me puſe a mi, y en el tercero a ellos, como a mis proximos. Y acabada la dicha primera parte, vſe cõ ellos de la induſtria que aquel famoſiſsimo pintor Apeles ſolia tener en las obras que hazia, porque fuera de ſu tienda las ponia, y el ſe eſcondia en parte donde de ninguno fueſſe viſto, y el pudieſſe bien oyr lo que todos dezian de tal obra: y aunque vn çapatero le emendo que en los chapines de vn retrato de Venus, auia pueſto pocas cintas, o correas, y aſsi era verdad, yo no he oydo haſta agora (de que ſabe nueſtro Señor Dios que me laſtima el anima) que ninguno dellos, ſiendo de mi facultad y profeſsion, me aya enmendado, no ſolo en las leyes que alego y cito en la gloſſa, porque deſto no me eſpanto: pero admirame, que aun en las correas, que es el texto de las eſcrituras, y el fraſis y ordẽ dellas, no han tocado.

Caridad bien ordenada.

Seruidio Sceuola.

Buena induſtria de Apeles.

Filipo Rey de Macedonia.

Pensays (dixo Filipo Rey de Macedonia a los Athenienses, a quien vencio en la batalla de los campos Theronenses, porque se le regalauan) que en algun juego de bolos os vencimos? No lo creais, porque no fue sino con grandes trabajos y peligros, como vistes. Bien concedo que entre ellos ay buenas habilidades, y entendimientos, y alguna experiencia: pero si esto solo basta, digalo el dicho Filipo, el qual dezia al gran Alexandro su hijo: Obedece a Aristoteles tu maestro, y pues eres moço, date al estudio de las letras, antes que comiences a gouernar: porque los que por larga experiencia administran oficios publicos en las republicas, tarde y por mal dellas vernan a ser perfetos. Basta lo dicho para la primera parte. Que les dirè para esta segunda? Si cien mil vezes se me preguntasse, responderia lo que dixe en la primera, que sean buenos Christianos: y como lo dize la ley nona del titulo septimo, en la segunda partida, amen, y teman a Dios, y hagan obras de caridad, porque la fe sin ellas, dize la ley quinta del titulo doze, en la dicha segunda partida, siguiendo la dotrina del Apostol san Pablo, es muerta. Lo segundo, que trabajen de ganar y adquirir buena fama, porque la ley cincuenta y tres, titulo quinto, en la primera partida, y la ley segunda, titulo segundo, libro primero del fuero, entienden que es la mejor parte y mas prouechosa que puede ser en el hombre, y que no solo aprouecha a si, pero a muchos: y por el contrario la mala fama es peor que la mesma muerte, y si mucho trabajaren por ganarla y adquirirla, mas y mas por conseruarla. Porque auiendo decaydo Elio de la buena opinion que tuuo con Claudio Emperador Romano, sus familiares y priuados le rogaron con instancia le reuocasse a su primero estado. Placeme dixo Claudio, y pesame, porque aunque me pese, siempre queda ahi el borron: entendiendo este grande Principe lo que dize la ley sexta del titulo sexto, en la septima partida, que aunque el Rey, o Emperador, puede quitar la infamia del derecho, perdonando al transgressor la pena en que incurrio, no le puede quitar la infamia del hecho, porque despues q̃ los hombres se la hã puesto, aunque sea falso lo que dizen, siempre les queda. Bien dezia Temistocles Tebano, que no auia trabajo igual, que la fama propia depender de parecer ageno. Lo tercero, que sean sabios y bien entendidos, especialmente en las leyes del Reyno, porque la ley treinta y vna, del titulo catorze en la quinta partida, y la ley quarenta, titulo sexto, libro primero del fuero, les obliga a ello, y es la cosa del mundo, dize la ley quinze, titulo deziocho, y la ley quarta, titulo veintiuno, en la segunda partida, que mas bien encamina al hombre, y mas le diferencia de los animales: y sino les mueue

El dicho Filipo.

Buenos Christianos.

Amen, y teman a Dios.

Obras de caridad.

Buena fama.

Conseruarla.

Sabios y bien entẽdidos, especialmente en las leyes del Reyno.

mueue lo dicho, mueuales su peligro propio. Porque si yo no me engaño, la ley decima, titulo octauo en la quinta partida, y la ley sexta, titulo octauo, y la ley nona, titulo quinto en la septima partida, obligan a los oficiales publicos al daño ê interesse, que por su impericia, o insuficiencia se causo. Bien dize la ley segunda, titulo catorze, en la segunda partida, que ignorancia y falsedad son hermanas. Tratandose vna vez, presente el valerosissimo don Alonso, Rey q̃ fue de Napoles, que no era decente ni conueniente, que los Principes fuessen sabios, interrumpio la platica, y dixo: Essa palabra no es de hombre, sino de buey. Lo quarto, que sean legales y fieles, y de confiança, porque la ley nona, titulo veintiuno, en la segunda partida dize, que la fidelidad se deriua de la fe, y enseña a los hombres, y les encamina a que vsen lo mejor, y a los tales se tiene en mas que si fuessen de buen linage y muy ricos, y en ella se encierran todas las virtudes, y es como madre dellas. Mejor es, dize la ley cincuenta y vna, y cincuenta y dos, titulo quinto en la primera partida, padecer todos los males, pobrezas, y disfauores que el mundo puede dar, que dexar de guardar fidelidad, y consentir en algun mal. Bien entiendo que a mi con ellos, y a ellos conmigo, nos acaece lo que a Demosthenes con sus discipulos, que enseñandoles con grã estudio y desseo de aprouechar lo que les conuenia, y en que la vida les yua, burlauan y murmurauan del: entendiendolos Demosthenes, y conociendo dellos q̃ con mas aficion y atencion oyriã vna conseja, les dixo vn dia: Oyd, contaros he vna cosa muy notable en breues palabras. Vn mancebo estando en Atenas, alquiló vn animal en que fuesse desde alli hasta Megara: era tiempo del estio, y caminando, como fuesse cerca del medio dia, y el sol estuuiesse en su fuerça, y no huuiesse sombra do recogerse, el hombre cuyo era el animal, que yua con el, queria gozar de la sombra del, y lo mesmo el que se lo auia alquilado, y assi el vno estoruaua al otro: dezia el dueño: Yo no te alquile la sombra: y el otro: Alquilandome lo principal, tambien me alquilaste lo accessorio: y con esto se abaxo del lugar donde estaua, y se començo a yr, y sus discipulos y el pueblo le quisieron detener, rogandole que passasse adelante con lo començado. Demosthenes con indignacion, les dixo: Pues como, de la sombra del asno quereis oyr, y no de lo que tanto os importa? yo me voy, y assi se fue diziendo lo que el cueruo dixo a Cesar: Trabajo y costa he perdido: y aunque creo que lo mesmo yo con ellos, confiado estoy en mi señor y buen Iesu Christo, que me tiene guardado mi deposito, debaxo de cuyos pies, y de la obediencia y correcion de la santa y Catolica Yglesia Romana, someto

Ignorancia y falsedad son hermanas.

Legales y fieles, y de confiança.

Demosthenes con sus discipulos.

Sõbra de animal.

Cuerno a Cesar.

este libro, y a mi con el, y ellos mis carissimos, Gaudete semper, & iterum dico gaudete.

S. Bernardo a Raymundo.

¶ Escriuiendo san Bernardo a Raymundo, le dize: Mas facil cosa es hazer mouer las peñas de sus lugares, que hazer entender al que no quiere entender, y oyr al que no quiere oyr, y ver al que no quiere ver.

Capitulo segundo, que trata con los que pretenden ser escriuanos Reales, donde se les dize que diligencias han de hazer antes del examen, y de que edad han de ser, y quales deuen ser, y que ha de concurrir en ellos para que lo sean: y a quien està defendido, y el orden del examen: y a los que lo son, y fueren, se les dize que es su oficio, y como lo han de vsar, y a que son obligados, y de que deuen estar aduertidos y auisados.

Que lleuen al Consejo antes del examen aprouacion de la justicia de su habilidad y fidelidad.

POr la dicha prematica de su Magestad del Emperador Carlos Quinto, en Madrid, año de mil y quinientos y treinta y quatro, peticion sesenta y ocho, y por la ley tercera, titulo veinte y cinco, libro quarto de la nueua recopilacion, año de mil y quinientos y sesenta y seis, fojas dozientas y sesenta y seis, se prouee, que quando fueren los que pretendierē ser escriuanos, al Consejo para ser examinados, lleuen aprouacion de la justicia del lugar donde son vezinos, o residentes, de su habilidad, y fidelidad: y de otra manera no sean admitidos al dicho examen.

Que sean de veinte cinco años cumplidos.

Por la prematica de su Magestad del Rey don Felipe segundo, año de mil y quinientos y sesenta y seis, y por la ley treinta, del dicho titulo veinte y cinco, libro quarto, ibi, fojas dozientas y sesenta, se prouee, que no sea examinado de escriuano de los Reynos, el que no tuuiere veinte y cinco años cumplidos, y el Consejo tenga especial cuydado dello.

Que sean de buena fama.
Sepan bien leer y escriuir y notar.
Entender escrituras y autos.
Experiencia de negocios.
Veynte mil marauedis de hazienda.
Residir en juzgados, y oficios de escriuanos tres años y mas.

Por la prematica de los señores Reyes Catolicos, en Medina, año de mil y quatrocientos y ochenta y nueue, capitulo treinta y ocho, y quarenta, y por la de su Magestad del Emperador Carlos Quinto, en Valladolid, año de mil y quinientos y cincuenta y quatro, peticion doze, se prouee, que los que se huuieren de examinar de escriuanos de los Reynos, sean personas de buena fama, que sepan bien leer y escriuir, y bien notar, y entender escrituras y autos, y tengan experiencia de negocios, y alomenos cada veinte mil marauedis de hazienda: y ayan estado y residido en los juzgados y oficios de escriuanos tres años y mas.

Que no sean clerigos de orden sacro, ni religiosos.

Por la prematica del señor Rey don Alonso, en Madrid, era de mil y trezientos y sesenta y siete: y por la ley decima, titulo tercero, libro tercero de la nueua recopilacion, se prouee, que ningun clerigo de orden sacro, ni religioso, no sea escriuano publi-

no publico, ni reciba escrituras, ni dè fe dellas en negocios temporales, ni que toquen a legos. Y si por caso entonces lo fuessen, y no lo quisiessen dexar, dize la ley quarenta y cinco, titulo sexto, de la primera partida, que su prelado le deue apremiar a ello, y a que en el entretanto le suspenda de su beneficio.

Por la ley tercera, titulo quarto, libro, ibi, fojas quinze, siguiendo el decreto del sacro Concilio de Trento, se prouee, que los clerigos de prima tonsura que huuieren resumido corona, y por ello huuieren declinado toda la juridicion seglar, aunque no obtengan sentencia, ni llegue el negocio a ella, no seá escriuanos, ni puedan tener oficio publico, y la dispensacion que en contrario se diere, no valga.

Que no aya resumido corona, ni declinado la juridicion seglar.

Por la ley segunda, titulo, sexto, en la septima partida, es infamado de hecho todo aquel que nace fuera de casamiento, y este tal, segun la ley septima del dicho titulo, no puede auer ninguna dignidad ni oficio real, ni otro a que son llamados personas de buena fama.

Que sea de legitimo matrimonio, porque el que naciere fuera del, es infame.

Por la prematica de los señores Reyes Catholicos, dada en Ezija, a quatro de Setiembre, de mil y quinientos y vno, y por otra prematica de los señores Reyes, en Granada, a veinte y vno del dicho mes, se prouee, que ningun hijo, o nieto de condenado por delito de heregia, hasta la segunda generacion por linea masculina, y hasta la primera por linea femenina, no pueda tener ni vsar oficio de escriuano publico, ni sea admitido a el, so las penas en que incurren las personas priuadas que vsan oficios, para que no son capaces, y de perdimiento de bienes, y ellos quedan a merced del Rey, sin otra sentencia ni declaracion.

Que no sea hijo ni nieto de condenado por delito de heregia hasta la segũda generacion por linea masculina, y hasta la primera por linea femenina.

Por la prematica de los dichos señores Reyes Catolicos en Toledo, año de mil y quatrocientos y ochenta, y de su Magestad del Rey don Felipe segundo, en Madrid, año de mil y quinientos y sesenta y seis, y la ley primera, titulo veinte y cinco, libro quarto de la nueua recopilacion, fojas dozientas y sesenta y cinco, se prouee, que no se dè titulo de escriuano a ninguna persona, si primero no fuere visto, y conocido por los del Consejo, y preceda para ello licencia del Rey, y si con ella fuere por el Consejo examinado, y hallado que es habil è idoneo, para exercer el dicho oficio, se le dè titulo del en forma, firmado en las espaldas, a lo menos de quatro de los del Consejo, y sin que preceda licencia y examen, no firmen el titulo, y los secretarios no los despachen, so pena al Secretario de veinte mil marauedis por cada vez: y aquel a quien se diere el titulo de escriuano,

Que no se de titulo de escriuano, si primero el tal no fuere visto, y conocido por el Consejo, y precediere licencia del Rey.

Que el titulo se firme de quatro de los del Consejo, y que sin esta solemnidad el secretario no lo despache, ni el escriuano vse, y con que pena.

uano no vse del, sino se despachare en la dicha forma, so pena que sea auido por falsario, y pierda la mitad de sus bienes para la camara.

Que despachado el titulo, el escriuano no vse del, sin que primero lo presente ante la justicia y concejo del pueblo do residiere el escriuano, y el escriuano de concejo no lleue derechos de la presentacion.

Por la prematica de su Magestad, del Rey don Felipe segundo, en las Cortes de Madrid, año de mil y quinientos y sesenta y tres, peticion nouenta y seis, y por la ley veinte y dos del dicho titulo veinte y cinco, fojas dozientas y sesenta y nueue, se prouee, que no puedã dar fe de ninguna escritura en ningun pueblo destos Reynos, sin que primero presenten ante la justicia y concejo del, y ante el escriuano del cabildo, su titulo, y que en la suscricion de las escrituras y autos que signaren, digan de donde son vezinos, so pena de perder el oficio, y por la presentacion del dicho titulo, no se le lleue derechos.

Que en la suscripcion diga donde es vezino.

Que no de fee de ningun contrato, ni auto, sino fuere examinado y aprouado en el consejo para el oficio que fuere nombrado.

Por la prematica de su Magestad del dicho señor Rey, año de mil y quinientos y sesenta y seis, y por la ley segunda del dicho titulo veinte y cinco, fojas dozientas y sesenta y seis, se prouee, que ningun escriuano pueda dar fe de ninguna escritura, ni auto judicial, ni extrajudicial, si primero no fuere escriuano Real, o examinado y aprouado en el Consejo para ser escriuano del numero, o para en el oficio en que fuere nõbrado, so pena de ser auido por falsario, y la escritura, o auto, no haga fe: lo qual se guarde, assi en los lugares realengos, como en los de ordenes, y señorios, y abadengos, sin embargo de qualesquier possessiones, o costumbres, aunque sean inmemoriales que aya en contrario.

Que adõde huuiere escriuanos del numero, los reales no puedan recebir escrituras.

Por la dicha prematica de Toledo, año de mil y quatrocientos y ochenta, y por la de Madrid, año de mil y quinientos y sesenta y seis, y por la dicha ley primera del dicho titulo veinte y cinco, se prouee, que en todos los pueblos destos Reynos donde huuiere escriuanos del numero, estos solos puedan vsar el dicho oficio, y ante estos solos, o qualquiera dellos passen las escrituras de entre partes, y si ante otros passaren, no hagan fe, ni prueua.

Y con que pena.

Por las dichas dos prematicas y ley primera, se prouee, que los escriuanos reales no se entremetan a recebir ni reciban en los pueblos, donde (como està dicho) huuiere escriuanos del numero, las dichas escrituras, so pena de priuacion de su oficio, y de veinte mil marauedis para la camara: pero si fueren habiles y de buena fama, puedan dar fe de todos los autos extrajudiciales sin pena alguna, y en los autos judiciales pueda, siendo nombrado por alguno de los escriuanos del crimen, o del numero, dize la ley veinte y seis, del titulo sexto, libro tercero, ibi, fojas ciento y nouenta y seis, tomar, y recebir querellas, y las primeras informaciones

Que siẽdo habiles y de buena fama, puedan donde huuiere escriuanos dl numero, dar fe de los autos extrajudiciales.

formaciones de delitos para prender a los culpados: y hecho esto, lo entreguen al escriuano del crimen, o del numero, que los nombrare: y en las aldeas donde no huuiere los dichos escriuanos del numero, puedan recebir los dichos escriuanos Reales, siendo como dicho es habiles, y de buena fama, las escrituras: y assi mismo en los lugares donde estuuiere la Corte, y Chancillerias: y assi mismo los autos y escrituras que passaren en el juzgado de la Hermandad, y de las rentas Reales, y de los Alcaldes de sacas, y cosas vedadas, y en las comissiones de los pesquisidores.

Que con nombramiento de los escriuanos del numero, y del crimen, reciban querellas, y las primeras informaciones.

Y en las aldeas puedan recebir escrituras, no auiendo ahi escriuano del numero.

Y en los lugares donde residiere la corte dl Rey, y sus chancillerias, y en los negocios de la Hermandad, y de las rentas Reales, y de los Alcaldes de sacas.

Y comissiõ de pesquisidores.

Por la ley ciento y vna del quaderno de las alcaualas, y por la ley dezima, titulo diez y siete, libro nono, ibi, fojas dozientas y ochenta y dos, se prouee, que porque no se oculten las ventas de los bienes rayzes, o los trueques, o enagenaciones, passen, y se hagan ante los escriuanos del numero de los pueblos, donde, y en cuyo termino tuuieren los tales bienes: y si ahi no huuiere escriuano del numero, se haga ante otro escriuano del numero del lugar Realengo que mas cerca estuuiere, con que sea del partido, donde entrare el arrendamiento del lugar donde no huuiere escriuano del numero, y que ningunos otros Reales, ni Apostolicos den fee, ni reciban los tales contratos, so pena de priuacion de los oficios, y de pagar el alcauala con el quatrotanto al arrendador de las heredades.

Que en ninguna parte reciban escrituras de venta, o enagenaciõ de bienes rayzes, y porque causa.

¶ *El orden que se ha de tener en el examen.*

Por vna prematica de su Magestad del Emperador Carlos Quinto, en la Coruña, año de mil y quinientos y cincuenta y quatro, capitulo veinte y siete: y por la ley quarenta y siete, titulo quarto, libro segundo, ibi, fojas cincuenta y cinco, se prouee, que desde alli adelante los escriuanos de los Reynos se examinen en el Consejo en tiempo conueniente, con que sean habiles y suficientes, y concurran en ellos las calidades y forma que en este discurso se escriuen: y que no aya excesso en examinar mas de los que conuinieren, y que no se admita ruego de persona alguna, para ser admitidos en el examen personas inhabiles, y para conocer de su habilidad y suficiencia, se hallen alomenos tres personas de los del Consejo: los quales assi como en los otros negocios, voten si se deuen admitir, o no: y no siendo todos tres conformes, no se le puede dar titulo de escriuano, y sobre ello se les encarga la conciencia al Presidente, y a los del Consejo.

El orden que se ha de tener en el examen de los escriuanos de los Reynos.

Quales

Quales deuen ser,y quien lo puede ser,y a quien està defendido,y el orden que en el examen se ha de tener, y como ha de saber bien leer,y escriuir,y ordenar escrituras, y autos con toda fidelidad,y legalidad, ya todo esto se dize en este discurso : lo que resta es,que es su oficio,demas de lo dicho.

Saber las leyes del Reyno, y el entendimiento y pratica dellas.

En el capitulo primero de la instruccion de los escriuanos del numero de los pueblos, tratando que es su oficio en la primera parte deste libro,se dize,que es saber las leyes del Reyno, y el entendimiento y pratica dellas,como qualquier letrado jurista: porque como dize la ley quarta,titulo sexto, libro primero del Fuero,el que no quiso bien saber,no quiso bien obrar.

Imitar al buen labrador.

En el capitulo segundo,ibi,imitar a aquel buen labrador, de quien dize la ley tercera,titulo dezimo,en la segunda Partida,para que con fecundidad lleue frutos de justicia, y ayude a que se guarde y cumpla.

Seruir al Rey como a señor y cabeça, y a la Republica, como a su cuerpo.

Seruir al Rey,como a señor y cabeça,y a su republica,como a su cuerpo.

Guardar los tres preceptos del derecho.

Guardar los tres preceptos del derecho,viuir bien y honestamente,no hazer mal ni agrauio a ninguno,dar a cada vno lo que es suyo.

Padecer todos los males antes que cōsentir en el mal, y dexar de guardar fidelidad.

Padecer todos los males,pobrezas,y disfauores que el mundo puede dar,antes que dexar de guardar fidelidad,y consentir en el mal.

Como lo han de vsar,y a que son obligados,quanto a las escrituras.

¶ Capitulo primero.

En la dicha instruccion,en el capitulo primero, que trata de este particular, se dize donde han de assentar las escrituras, y con que solenidad.

Y que escritas las lean en presencia de las partes, y las firmen:y sino supieren,vno de los testigos.

Y que antes de las firmas saluen las emiendas.

Y que en el traslado no añadan, ni quiten palabra, excepto la suscripcion.

¶ Por el.2.

Que sino conocieren a los otorgantes, tomen informacion de como son los mismos.

¶ Por el.3.

Con que palabras se otorgan las escrituras y promissiones.

¶ Por el.4.

En que termino se ha de dar traslado dellas, pidiendo las partes.

¶ Por

¶ Por el.5.

Que quando los diere, los corrija y concierte con el registro, y para que efeto y como.

¶ Por el.6.

Que la que fuere comun a ambas partes, la de al que dellas la pidiere.

¶ Por el.7.

Que en el margen del registro escriua como se sacó, y a quien se dio.

¶ Por el. 8.

Que en los registros y traslados no se escriua por cifras, ni por letras abreuiadas, ni por diciones Griegas, o no conocidas.

¶ Por el.9.

Que en fin de cada vn año signe su registro, y lo tenga cosido y enquadernado, y bien guardado.

¶ Por el.10.

Que signen las escrituras, y contratos que hizieren, y ante ellos passaren.

¶ Por el.11.

Los derechos que han de lleuar por las escrituras, y a donde los han de assentar.

¶ Por el.12.

Que remitiendolos, y soltandolos gratis, han de dar fe dello.

¶ *Como los han de vsar, y a que son obligados, quanto a los autos judiciales, ver el orden judicial, ciuil y criminal; va al fin de la primera parte.*

De que deuen estar aduertidos, y auisados

Por el capitulo primero deste particular se dize,

Que no reciban escritura, ni auto contra libertad eclesiastica, y porque causa.

¶ Por el.2.

Ni por donde se someta el lego a la jurisdicion eclesiastica.

¶ Por el.3.

Ni por donde el fiel es obligue al infiel.

¶ Por el.4.

Ni de venta de possession, o heredad, porque esta ha de passar ante los escriuanos del numero.

¶ Por el.5.

Ni en que se renuncie la ley del fuero, q̃ trata de lo que se puede dar en arras.

¶ Por el.6.

Ni por donde el deudor se obligue a entregar por otra medida de pan que la de Auila, ni por otra cantara que la de Toledo.

¶ Por

¶ Por el.7.

Que no lleuen salario de Yglesia, ni Monasterio, ni de otras personas.

¶ Por el. 8.

Ni derechos de escrituras, ni autos, para efecto de redimir cautiuos, ni de los concejos donde residieren, excepto en vn caso.

¶ Por el. 9.

Que no los lleuen de los que fueren pobres.

¶ Por el.10.

No conuiene a ellos, y por ello no se dize.

¶ Por el. 11.

Ni de renueuo de pan y otras cosas, porque la ley lo tiene por caso de heregia.

¶ Por el.12.

Que no escriua heredero en el codicilo, porque no vale.

¶ Por el.13.

Escriua pena en el compromisso, porque sin ella no vale.

¶ Por el.14.

En las obligaciones por mercaderias, escriua que son, y a q̃ precio.

¶ Por el. 15.

No las reciba del hijo familias, ni del que estuuiere en tutela, ni del mayor ni menor, para quando se casare, o heredare.

¶ Por el.16.

No descubran el secreto de lo que passare ante ellos estandoles encargado.

¶ Por el.18.

No sean tratantes, ni regatones en cosas de mantenimientos, y en otras cosas se remite al Consejo.

¶ Por el. 23.

No se escriuan en el testamento in scriptis, que ordenaren, ni admitan ningun legado.

¶ Por el.24.

Si fuere preguntado, si passò ante el, o tiene en su poder alguna escritura, o auto, diga la verdad, si, o no sin descubrir el secreto della.

Como lo han de vsar, y a que son obligados, quanto a los autos judiciales, porque no les incumbe ni toca, se passa por ello, remitiendose a la primera parte deste libro al principio: lo que desto les conuiene, es el capitulo veintidos deste particular.

¶ Por el capitulo.22.

Que auiendo passado ante ellos, o dadoles a guardar alguna informacion sumaria, de que se le encargare el secreto, no la descubra en ninguna manera, so pena de falsario.

¶ Prin-

PRINCIPIO DE LAS ESCRITVRAS.

Testamento que haze vno que quiere entrar en religion: donde se trata, de que nõbre es llamado el religioso, y la consideracion que ha de tener: y el orden de darle el habito: y porq̃ causa se le da: y q̃ tiẽpo ha de perseuerar para darle la professiõ: y de cuya mano la ha de recebir: y de q̃ edad ha de ser: y lo q̃ ha de jurar y prometer: y q̃ es indispensable esta promessa: y q̃ escrutinio se ha de hazer antes de la profession: y q̃ desde q̃ se haze, pierde el señorio de si, y de sus cosas: y que no puede tener propio: y que serà si le fuere hallado quãdo murio: y que si declara quando entrò en la religion que quiere permanecer en ella: y q̃ constandole q̃ auia diferẽcia entre el habito de los nouicios y de los professos, dexó el vno y eligio el otro. Tratase assi mesmo de diuersidad de mãdas: y los efetos q̃ tienẽ.

EN el nombre de la Santissima Trinidad, Padre, è Hijo, y Espiritu santo, tres personas y vn solo Dios verdadero, inmenso, è incommutable, inefable, todo poderoso, principio sin principio, increado, inmortal, infinito, fuente de justicia, lumbre intelectual, luz inaccessible. Sepan todos los que vieren la presente, como yo Christoual, vezino desta ciudad de Ronda del Reyno de Granada, considerando la breuedad desta vida, y quan sujeta està a miserias, y que todo lo que el mundo da, y puede dar, es vanidad y afliccion de espiritu, he determinado, auiendolo mucho pensado y encomendado a nuestro Señor Dios, para mas seruirle, dexar el siglo, y entrar en vna religion: y assi he tratado cõ el muy reuerẽdo señor Pablo, Prior del monasterio de señor san Pedro martyr, del orden de los Predicadores desta dicha ciudad de Ronda, me reciba en el, y me dè el habito de los professos, el qual yo elijo y quiero, constandome, como me consta de la diferencia que ay del al de los nouicios, y quando a su Paternidad le pareciere, me dè la profession: por tanto, creyendo como creo Catolica, y fiel y humilmente el mysterio de la Santissima Trinidad, y todo lo que tiene y cree, y confiessa la Santa y Catolica Iglesia Romana, y protestando como protesto, confiado en el Señor, de viuir y morir en esta Catolica fee y creencia, y tomando por mi intercessora y abogada a la Santissima Virgen Maria, y a todos los santos, con esta protestacion y diuina inuocacion, ordeno mi testamento y voluntad vltima, en esta manera.

En la primera parte deste libro, capitulo testamento, se dixo, que antiguamente se hazia en vna de tres maneras: la primera en tiẽpo de paz y reposo: la segunda estãdo aprestado para yr a guerra y vestidas las armas: la tercera por via de emancipaciõ y vẽta q̃ solo consistia en la imaginacion: y dixo se mas, quã necessario es al principio la inuocacion diuina, y q̃ quiere dezir testamento, y a quiẽ le està defendido, y quien lo puede hazer, y como presume el derecho q̃ el q̃ lo haze es de buen seso y sano entendimiẽto y memoria, y se acuerda de la salud de su anima. Lo que aqui cõuiene, atento q̃ el otorgãte ha elegido ser religioso, es q̃ deste nõbre son llamados, segũ el proemio del tit. 7. en la. 1. partida, y la ley. 1. del dicho titulo y la ley. 16. del titul. 1. de la. 6. partida, los q̃ cõsiderãdo lo q̃ nuestro Señor Iesu Christo dixo por su Euãgelio, q̃ todos aquellos q̃ por el dexassen padre, o madre, o muger, o hijos, o parientes, o las riquezas deste mũdo, les daria ciẽto por vno, y mas la vida eterna, dexã el siglo y sus cosas, y entrã en alguna religiõ, para mejor poderle seruir: los quales luego q̃ entrarẽ, dize la ley. 3. del dicho titul. 7. q̃ se les ha de vestir el habito de la ordẽ: porque es vna parte de la austeridad della, y auiẽdo perseuerãdo en la religion vn año, q̃ llama la ley quarta del dicho titulo. 7. de nouiciado, y esperimẽtandole si

dose si podra sufrir el orden, y el conuento hecho esperiencia, si conuiené las costumbres del con las dellos, pidiendo el, como lo dize la ley.2. del dicho titulo, la profession, y jurãdo en manos de su prelado, o de la persona a quiẽ lo cometiere, de guardar pobreza, castidad, y obediẽcia, siẽdo mayor de catorze años, se le ha de dar la professiõ y tiene tanta fuerça este prometimiẽto, que el Papa no dispensa cõ el q̃ lo haze q̃ no sea obligado a lo guardar: y si luego q̃ entrasse en el monasterio, declarasse q̃ su voluntad determinada auia sido, y era de no viuir mas en el siglo, y de perseuerar alli, o si en aql monasterio dõde entrò, auia diferencia entre el habito de los nouicios y de los professos, y cõstandole dello, eligio el habito de los professos dize la ley.7. del dicho titu 7 q̃ es obligado a quedar y estar en aquella religiõ: y porque desde aquella hora el religioso pierde el señorio de si y de sus cosas, de tal manera, q̃ si se le fuesse hallada alguna cosa particular, sin autoridad y licẽcia de su prelado, la ley.14 y 22. del dicho titu.7. y la ley 7 titu.33. en la.7. partida, permiten q̃ le descomulguẽ y q̃ no conuerse con los otros religiosos, y q̃ si pareciere auerla tenido quãdo fallecio, sin q̃ la huuiesse manifestado, y hecho por ello penitencia, q̃ no le dẽ sepultura cõ los otros religiosos, y q̃ no le diga Missa por el, y q̃ la sepulteñ fuera del monasterio en algun muladar, juntamẽte con lo q̃ se le hallasse propio, en señal q̃ su anima va perdida: es buena prouidẽcia, q̃ pues esto es assi, y la ley 88. titulo.18. en la tercera partida, y la ley 17. titu. primero en la sexta partida le dizẽ q̃ despues que ha hecho professiõ, no puede hazer testamento ni disponer de sus bienes, que antes que entre en religion, lo haga, como aqui se haze, El sagrado Concilio Tridentino en el decreto.15. Session.25. prouee, que el que huuiere de professar sea de 16. años cumplidos.

Lo primero, ofrezco mi anima y mi vida a nuestro Señor Dios, a quien soy deudor de todo lo dicho, y porque de su liberalissima mano he recebido muchos bienes temporales, los quiero renunciar y disponer dellos, para mejor ser enuestido de los bienes espirituales, como y por el orden siguiente.

Manda de libertad que el testador haze a vn esclauo, y aunque es sin interesse, a que queda obligado el ahorrado: y de que edad ha de ser el vno, y el otro: y de quantas maneras se puede hazer.

Digo que Pedro mi esclauo, de edad de veyntidos años, me ha seruido bien, y entiendo que es buen Christiano, por lo qual, y porque esta es mi voluntad determinada, le ahorro y libertò del catiuerio en que està, y le doy poder para hazer contratos, y quasi contratos, y su testamento, y codicilos, è instituyr herederos, y legatorios, y estar y parecer en juyzio, y hazer todo aquello que persona libre puede.

Por el derecho natural dize el buen Emperador Iustiniano en el libro primero de la Instituciones q̃ hizo, titu. 5. y cõcuerda cõ el el prologo del titulo 22 en la 4 partida, q̃ el estado del hombre y la condicion del, se diuide en tres maneras: o son libres, o sieruos, o ahorrados, a que llamã en Latin libertos. Por el dicho derecho natural todo hõbre nacia libre y assi no era puesto en pratica el ahorramiẽto, pero despues q̃ el catiuerio por el derecho de las gentes salteo a la libertad natural, siguiose la buena obra de poder hazer horros, cuyo estado antiguamente se diuidia en tres partes. En la primera alcãçauã la mayor y mas justa libertad, porq̃ se concedia a los libertos ser ciudadanos Romanos. En la segunda alcãçauã otra menor libertad, y estos erã hechos Latinos. En la tercera y menor alcãçauã a ser del numero de los Dediticios, q̃ erã aquellos peregrinos q̃ se auiã rendido a los Romanos, auiẽdose primero leuãtado cõtra ellos: y porq̃ este estado de los Dediticios por largo tiẽpo no se vsaua, y el nõbre de Latinos no se freguẽtaua, el dicho Emperador Iustiniano, ayudado del parecer de Triboniano su referẽdario (grã varõ en el derecho legal) hizo naturales de Roma a todos los dichos libertos, sin diferẽcia ninguna, y segũ la ley.1. titul.22. en la.4 partida, puede dar libertad el señor a su esclauo en testamẽto, o por otra escritura o sin ella diziẽdolo de palabra ante cinco testigos, cõ tanto q̃ siẽdo por via de testamẽto, aya el señor del ahorrado a lo menos catorze años, y si por escritura o ante los dichos cinco testigos, aya a lo menos.20. años, y el esclauo aya cũplidos de diez y siete años, excepto si el señor del esclauo le huuiesse criado, o tuuiesse obligaciõ o le quisiesse hazer su recaudador o casarse con la esclaua. Y aũq̃ es verdad lo q̃ dize la ley.4. tit.5. en la.4. partida, y la ley 2 del dicho titulo 22 de la.4 y la ley 3. tit.5. de la.5. y la ley 6. tit.8. y la ley 30. y.31. de la.6. partida, q̃ todos los derechos dã fauor y ayudan a la

dan a la libertad, toda via ſegun la ley. 5. del titulo. 16. de la dicha. 4. partida, remanere contra el ahorrado vna rayz de naturaleza, q̃ es como manera de ſeñorio, y eſta es ſegũ la ley. 8. y. 9. y. 10. y. 11. del dicho titul. 22. que el y ſus hijos hã de honrar y reuerenciar a quien le ahorrò, y humillarſe ante el donde quiera q̃ lo vieren, y ſi eſtuuieren ſentados, ſe han de leuantar a el, y recebirlo con buenas palabras; y no le puede conuenir en juyzio, ſino fuere con licencia del juez, ni menos acuſar, ni infamarle, ſino fuere tocando el delito a la perſona Real: y ſi viere q̃ algunas de ſus coſas eſtan mal tratadas, o ſe le pierden, ha de trabajar de ponelles el mejor cobro que pudiere: y ſi el ſeñor viniere en pobreza, le ha de ſocorrer ſegũ ſu poſsibilidad: y ſi muriere ſin teſtamento, y no dexare hijos, ni nietos, ni padre, ni madre, ni hermano, ni hermana que ſean libres, todos los bienes que dexaren ſon del que le ahorrò, y muriendo con teſtamento, no teniendo ninguno de los parientes dichos, ſi los bienes que dexaren, valen de cien marauedis de oro arriba, le han dexar, y es ſuya la tercia parte de ſus bienes.

Que tanto valgan eſtos cien marauedis de oro, computados con la moneda que de preſente corre, veaſe en eſte libro en el mandamiento de arraygar de fianças, donde eſtà tratado.

Manda de libertad de otro eſclauo, que en parte depende del hombre que la da, y en parte de naturaleza.

Digo que otro eſclauo mio, llamado Alonſo, de edad de treynta años, es virtuoſo y bien inclinado, y por ello le he encomendado tenga cuydado de acompañar a Franciſco mi ſobrino, de edad de ocho años, aſsi lleuandolo al eſtudio, como aſsiſtiendo con el a otros buenos exercicios: por tanto mando que ſirua el dicho Franciſco en la dicha manera de ſeruicio, haſta que ſea de edad de catorze años, y con eſto ſea libre, y deſde agora para entonces, cumpliendo lo que eſta dicho, lo liberto en la mejor via que aya lugar de derecho, y a el aproueche.

Los legados dize la ley treynta y vna del dicho titulo nono de la ſexta partida, pueden ſe dexar con condicion, o puramente ſin ella, y a dia cierto, aſsi como ſi fueſſe mandada, o legada libertad a algun eſclauo del teſtador, quando cierta perſona fuere de edad de catorze años, como ſe dize en eſta clauſula: y aunque la condicion no ſe cumpla, porque fallecio el nombrado antes que llegue la dicha edad de catorze años, vale la manda, y queda libre el eſclauo, porque la condicion parece mezclada, y depender en parte del poder de los hombres, y en parte de naturaleza, y porque todas las leyes ſon fauorales a la libertad.

Manda de libertad eſclauo, en que tiene parte mas que vno, y que ſe ha de hazer para que conſiga libertad entera.

Frãciſco, y Chriſtoual, y yo, tenemos por eſclauo nueſtro a Anton, de edad de dezisiete años, y porque lo he criado, y confio en nueſtro Señor que ſerà buen Chriſtiano, en aquella mejor forma que aya lugar de derecho, le ahorro y liberto.

Siendo vn eſclauo de mas que vn ſeñor, dize la ley ſegunda del titulo veinte y dos de la quarta partida, y la ley tercera, titulo quinto de la quinta partida, q̃ vno dellos le puede ahorrar, y los otros ſon obligados en eſte caſo de venderle al tal ahorrado ſus partes por lo que fuere juſto, y no lo queriendo hazer, el juez deue mãdar depoſitar el tal precio en lugar ſeguro y cierto, y deſde el dia del depoſito, el tal eſclauo es libre, aunque los otros ſeñores no reciban el precio, ni le oterguen libertad.

Manda de eſclaua, y de la criatura de que eſtà preñada: y que ſerà ſino eſta en parte que luego ſe pueda dar al legatario.

Ha dos meſes que yo embiè deſde eſtà ciudad de Ronda a la villa de Ximena, a Franciſca mi eſclaua negra, para que ſiruieſſe a Iuana mi hermana, que viue en la dicha villa, y entonces yua preñada

Puede ſe mandar, dize la ley doze, titulo nono de la ſexta partida, por el teſtador,

ñada de tres meses,por tanto quiero,que la dicha esclaua,y el postumo de que está preñada,sea de la dicha mi hermana, y yo se lo mando,en aquella mejor via que a ella aprouechc.

no tan solamente las cosas que son nacidas, pero las por nacer, quier sean frutos de ganados,y de los partos de las esclauas.como aqui se haze:y si quãdo falleciesse el testador la esclaua estuuiesse en parte donde luego pudiesse entregar al legatario,el heredero le deue dar recaudo bastante, para que a costa del mismo heredero la busque,y la reciba.

Manda que el testador haze de vno de sus esclauos: y qual ha de elegir el legatario:y que sera sino los dexò el testador.

Tengo,y he tenido por mi deudo y amigo,a Christoual,vezino desta ciudad de Ronda,y demas desto le soy en obligacion de buenas obras,por tanto quiero que le den,y yo le mando, vno de los esclauos que yo tengo de presente.para que sea suyo, y como de tal pueda disponer.

Mandando el testador vno de sus esclauos generalmente, dize la ley veintitres del titulo nono de la sexta partida,que puede el legatario elegir y escoger de los esclauos q̃ dexa el testador,el que quisiere,pero no puede elegir el mayordomo ni despensero,porque de necessidad hã de estar instructos a causa de los dichos oficios en el hecho de la hazienda,y faltandole al heredero,parece que le vendria daño y perjuyzio:pero si el testador quãdo hizo el legado no tenia esclauo ninguno,toda via vale la mãda,y el heredero es obligado a cõprar al legatario vn esclauo que sea comunmente bueno,y darselo:y lo mesmo ha lugar en las bestias,y en otras cosas semejantes:pero esto no se entiende en lo que toca a los bienes rayzes, porque aunque el testador los mande,sino los tiene en aquella sazon,no es obligado el heredero a comprarle al legatario otros bienes rayzes,ni la manda vale,antes,como se dize en la primera parte deste libro, capitulo testamento,se infiere que el testador mas lo hizo por escarnio,que por otra cosa.

Manda de seruicio de esclauo:y de como no passa en el legatario el señorio del:y q̃ despues de auer seruido el tiẽpo q̃ le fue puesto,buelue al heredero.

Mando que Lorenço, otro esclauo mio, sirua a Pablo los dias que viuiere,la qual manda hago en su fauor,en aquella mejor via que aya lugar de derecho.

Si el testador mandare a otro su esclauo para q̃ le sirua, dize la ley quarenta y seis, titulo nono de la sexta partida,que no por ello es visto mandarle el señorio del tal sieruo,porque solamente se ha de seruir del todo el tiempo que el viuiere,o viuiere el legatario,el qual muriendo primero,ha de tornar el sieruo a poder del heredero del testador.

Manda de cosa que el testador auia empeñado,y estaua en poder de tercero: y a que es obligado el heredero en este caso.

Declaro,que Hernando,vezino desta ciudad de Ronda,me prestò veinte ducados, en prendas de lo qual le di vn plato de plata, que valia poca mas cantidad,y toda via lo tiene en su poder,mando que mi heredero lo desempeñe,y lo de a Gabriel,porque ruegue a Dios por mi anima.

Mãdando el testador alguna cosa suya que tenia empeñada en poder d tercero,constando del empeño, dize la ley onze del titulo nono de la sexta partida,que el heredero es obligado a la desempeñar de los bienes del testador,y darla al legatario libremente.

Manda de muchas cosas juntas,con grauamen q̃ se pone en la vna dellas: donde se trata,si puede el legatario tomar vnas,y desechar las otras.

A Ioseph,vezino desta dicha ciudad de Rõda,mando vn oliuar que

El legatario a quien fueren man-

que tengo en termino desta dicha ciudad, junto a san Nicasio, y vna haça que tengo en el cerro del aguila; y vn pedaço de huerta en la junta de los rios, y otro de viña, en el pago del mercadillo, cō condicion que no pueda vender, ni en otra manera enagenar la dicha huerta, por ninguna especie de enagenacion, voluntaria, ni necessaria, porque la ha de tener y posseer, y gozar de los frutos della los dias de su vida, y despues se transfiera y passe a quien el dicho Ioseph nombrare en su vida, o al tiempo de su fallecimiento, con que cada vn año, perpetuamente, el y los que sucedieren en la dicha huerta, sean obligados de hazer dezir en la Iglesia de Santispiritus desta dicha ciudad, el Lunes de cada semana, perpetuamēte vna missa rezada, por las animas de purgatorio.

dadas muchas cosas en vna manda, como se haze en esta clausula, no puede segun la ley treynta y seis titulo nono en la sexta partida, eligir y tomar la vna, y dexar la otra, antes las ha de acetar, o repudiar todas enteramente: empero si el tal legatario falleciesse antes de la elecion y aprehension, bien puede alguno de sus herederos pedir la parte que ha de auer, como vno dellos, aunq̃ los otros herederos no ayā querido acetar la mãda: esto se entiēde, no siēdo alguna delas tales cosas legadas cō algũ grauamē, como se haze en esta clausula, porq̃ esto cessante, bien podria el legatario tomar dellas las q̃ quisiesse, y dexar las otras.

Manda de vnas casas, y de madera que para las labrar el testador auia comprado: y de cierta lana que en las tales casas estaua: y de vna deuda que otro le deuia: y que serà si despues el testador vendio las casas, y de la madera y lana hizo alguna labor, y si cobrò la deuda.

Digo, que los ilustres señores, Ronda, viendo que en ella andauan vagabundos, y viciosos, y sin recogimiento, muchos muchachos, los ha mandado recoger, y estan recogidos, sea el nōbre de nuestro Señor Dios alabado y bendito, debaxo de la diciplina de Christoual, en vnas casas en el arrabal de Santispiritus, y por que son pequeñas, mando que mi heredero les de vnas casas principales, que junto con las dichas tengo, con las quales alindan, con mas treinta pinos, que yo comprè para las labrar, que estan en la plaça del dicho arrabal: y para vestuario de los dichos niños de la dotrina, se les dè la lana que este año presente se desquilò de mi ganado ouejuno, que està en vna de las pieças de las dichas casas: y mas les mando para el sustento dellos, cincuenta mil marauedis que Antonio vezino desta dicha ciudad me deue, por cedula firmada de su nombre, para la cobrança de los quales doy poder cūplido al dicho Christoual en causa propia, con libre y general administracion: y para todo cedo mis acciones y derechos a la dicha casa de dotrina.

Mandando el testador, como aqui se haze, casa, o cosa mesejante en su testamento, si despues desto en su vida diesse lo q̃ auia legado a otro, o si se la mandasse a sabiendas, dize la ley dezisiete del dicho titulo nono, q̃ es reuocada la tal manda: pero si el testador vendiere la cosa legada, o la empeñare, el heredero es obligado a pagar la estimacion al legatario, exceto si el tal heredero pudiere prouar q̃ el testador la vendio, o empeñò, para efeto que el legatario no la huuiesse, o por reuocar el legado, y no por necessidad que tuuiesse el testador: y si juntamente, o de por si, mandasse lana y madera que tuuiesse, y despues hiziesse el testador de la lana paño, y de la madera casa, o nao, o otra cosa, deshazese la manda, y queda inualida, porque parece que por auer hecho alguna de las cosas dichas, quiso reuocar por ello el legado.

PARA LA DEVDA.

Puedese mandar, dize la ley. 15. del dicho titul. 9. no solamẽte las cosas corporales, q̃ son las q̃ se pueden ver y tocar pero tambien las cosas incorporales, assi como las seruidũbres q̃ estan sobre personas, o cosas y campos agenos y deudas, como aqui se haze, y las acciones y derechos para cobrarlas: pero si la tal deuda despues q̃ el testador la mandò, la pidio a su deudor, y la recibio y cobrò, queda inualida la mãda, y el heredero no es obligado a la dar al legatario, tã el tãto della, ni a le hazer otra emienda, porque se entiende que la reuocò, pues la pidio y cobro: pero si el deudor de su volũtad, no pidiẽdosela el testador, le pagasse la tal deuda, es obligado en este caso el heredero a dar el tanto de la dicha deuda al legatario, porque entiende la dicha ley, que pues no la pidio, y sin pedirla la recibio, fue su intenciõ de tomarla en guarda, para darla al legatario, a quien la auia mandado.

Manda de vn colmenar, y colmenas, y exambre dellas: y dizese que las abejas son de la naturaleza de los animales siluestres indomitos, y quando se pierde y se gana el señorio dellas.

De la mesma naturaleza que son los animales indomitos y siluestres, dize la ley veyntiuna, titulo veyntiocho de la tercera partida, y concuerda con ella la ley final, titulo. 4. libro. 3. del fuero, son las abejas, por lo qual si el enxambre dellas bolare de las colmenas, si el señor dellas no las siguiere, o siguiendolas las perdiere de vista, pierde el señorio dellas, y lo gana el que primero las prende y encierra: y el que assi las prendiere, no puede dezir que son suyas, hasta tãto que las aya encerrado en el colmenar, o en otra cosa, y esto se entiende tambien de los panales que hazen las tales abejas, antes de las lleuar y tomar.

Demas del legado arriba escrito, que he hecho en fauor de la dicha casa de la dotrina, le mando vn sitio de colmenar, que tengo en termino desta dicha ciudad de Ronda, en el sitio del cerro del Aguila, con todas las colmenas que en el dicho sitio estan, que serã dozientas, poco mas, o menos, con los enxambres que tienen.

Manda de cosa litigiosa, y como se puede hazer en tres casos, assi por el actor, como por el reo, y quales son.

Aũque es assi que no se puede mandar ni enagenar la cosa litigiosa, hasta q̃ el pleyto de la contiẽda sea acabado, permite la ley. 14. titulo. 7 de la. 5. partida, que se puede hazer ẽ tres casos. El primero, si se diesse en casamiento. El segundo, si la cosa litigiosa fuesse de muchos, y estos la quisiessen transferir y ceder los vnos a los otros. El tercero caso es, el q̃ se trata en esta clausula, q̃ es mandandola el testador a vn estraño, en el qual caso el heredero, segun la ley arriba alegada, es obligado a defender a su costa en todas instancias el pleyto q̃ estaua començado, hasta acabarlo y fenecerlo, y si lo venciere ha de entregar libremente la tal cosa mandada al legatario, el qual si quisiere puede assistir cõ el heredero al seguimiento del tal pleyto, porq̃ no sole haga daño, ni engaño: pero si con todas estas diligencias, sin culpa del heredero fuere condenado, no es obligado a dar al legatario ninguna cosa, ni hazerle recõpẽsa: y biẽ assi como el testador, por via de testamento puede enagenar las cosas litigiosas, permite la ley. 17. del dicho titulo. 7 en la. 7. part. q̃ las pueda enagenar el reo, y mãdarlas a quien quisiere, aunq̃ sea mas poderoso q̃ el, y auiendolo fenecido y acabado, el daño, o prouecho dello, se ha de dar al tal legatario, porq̃ etiẽde la dicha ley. 17. q̃ el q̃ esta cercano a la muerte, dessea el biẽ de su anima, y no el daño dlla, por aprouechar a otro: pero fuera d testamẽto perfeto y acabado, la ley

Yo tengo y posseo vna tienda en esta dicha ciudad de Ronda, en la collacion de la Iglesia mayor, en la plaça della, que alinda con tiendas de: y puede auer vn año, poco mas, o menos, que Francisco, vezino desta dicha ciudad, ante la justicia della, me puso demanda, diziendo pertenecerle por derecho de señorio, y por otros titulos, la qual demanda tengo contestada, y està recebido aprueua: por tanto yo mando la dicha tienda a Lorenço, alcayde y Regidor desta dicha ciudad, en aquella mejor via que aya lugar, y a el aprouecche.

ley.13.15.16 del dicho titu'o.7.defiende q̃ el reo y el actor antes del pleyto començado, no puedan, el actor ceder, y el reo enagenar la cosa sobre que quieren litigar, por lo qual como se dize en el titulo de zitiete, libro segundo de las instituciones, en vna oracion que el Emperador Pertinax hizo, dixo: Yo no admitire la herẽcia de aquel que por pleytear dexô al Emperador por heredero, ni aprouarè las escrituras que no sean hechas segun las leyes, ni me llamaria heredero por solo auerlo dicho el difunto, y no pedire, ni alcançaré cosa alguna, a quien faltare la autoridad del derecho: porque muchas vezes los Emperadores Seuero y Antonino respondierõ: Aunque no somos obligados a guardar las leyes, viuimos conforme a leyes.

Manda que el testador haze de sus vinos: y que entra con ellos: y de sus aues, y quales son, y de todas sus cartas: y si en esta apelacion de cartas se entenderan los libros que tiene.

Al hospital de la Caridad desta dicha ciudad de Ronda, le mãdo todos los vinos que tengo en mis bodegas, y todas las aues que assi mesmo tengo, para los pobres que residen y residieren en el dicho hospital: y a Francisco Retor del, le mando particularmente todas las cartas que dexare en mi escritorio y casa, quando falleciere, en que se contiene grande erudicion y dotrina.

Mandádo el testador el vino q̃ tiene en alguna parte, dize la ley quinta dl titulo. 23. en la. 7. partida, que se cõprehenden en el tal legado las cubas, y tinajas donde estâ el vino: y mandandole sus aues, no solo se entiende segun la dicha ley, las aues de caça, assi como halcones y gauilanes, y otras semejantes: pero las que tiene enxauladas y los pauones, y faysanes, y gallinas, y todos los hijos que de las tales huuieren nacido, quando se hizo el legado: y mandando todas sus cartas, no se entiende ni cõmprehende en el tal legado los libros que el testador tiene, exceto si el legatario fuesse letrado, o aprendiesse para ello: porque en este caso es visto estenderse a lo vno, y a lo otro.

Manda de vn lugar con su castillo y fortaleza, que tenia el testador, con algun cargo, o obligacion que le puso el señor que se lo dio: y que ha de concurrir en el legatario para que aya lugar, y sea valida.

Por seruicios que yo hize a los señores Reyes Catolicos de gloriosa, ê inmortal memoria, me hizieron merced de vn castillo, en el termino desta ciudad de Ronda, llamado Audazara, con su termino y aprouechamiento, el qual renta trezientos escudos cada vn año, con que la tenga con tal carga, por tanto en aquella mejor via que puedo, y mas aproueche a Christoual, vezino desta ciudad de Ronda, le mando el dicho lugar y castillo, con su termino y juridicion, para que lo tenga y possea, con la carga, y segun yo lo he tenido y posseydo.

Si por seruicio señalado, que alguno huuiesse hecho al Rey, o a otro señor, le fuesse dado algun castillo, o villa, o aldea, o heredad, y el legatario la recibiesse, y se obligasse que seruiria con su persona en aquellas cosas que conuienen a la orden de la caualleria, assi en guerra de tierra como de mar, valida seria, segun la ley catorze del titulo nono de la sexta partida, la manda que se haze por esta clausula, si el legatario fuesse tal, que por su persona pudiesse hazer los seruicios que el testador deuia al Rey, o señor de quien recibio el castillo: pero sino fuere el legatario bastante para los hazer, dize la dicha ley, que no es valido el legado: y si quando se hizo, el testador sabia èsta incapacidad, deuesele al legatario la estimacion del: y por el contrario, no lo ha de auer, si creya el testador que podia el legatario hazer el tal seruicio, y el no aueriguasse la sabiduria que tuuo de su incapacidad.

Manda de vna de dos cosas, qual dellas eligiere el legatario: y dizese, que auiendo elegido la vna dellas, no puede variar, pidiendo despues la otra: y si la elecion se pusiere en el aluedrio de tercero, en que termino ha de elegir: y que sera sino elige.

Yo tengo entre mis cauallos vno vayo crecido, y asi mesmo tengo vna mula negra, y porque Geronimo, vezino desta dicha ciudad, es mi deudo, y le soy aficionado, doyle elecion a el, o a Gabriel su hermano en su nombre, para que tome vna de las cosas dichas, cauallo, o mula, la que dellas mas quisiere.

Si al legatario le fuesse dado derecho de elegir las cosas legadas, por disposiciõ expressa del testador, dizen las leyes veinticinco, y veintiseys, del titulo nono de la sexta partida, que lo puede hazer, y de lo que vna vez eligiere, no se pueda repentir y elegir lo contrario de lo que primero eligio: y si la elecion fuesse puesta en aluedrio de vn tercero, como aqui se haze, y este tal dentro de vn año, por poder, o por no querer, no eligiesse, desde aquel dia pierde la elecion el legatario, y queda al heredero.

Manda que haze, con condicion que vn estraño de otro tanto al legatario como el le manda: donde se dize, que es obligado el heredero a la pagar, cumpliendose la condicion.

Digo que Geronimo, vezino desta ciudad, es deudo mio, aunque fuera del quarto grado, y padece necessidad, y aunque por ser virtuoso, y de buenas costumbres, he desseado ayudarle en ella, me he abstenido, viendo que Isidro su hermano no tiene hijos, y abũda en bienes temporales, y con esto le dexa padecer: pero aunque esto es assi, mando que luego que yo falleciere, den de mis bienes al dicho Geronimo dozientos escudos, con que se alimẽte, o compre dellos lo que le pareciere, con tanto que el dicho Isidro su hermano luego, que fuere requerido, le dè otra tanta cantidad, como yo aqui le mando.

Vsando el testador dezir en las mãdas q̃ haze: Dexo a F. tal cosa, si mi heredero entendiere, o le pareciere q̃ es justo q̃ lo aya, dize la ley veyntinueue del dicho titulo nono, q̃ en este caso vale la tal manda, y el heredero ha de cũplirla, excepto si no muestra razõ legitima, porque no la puede dar: pero si el testador absolutamente lo remitiesse a su heredero, diziendo, que si quisiesse, o tuuiesse por bien, que el legatario huuiesse la manda, se la diesse, y sino, no, puede en este caso el heredero cumplirla, o reuocarla, porque parece que el testador se lo remitio, y dexò en sus manos: pero si como se dize en esta clausula, dixesse el testador, que mandaua a vno cien mil marauedis, si otro tercero, nombrando quien es, le diesse otros tantos, o hiziesse otra cosa, si cumpliere la condicion el tercero, el heredero es obligado a pagar los cien mil marauedis dichos, y sino, no.

Manda de alimentos: y quales son, si fueren mandados al legatario simplemente, o si antes el testador se los daua al legatario: y que consideraciones se han de tener.

De muchos años a esta parte he alimentado a Francisco pobre, y enfermo, el qual se allega a mi casa: porque la obra es piadosa, y entiendo que de gran merito ante nuestro Señor Dios, mando q̃ todos los dias de su vida, le dẽ cada vn año los alimentos necessarios, y que yo le daua.

Asi como se sustenta el anima del hõbre de cosas espirituales, dize la ley nona, titulo. 23. en la primera partida, y la ley tercera, titulo nono en la segunda partida, y la ley onze, titulo decimo. ibi, q̃ el cuerpo se sustenta de cosas corporales, sin las quales no puede biuir: por lo qual siendo mãdados por el testador alimẽtos a alguna persona simplemẽte,

dize la ley veintiquatro, titulo nono en la sexta partida, y ley .5. titulo treynta y tres en la .7. partida, q̃ el heredero es obligado a dar al legatario lo q̃ huuiere menester para comer y beuer, y vestir, y calçar: y si enfermare, le ha de dar medicinas, y pagar el medico: y si de antes el testador le daua alimẽtos al legatario, se le deuen dar tales, como el testador en su vida los daua, y sino se los daua, se le ha de dar lo que arriba se dize, cõsiderãdo en lo vno y en lo otro la persona del legatario, y los bienes q̃ dexò el testador.

Manda que se haze de cosa agena, sabiendo el testador que no era suya, y lo que en este caso se ha de hazer.

He considerado algunas vezes, que vno de los mayores males que de presente corre en la republica Christiana, es la poca cuenta que se tiene de que los maestros que enseñan los niños a leer, y escriuir, y Gramatica, sean virtuosos, y sieruos de nuestro Señor, y como tales trabajen con sus dicipulos que lo sean: por lo qual conociendo que en Christoual Clerigo, vezino desta dicha ciudad de Ronda, concurren las calidades dichas, le ruego con toda instancia se ocupe en el seruicio dicho, sin interesse que le sea dado, ni prometido por los dicipulos, ni otro por ellos, y porque tenga para ello sitio comodo, le mando vnas casas y solar, que son en esta dicha ciudad, linde con F. y F. y sustentenle de mis bienes y hazienda comodamente.

No solamente dize la ley dezi ocho, titulo nono en la sexta partida, puede el testador legar la cosa q̃ fuere suya, o en q̃ tuuiere derecho, pero tambiẽ segun la dicha ley, puede legar la de su heredero, o de otro q̃ fuesse estraño, si el sabia quando la mãdò, que era agena, y desta manera, cõstando, q̃ lo sabe, es obligado el heredero a comprar y dar al legatario la tal cosa: pero si el señor della no la quisiere dar por su justo precio, deue el heredero dar al legatario, lo que dos buenas personas tassare que vale la tal cosa, y si se tuuiere duda si supo, o no el testador, que la cosa que legò era agena, el legatario es obligado a prouar la sabiduria que el testador tuuo en esto: y la causa es, porque el legado no es valido, si el testador mandò la cosa, creyendo que era suya, y no lo fuesse.

Manda que se haze de vna mina: y como no passa en los herederos del legatario, sino se dize expressamente: y tratase, quantos son los metales: y qual es el mas precioso: y a quien pertenecen: y como se han de partir.

En vna heredad que tengo en esta dicha ciudad de Ronda, en el pago del mercadillo, que alinda con F. y con F. se ha descubierto vna mina de plata, la qual se va siguiendo, y porque Gerony mo, vezino desta dicha ciudad, es experto en el arte, y he recebido del buenas obras, le mando la dicha mina, con todas sus venas y derechos, y vsos, y con las herramientas que en ella estan.

Valido es el legado, dize la ley veintisiete, titulo nono en la sexta partida, q̃ el testador haze de minas de metales, o pedreria, con tanto que aquel en cuyo fauor se hiziere el legado, vse y goze dello los dias de su vida, porque entonces se remata y acaba la manda, porque segũ la ley dicha no passa a sus herederos, excepto si el testador expressamente dixesse, quãdo hizo el legado, que passasse a los herederos del legatario.

METALES.

El segundo proemio de las siete partidas haze mencion dellos, y dize que son siete, como los siete planetas, y los siete dias de la semana, de los quales el oro es el mas preciado.

MINEROS.

La ley .11. titulo .28. en la tercera partida, y la ley octaua, titulo primero, libro sexto del ordenamiẽto, dize que pertenecen al Rey, aunque es assi, todo hombre puede buscar y cauar en sus propias heredades,

 o agenas

o agenas, con voluntad y consentimiento de su dueño, mineros de oro, o plata, o azogue, o estaño, o otro metal, cō tanto que quitas costas, de lo demas se dè dos tercios al Rey, y el otro sea de aquel que lo sacare, ley octaua, titulo doze, libro sexto del ordenamiento: y porque sobre esto su Magestad del Rey don Felipe segundo, tiene dada nueua orden de lo que se ha de hazer, alli se remite.

Mãda de cierta cantidad de dinero que el testador creya tenia en vna arca, y de dineros q̃ creya q̃ el deuia: y q̃ sera si en lo primero en el arca se hallarō mas, o menos: y si en lo segūdo pareciesse q̃ no deuia ninguna cosa.

Si creyendo el testador que tenia dineros en algun arca suya dixesse yo mando a fulano dozientos escudos q̃ estã en aquella arca, dize la ley deziocho del dicho titulo nono, que si en aquella arca se hallassen tãtos, o menos, se le deuē de dar al legatario, y si fuerē mas, al heredero: pero si por culpa del tal heredero se menoscabarō despues del legado, es obligado de pagar al legatario hasta aquella cantidad q̃ le fue mandada: y si creya el testador q̃ deuia a otro cierta cantidad, y dixesse: Mando a fulano tantos marauedis q̃ le deuo, en tal caso dize la ley deziueue del dicho titulo nono, q̃ el heredero es obligado a los pagar al legatario, quier le sean deuidos, o no: porque como dize la ley veynte, y veyntiuna del dicho titulo nono, no perjudica la razon que se pone en el legado, aunque sea falsa, o mentirosa, para que dexe de valer.

Digo que vn cofre grande, que solo tengo en mi escritorio, estan dozientos escudos, quiero que mi heredero los dè a Francisco, vezino desta ciudad, a quien yo los mando, y demas de darselos, porque creo que le deuo diez mil marauedis, mando que se le paguen.

Manda de la habitaciō, o morada de vnas casas, y q̃ tiēpo ha de vsar dellas el legatario, sino se dixo en ella: y a lo que es obligadado: y a que se estiende, si el testador juntamente le mandò alguna escritura de deuda que se le deuiesse: y de como si la manda se hizo en fauor del deudor, es visto darle por libre de la deuda.

Mandãdo el testador a otro la habitaciō de vnas casas, que como dize la ley vltima, titulo treynta y vno de la tercera partida, quiere dezir la biuienda dellas, el legatario deue auer segun la ley dicha, el vsufruto de las dichas casas, todo el tiempo que biuiere, si otro termino no le fuere señalado: y no tan solamente puede el legatario biuir en ellas, pero aun puedeselas arrēdar a personas q̃ hagan buena vezindad: y los vnos y los otros, assi el legatario como los arrendadores, deuen gozar, y vsar de las tales casas a buena fee, y guardandolas, y no las empeorando por su culpa, y dando el legatario caucion y fianças al heredero, que las boluera tales como se las dieron, despues de su muerte, o del plazo que le señalaron. Y en lo q̃ toca a la obligacion como se dize al fin desta clausula, dize la ley quarenta y siete del titulo nono de la sexta partida, que si el testador mandare a otro alguna carta, o escritura de deuda, es visto mandarle, no solo la escritura, mas la tal deuda: y si la manda se haze en fauor del deudor, es visto y se entiende darle por libre della.

A Iuan mando la habitacion y morada de vnas casas q̃ tengo en esta dicha ciudad de Ronda, en la collacion de san Iuan, por los dias de su vida: y despues della, que la dicha biuienda y vsufruto se transfiera en mis herederos, en quien queda el señorio y propiedad: y assi mesmo le mando vna escritura, la qual es vna obligacion que tengo contra Antonio, de quantia de doziētos ducados.

Manda que el testador haze a su acreedor: en que le libra la deuda que el le deuia en otro deudor suyo: y tratase como no la puede pedir sin ocurrir al heredero.

No porq̃ el testador libre a su acreedor de la deuda

Digo que deuo a Diego, vezino desta ciudad de Rōda, quatrocientos ducanos, y otros tantos me deue a mi Pablo, vezino desta di-

sta dicha ciudad,por tāto yo libro a mi acreedor en mi deudor la deuda que me deue,para que se haga pagado de la q̃ yo deuo a el.

la sexta partida, puede el tal acreedor cobrar de aquel en quien le fue librada por rigor: pero bien puede recurrir al heredero del tal testador, y apremiarle a que apremie al deudor a que le pague la deuda, y el heredero es obligado a hazerlo assi.

que otro le deue a el, segun la ley quarenta y siete del dicho titulo nono de

Mandas que el testador haze,vna por seruicios que le ha hecho el legatario,otra porque se case con cierta muger:otra porque no juegue,ni vea jugar:donde se trata en lo primero,qual es la verdadera condicion: y con que recaudo se ha de cobrar la manda segunda y tercera.

A Christoual,vezino de la ciudad de Ronda, mando que den de mis bienes,por seruicios que me ha hecho,cien escudos, y mas mando que le den otros cien escudos,con condicion que case cō Francisca hija de Geronimo,que es recogida y virtuosa: y mas le mando otros cien escudos,con condicion que no juegue en estos diez años primeros,ni vea jugar a los naypes,ni a los dados.

Lo que se dize de cosa acaecida, assi como dezir, por seruicios que me ha hecho Christoual,le mando cien escudos,dize la ley veyntiuna del dicho titulo nono, y la ley primera titulo quarto de la sexta partida,q̃ no es propiamente condiciō, porque mira al tiempo passado, porq̃ de lo q̃ ya passò,no ay,ni se tiene duda: y siēdo verdad la primera parte desta clausula,q̃ dize, q̃ Christoual siruio al testador,o lo cōtrario q̃ no le aya seruido,es obligado el heredero a pagar el legado:la causa es la q̃ dize la misma ley.21.y.20.antes della,que la razon que se pone en el legado,aunque no sea cierta, no le daña para que dexe de valer:la que es verdadera condicion mira al tiempo futuro,y por tanto estâ en duda si se cūplirà,o no,assi en lo q̃ es afirmatiuo, Porq̃ case con Francisca,q̃ es la segūda parte desta clausula:como lo que es negatiuo,Sino jugare,q̃ es la tercera y vltima parte,y aunque esto es assi, dize la ley.21.q̃ el heredero es obligado a pagar al legatario,tomando del caucion y fiança que lo complirâ assi,y si la condicion, porque case con Francisca,no se cumpliere,por ocasion,o sin culpa del legatario, auiēdo el tal hecho todas sus diligencias,no tan solamente ha de auer la manda,pero quedarse con ella.

Sustitucion fideicomissaria: dōde se trata,desde quādo se començo a vsar, y tuuo principio,y quiē la puede hazer:y en cuyo fauor:y como ha de ser apremiado el heredero a q̃ dè la mãda al legatario cō los frutos:y desde quando son deuidos: y q̃ se ha de sacar dellos: y si el legatario no fuere capaz de la manda,con que diligencia se le ha de dar la mitad della.

Encargo y mando a mi heredero,que vn cortijo que yo tengo con sus casas de aposento y tinados,y vn heredamiento de huerta y viñas,que enel està incluso,que es en termino desta dicha ciudad de Ronda,en peña cerrada,lo tenga tanto tiempo: passado el qual, quiero que lo dè de su mano a la persona que con el tengo comunicado,con los frutos que huuiere rentado, descontando, y reteniendo dellos las costas y gastos que en lo conseruar y aumentar huuierē hecho.

Hasta el tiēpo del Emperador Augusto el primero, todos los fideicomissos eran de ningun efeto,porque se dezia que ninguno podia, ni deuia ser compelido a dar lo que le auia sido dado,y con q̃ auia sido rogado.Llegado esto a noticia del dicho Cesar Augusto,y q̃ algunos de los fideicomissarios cō poco acatamiēto jurauã por vida del dicho Emperador q̃ los restituyriā,y cō menos verguença los reteniā,mādo a los Cōsules q̃ interpusiessen en su validaciō su autoridad y decreto,los quales,porq̃ les parecio cosa decēte y justa,lo proueyerō. Y assi,por cōtinuaciō y discurso de tiēpo se cōuirtierō en cōtinua juridiciō,y tāto fue el fauor q̃ se les dio,q̃ se vino a elegir particular Pretor q̃ conociesse dellos:y auiēdo sucedido en el Imperio Nerō,siēdo Consules Trebelio Maximo,y Aneo Seneca,huuo vna liberacion del Senado,por la qual se confirmò y ampliò lo q̃ en esto el dicho Cesar Augusto,y los Cōsules cō el auian proueydo,y se mādò q̃ todas las acciones que segun derecho cōpeliā al heredero,fuessen dadas a aquel en cuyo fauor el fideicomisso se hiziesse:pero como los fideicomissarios por la poca,o ninguna ganācia que de

que de los fideicomissos recibiã, no los quisiessen acetar, Vespasiano Augusto, siendo Consules Pegasso, y Prusio, y con ellos el Senado, deliberarõ q̃ fuesse licito al fideicomissario retener para si la quarta parte q̃ por la ley Falcidia es concedido retenerse en los legados. Lo qual recibiendo y aprouãdo la ley 14. y vltima del titulo.5.de la.6.partida, y la ley.8 titul.11.de la dicha partida, dizen, que la tal sustitució fideicomissaria puede hazer cada vno del pueblo en fauor de aquel a quiẽ no està defendido ser heredero: y si el fideicomissario de quiẽ fue cõfiada la possession, o heredad, no la quisiere recebir, por no darla al sustituto, o despues de recebida no la restituyere, el juez le deue apremiar en lo primero q̃ lo acete y reciba: y en lo segũdo, y lo restituya, cõ mas los frutos, reteniẽdo en si, y para si la dicha quarta parte, q̃ la ley Falcidia le cõcede, q̃ por otro nõbre llama la ley Trebelianica: los quales frutos, segun la ley.37.titu.9.de la.6.partida, son deuidos a la persona en cuyo fauor se hizo el fideicomisso, desde el dia q̃ el heredero acetò la herẽcia, o entrò en ella, o hizo otros autos de heredero, por palabras, o por hechos, o hizo autos de tal: de los quales frutos, segun la ley.2.y.21.tit.13.en la.5.partida, deue sacar el heredero los gastos, y costas que huuiere hecho, y puede retener la cosa, hasta que los aya cobrado.

Si el tal fideicomisso fuere tacito, por no ser aquel en cuyo fauor se haze, capaz para poder auer la heredad, porque le està defendido de derecho, dize la ley treze, y catorze del titulo septimo en la sexta partida, que si el tal incapaz fuesse por si propio al Rey, y le descubriesse como auia venido a su noticia que le auian dexado la tal heredad por fideicomisso, y que por tal defeto y falta que tiene, nõ la podia auer, ni el la queria recebir por el defendimiendo que el derecho le hazia, el Rey le deue darla mitad de la tal heredad, por la bondad que en esto hizo.

Establecimiento de albaceas: donde se trata quien lo puede ser: y porque nombres los llamaron los antiguos: y qual es su propio nombre: y a que se estiende su poder.

Albaceas, como se dize en la primera parte deste libro, capit. testamẽto, al fin, los antiguos les llamaron por diuersos nõbres, pero su nombre propio es fideicomissario: no lo puede ser ningun esclauo, ni religioso, ni menor de veynticinco años, ni loco, ni hereje, ni Moro, ni judio, ni sordo naturalmẽte, ni hõbre que sea dado por aleuoso, o por traydor, o el que fuesse juzgado a muerte, o por sentencia fuesse echado de la tierra. Todos los demas q̃ lo puedẽ ser, tienẽ poder para poder pedir d̃ los bienes q̃ dexò el testador judicial y extrajudicialmente para poder cumplir sus testamentos, aunque los herederos lo defendiessen, en quatro cosas señalados. El primero, para pagar obras de piedad, y de misericordia. El segundo, cosa que fuesse mandada a vn tercero, y juntamẽte a los albaceas. El tercero, para alimentar huerfanos, o otras personas. El quarto, si el testador les da poder para cumplir las mandas, para darlas a los legatarios. San Bernardo escriuiendo a Raymundo, sobre el gouierno de si, y de su casa, le dize: No establezcas por albaceas que descarguen tu conciencia, y cumplan tu testamento, a los que aman mas a ti, que a tu alma.

Y para cumplir èste mi testamento, y las mandas y legados en el contenidos, pues son pias y de misericordia, establezco por mis albaceas, y testamentarios, a Christoual, y a Pedro, vezinos desta dicha ciudad, a los quales dos, y a cada vno dellos in solidum, doy poder, con libre y general administracion, para recebir y cobrar mis bienes, juntamente con los legatarios, o de por si, y darles a cada vno lo que les mando, no embargante que de derecho lo auian de recebir de mano de mi heredero: y dureles este poder, aunque sea passado el año que les da la ley para lo hazer.

Institucion de herederos, en cosas particulares: en q̃ se trata de quatro maneras de derecho: y porq̃ nõbre son llamados: y de como por el vltimo derecho q̃ es de acrecer, o aumẽtar, se le ha de dar al heredero en cosas particulares toda la hazienda del testador: y q̃ sera si instituyó dos herederos, o mas en cosas particulares, aũq̃ al vno señalasse mas parte q̃ al otro.

✠

¶ Ay tres maneras de derecho

Declaro, que no tengo heredero legitimo, ascendiente, ni descendien-

cendiente,por lo qual,con el fauor de nueſtro Señor,he repartido mi hazienda en la forma que aqui ſe contiene,y porque el fundamento y rayz de los teſtamentos,en nombrar heredero, nombro a Chriſtoual,vezino deſta ciudad por mi heredero , en vnas caſas principales que tengo en eſta dicha ciudad de Ronda,y en quatro tiendas junto a ellas en la plaça deſta dicha ciudad,la qual inſtitucion de herencia hago en ſu fauor, en aquella mejor via que aya lugar de derecho,y a el aproueche.

Por las quales todos los pleytos y cauſas ſe determinan: llamaſe el vno ſegun la ley ſegunda,titulo primero de la primera partida,y la ley treinta y vna,titulo deziocho de la tercera partida,diuino, y el otro ſe llama natural,el qual no tan ſolamente mueſtra a los hombres,mas a los animales que tienẽ ſentido:el otro ſe llama comũ porque lo es a los hombres ſolamente,y deſte nace la ley eſcrita,y la coſtumbre y por el ſe mantienẽ y cõſeruan las gentes en concordia y en paz,y conoce cada vno lo que es propio ſuyo,y cõſiente q̃ ſe pueda defender del que fuerça,o deshonra le quiſiere hazer. Ay otro derecho que llamamos segũ la ley catorze,y deziſiete,y deziocho,titulo tercero de la ſexta partida,y la ley treynta y tres,titulo nono,y la ley tercera,titulo quinto dela dicha ſexta partida,de acrecer,o aumentar,el qual aprouecha,quando el teſtador que no tuuiere herederos legitimos,inſtituyeſſe por heredero a vn eſtraño en cierta coſa particular,como ſe haze en eſta clauſula,y no inſtituyeſſe heredero vniuerſal. Siẽdo ello aſsi permitẽ las dichas leyes,q̃ por el tal derecho de acrecentar,o aumẽtar,que ſe le dè toda la hazienda del teſtador al heredero particular. Lo miſmo ſe dize ſi fueſſẽ eſtablecidos dos herederos,o mas,en ciertas coſas particulares,porq̃ no dexãdo el teſtador heredero vniuerſal,eſtos herederos particulares ſucedẽ en todos los bienes que el teſtador dexò,aunque al vno dellos ſeñalaſſe en el teſtamento mas parte que al otro. Y lo miſmo ſeria,ſi muchos fueſſen inſtituydos por herederos,ſin les ſeñalar el teſtador parte alguna, empero ſi ſeñalaſſe quatro herederos en ciertas partes,y a otro eſtableci eſſe,callando la parte q̃ ha de auer,en eſte caſo,por eſte derecho de aumento,o de acrecentar,ſucedera eſte heredero a quiẽ no ſeñalò parte,en el reſto de los bienes del difunto,ſacando las partes de los otros herederos,a qui n fueron ſeñaladas:y lo miſmo ſe dize ſi fueſſen dos inſtituydos por herederos cada vno en la mitad de la hazienda,y otros dos ſin ſeñalarles parte alguna en ella,en eſte caſo ſe ha de dar a los dos primeros la mitad,y a los otros dos la otra mitad,y ſiẽdo dos,o mas inſtituydos en partes iguales , y fueſſen ſuſtitutos entre ſi falleciendo el vno,o no queriendo acetar la herencia,los otros ſuceden a ſu coheredero pro rata, por las partes en que fueró eſtablecidos:y ſiẽdo dos ſolamente los inſtituydos ſi el vno no conſumio la herencia,o la repudio,ſucede toda la herencia en el otro enteramente: y ſiẽdo hechas mandas diuerſas a muchas perſonas juntamente,aſsi como ſi dixeſſe el teſtador, A Pedro,y a Pablo,y a Iuan,les mãdo mil eſcudos,o auiendoſe hecho apartadamente en vna coſa a muchos,aſsi como mando a Franciſco tal viña,y en otra clauſula dixeſſe,mando a Gabriel tal viña,la qual fueſſe la miſma:y por otra manda dixeſſe,mando a Geronimo tal viña,y fueſſe la miſma,ſe ha de repartir entre los nombrados,y,ſi el vno dellos falleciere primero que el teſtador,o antes que huuieſſe la tal manda,los otros legatarios le ſuceden,y han de partir entre ſi la parte del que fallecio por eſte derecho de acrecentar,o aumentar.

Y reuoco.

Reuoco,y doy por ninguno,y de ningun valor y efeto qualeſquier teſtamentos,mandas,y codicilos que en qualquier manera aya hecho, para que no valgan, ſaluo eſte teſtamento, que valga por tal,o por mi codicilo,o por mi vltima y final voluntad , y en aquella mejor forma y manera que aya lugar de derecho.

Siempre el teſtamento poſtrero reuoca al primero, excepto quando el teſtador no acabò de hazer el ſegũdo teſtamento:pero ſi en eſte ſegundo inſtituya a los que lo podian heredar con teſtamento,o ab inteſtato,y el primero auia eſtablecido a eſtraño,reuocaſe el primero,aunque el ſegundo no ſe acabaſſe de hazer ni firmar:de lo qual ſe tratò mas largo en la primera parte deſte libro,capitulo teſtamẽto,donde entre otras coſas ſe dize,que no ſe puede hazer teſtamẽto tan firme,que no pueda ſer reuocado por el teſtador.

Fecha

La prematica dela señora Reyna doña Ysabel, dada en Alcala, año de mil y quinientos y tres capitulo primero, y la ley segunda. titulo octauo, libro primero del fuero, y la ley nueue y

Fecha y testigos.

En testimonio de lo qual, otorguè la presente, ante el escriuano publico y testigos aqui contenidos, que es fecha en la dicha ciudad de Ronda, a tal dia, tal mes, tal año del nacimiẽto de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y sesenta y dos años, siẽdo presentes por testigos para esto llamados.

primera tit. 19. de la. 3. partida, dizen, q̃ es es necessario q̃ se diga quiẽ otorga la escritura, q̃ testigos se hallaron presentes y el lugar, y dia, y mes, y año: el qual año se contaua, como se dize en la primera parte deste libro, al fin del capitulo testamento. Antiguamẽte los tiempos se contauan por eras. La primera, por la de Adam. La segũda, por la del diluuio. La tercera, por la de Nabucodonosor. La quarta, por la de Filipo. La quinta, por la de Alexandro su hijo. La sexta, por la de Cesar. La septima y vltima, por la de nuestro Señor y benditissimo maestro Iesu Christo, a quien se den infinitas gracias y alabãças, in secula seculorum. Amen.

Como se ha de entender, y se cuenta el dia.

En la primera parte deste libro se dixo, que todas las naciones q̃ vsan de razõ, conuienẽ en q̃ el dia natural, el qual cõsta del dia y noche, cõtiene en si veintiquatro horas, y q̃ ẽ el modo de la cuẽta tuuo diuersos principios, segũ diuersas naciones, y q̃ siguiẽdo a todas estas la santa y Catolica Iglesia Romana, lo contaua en esta manera. Para las festiuidades, desde las visperas hasta otro dia siguiente a la mesma hora. Para la obseruancia y solenidad de las fiestas, y abstinẽcia de los manjares, y para los cõtratos que hazẽ entre si los hombres (que es lo que haze a nuestro caso) desde media noche, hasta otra media noche. Para las treguas que se otorgan y dan y para estar y parecer en juyzio, desde quando los gallos han cessado de su canto, y el alua ha quebrado, y el dia ha esclarecido, hasta puesto el sol.

MES.

Assi mesmo se dixo alli, q̃ los antiguos, y cõ ellos los Astrologos, le llamã año de la Luna, assi como a los doze meses llamã año del Sol: y como proueyerõ q̃ el mes de Enero, y el de Março, y Mayo, y Iulio, y Agosto, y Otubre, y Deziẽbre, cada vno dellos tuuiessen y se les diessen 31. dias, y los demas tuuiessen y se les diessen. 30. dias, excepto al mes de Febrero, q̃ porq̃ era odioso, a causa q̃ los Gentiles teniã por costũbre y vso de sacrificar, y sacrificauã en el a sus infernales dioses, no se cõpadecia que se le añadiesse dia, le dexarõ en los veintiocho dias q̃ tenia. y assi lo cuẽta la sãta y Catolica Iglesia Romana.

AÑO.

Assi mesmo se dixo alli, q̃ los Griegos antiguos, viẽdo q̃ segũ su cuẽta, por la qual solan ellos atribuyr al año. 354. dias, era defetuoso en onze dias y vn quarto, auiã tratado de lo emendar, y q̃ Iulio Cesar, y Ptolomeo, y don Alonso, Rey q̃ fue de Napoles, cada vno en su tiempo les auiã tomado la mano, y cõ ellos proueyeron q̃ el año tuuiesse, como tiene. 365. dias y vn quarto, q̃ es seys horas y porq̃ estas seys horas nõ fuessen frustraneas, quisierõ q̃ acabo de quatro años se añadiessen por aquellos quatro quartos vn dia mas al mes de Febrero, y este se llamã año de bissiesto.

TESTIGOS.

Assimismo se dixo alli, q̃ al otorgamiẽto d̃ qualquier testamẽto abierto, hã de cõcurrir alomenos tres testigos, vezinos d̃l lugar dõde se hiziere: pero si fuere ciego el otorgãte, hã d̃ ser alomenos. 5. testigos.

QVIENES NO VALEN POR TESTIGOS.

Alli se dixo, q̃los parientes del testador dẽtro del quarto grado, ni esclauo, ni la muger, ni el infame, ni el ladron, ni el matador, ni el judio, ni Moro, ni el loco, ni el mudo, ni el sordo, ni el menor de catorze años, ni el prodigo, ni el hermafrodita que declina mas a muger q̃ a varon, ni el heredero del testador.

Fin desta escritura, y siguese lo que a ella se añade para mas su declaraciõ.

Quales mandas no son validas, y quales si.

Fuera de testamento, o de codicilo, dize la ley treinta y quatro del titulo nono de la sexta partida, que no es valida ninguna manda que el testador hiziere, sino es padre y abuelo, a hijo, o nieto.

Legatarios son llamados, todos aquellos aquie͂ segun la ley primera, titulo nono en la sexta partida, los testadores por amor de Dios, y por hazer bien a sus animas, hazen algunas mandas, siendo capazes dellas, de los quales se tratò largamente en la primera parte deste libro, capitulo testamento, àdonde se dixo, quien podian ser establecidos por herederos y legatarios.

Quien son llamados legatarios, y quales son capazes de las mandas, y quales no.

Y aunque es assi, que entre los que estan señalados por incapazes de heredar, y por el consiguiente de serles hechas mandas, estan comprehendidos los hijos de los traydores, permite la ley segunda, titulo segundo de la septima partida, que si fueren mugeres las hijas de los tales traydores, que sean habiles para heredar la quarta parte de los bienes de sus madres, porque la presumpcio͂ no es tan grande, ni tan vrgente contra las hijas, como contra los hijos de los traydores.

Como no es ta͂ vrgente la presu͂pcion en las hijas, como en los hijos de los traydores.

Ha se de nombrar por testador, dize la ley nona del dicho titulo nono de la sexta partida, la persona del legatario, por manera que se sepa y entienda a quien se dexa el legado, porque si se hiziesse de otra manera, assi como teniendo dos amigos ambos de vn nombre, Diego dixesse el testador: Mando a Diego mi amigo, sin dezir el sobrenombre, tantos marauedis, no vale en este caso la manda.

Como se ha de no͂brar el legatario, de tal manera que se entie͂da quie͂ es.

La manda, o legado, dize la ley veintiocho del dicho titulo nono, se puede hazer por qualesquier palabras que muestran la voluntad del testador, aunque no dixesse el testador: Mando, o dexo, o lego, o quiero, o plazeme, o tengo por bien que lo aya.

Por q̃ palabras se puede hazer la ma͂da.

Las cosas sagradas, o otras que son de la Iglesia, y las que señaladamente son del Rey, o del comun, o concejo, ni los marmoles y pilares y pilas, y otras cosas que estuuiesen puestas en las casas, o para el decoro y ornato del pueblo, dize la ley treze del dicho titulo nono de la sexta partida, que no vale la manda, ni el heredero es obligado a la dar, ni el tanto della.

Como los bienes de las Iglesias, y otros que aqui se dizen, no se pueden legar.

Puede el testador, segun la ley treinta y nueue del dicho titulo nono, reuocar las mandas que huuiesse hecho, o lo que dellas quisiesse, quier fuesse por testamento, quier por codicilo, diziendolo expressamente, o si el mandasse cancelar la tal manda, o si el mesmo la testasse, o cancelasse.

Como puede el testador reuocar las ma͂das que huuiesse hecho.

EL AVTOR AL TESTADOR.

Bien se supo aprouechar este sabio y auisado testador del parecer que dan las leyes treinta y siete, y treinta y ocho, titulo quarto de la primera partida, pues estando sin enfermedad, con tiempo y

po y muy de espacio ordeno su testamento. Es gran lastima, que por la mayor parte todos los hombres reciben contento de comer, dormir, hablar, y andar de espacio: y en ordenar su testamẽto, y comunicar y declarar sus deudas, y confessar sus pecados, y descargar sus conciencias, y recebir los santos Sacramentos, quierẽ ser pressurosos. O medicos que vesitais el enfermo, porque no guardays inuiolablemente, lo que la dicha ley treynta y siete os manda? que primero que lo pregunteys y confirays de su enfermedad corporal, le aconsejeys y hagais que cure su anima, cõfessando sus pecados, pues segun la dicha ley, por ellos muchas vezes vienen, y se agrauan las enfermedades, y os pone por exemplo aquel enfermo a quiẽ nuestro benditissimo Señor y Maestro Iesu Christo curó, al qual primero perdonó sus pecados, y despues le sanó. Iusticia ecclesiastica y seglar, porque a los medicos q̃ no cumplen tan santa ley, no les days la pena della? que es echarlos de la Iglesia. Hombres que os llamays amigos del enfermo, porque quando le visitays, y veys que tiene calentura continua, y que la virtud se le va gastando y consumiendo, le dezis por consolarle, que tiene muchas señales de vida, y que vosotros estuuistes assi en algun tiempo, y que ya gloria a Dios estays buenos? No sabeys que dize la ley treze del titulo dezisiete, en la segunda partida, que todos los hombres dessean naturalmente viuir, y les plaze darles esperança de vida? O muertos, si nuestro Señor Dios fuesse seruido que en nuestros dias algunos os leuantassedes de vuestras sepulturas, como, y con quanta razon os quexariades de los tales amigos! Iamas vide yo ceguedad ygual, como es tener el medico y el amigo silencio en aconsejar al enfermo que con tiempo se remedie: es grande mal, dignissimo de ser llorado, que setenta años de vida desordenada se quierã concertar en vna hora, mayormente si en la tal, la calentura se va acrecentando, y el juyzio menoscabando, y entonces se llama al confessor que lo cõfiesse, y al escriuano que haga el testamento: y quando vienen ambos juntos, hallan al enfermo (especialmente si es rico) cercado de sus pecados, que le piden el alma, y de su muger que le pide la dote, y de sus hijos que le pide cada qual el tercio y quinto, y de los yernos, que le dizen que se acuerde que quando casaron con sus hijas, prometieron de no mejorar, y de sus criados que piden su salario y acostamiento, y de sus acreedores que piden sus deudas, y de sus esclauos, que pidẽ libertad, y que todos les aprietan tanto, que dessea que se abreuie y acabe su vida. Que aprouechan las armas a los vencidos y rendidos? las medicinas despues de muerto el hombre? el gouernalle anegado ya el nauio? Biẽ dize la

A los medicos.

A la justicia ecclesiastica, y seglar.

A los amigos.

A los difuntos.

Confessor. Escriuano.

ze la ley.1.titulo.9 en la quinta partida, que el ſabio y dieſtro piloto, quando la mar eſta en calma, y tiene bonança, deue preuenir, y apercebir ſu nauio para la tormenta: y eſta carta eſcriuio a todos. Acuerdome que en el año vltimo del Reyno de los Latinos, y el primero de los Romanos, ſiendo Rey de los Hebreos Ezechias, y Pontifice Maximo en el templo de Dios Azarias, ſiendo Merodach Rey en Babylonia, Falaris Filoſofo tirano de Agrigentina, entre otras epiſtolas que eſcriuio, puſo vna clauſula, que dize, que aquel ſe puede llamar bienauenturado entre los hombres, que cõ verdad ſe puede dezir del que dio dotrina de bien viuir, y de eſpacio acertò a bien morir. Laudetur Chriſtus in æternum.

Eſcritura de donacion, y venta de capilla y ſepultura: dõde de neceſsidad ſe trata de donde le vino la muerte al hombre: y donde ſe ha de dar ſepultura a los cuerpos de los Chriſtianos difuntos, y que aquel lugar quanto cimenterio es ſagrado, y quanto ſepultura religioſo, y que el ſeñorio directo es de nueſtro Señor Dios, y q̃ por ello no ſe puede vender ſin vicio de ſimonia, exceto los edificios que ahi eſtuuieſſen hechos, y de quien tomò nombre ſimonia, y quien fueron los primeros que la cometieron, y en que caſos ſe cometen, y que ſon neceſſarios tratados para la enagenacion que el conuento haze, y en que ſe fundan, y como ſe han de llamar a capitulo todos los q̃ ahi tienẽ voto: y por q̃ cauſa, y el efeto q̃ tiene el llamamiẽto.

EN el nombre de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, y de la ſantiſsima Virgen Maria ſu madre, Señora y abogada nueſtra. Eſtando en el monaſterio del glorioſo Padre ſanto Domingo, de la orden de los Predicadores deſta ciudad de Ronda, a dias del mes de, año del nacimiento del miſmo Señor y Saluador nueſtro Ieſu Chriſto, de mil y quinientos y ſeſenta y dos años, en preſencia de mi el criuano, y teſtigos aqui contenidos, ſe llamaron a capitulo y a campana tañida, como lo tienen de coſtumbre todos los muy reuerendos padres, Prior, y frayles del dicho monaſterio, y los que vinieron a el fueron Pedro Prior, y Diego, y Iuan, y Miguel, y Ioſeph, y Chriſtoual, Gregorio, Antonio, Dionyſio, y Franciſco, frayles profeſſos, conuentuales del dicho monaſterio. Y el dicho Prior les dixo, que ya ſaben que Chriſtoual, vezino deſta dicha ciudad de Ronda, ha pedido a eſte conuento ſe le dè y done la capilla colateral a la mayor de la Igleſia del, a la parte del Euangelio, para ſepultura ſuya, y de ſu muger, y de ſus decendientes, y de las otras perſonas que el, o el patron, o patrones que ſucedieren, cada qual en ſu tiẽpo quiſieſſen: y haziẽdolo aſsi eſte cõuento, el dicho Chriſtoual por razõ de la ſepultura y fabrica y edificio de la dicha capilla, daria

Nueſtro Señor Dios, el qual ſea bendito y alabado para ſiempre por todos los ſiglos, refiere la ley ſegũda, titulo ſegundo, libro primero dl fuero, y el proemio del titulo treze de la primera partida, y la ley ſexta, ſeptima, y octaua del titulo doze de la ſegunda partida, y la ley ſegunda, titulo veynticinco de la meſma partida, y el principio y proemio de la quarta partida, y el proemio del titulo quinto, que auiendo criado los cielos, y la tierra, y todas las otras coſas, aſsi viſibles, y que ſentimos, como

lla daria y pagaria quinientos ducados, que valen ciento y ochenta y siete mil y quinientos marauedis, luego de cōtado, lo qual este conuento embiò a consultar con el muy reuerēdo señor Pablo su Prouincial, y su Paternidad informado, que en la dicha sepultura ningun cuerpo difunto se ha sepultado; dio licencia y autoridad para que se diesse al dicho Christoual la dicha capilla, y sepultura, segun lo pedia, como parece por el tenor de la dicha licēcia, la qual originalmente presentaron ante mi el dicho escriuano, y se leyô ante el dicho conuento, y dize desta manera.

Licencia.

Pablo, indigno Prouincial de la ordē de nuestro padre santo Domingo de los Predicadores, de la prouincia del Andaluzia; a los muy reuerēdos Prior y frayles del nuestro conuēto de la ciudad de Ronda. Vimos vuestra carta, y la relacion que por ella hazeys, cerca de dar a Christoual vna capilla y sepultura que pide en la Iglesia desse conuento, que es la colateral, a la capilla mayor, a la parte del Euangelio, porq̄ da de limosna quinientos ducados, y porque dezis, è yo se; que el dicho Christoual es bienhechor desse conuento, y que en la sepultura y capilla que pide, no està sepultado ningun cuerpo difunto, doy licencia para q̄ procediendo los tratados y sessiones q̄ se acostumbran hazer, si dello resultare ser expediēte a esse conuēto, podais dar al dicho Christoual la dicha capilla y sepultura, y enterramiēto, y el patronazgo della, y otorgar las escrituras q̄ pidiere, en que interpongo mi autoridad y decreto. Dada en nuestro conuento de Santacruz de Granada, a dias del mes, de mil y quinientos y sesenta y dos años. Ha de ser firmada, y sellada.

Primero tratado.

Por tāto el dicho señor Prior pregūtó a los dichos señores frayles, digan si les parece que se deua efetuar lo que assi pide el dicho Christoual, y darle la dicha capilla y enterramiento, y el patronazgo della. Y los dichos señores frayles respondieron, que antes de agora hā tratado y conferido sobre lo q̄ està dicho, y les ha parecido, y parece, que es vtil y conueniente a este cōuento, por las causas arriba declaradas, que se efetue: y el dicho señor Prior se conformò cō sus votos y pareceres, y porq̄ se haga con mas deliberacion y acuerdo, encargó a los dichos señores frayles, tornen a cōferir y tratar sobre ello, porq̄ para mañana, y q̄ serà el segūdo tratado, digan mejor su parecer, y assi se difinio la primera sessiō y tratado: testigos.

Segundo tratado.

Despues de lo qual, estādo en el dicho monasterio de santo Domingo, a dias del mes, del dicho, en presencia de mi el dicho escriuano, y de los testigos aqui cōtenidos, se tornarō a jūtar a capitulo a campa-

las inuisibles, y que no sentimos. Y ordenada su corte celestial, y puestose por cabeça della, criò al hombre a su imagen y semejança, la mas perfeta de todas las otras criaturas de la tierra, y diole entendimiento para conocerlas, y sujetolas debaxo de sus pies, y pusolo en el Parayso terrenal, que es como casa señalada suya. Hechas estas, y otras misericordias, como el hombre se viesse en honra, y no lo conociesse, traspassò el mandamiēto que el Señor le auia puesto, y por ello se hizo igual a las bestias, y semejante a ellas, y quedò por el pecado condenado a muerte, y causò, como lo dize la ley primera del titulo quarto de la primera partida, dos males, assi a el como a los que decienden de su linage por ley comū, vno de pena, y otro de culpa: mouido nuestro Señor Dios a compassion, y misericordia del hombre, hizole otra merced mayor que la primera, y esta fue, que embio a nuestro Señor Iesu Christo su hijo, vno con el Padre, y con el Espiritu santo, el qual por obra del mesmo Espiritu santo fue cōcebido en las entrañas virginales de la benditissima

à campana tañida, los dichos ſeñores Prior y frayles del dicho monaſterio, y el dicho ſeñor Prior dixo en ſuſtãcia a los dichos ſeñores frayles, lo que ſe contiene en el tratado primero, y les pidio parecer, y reſpondieron los dichos ſeñores frayles, que no han hallado cauſa porque ſe dexe de dar al dicho Chriſtoual la dicha capilla y enterramiẽto y patronazgo della, antes les ha parecido, y parece q̃ ſe le de, dãdo de contado la limoſna y precio dicho, y obligandoſe q̃ ornarà la dicha capilla, y porna en ella la rexa y retablo, y la ſolará en vn termino breue, y al ſeñor Prior le parecio lo miſmo: y con eſto ſe difinio el ſegundo tratado, ſiendo teſtigos.

Tercero y vltimo tratado y eſcritura.

Deſpues de lo qual, eſtãdo en el dicho monaſterio de ſanto Domingo, a dias del mes, del dicho año, en preſẽcia de mi el dicho eſcriuano, y de los teſtigos aqui contenidos [illegible] ornaron a jũtar tercera vez a capitulo, a cãpana tañida, los [illegible] os ſeñor Prior y frayles del dicho monaſterio, y el dicho ſeñor Prior por vltima ſeſsion les dixo y refirio todo quanto ſe ha dicho en el primero y ſegũdo tratado, y pidio ſobre ello parecer y reſolucion a los dichos ſeñores frayles, los quales reſpondierõ, que ſe ratificauan en lo q̃ tienẽ dicho y reſpondido en el tratado primero y ſegundo, que huuierõ aqui por repetido, y el dicho ſeñor Prior ſe conformò cõ ſus votos y pareceres, y cõ eſto ſe difinierõ los tres tratados, que de coſtumbre para coſas ſemejantes ſe ſuelen hazer: y efetuando lo contenido en ellos, porq̃ el dicho Chriſtoual en mi preſencia, y de los dichos teſtigos, por la fabrica y edificios q̃ tiene la dicha capilla, hecha a coſta del dicho monaſterio, dio y pagò a los dichos ſeñores Prior y frayles y conuento, los dichos quinientos ducados, en reales de plata, de que doy fè, en la mejor forma y manera que de derecho aya lugar, todo el dicho cõuento conforme, ſin ninguna repugnãcia ni contradicion, dieron è donarõ al dicho Chriſtoual la dicha capilla è enterramiẽto, è la entrada è vſo della, para q̃ ſea ſuya è de Ana ſu muger, è de ſus hijos è deſcendientes, è en ella ſe puedan ſepultar è trasladar, ellos è las perſonas q̃ quiſiere, è ornarla cõ las inſinias è adereços que le pareciere, poniendo en ella retablo è rexa de hierro bien hecho en perfecion, ê haziendo boueda, para ſu ſepultura è enterramiento: todo lo qual dè acabado de aqui al fin deſte año de quinientos y ſeſenta y dos. Y con eſto deſde luego, el dicho conuento vnanimes è conformes, por ſi, è por ſus ſuceſſores en perpetuo, ſe deſiſto, è apartó de la poſſeſsion è vſo è derecho de patronazgo, è otras acciones que tienẽ a la dicha capilla è enterramiẽto, è los trãsfirio è paſsò en el dicho Chriſtoual para q̃ ſea ſuya, è en ella ſe puedã ſepultar las perſonas dichas, è el patro-

y ſantiſsima donzella Maria nacio della, quedando ſiempre Virgen, verdadero hõbre, y verdadero Dios y fue medianero entre el, y los hombres, e hizoſe pobre, porque con ſu pobreza ſueſſemos ricos, y recibio de ſu volũtad la muerte, y no qualquiera, ſino muerte de Cruz, fue ſepultado, y decẽdio a los infiernos, y los que branto, y ſaco de alli las animas de ſus amigos, y al dia tercero reſucito verdaderamente, y moſtroſe en diuerſas apariciones a ſus dicipulos, y confirmolos en la Fè, y ſubio en ſu propia virtud a los cielos, a donde tiene aparejado lo q̃ ojo no vio, ni oreja oyo, ni coraçon de hõbre pudo penſar a ſus amados, y fieles Chriſtianos, de quiẽ refiere el prohemio del titulo treze, en la primera partida, que ſon los q̃ viuen bien en eſte mundo, y tienẽ firme eſperança que deſpues de difuntos hã de reſucitar en cuerpo y en anima, y ſon informados de los articulos de la ſanta Fè Catolica, y ayudados de los ſacramentos de la ſanta Igleſia: y a los tales, no tan ſolamẽte les ſon pro uechoſos los bienes que viuiendo en eſta vida hizie-

patronazgo lo pueda dexar, y dar aquiẽ quisiere perpetuamente: y dieronle poder para tomar desde luego por su autoridad, o como quisiere, la possessiõ de la dicha capilla y enterramiẽto y patronazgo, y cõstituyerõ entretanto a este conuẽto por su tenedor y posseedor, y en señal de verdadera tradiciõ y possession, el dicho señor Prior por todo el conuento, entregó al dicho Christoual esta escritura, y el dicho Christoual la recibio, y protestò, que cõ esta tradiciõ passa en el, y se trãsfiere la possessiõ y patronazgo, y otras acciones de la dicha capilla y enterramiento, y acetandola, como la acetò, se obligó, q̃ de aqui en fin deste año de quiniẽtos y seseñta y dos, ornarà la dicha capilla, y hara altar y boueda, y assentarà en ella rexa y retablo, biẽ acabado y en perfeciõ, y sino lo hiziere assi, el dicho monasterio a costa del dicho Christoual lo pueda mandar hazer, y cobrar por via executiua lo q̃ costare, o fuere menester, con solo el juramento del Prior del dicho monasterio en q̃ lo defirio, sin q̃ preceda otra diligẽcia ni aueriguaciõ: y para lo assi cũplir y pagar, cada parte por lo q̃ le toca, obligarõ los dichos señores, Prior y frayles los bienes deste conuento, y el dicho Christoual su persona y bienes rayzes y muebles, auidos è por auer, è dieron poder cũplido a qualesquier juezes que deuã conocer desta causa para la execucion, como si fuesse sentẽcia difinitiua de juez cõpetente, passada en cosa juzgada, è renu nciaron qualesquier leyes, fueros è derechos que seã en su fauor, è del dicho conuento, especialmẽte la ley que dize, que general renunciacion non vala. Y los dichos señores Prior è frayles jurarõ por Dios en forma, è por su profession, q̃ ternã è guardaràn esta escritura inuiolablemẽte, è que en ningun tiẽpo la reclamarán, ni yran cõtra ella por lesion, o engaño, ni por restitucion in integrum, ni por otro ningun remedio ni auxilio, aunque sea por derecho nueuamente sobreuenido, è no pediran absolucion ni relaxacion deste juramento, aunque sea para efeto de ser oydos en juyzio sobre lo contenido en esta escritura, è aunque se les conceda, no vsaran dello, è si aprouecharse quisieren, non vala, è sean auidos por perjuros.

ron, mas aun los q̃ otros por ellos despues de muertos hiziessen. O señor y padre de las misericordias, que cosa es el hombre, pues fuyste seruido que aun despues de difunto tus santos tuuiessen cuydado d' su cuerpo de poluo y ceniza: porque como dize el proemio dicho del titulo treze, en la primera partida, establecieron que no se sepultasse en el cãpo como bestia, sino cerca d' sus Iglesias: la causa fue la que arriba se dize, y las que dizen la ley primera y segũda, quarta, y onze del titulo treze de la primera partida, que porque assi como la creencia de los Christianos es la mas llegada a Dios que la de las otras gentes, assi sus sepulturas fuessen mas allegadas a sus Iglesias, y porque los que vã a ellas se acordassen de suplicar y rogar por ellos a nuestro S. Dios, poniendo por intercessores a sus santos, especialmente aquellos en cuya aduocacion son fundadas. Y en quãto a la sepultura es lugar de cimenterio, y el oficio que se haze sobre ella por ser el señorio della, como lo dize la ley 7. 13. y. 14. tit. 28. en la. 3. partida, de nuestro Señor Dios, no se puede vender ni empeñar sin vicio de simonia, en la qual incurren, segun la ley. 1. tit. 17. en la. 1. partida, todos aquellos q̃ compran, o venden cosas espirituales. Y tomo este nombre simonia, segũ la dicha ley. 1. de vn encantador llamado Simon Mago, el qual cõcurrio en tiẽpo de los Apostoles, y fue bautizado de S. Filipe en Samaria, y fue el primero q̃ cometio simonia en el testamẽto nueuo, porque viẽdo q̃ los santos Apostoles poniendo las manos sobre los hõbres recebiã el Espiritu santo, mouido de codicia y de tener la mesma gracia para poderla el vẽder, les pidio q̃ se la vẽdiessen, y q̃ les daria gran suma de dineros, y el Apostol S. Pedro le respondio: Tu dinero vaya cõtigo en perdiciõ, porq̃ yguales las cosas temporales cõ las espirituales. Y assi todos los q̃ las compran, caen en vicio de simonia, y son llamados deste nõbre: y los q̃ las vẽdẽ, dize la ley. 2. del dicho tit. 17. q̃ son llamados Giezitas, por Giezi, que fue el primero q̃ cometio simonia en el testamento viejo, el qual fue criado de Eliseo Profeta, q̃ auiendo venido a el vn capitan del Rey de Siria, llamado Naaman, para que lo sanasse de la lepra que tenia, le mando que se fuesse al rio Iordan, y que se lauasse en el siete vezes, y assi fue hecho, y viendose sano bol-

no boluio al Profeta, y ofreciole dones, y el no los quiso acetar, y Giezi, ydo Naamã, le siguio, y le pidio q̃ le diesse alguna cosa, y el le dio dos pares de vestiduras, y vn marco de plata, y aunq̃ lo escondio quãto pudo, luego como passò le fue reuelado al Profeta, el qual reprehendiendo dello a Giezi, le dixo: Porq̃ recebiste precio por la gracia q̃ Dios hizo a Naamã de sanalle de la lepra, vẽga aq̃lla sobre ti, y assi se hizo. De otras. 3. maneras dize la dicha ley. 3 tit. 17. q̃ se comete simonia. La vna es, siruiẽdo el hõbre por su persona a vn prelado, cõ pacto y cõcierto, q̃ por este seruicio, siẽdo tẽporal, le de vn beneficio, o otra cosa espiritual. La segunda, por dadiuas y presentes q̃ dio aquel a quien se da, por el, o por interpositas personas con su cõsentimiẽto y sabiduriã. La tercera es, quando se le da por ruegos, quier sea de aquel a quien se da, quier sea de otro, quando esto fue causa que se le diesse el tal beneficio, o cosa espiritual, sin lo qual no se le diera, mayormente si aquel a quien se le diere, no es merecedor del.

Y aunq̃ es assi como arriba se dize, q̃ en quanto la sepultura es lugar de cimenterio por ser sagrado, no se puede vẽder ni empeñar sin vicio de simonia, biẽ se pueden, dize la ley. 4. tit. 18. lib. 4. del fuero vẽder las obras y edificios q̃ en la sepultura estuuiessen hechas a costa del monasterio, o de otra persona, no se auiẽdo alli ningũ cuerpo de Christiano sepultado: y siẽdo assi, no solamẽte es aquel lugar sagrado, mas religioso, y por ser esto enagenaciõ, para poderse hazer dize la ley. 10. del tit. 14 en la. 1. part. que han de concurrir el prelado con el conuento por su persona, o con su licencia, como aqui se haze.

TRATADOS.

De q̃ sea necessario para la validaciõ desta escritura y de otras semejantes, en q̃ interuenga enagenaciõ, 3 tratados, yo cõfiesso q̃ no he visto ninguna ley del Reyno q̃ lo diga expressamẽte: deuese de fundar en el prologo del tit. 2. de la. 1. part. y en todas las leyes del dicho tit. y en la ley. 7. del tit. 7 y en la ley. 10 titulo. 14. de la. 1. partida, donde tratando la dicha ley 7 del orden que se ha de tener en los cabildos, o capitulos generales, que hazẽ ordinariamente los prelados mayores de los monasterios y ordenes, para q̃ mejor se cõseruẽ en cada Reyno, o prouincia en tiẽpos señalados, proueyo la dicha ley, q̃ se juntassen a cabildo, o capitulo. 3. dias cõtinuos: y tratãdo el dicho prologo y leyes del dicho titu. 2. de la costũbre, dize q̃ la antigua fundada sobre razõ, y no a sabiendas, ni por herror, tiene no tã solamẽte fuerça de ley, mas puede interpretar las leyes, y derogar las q̃ antes estuuiessen escritas: y esta costũbre se puede introduzir, quãdo la mayor parte del pueblo vsò vna cosa. 10. y. 20 años, sabiẽdolo el señor de la tierra, y no lo cõtradiziẽdo. Y porq̃ es assi, q̃ todo siẽpre sin ninguna cõtradiciõ se vsò y acostũbrò para enagenaciõ, como lo es lo q̃ en esta escritura se haze, y cosas semejãtes, jũtarse a cabildo, o capitulo, los cõuẽtos, y preceder. 3. tratados, es expediẽte, y aun necessario q̃ assi se haga, y tratãdo la dicha ley. 10. quien y quãtos hã de ser los llamados al tal cabildo, o capitulo, dize q̃ lo hã de ser todos los q̃ tienen voto en el, siendo en lugar dõde buenamente puedan venir, porq̃ si assi no se hiziesse, no valdria ni tendria efeto lo q̃ fuesse hecho en el tal cabildo, o capitulo, cõtradiziendo el q̃ no fuesse llamado, quier fuessen muchos o solo vno: empero cõ auer hecho el llamamiento, lo q̃ fuere hecho por la mayor parte de los q̃ viniere al dicho cabildo, o capitulo, es visto ser hecho por todos, y para esto ha de preceder licẽcia de su prelado original, porq̃ el traslado dize la ley. 113. tit 18. en la. 3. par. q̃ no vale ni haze fee. Conuiene q̃ al fin de la escritura como en esta se haze, se tome juramẽto de los religiosos q̃ cõcurrierẽ a la otorgar, porq̃ como se dize en la primera parte deste libro, capitulo, venta de bienes de Iglesias, las Iglesiass y monasterios tienen el mismo priuilegio que los menores, los quales jurãdo que por su menor edad no yran contra lo que otorgaren, se ha de guardar.

PATRONAZGO.

Dize la ley. 1. y. 3. tit. 15. en la. 1. partida, q̃ quiere tanto dezir en Latin, como padre de carga, porque assi como el padre està encargado de su hijo, y de su hazienda para curarle, y guardarle, y juntamente buscarle todo el bien q̃ pudiere, a semejança dello es obligado el que fundare, o hiziere, o dotare Iglesia, o capilla, a sufrir la carga della de todas las cosas que le conuinieren y fueren menester, y no tan solamente esto, pero amparandola el y sus sucessores despues que estuuiere hecha.

No se puede el patrõ, dize la ley. 7. del dicho tit. 15 y se dixo ya en la primera parte deste libro, capitulo capellania, presentarse a si, por euitar ambicion y codicia, porque ha de auer distincion de personas, entre el q̃ presenta, y el presentado, y aunq̃ es assi q̃ la ley. 13. y. 23. del tit. 9. en la. 7. partida dizẽ, que el derecho tiene por vna misma persona al padre y al hijo, permite la dicha ley septima, que el q̃ tuuiere derecho de presentar patron, pueda presentar su hijo, siendo idoneo para ello: y siendo nombrados muchos patrones, se puedan presentar los vnos a los otros. Passa el patronazgo, dize la ley. 8. del dicho titul. 15 de vn hombre a otro, en vna de quatro maneras. La I por herencia, o sucession, assi como se heredan los otros bienes. La II por donacion q̃ vn seglar hiziere a otro de tal patronazgo, cõ consentimiento del Obispo, o de la Iglesia, de la qual es patrõ, quier interuenga el consentimiẽto antes, o despues q̃ se hizo la tal donaciõ. La. III. por vẽdida, no porq̃ el derecho de patronazgo se pueda vẽder apartadamẽte: pero vẽdiẽdose toda la herẽcia, o parte della, por razõ de la qual el vẽdedor es patrõ, entraria en la tal vẽta el derecho de patronazgo, aunq̃ la escritura de la tal venta no lo dixesse expressamẽte, ni hiziesse mẽcion dello. La. IIII. es por trueq̃ y cãbio q̃ se hiziesse de vn patronazgo por otro. Demas delos quatro casos dichos, pone otro la ley. 9 del dicho titulo. 15. porque dize, que arrendando,

dando,o empeñando alguna villa,o heredad,por razõ de la qual el es patrõ,passa assi mismo en el tal empeño,o arrẽdamiẽto el derecho del patronazgo,eceto si en los tales cõtratos fuere dicho expressamente lo contrario. Consiente la Iglesia,dize la ley vltima del dicho titulo.15.que los legos tengan este derecho de patronazgo,en reconocimiento del bien que hizieron en fundar,o dotar la Iglesia.

Donacion que haze vno a otro,para que se pueda ordenar de todas ordenes sacras:donde,demas de lo que se dixo en la primera parte deste libro, capitulo donacion,se dize aqui como a imitacion de la Iglesia celestial, nuestra madre la santa Iglesia militar establecio nueue ordenes y grados de clerigos:y porque causa,y como les puso nombre,segun los oficios que han de administrar,y quales son,y a quien les està defendido.

En la primera parte deste libro, capitulo donacion se dixo, que la donaciõ nacia de nobleza y bondad de coraçon, y quien la podia hazer, y en que cantidad, y en que casos sera valida, y en quales se podria reuocar: lo que demas de lo que alli se dixo,satisfaze a esta escritura, es lo que dize el proemio del titulo sexto de la primera partida,que comiẽça: Nueue ordenes de Angeles, ordenò nuestro Señor Dios en la celestial y triunfante Iglesia: hizo a los vnos mayores,y a los otros menores, y pusoles nombres, segun sus oficios, a imitacion y semejança de lo qual nuestra madre la santa Iglesia militãte establecio nueue ordenes y grados de clerigos, y pusoles nombres, segun sus oficios, q̃ han de administrar por tres causas La primera,porque assi como los Angeles alaban a su criador siempre en los cielos, assi los cleri

EN el nombre de nuestro Señor Dios. Sepan los que vieren la presente, como yo Christoual, vezino desta ciudad de Ronda, digo que Iuan mi hijo, de edad de veintidos años, tiene inclinacion y desseo de ordenarse de ordenes sacras:por tanto en aquella via y forma que de derecho ha lugar,y al dicho Iuan aproueche,para que tenga bienes patrimoniales, le doy por juro de heredad,y le hago gracia y donacion, buena,pura,perfeta,irreuocable, que llama el derecho entre viuos, dada y entregada de mi mano,de dos casas principales,con dos tiendas jũto a ellas,que yo tengo,libres de censo,y de otra hipoteca, en esta dicha ciudad de Ronda,en la collacion de Santispiritus,que alindan con,cõ todas sus entradas y salidas, vsos y costumbres, pertenencias y seruidũbres,quantas han y auer deuen, y les pertenecen de hecho y de derecho,y me desisto y aparto desde luego de la propiedad, y señorio y possession, y otras acciones reales y personales, titulo, voz y recurso q̃ me pertenece, y puede pertenecer, en qualquier manera,a las dichas casas y tiendas,y lo transfiero y passo en el dicho Iuan mi hijo,y quien del huuiere causa,y doyle poder para tomar la possession,y me constituyo entretanto por su posseedor inquilino,por el y en su nombre, y en señal de verdadera tradiciõ y possessiõ,le entregó esta escritura, en presencia del escriuano publico y testigos della:del qual entregamiento yo el dicho escriuano doy fee,ẽ yo el dicho otorgante doy por acetada esta donacion,y por insinuada,y por legitimamente manifestada,y renũcio las leyes que tratan de las insinuaciones,y las que dizẽ que no valga la donacion inmẽsa:y obligome q̃ no la reuocare por ninguna causa,tacita,o expressamente,y si la reuocare,no valga la tal reuocacion,y quede por el mesmo caso prouada y reualidada èsta escritura,y para la cumplir,y no reclamar della,aunque sea por lesion, o engaño inormissimo,o por ingratitud del dicho Iuan,obligo mi persona y bienes,auidos y por auer,y doy poder cũplido a todas y qualesquier justicias y juezes de su Mageстad para la execuciõ,como si

mo si fuesse sentencia difinitiua de juez cõpetente, passada en cosa juzgada, y renuncio qualesquier leyes en mi fauor, y en especial la ley que dize, que general renunciacion nõ vala: en testimonio.

gos lo trabassẽ en la tierra. La segunda, porque mejor y con mas orden y concierto cada vno vsasse su oficio La tercera, porque diessen reconocimiento los menores a los mayores, y assi le fuessen obedientes, y destos grados.

CORONA.

El primero llaman de corona, de quien dize la ley.11.y 27. del dicho tit.6. que es la puerta para entrar en los otros grados, y a quien fuere dado, ha de ser mayor de siete años.

OSTIARIO.

El segundo llaman ostiario, de quien dize la dicha ley.1.y.27. que quiere tanto dezir como portero, q̃ assi como en la vieja ley estauan a las puertas del templo guardandolo, para que ninguno que estuuiesse contaminado, no entrasse en el: assi en nuestra benditissima ley tuuiessen cargo de echar fuera de la Iglesia a los descomulgados, y ha de ser segun las dichas leyes, mayor de dezisiete años.

LECTOR.

Al tercero llaman lector, y su oficio es leer las Profecias y lecciones en la Iglesia: de tal manera que las puedan entender los oyentes, y ha de ser assi mismo mayor de los dichos dezisiete años.

EXORCISTA.

Al quarto llaman exorcista, y es dicion Griega, que quiere tanto dezir como conjurador: en su oficio conjurar los demonios, para que salgan de los hombres, por donde deue saber todos los conjuros de coro: é inuentò este oficio el Rey Salomon, y ha de ser el que lo tuuiere, mayor de dezisiete años.

ACOLYTO.

Al quinto llamã acolyto, y es su oficio el mas honrado de los quatro grados dichos, porq̃ tiene el cirial cõ vela encẽdida, quãdo dizẽ el Euangelio, en sinificacion q̃ creemos fiel mente q̃ nuestro benditissimo S. y Maestro Iesu Christo es verdadera luz, y porq̃ ha de dar el agua a los ministros del altar: y este grado de acolyto tuuo origẽ en la vieja ley, y començo en tiẽpo de Moysen y de Aarõ, primero sacerdote, y ha de ser mayor de la dicha edad.

SVBDIACONO.

Y al sexto llaman subdiacono, y su oficio es ministrar a los diaconos, dandoles el pan y el vino, de que se consagra el cuerpo sacratissimo del mesmo S. nuestro Iesu Christo, y ha de estar postrero dellos, quãdo la missa se dize, y ha de dezir las epistolas, y ha de ser de edad de veynte años.

DIACONO.

Al septimo llaman diacono, y es su oficio, segun las dichas leyes. 11. y. 27. ministrar a los sacerdotes, y ofrecerles el pan y el vino para la consagracion, y cantar el Euangelio que cuẽta los mesmos hechos del mismo S. nuestro Iesu Christo, y predicar y bautizar, y dar penitencias en el articulo de la muerte, quãdo no se pudiere hallar sacerdote, y este ha de ser de edad de veintiseys años.

PRESTE

El octauo es el preste, y este nõbre es diciõ Griega, que quiere tanto dezir como ancianidad: pero esta no se entiende por el tiempo, sino por la honra del oficio, el qual es segun la ley.9. del dicho tit.6. dezir la missa, y consagrar el cuerpo y la sangre del mesmo S. Iesu Christo predicar al pueblo, y dar la bendicion acabada la missa, en el nõbre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu S. y ser ministro de los sacramentos de la S. Iglesia Catolica, exceto de la Confirmacion que pertenece al prelado: y puede reconciliar los descomulgados, viendolos en peligro de muerte, tomando seguridad dellos, que estaran a la obediẽcia de la santa Iglesia: este ha de ser de edad de treynta años.

OBISPO.

El noueno es Obispo, de quiẽ dize la ley 1 tit 5. de la.1. par. que quiere dezir adelãtado en la S. Iglesia, de cuyo oficio se tratò en la.1. parte deste lib. capitulo nombramiento de Obispo o Arçobispo, y en esta.2. parte en la escritura de redencion de cautiuos, y ha de ser segun la ley 23 del tit. 21 en la.2. part. clerigo de missa, y en la primitiua Iglesia ninguna cosa propia posseyan, pero porque vieron los S. Padres que algunos dellos padecian naufragio por no lo guardar, tuuieron por biẽ que tuuiessen bienes apartados.

Quien no puede ser ordenado de las ordenes dichas.

No puede ser ordenado de las ordenes dichas, ni de alguna dellas, segun la ley 12 y.13. y todas las demas del dicho tit.6. de primo ad vltimum. el que no fuere nacido de legitimo matrimonio, ni el q̃ fuesse casado, y su muger fuesse viua, ni el que fuesse bigamo, aunque su muger fuesse difunta, ni el que huuiesse cometido homicidio voluntario, ni el que fuesse sieruo, ni el que huuiesse hecho penitencia publica ni el bautizado por temor de la muerte siendo enfermo de graue enfermedad, ni el bautizado dos vezes, ni los estraños y no conocidos, sino fuesse con reuerendas, o cartas testimoniales de sus Obispos o prelados, ni el que por razon de mayordomia de Rey, o de concejo, o de algun rico hombre, fuesse obligado a dar cuenta a los susodichos, ni el hermafrodito, ni muger, porque el que fuere ordenado, ha de ser hombre perfeto y acabado.

Escritura y orden que ha de tener la biuda que queda preñada para pedir la possession de los bienes del marido difunto en nombre del posthumo: donde se dize las diligencias que se han de hazer para le venir a dar la tal possession, y para que no se padezca engaño en el nacimiento del posthumo, y de donde tomò este nombre, y que tiempo ha de viuir para ser heredero: y qual se tiene por parto natural: y de la mudança del estado del hombre, y siendo llamado a algun vinculo: y que serà si nacen de vn vientre, siendo varon y hembra: y que, si fueren ambos varones.

Biudas son llamadas todas aquellas cuyos maridos son difuntos: y aunque la ley quinta, titulo primero, libro quinto del ordenamiento, confirmada y reualidada por la prematica, dada por el señor Rey don Enrique en Segouia, año de mil y quatrocientos y vno, y por otras diuersas prematicas, les quita la infamia y perdimiento de bienes, y las arras, y propternuptias q̃ les dieron sus maridos, y las otras penas en que incurrian por la ley tercera, titulo doze de la quarta partida, y por la ley tercera, titulo sexto de la septima partida, casandose dentro del año q̃ sus maridos fallecieron, toda via segũ la dicha ley tercera, lo acierta y haze muy bien la biuda que espera casarse, alomenos hasta q̃ sepa claramẽte si queda preñada de su marido difunto, el qual falleciendo sin testamento, y sin decendientes legiti-

EN el nombre de Dios. En la ciudad de Ronda, a dias del mes de, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y tãtos años, ante el señor Christoual Alcalde mayor en esta ciudad, por el ilustre señor Ioseph, Corregidor en ella y su tierra, por su Magestad, y en presencia de mi el escriuano, y de los testigos aqui contenidos, parecio Catalina biuda, muger que fue de Gregorio difunto, que aya gloria, vezina desta dicha ciudad de Ronda, y dixo, que ayer, que se contaron tãtos dias del mes presente, el dicho Gregorio fallecio y passò desta presente vida, sin dexar otro heredero legitimo, ascendiente, ni descendiente, sino al posthumo de que ella quedò preñada, a quiẽ de derecho le pertenecen todos los bienes, derechos y acciones, que el dicho Gregorio dexò quando fallecio: y porque a ella como a su madre pertenece la tutela y administracion de la persona y bienes del dicho posthumo, por tanto en aquella via y forma que de derecho aya lugar, pidio al dicho Alcalde mayor, que auida informacion como fue casada legitimamente, segun orden y vso de la santa Iglesia Romana con el dicho Gregorio, y que es difunto, y que quedò preñada del, le mande proueer de tutora de la criatura de que assi quedò preñada, y de sus bienes, derechos y acciones, y hecho esto, se le de la tenencia y possession dellos, y pidio justicia, y en lo necessario implorò el oficio del dicho señor Alcalde mayor, el qual mandè, que la dicha Catalina dè informacion de lo que dize, y hara justicia.

Despues de lo qual, en la dicha ciudad de Ronda, a dias del mes de, del año dicho, la dicha Catalina presentò por testigo a Francisco, vezino desta dicha ciudad: del qual fue tomado y recebido juramẽto en forma de derecho, por Dios y por santa Maria, y por las palabras de los santos Euangelios, y por la señal de la Cruz, en que puso su mano, y siendo preguntado por el dicho pedimiẽto, dixo, que conocio al dicho Gregorio, al qual, y a la dicha Catalina vido este testigo casar legitimamente, segũ orden y vso de la santa Iglesia Romana, puede auer tãto tiẽpo, y desde entõces aca los ha visto viuir

sto viuir juntos en vna casa, y hazer vida maridable, como marido y muger legitimos, y por tales fueron auidos y tenidos, y comũmente reputados. Y ayer a tantos del mes presente, el dicho Gregorio fallecio y passô desta presente vida, sin dexar, como no dexò otro heredero legitimo mas del posthumo, de quien dize la dicha Catalina que quedó y està preñada, y assi lo dizen las comadres que la han catado, y la susodicha es buena muger, y recogida y de buena fama, y esto es la verdad para el juramento que hizo.

Presente otros testigos que en sustancia digan lo mismo que dize este.

Despues de lo qual, en la dicha ciudad de Ronda, tal dia, el dicho señor Alcalde mayor, auiẽdo visto la dicha informacion, mãdò que la dicha Catalina haga el juramento y solenidad, y dè las fiãças que se requieren, y cõ esto proueera sobre todo. Y la dicha Catalina jurò por Dios, y por santa Maria, y por las palabras de los santos Euangelios, y por la señal de la Cruz, dõde puso su mano, en manos del dicho señor Alcalde mayor, que vsarà del dicho cargo de tutora de la criatura de que quedò preñada del dicho su marido, y de sus bienes, bien y fiel y diligentemente.

Ver en la primera parte deste libro, capitulo tutela legitima y datiua, donde se dize, que no siendo proueydo el heredero por el padre, o por el abuelo de tutor en testamento, teniendo madre legitima, y queriendo acetar la tutela, se le ha de dar primero que al tutor legitimo, ni al datiuo, siendo buena muger, y haziendo las diligencias que se dizen en el dicho capitulo.

Despues de lo qual, en la dicha ciudad de Ronda, a dias del mes del dicho año, el dicho señor Alcalde mayor, vistas las dichas diligencias, mandò que se le dè a la dicha Catalina, en nombre del posthumo de que està preñada, la possession y tenencia que pide, sin perjuyzio de tercero, &c.

mos, dize la ley 3. tit. 6. libro. 3. del fuero, a que se reduzẽ las solenidades de la ley. 35 titul. 2. de la. 3. parti. y la ley. 6. y. 17. titul. 6. de la. 6. part. q̃ sintiendose preñada la tal biuda, es obligada a lo hazer saber a los parientes de su marido difunto, que de derecho le pueden suceder, y requerirles assistan con ella a hazer, y hagan inuentario solene de todos los bienes q̃ dexò quãdo fallecio, y hecho esto, y constãdo por informacion sumaria, auuq̃ no se prueue cũplidamente del matrimonio y filiaciõ y preñez, aunque los parientes dichos lo huuiessen todo, o parte dello negado, dize la ley. 6. tit. 22. en la. 3. partida, q̃ el juez le deue dar la tenẽcia y possessiõ de los tales bienes en nombre del posthumo de q̃ queda preñada. El qual posthumo es assi llamado, porq̃ viene a nacer despues de la muerte de su padre, y para que en su nacimiento no se padezca engaño, proueyò la dicha ley. 3. q̃ acercandose los dias del parto, llame a los pariẽtes dichos de su marido, para q̃ si quisieren puedã poner dos mugeres honestas y honradas sin la comadre, para q̃ assistan con ella y se hallen presentes cõ lumbres al nacimiẽto de la criatura, sin q̃ en aquella sazõ otra ninguna persona estè en aquel lugar, y todas tres, assi la comadre como las dos mugeres, han de ser muy bien catadas y examinadas, para ver si de fuera traẽ alguna criatura, y si cõ estas diligẽcias la biuda pariere, siendo en los terminos q̃ abaxo se diran, y la criatura biuiere 24 horas naturales, y fuere bautizada antes que fallezca, como lo dize la ley. 13. de las leyes de Toro, es heredero del difunto, y si falleciesse este tal heredero sin decendientes le sucede la madre, o los pariẽtes della, representãdo su persona, sino fuere viua en aquella sazon: pero si la criatura falleciere sin viuir el termino dicho, o sin ser bautizada, han de auer y heredar los bienes del difunto los parientes dichos, que le pueden suceder.

Tienese por parto natural, y por heredero legitimo del difunto, segun la ley. 4. del tit. 23. de la. 4. parti. criatura que estuuiere en el vientre de su madre siete meses, solo que tẽga su nacimiento vn dia del mes seteno, y la que estuuiere nueue meses: y este termino, segun dize la dicha ley, tienen los Filosofos y medicos por mas cierto, y la que estuuiere hasta diez meses cumplidos, con que no tome vn solo dia del mes onzeno, porque tomandolo, no se tiene por hijo del difunto, ni le puede suceder.

Hanse de contar estos terminos de. 7. 9. y. 10. segun la dicha ley desde el dia de la muerte del difunto.

Estado del hombre.

En vno de tres estados, dize el proemio del tit. 18. de la. 4. par. se mudã todas las criaturas del mũdo: vna de no

po y muy de espacio ordeno su testamento. Es gran lastima, que por la mayor parte todos los hombres reciben contento de comer, dormir, hablar, y andar de espacio: y en ordenar su testamẽto, y comunicar y declarar sus deudas, y confessar sus pecados, y descargar sus conciencias, y recebir los santos Sacramentos, quierẽ ser pressurosos. O medicos que vesitais el enfermo, porque no guardays inuiolablemente, lo que la dicha ley treynta y siete os manda? que primero que lo pregunteys y confirays de su enfermedad corporal, le aconsejeys y hagais que cure su anima, cõfessando sus pecados, pues segun la dicha ley, por ellos muchas vezes vienen, y se agrauan las enfermedades, y os pone por exemplo aquel enfermo a quiẽ nuestro benditissimo Señor y Maestro Iesu Christo curó, al qual primero perdonó sus pecados, y despues le sanó. Iusticia ecclesiastica y seglar, porque a los medicos q̃ no cumplen tan santa ley, no les days la pena della? que es echarlos de la Iglesia. Hombres que os llamays amigos del enfermo, porque quando le visitays, y veys que tiene calentura continua, y que la virtud se le va gastando y consumiendo, le dezis por consolarle, que tiene muchas señales de vida, y que vosotros estuuistes assi en algun tiempo, y que ya gloria a Dios estays buenos? No sabeys que dize la ley treze del titulo dezisiete, en la segunda partida, que todos los hombres dessean naturalmente viuir, y les plaze darles esperança de vida? O muertos, si nuestro Señor Dios fuesse seruido que en nuestros dias algunos os leuantassedes de vuestras sepulturas, como, y con quanta razon os quexariades de los tales amigos! Iamas vide yo ceguedad ygual, como es tener el medico y el amigo silencio en aconsejar al enfermo que con tiempo se remedie: es grande mal, dignissimo de ser llorado, que setenta años de vida desordenada se quierã concertar en vna hora, mayormente si en la tal, la calentura se va acrecentando, y el juyzio menoscabando, y entonces se llama al confessor que lo cõfiesse, y al escriuano que haga el testamento: y quando vienen ambos juntos, hallan al enfermo (especialmente si es rico) cercado de sus pecados, que le piden el alma, y de su muger que le pide la dote, y de sus hijos que le pide cada qual el tercio y quinto, y de los yernos, que le dizen que se acuerde que quando casaron con sus hijas prometieron de no mejorar, y de sus criados que piden su salario y acostamiento, y de sus acreedores que piden sus deudas, y de sus esclauos, que pidẽ libertad, y que todos les aprietan tanto, que dessea que se abreuie y acabe su vida. Que aprouechan las armas a los vencidos y rendidos?, las medicinas despues de muerto el hombre? el gouernalle anegado ya el nauio? Biẽ dize la

A los medicos.

A la justicia ecclesiastica, y seglar.

A los amigos.

A los difuntos.

Confessor.
Escriuano.

ze la ley.1.titulo.9 en la quinta partida, que el sabio y diestro piloto, quando la mar esta en calma, y tiene bonança, deue preuenir, y apercebir su nauio para la tormenta: y esta carta escriuio a todos. Acuerdome que en el año vltimo del Reyno de los Latinos, y el primero de los Romanos, siendo Rey de los Hebreos Ezechias, y Pontifice Maximo en el templo de Dios Azarias, siendo Merodach Rey en Babylonia, Falaris Filosofo tirano de Agrigentina, entre otras epistolas que escriuio, puso vna clausula, que dize, que aquel se puede llamar bienauenturado entre los hombres, que cō verdad se puede dezir del que dio dotrina de bien viuir, y de espacio acertò a bien morir. Laudetur Christus in æternum.

Escritura de donacion, y venta de capilla y sepultura: dōde de necessidad se trata de donde le vino la muerte al hombre: y donde se ha de dar sepultura a los cuerpos de los Christianos difuntos, y que aquel lugar quanto cimenterio es sagrado, y quanto sepultura religioso, y que el señorio directo es de nuestro Señor Dios, y q̃ por ello no se puede vender sin vicio de simonia, exceto los edificios que ahi estuuiessen hechos, y de quien tomô nombre simonia, y quien fueron los primeros que la cometieron, y en que casos se cometen, y que son necessarios tratados para la enagenacion que el conuento haze, y en que se fundan, y como se han de llamar a capitulo todos los q̃ ahi tienē voto: y porq̃ causa, y el efeto q̃ tiene el llamamiēto.

EN el nombre de nuestro Señor Iesu Christo, y de la santissima Virgen Maria su madre, Señora y abogada nuestra. Estando en el monasterio del glorioso Padre santo Domingo, de la orden de los Predicadores desta ciudad de Ronda, a dias del mes de, año del nacimiento del mismo Señor y Saluador nuestro Iesu Christo, de mil y quinientos y sesenta y dos años, en presencia de mi el criuano, y testigos aqui contenidos, se llamaron a capitulo y a campana tañida, como lo tienen de costumbre todos los muy reuerendos padres, Prior, y frayles del dicho monasterio, y los que vinieron a el fueron Pedro Prior, y Diego, y Iuan, y Miguel, y Ioseph, y Christoual, Gregorio, Antonio, Dionysio, y Francisco, frayles professos, conuentuales del dicho monasterio. Y el dicho Prior les dixo, que ya saben que Christoual, vezino desta dicha ciudad de Ronda, ha pedido a este conuento se le dè y dōne la capilla colateral a la mayor de la Iglesia del, a la parte del Euangelio, para sepultura suya, y de su muger, y de sus decendientes, y de las otras personas que el, o el patron, o patrones que sucedieren, cada qual en su tiēpo quisiessen: y haziēdolo assi este cōuento, el dicho Christoual por razō de la sepultura y fabrica y edificio de la dicha capilla, daria

Nuestro Señor Dios, el qual sea bendito y alabado para siempre por todos los siglos, refiere la ley segūda, titulo segundo, libro primero del fuero, y el proemio del titulo treze de la primera partida, y la ley sexta, septima, y octaua del titulo doze de la segunda partida, y la ley segunda, titulo veyntecinco de la mesma partida, y el principio y proemio de la quarta partida, y el proemio del titulo quinto, que auiendo criado los cielos, y la tierra, y todas las otras cosas, assi visibles, y que sentimos, como

lla daria y pagaria quinientos ducados, que valen ciento y ochenta y ſiete mil y quinientos marauedis, luego de cõtado, lo qual eſte conuento embiò a conſultar con el muy reuerẽdo ſeñor Pablo ſu Prouincial, y ſu Paternidad informado, que en la dicha ſepultura ningun cuerpo difunto ſe ha ſepultado; dio licencia y autoridad para que ſe dieſſe al dicho Chriſtoual la dicha capilla, y ſepultura, ſegun lo pedia, como parece por el tenor de la dicha litencia, la qual originalmente preſentaron ante mi el dicho eſcriuano, y ſe leyô ante el dicho conuento, y dize deſta manera.

Licencia.

Pablo, indigno Prouincial de la ordẽ de nueſtro padre ſanto Domingo de los Predicadores, de la prouincia del Andaluzia; a los muy reuerẽdos Prior y frayles del nueſtro conuẽto de la ciudad de Ronda. Vimos vueſtra carta, y la relacion que por ella hazeys, cerca de dar a Chriſtoual vna capilla y ſepultura que pide en la Igleſia deſſe conuento, que es la colateral, a la capilla mayor, a la parte del Euangelio, porq̃ da de limoſna quinientos ducados, y porque dezis, è yo ſe; que el dicho Chriſtoual es bienhechor deſſe conuento, y que en la ſepultura y capilla que pide, no eſtà ſepultado ningun cuerpo difunto, doy licencia para q̃ procediendo los tratados y ſeſsiones q̃ ſe acoſtumbran hazer, ſi dello reſultare ſer expediẽte a eſſe conuẽto, podais dar al dicho Chriſtoual la dicha capilla y ſepultura, y enterramiẽto, y el patronazgo della, y otorgar las eſcrituras q̃ pidiere, en que interpongo mi autoridad y decreto. Dada en nueſtro conuento de Santacruz de Granada, a dias del mes, de mil y quinientos y ſeſenta y dos años. Ha de ſer firmada, y ſellada.

Primero tratado.

Por tãto el dicho ſeñor Prior pregũtó a los dichos ſeñores frayles, digan ſi les parece que ſe deua efetuar lo que aſsi pide el dicho Chriſtoual, y darle la dicha capilla y enterramiento, y el patronazgo della. Y los dichos ſeñores frayles reſpondieron, que antes de agora hã tratado y conferido ſobre lo q̃ eſtà dicho, y les ha parecido, y parece, que es vtil y conueniente a eſte cõuento, por las cauſas arriba declaradas, que ſe efetue: y el dicho ſeñor Prior ſe conformò cõ ſus votos y pareceres, y porq̃ ſe haga con mas deliberacion y acuerdo, encargó a los dichos ſeñores frayles, tornen a cõferir y tratar ſobre ello, porq̃ para mañana, y q̃ ſerá el ſegũdo tratado, digan mejor ſu parecer, y aſsi ſe difinio la primera ſeſsiõ y tratado: teſtigos.

Segundo tratado.

Deſpues de lo qual, eſtãdo en el dicho monaſterio de ſanto Domingo, a dias del mes, del dicho, en preſencia de mi el dicho eſcriuano, y de los teſtigos aqui cõtenidos, ſe tornarõ a jũtar a capitulo a campa-

> las inuiſibles, y que no ſentimos. Y ordenada ſu corte celeſtial, y pueſtoſe por cabeça della, criò al hombre a ſu imagen y ſemejança, la mas perfeta de todas las otras criaturas de la tierra, y diole entendimiento para conocerlas, y ſujetolas debaxo de ſus pies, y puſolo en el Parayſo terrenal, que es como caſa ſeñalada ſuya. Hechas eſtas, y otras miſericordias, como el hombre ſe vieſſe en honra, y no lo conocieſſe, traſpaſsò el mandamiẽto que el Señor le auia pueſto, y por ello ſe hizo igual a las beſtias, y ſemejante a ellas, y quedò por el pecado condenado a muerte, y cauſò, como lo dize la ley primera del titulo quarto de la primera partida, dos males, aſsi a el como a los que deciendẽ de ſu linage por ley comũ, vno de pena, y otro de culpa: mouido nueſtro Señor Dios a compaſsion, y miſericordia del hombre, hizole otra merced mayor que la primera, y eſta fue, que embio a nueſtro Señor Ieſu Chriſto ſu hijo, vno con el Padre, y con el Eſpiritu ſanto, el qual por obra del meſmo Eſpiritu ſanto fue cõcebido en las entrañas virginales de la benditiſsima

à campana tañida, los dichos señores Prior y frayles del dicho monasterio, y el dicho señor Prior dixo en sustãcia a los dichos señores frayles, lo que se contiene en el tratado primero, y les pidio parecer, y respondieron los dichos señores frayles, que no han hallado causa porque se dexe de dar al dicho Christoual la dicha capilla y enterramiẽto y patronazgo della, antes les ha parecido, y parece q̃ se le de, dãdo de contado la limosna y precio dicho, y obligandose q̃ ornarà la dicha capilla, y porna en ella la rexa y retablo, y la solará en vn termino breue, y al señor Prior le parecio lo mismo: y con esto se difinio el segundo tratado, siendo testigos.

Tercero y vltimo tratado y escritura.

Despues de lo qual, estãdo en el dicho monasterio de santo Domingo, a dias del mes, del dicho año, en presẽcia de mi el dicho escriuano, y de los testigos aqui contenidos tornaron a jũtar tercera vez a capitulo, a cãpana tañida, los dichos señor Prior y frayles del dicho monasterio, y el dicho señor Prior por vltima session les dixo y refirio todo quanto se ha dicho en el primero y segũdo tratado, y pidio sobre ello parecer y resolucion a los dichos señores frayles, los quales respondierõ, que se ratificauan en lo q̃ tienẽ dicho y respondido en el tratado primero y segundo, que huuierõ aqui por repetido, y el dicho señor Prior se conformò cõ sus votos y pareceres, y cõ esto se difinierõ los tres tratados, que de costumbre para cosas semejantes se suelen hazer: y efetuando lo contenido en ellos, porq̃ el dicho Christoual en mi presencia, y de los dichos testigos, por la fabrica y edificios q̃ tiene la dicha capilla, hecha a costa del dicho monasterio, dio y pagò a los dichos señores Prior y frayles y conuento, los dichos quinientos ducados, en reales de plata, de que doy fè, en la mejor forma y manera que de derecho aya lugar, todo el dicho cõuento conforme, sin ninguna repugnãcia ni contradicion, dieron è donarõ al dicho Christoual la dicha capilla è enterramiẽto, è la entrada è vso della, para q̃ sea suya è de Ana su muger, è de sus hijos è descendientes, è en ella se puedan sepultar è trasladar, ellos è las personas q̃ quisiere, è ornarla cõ las insinias è adereços que le pareciere, poniendo en ella retablo è rexa de hierro bien hecho en perfecion, ê haziendo boueda, para su sepultura è enterramiento: todo lo qual dè acabado de aqui al fin deste año de quinientos y sesenta y dos. Y con esto desde luego, el dicho conuento vnanimes è conformes, por si, è por sus sucessores en perpetuo, se desisto, è apartó de la possession è vso è derecho de patronazgo, è otras acciones que tienẽ a la dicha capilla è enterramiẽto, è los trãsfirio è passò en el dicho Christoual para q̃ sea suya, è en ella se puedã sepultar las personas dichas, è el patro-

y santissima donzella Maria nacio della, quedando siempre Virgen, verdadero hõbre, y verdadero Dios y fue medianero entre el, y los hombres, e hizose pobre, porque con su pobreza fuessemos ricos, y recibio de su volũtad la muerte, y no qualquiera, sino muerte de Cruz, fue sepultado, y decẽdio a los infiernos, y los quebranto, y saco de alli las animas de sus amigos, y al dia tercero resucito verdaderamente, y mostrose en diuersas apariciones a sus dicipulos, y confirmolos en la Fè, y subio en su propia virtud a los cielos, a donde tiene aparejado lo q̃ ojo no vio, ni oreja oyo, ni coraçon de hõbre pudo pensar a sus amados, y fieles Christianos, de quiẽ refiere el prohemio del titulo treze, en la primera partida, que son los q̃ viuen bien en este mundo, y tienẽ firme esperança que despues de difuntos hã de resucitar en cuerpo y en anima, y son informados de los articulos de la santa Fè Catolica, y ayudados de los sacramentos de la santa Iglesia: y a los tales, no tan solamẽte les son prouechosos los bienes que viuiendo en esta vida hizie-

patronazgo lo pueda dexar, y dar aquiẽ quisiere perpetuamente: y dieronle poder para tomar desde luego por su autoridad, o como quisiere, la possessiõ de la dicha capilla y enterramiẽto y patronazgo, y cõstituyerõ entretanto a este conuẽto por su tenedor y posseedor, y en señal de verdadera tradiciõ y possession, el dicho señor Prior por todo el conuento, entregó al dicho Christoual esta escritura, y el dicho Christoual la recibio, y protestò, que cõ esta tradiciõ passa en el, y se trãsfiere la possessiõ y patronazgo, y otras acciones de la dicha capilla y enterramiento, y acetandola, como la acetò, se obligó, q̃ de aqui en fin deste año de quiniẽtos y seſẽta y dos, ornarà la dicha capilla, y hara altar y boueda, y assentarà en ella rexa y retablo, biẽ acabado y en perfeciõ, y sino lo hiziere assi, el dicho monasterio a costa del dicho Christoual lo pueda mandar hazer, y cobrar por via executiua lo q̃ costare, o fuere menester, con solo el juramento del Prior del dicho monasterio en q̃ lo defirio, sin q̃ preceda otra diligẽcia ni aueriguaciõ: y para lo assi cũplir y pagar, cada parte por lo q̃ le toca, obligarõ los dichos señores, Prior y frayles los bienes deste conuento, y el dicho Christoual su persona y bienes rayzes y muebles, auidos è por auer, è dieron poder cũplido a qualesquier juezes que deuã conocer desta causa para la execucion, como si fuesse sentẽcia difinitiua de juez cõpetente, passada en cosa juzgada, è renunciaron qualesquier leyes, fueros è derechos que seã en su fauor, è del dicho conuento, especialmẽte la ley que dize, que general renunciacion non vala. Y los dichos señores Prior è frayles jurarõ por Dios en forma, è por su professìon, q̃ ternã è guardaràn esta escritura inuiolablemẽte, è que en ningun tiẽpo la reclamarán, ni yran cõtra ella por lesion, o engaño, ni por restitucion in integrum, ni por otro ningun remedio ni auxilio, aunque sea por derecho nueuamente sobreuenido, è no pediran absolucion ni relaxacion deste juramento, aunque sea para efeto de ser oydos en juyzio sobre lo contenido en esta escritura, è aunque se les conceda, no vsaran dello, è si aprouecharse quisieren, non vala, è sean auidos por perjuros.

ron, mas aun los q̃ otros por ellos despues de muertos lo hiziessen. O señor y padre de las misericordias, que cosa es el hombre, pues fuyste seruido que aun despues de difunto tus santos tuuiessen cuydado d su cuerpo de poluo y ceniza: porque como dize el proemio dicho del titulo treze, en la primera partida, establecieron que no se sepultasse en el cãpo como bestia, sino cerca d sus Iglesias: la causa fue la que arriba se dize, y las que dizen la ley primera y segũda, quarta, y onze del titulo treze de la primera partida, que porque assi como la creencia de los Christianos es la mas llegada a Dios que la de las otras gentes, assi sus sepulturas fuessen mas allegadas a sus Iglesias, y porque los que vã a ellas se acordassen de suplicar y rogar por ellos a nuestro S. Dios, poniendo por intercessores a sus santos, especialmente aquellos en cuya aduocacion son fundadas. Y en quãto a la sepultura es lugar de cimenterio, y el oficio que se haze sobre ella por ser el señorio della, como lo dize la ley 7. 13. y. 14. tit. 28. en la. 3. partida, de nuestro Señor Dios, no se puede vender ni empeñar sin vicio de simonia, en la qual incurren, segun la ley. 1. tit. 17. en la. 1. partida, todos aquellos q̃ compran, o venden cosas espirituales. Y tomo este nombre simonia, segũ la dicha ley. 1. de vn encantador llamado Simon Mago, el qual cõcurrio en tiẽpo de los Apostoles, y fue bautizado de S. Filipe en Samaria, y fue el primero q̃ cometio simonia en el testamẽto nueuo, porque viẽdo q̃ los santos Apostoles poniendo las manos sobre los hõbres recebiã el Espiritu santo, mouido de codicia y de tener la mesma gracia para poderla el vẽder, les pidio q̃ se la vẽdiessen, y q̃ les daria gran suma de dineros, y el Apostol S. Pedro le respondio: Tu dinero vaya cõtigo en perdiciõ, porq̃ yguales las cosas temporales cõ las espirituales. Y assi todos los q̃ las compran, caen en vicio de simonia, y son llamados deste nõbre: y los q̃ las vẽdẽ, dize la ley. 2. del dicho tit. 17. q̃ son llamados Giezitas, por Giezi, que fue el primero q̃ cometio simonia en el testamento viejo, el qual fue criado de Eliseo Profeta, q̃ auiendo venido a el vn capitan del Rey de Siria, llamado Naaman, para que lo sanasse de la lepra que tenia, le mando que se fuesse al rio Iordan, y que se lauasse en el siete vezes, y assi fue hecho, y viendose sano bol-

no boluio al Profeta, y ofreciole dones, y el no los quiso acetar, y Giezi, ydo Naamã, le siguio, y le pidio q̃ le diesse alguna cosa, y el le dio dos pares de vestiduras, y vn marco de plata, y aunq̃ lo escondio quãto pudo, luego como passò le fue reuelado al Profeta, el qual reprehendiendo dello a Giezi, le dixo: Porq̃ recebiste precio por la gracia q̃ Dios hizo a Naamã de sanalle de la lepra, vẽga aq̃lla sobre ti, y assi se hizo. De otras. 3. maneras dize la dicha ley. 3 tit. 17. q̃ se comete simonia. La vna es, siruiẽdo el hõbre por su persona a vn prelado, cõ pacto y cõcierto, q̃ por este seruicio, siẽdo tẽporal, le de vn beneficio, o otra cosa espiritual. La segunda, por dadiuas y presentes q̃ dio aquel a quien se da, por el, o por interpositas personas con su cõsentimiẽto y sabiduria. La tercera es, quando se le da por ruegos, quier sea de aquel a quien se da, quier sea de otro, quando esto fue causa que se le diesse el tal beneficio, o cosa espiritual, sin lo qual no se le diera, mayormente si aquel a quien se le diere, no es merecedor del.

Y aunq̃ es assi como arriba se dize, q̃ en quanto la sepultura es lugar de cimenterio por ser sagrado, no se puede vẽder ni empeñar sin vicio de simonia, biẽ se pueden, dize la ley. 4. tit. 18. lib. 4. del fuero vẽder las obras y edificios q̃ en la sepultura estuuiessen hechas a costa del monasterio, o de otra persona, no se auiẽdo alli ningũ cuerpo de Christiano sepultado: y siẽdo assi, no solamẽte es aquel lugar sagrado: mas religioso, y por ser esto enagenaciõ, para poderse hazer dize la ley. 10. del tit. 14 en la. 1. part. que han de concurrir el prelado con el conuento por su persona, o con su licencia, como aqui se haze.

TRATADOS.

De q̃ sea necessario para la validaciõ desta escritura y de otras semejantes, en q̃ interuenga enagenaciõ. 3 tratados, yo cõfiesso q̃ no he visto ninguna ley del Reyno q̃ lo diga expressamẽte: deuese de fundar en el prologo del tit. 2. de la. 1. part. y en todas las leyes del dicho tit. y en la ley. 7. del tit. 7 y en la ley. 10 titulo. 14. de la. 1. partida, donde tratando la dicha ley 7 del orden que se ha de tener en los cabildos, o capitulos generales, que hazẽ ordinariamente los prelados mayores de los monasterios y ordenes, para q̃ mejor se cõseruẽ en cada Reyno, o prouincia en tiẽpos señalados, proueyo la dicha ley, q̃ se juntassen a cabildo, o capitulo. 3. dias cõtinuos: y tratãdo el dicho prologo y leyes del dicho titu. 2. de la costũbre, dize q̃ la antigua fundada sobre razõ, y no a sabiendas, ni por herror, tiene no tã solamẽte fuerça de ley, mas puede interpretar las leyes, y derogar las q̃ antes estuuiessen escritas: y esta costũbre se puede introduzir, quãdo la mayor parte del pueblo vsò vna cosa. 10. y. 20 años, sabiẽdolo el señor de la tierra, y no lo cõtradiziẽdo. Y porq̃ es assi, q̃ todo siẽpre sin ninguna cõtradiciõ se vsò y acostũbrò para enagenaciõ, como lo es lo q̃ en esta escritura se haze, y cosas semejãtes, jũtarse a cabildo, o capitulo, los cõuẽtos, y preceder. 3. tratados, es expediẽte, y aun necessario q̃ assi se haga, y tratãdo la dicha ley. 10. quien y quãtos hã de ser los llamados al tal cabildo, o capitulo, dize q̃ lo hã de ser todos los q̃ tienen voto en el, siendo en lugar dõde buenamente puedan venir, porq̃ si assi no se hiziesse, no valdria ni tendria efeto lo q̃ fuesse hecho en el tal cabildo, o capitulo, cõtradiziendo el q̃ no fuesse llamado, quier fuessen muchos o solo vno: empero cõ auer hecho el llamamiento, lo q̃ fuere hecho por la mayor parte de los q̃ viniere al dicho cabildo, o capitulo, es visto ser hecho por todos, y para esto ha de preceder licẽcia de su prelado original, porq̃ el traslado, dize la ley. 113. tit. 18. en la. 3. par. q̃ no vale ni haze fee. Conuiene q̃ al fin de la escritura como en esta se haze, se tome juramẽto de los religiosos, q̃ cõcurrierẽ a la otorgar, porq̃ como se dize en la primera parte deste libro, capitulo, venta de bienes de Iglesias, las Iglesias y monasterios tienen el mismo priuilegio que los menores, los quales jurãdo que por su menor edad no yran contra lo que otorgaren, se ha de guardar.

PATRONAZGO.

Dize la ley. 1. y. 3. tit. 15. en la. 1. partida, q̃ quiere tanto dezir en Latin, como padre de carga, porque assi como el padre està encargado de su hijo, y de su hazienda para curarle, y guardarle, y juntamente buscarle todo el bien q̃ pudiere, a semejança dello es obligado el que fundare, o hiziere, o dotare Iglesia, o capilla, a sufrir la carga dell, a de todas las cosas que le conuinieren y fueren menester, y no tan solamente esto, pero amparandola el y sus sucessores despues que estuuiere hecha.

No se puede el patrõ, dize la ley. 7. del dicho tit. 15. y se dixo ya en la primera parte deste libro, capitulo capellania, presentarse a si, por euitar ambicion y codicia, porque ha de auer distincion de personas, entre el q̃ presenta, y el presentado, y aunq̃ es assi q̃ la ley. 13. y. 23. del tit. 9. en la. 7. partida dizẽ, que el derecho tiene por vna misma persona al padre y al hijo, permite la dicha ley septima, que el q̃ tuuiere derecho de presentar patron, pueda presentar su hijo, siendo idoneo para ello: y siendo nombrados muchos patrones, se puedan presentar los vnos a los otros. Passa el patronazgo, dize la ley 8. del dicho titul. 15 de vn hombre a otro, en vna de quatro maneras. La. I por herencia, o sucession, assi como se heredan los otros bienes. La. II por donacion q̃ vn seglar hiziere a otro de tal patronazgo, cõ consentimiento del Obispo, o de la Iglesia, de la qual es patrõ, quier interuenga el consentimiẽto antes, o despues q̃ se hizo la tal donaciõ. La. III. por vẽdida, no porq̃ el derecho de patronazgo se pueda vẽder apartadamẽte: pero vẽdiẽdose toda la herẽcia, o parte della, por razõ de la qual el vẽdedor es patrõ, entraria en la tal vẽta el derecho de patronazgo, aunq̃ la escritura de la tal venta no lo dixesse expressamẽte, ni hiziesse mẽcion dello. La. IIII. es por trueq̃ y cãbio q̃ se hiziesse de vn patronazgo por otro. Demas delos quatro casos dichos, pone otro la ley. 9 del dicho titulo. 15. porque dize, que arrendando,

dando,o empeñando alguna villa,o heredad,por razõ de la qual el es patrõ,passa assi mismo en el tal empeño,o arrẽdamiẽto el derecho del patronazgo,eceto si en los tales cõtratos fuere dicho expressamente lo contrario. Consiente la Iglesia,dize la ley vltima del dicho titulo.15.que los legos tengan este derecho de patronazgo,en reconocimiento del bien que hizieron en fundar,o dotar la Iglesia.

Donacion que haze vno a otro,para que se pueda ordenar de todas ordenes sacras:donde,demas de lo que se dixo en la primera parte deste libro, capitulo donacion,se dize aqui como a imitacion de la Iglesia celestial, nuestra madre la santa Iglesia militar establecio nueue ordenes y grados de clerigos:y porque causa,y como les puso nombre,segun los oficios que han de administrar,y quales son,y a quien les està defendido.

En la primera parte deste libro, capitulo donacion se dixo, que la donaciõ nacia de nobleza y bondad de coraçon, y quien la podia hazer, y en que cantidad, y en que casos sera valida, y en quales se podria reuocar: lo que de más de lo que alli se dixo,satisfaze a esta escritura, es lo que dize el proemio del titulo sexto de la primera partida,que comiẽça: Nueue ordenes de Angeles, ordenò nuestro Señor Dios en la celestial y triunfante Iglesia: hizo a los vnos mayores,y a los otros menores, y pusoles nombres, segun sus oficios, a imitacion y semejança de lo qual nuestra madre la santa Iglesia milicãte establecio nueue ordenes y grados de clerigos, y pusoles nombres, segun sus oficios, q̃ han de administrar por tres causas La primera,porque assi como los Angeles alaban a su criador siempre en los cielos, assi los cleri

EN el nombre de nuestro Señor Dios. Sepan los que vieren la presente, como yo Christoual, vezino desta ciudad de Ronda, digo que Iuan mi hijo, de edad de veintidos años, tiene inclinacion y desseo de ordenarse de ordenes sacras:por tanto en aquella via y forma que de derecho ha lugar,y al dicho Iuan aproueche,para que tenga bienes patrimoniales, le doy por juro de heredad,y le hago gracia y donacion, buena,pura, perfeta,irreuocable, que llama el derecho entre viuos, dada y entregada de mi mano,de dos casas principales,con dos tiendas jũto a ellas,que yo tengo,libres de censo,y de otra hipoteca, en esta dicha ciudad de Ronda,en la collacion de Santispiritus,que alindan con, cõ todas sus entradas y salidas, vsos y costumbres, pertenencias y seruidũbres,quantas han y auer deuen, y les pertenecen de hecho y de derecho,y me desisto y aparto desde luego de la propiedad, y señorio y possession, y otras acciones reales y personales, titulo, voz y recurso q̃ me pertenece, y puede pertenecer, en qualquier manera,a las dichas casas y tiendas,y lo transfiero y passo en el dicho Iuan mi hijo,y quien del huuiere causa,y doyle poder para tomar la possession,y me constituyo entretanto por su posseedor inquilino,por el y en su nombre, y en señal de verdadera tradiciõ y possessiõ,le entregó esta escritura, en presencia del escriuano publico y testigos della:del qual entregamiento yo el dicho escriuano doy fee,ẽ yo el dicho otorgante doy por acetada esta donacion,y por insinuada,y por legitimamente manifestada,y renũcio las leyes que tratan de las insinuaciones,y las que dizẽ que no valga la donacion inmẽsa:y obligome q̃ no la reuocare por ninguna causa,tacita,o expressamente,y si la reuocare,no valga la tal reuocacion,y quede por el mesmo caso prouada y reualidada esta escritura,y para la cumplir,y no reclamar della,aunque sea por lesion, o engaño inormissimo,o por ingratitud del dicho Iuan,obligo mi persona y bienes,auidos y por auer,y doy poder cũplido a todas y qualesquier justicias y juezes de su Mageſtad para la execuciõ,como si

mo si fuesse sentencia difinitiua de juez cōpetente, pasfada en cosa juzgada, y renuncio qualesquier leyes en mi fauor, y en especial la ley que dize, que general renunciacion nō vala: en testimonio.

gos lo trabajasē en la tierra. La segunda, porque mejor y con mas orden y concierto cada vno vsasse su oficio La tercera, porque diessen reconocimiento los menores a los mayores, y assi le fuessen obedientes, y destos grados.

CORONA.

El primero llaman de corona, de quien dize la ley.11.y 27 del dicho tit.6. que es la puerta para entrar en los otros grados, y a quien fuere dado, ha de ser mayor de siete años.

OSTIARIO.

El segundo llaman ostiario, de quien dize la dicha ley.11.y.27. que quiere tanto dezir como portero, q̄ assi como en la vieja ley estauan a las puertas del templo guardandolo, para que ninguno que estuuiesse contaminado, no entrasse en el: assi en nuestra bendirissima ley tuuiessen cargo de echar fuera de la Iglesia a los descomulgados, y ha de ser segun las dichas leyes, mayor de dezisiete años.

LECTOR.

Al tercero llaman lector, y su oficio es leer las Profecias y lecciones en la Iglesia: de tal manera que las puedan entender los oyentes, y ha de ser assi mismo mayor de los dichos dezisiete años.

EXORCISTA.

Al quarto llaman exorcista, y es dicion Griega, que quiere tanto dezir como conjurador: en su oficio conjurar los demonios, para que salgan de los hombres, por donde deue saber todos los conjuros de coro: é inuentò este oficio el Rey Salomon, y ha de ser el que lo tuuiere, mayor de dezisiete años.

ACOLYTO.

Al quinto llamā acolyto, y es su oficio el mas honrado de los quatro grados dichos, porq̄ tiene el cirial cō vela encēdida, quādo dizē el Euangelio en sinificacion q̄ creemos fielmente q̄ nuestro benditissimo S. y Maestro Iesu Christo es verdadera luz, y porq̄ ha de dar el agua a los ministros del altar: y este grado de acolyto tuuo origē en la vieja ley, y començo en tiēpo de Moysen y de Aarō, primero sacerdote, y ha de ser mayor de la dicha edad.

SVBDIACONO.

Y al sexto llaman subdiacono, y su oficio es ministrar a los diaconos, dandoles el pan y el vino, de que se consagra el cuerpo sacratissimo del mesmo S. nuestro Iesu Christo, y ha de estar postrero dellos, quādo la missa se dize, y ha de dezir las epistolas, y ha de ser de edad de veynte años.

DIACONO.

Al septimo llaman diacono, y es su oficio, segun las dichas leyes. 11.y.27. ministrar a los sacerdotes, y ofrecerles el pan y el vino para la consagracion, y cantar el Euangelio que cuēta los mesmos hechos del mismo S. nuestro Iesu Christo, y predicar y bautizar, y dar penitencias en el articulo de la muerte, quādo no se pudiere hallar sacerdote, y este ha de ser de edad de veintiseys años.

PRESTE

El octauo es el preste, y este nōbre es diciō Griega, que quiere tanto dezir como ancianidad: pero esta no se entiende por el tiempo, sino por la honra del oficio, el qual es segun la ley.9. del dicho tit.6. dezir la missa, y consagrar el cuerpo y la sangre del mesmo S. Iesu Christo predicar al pueblo, y dar la bendicion acabada la missa, en el nōbre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu S. y ser ministro de los sacramentos de la S. Iglesia Catolica, excepto de la Confirmacion que pertenece al prelado: y puede reconciliar los descomulgados, viendolos en peligro de muerte, tomando seguridad dellos, que estaran a la obediēcia de la santa Iglesia: este ha de ser de edad de treynta años.

OBISPO.

El noueno es Obispo, de quiē dize la ley 1 tit 5. de la.1.par. que quiere dezir adelātado en la S. Iglesia, de cuyo oficio se tratò en la.1. parte deste lib. cap. nombramiento de Obispo o Arçobispo, y en esta.2. parte en la escritura de redencion de cautiuos, y ha de ser segun la ley 23 del tit. 21 en la.2. part. clerigo de missa, y en la primitiua Iglesia ninguna cosa propia posseyan, pero porque vieron los S. Padres que algunos dellos padecian naufragio por no lo guardar, tuuieron por biē que tuuiessen bienes apartados.

Quien no puede ser ordenado de las ordenes dichas.

No puede ser ordenado de las ordenes dichas, ni de alguna dellas, segun la ley 12 y.13. y todas las demas del dicho tit.6. de primo ad vltimum. el que no fuere nacido de legitimo matrimonio, ni el q̄ fuesse casado, y su muger fuesse viua, ni el que fuesse bigamo, aunque su muger fuesse difunta, ni el que huuiesse cometido homicidio voluntario, ni el que fuesse sieruo, ni el que huuiesse hecho penitencia publica ni el bautizado por temor de la muerte siendo enfermo de graue enfermedad, ni el bautizado dos vezes, ni los estraños y no conocidos, sino fuesse con reuerendas, o cartas testimoniales de sus Obispos o prelados. ni el que por razon de mayordomia de Rey, o de concejo, o de algun rico hombre, fuesse obligado a dar cuenta a los susodichos, ni el hermafrodito, ni muger, porque el que fuere ordenado, ha de ser hombre perfeto y acabado.

Escritura y orden que ha de tener la biuda que queda preñada para pedir la possession de los bienes del marido difunto en nombre del posthumo: donde se dize las diligencias que se han de hazer para le venir a dar la tal possession, y para que no se padezca engaño en el nacimiento del posthumo, y de donde tomò este nombre, y que tiempo ha de viuir para ser heredero: y qual se tiene por parto natural: y de la mudança del estado del hombre, y siendo llamado a algun vinculo: y que serà si nacen de vn vientre, siendo varon y hembra: y que, si fueren ambos varones.

Biudas son llamadas todas aquellas cuyos maridos son difuntos: y aunque la ley quinta, titulo primero, libro quinto del ordenamiẽto, confirmada y reualidada por la prematica, dada por el señor Rey don Enrique en Segouia, año de mil y quatrocientos y vno, y por otras diuersas prematicas, les quita la infamia y perdimiento de bienes, y las arras, y propternuptias q̃ les dieron sus maridos, y las otras penas en que incurrian por la ley tercera, titulo doze de la quarta partida, y por la ley tercera, titulo sexto de la septima partida, casandose dentro del año q̃ sus maridos fallecieron: toda via segũ la dicha ley tercera, lo acierta y haze muy bien la biuda que espera casarse, alomenos hasta q̃ sepa claramẽte si queda preñada de su marido difunto, el qual falleciendo sin testamento, y sin decendientes legiti-

EN el nombre de Dios. En la ciudad de Ronda, a dias del mes de, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y tãtos años, ante el señor Christoual Alcalde mayor en esta ciudad, por el ilustre señor Ioseph, Corregidor en ella y su tierra, por su Magestad, y en presencia de mi el escriuano, y de los testigos aqui contenidos, parecio Catalina biuda, muger que fue de Gregorio difunto, que aya gloria, vezina desta dicha ciudad de Ronda, y dixo, que ayer, que se contaron tãtos dias del mes presente, el dicho Gregorio fallecio y passò desta presente vida, sin dexar otro heredero legitimo, ascendiente, ni descendiente, sino al posthumo de que ella quedò preñada, a quiẽ de derecho le pertenecen todos los bienes, derechos y acciones, que el dicho Gregorio dexò quando fallecio: y porque a ella como a su madre pertenece la tutela y administracion de la persona y bienes del dicho posthumo, por tanto en aquella via y forma que de derecho aya lugar, pidio al dicho Alcalde mayor, que auida informacion como fue casada legitimamente, segun orden y vso de la santa Iglesia Romana con el dicho Gregorio, y que es difunto, y que quedò preñada del, le mande proueer de tutora de la criatura de que assi quedò preñada, y de sus bienes, derechos y acciones, y hecho esto, se le de la tenencia y possession dellos, y pidio justicia, y en lo necessario implorò el oficio del dicho señor Alcalde mayor, el qual mandò, que la dicha Catalina dè informacion de lo que dize, y hara justicia.

Despues de lo qual, en la dicha ciudad de Ronda, a dias del mes de, del año dicho, la dicha Catalina presentò por testigo a Francisco, vezino desta dicha ciudad: del qual fue tomado y recebido juramẽto en forma de derecho, por Dios y por santa Maria, y por las palabras de los santos Euangelios, y por la señal de la Cruz, en que puso su mano, y siendo preguntado por el dicho pedimiẽto, dixo, que conocio al dicho Gregorio, al qual, y a la dicha Catalina vido este testigo casar legitimamente, segũ orden y vso de la santa Iglesia Romana, puede auer tãto tiẽpo, y desde entõces aca los ha visto viuir

ſto viuir juntos en vna caſa, y hazer vida maridable, como marido y muger legitimos,y portales fueron auidos y tenidos,y comũmente reputados. Y ayer a tantos del mes preſente, el dicho Gregorio fallecio y paſsó deſta preſente vida, ſin dexar,como no dexò otro heredero legitimo mas del poſthumo,de quien dize la dicha Catalina que quedó y eſtà preñada, y aſsi lo dizen las comadres que la han catado,y la ſuſodicha es buena muger, y recogida y de buena fama,y eſto es la verdad para el juramento que hizo.

Preſente otros teſtigos que en ſuſtancia digan lo miſmo que dize eſte.

Deſpues de lo qual,en la dicha ciudad de Ronda, tal dia, el dicho ſeñor Alcalde mayor,auiẽdo viſto la dicha informacion,mãdò que la dicha Catalina haga el juramento y ſolenidad,y dè las fiãças que ſe requieren,y cõ eſto proueera ſobre todo. Y la dicha Catalina jurò por Dios,y por ſanta Maria, y por las palabras de los ſantos Euangelios,y por la ſeñal de laCruz,dõde puſo ſu mano,en manos del dicho ſeñor Alcalde mayor,que vſarà del dicho cargo de tutora de la criatura de que quedò preñada del dicho ſu marido,y de ſus bienes,bien y fiel y diligentemente.

Ver en la primera parte deſte libro,capitulo tutela legitima y datiua,donde ſe dize,que no ſiendo proueydo el heredero por el padre,ò por el abuelo de tutor en teſtamento,teniendo madre legitima,y queriendo acetar la tutela,ſe le ha de dar primero que al tutor legitimo,ni al datiuo,ſiendo buena muger,y haziendo las diligencias que ſe dizen en el dicho capitulo.

Deſpues de lo qual,en la dicha ciudad de Ronda, a dias del mes del dicho año,el dicho ſeñor Alcalde mayor,viſtas las dichas diligencias, mandò que ſe le dè a la dicha Catalina, en nombre del poſthumo de que eſtà preñada,la poſſeſsion y tenencia que pide, ſin perjuyzio de tercero,&c.

mos, dize la ley 3.tit.6.libro.3.del fuero, a que ſe reduzẽ las ſolenidades de la ley.35 titul.2.de la.3.parti. y la ley.6.y 17.titul.6. de la.6.part. q̃ ſintiendoſe preñada la tal biuda, es obligada a lo hazer ſaber a los parientes de ſu marido difunto, que de derecho le pueden ſuceder, y requerirles aſsiſtan con ella a hazer, y hagan inuentario ſolene de todos los bienes q̃ dexò quãdo fallecio, y hecho eſto,y conſtãdo por informacion ſumaria,auñq̃ no ſe prueue cũplidamente del matrimonio y filiaciõ y preñez,aunque los parientes dichos lo huuieſſen todo, o parte dello negado, dize la ley.6. tit.22.en la.3. partida,q̃ el juez le deue dar la tenẽcia y poſſeſsiõ de los tales bienes en nombre del poſthumo de q̃ queda preñada. El qual poſthumo es aſsi llamado,porq̃ viene a nacer deſpues dela muerte de ſu padre,y para que en ſu nacimiento no ſe padezca engaño,proueyò la dicha ley.3.q̃ acercandoſe los dias del parto,llame a los pariẽtes dichos de ſu marido,para q̃ ſi quiſieren puedã poner dos mugeres honeſtas y honradas ſin la comadre,para q̃ aſsiſtan con ella y ſe hallen preſentes cõ lumbres al nacimiẽto de la criatura,ſin q̃ en aquella ſazõ otra ninguna perſona eſtè en aquel lugar,y todas tres,aſsi la comadre como las dos mugeres, han de ſer muy bien catadas y examinadas,para ver ſi de fuera traẽ alguna criatura,y ſi cõ eſtas diligẽcias la biuda pariere,ſiendo en los terminos q̃ abaxo ſe diran,y la criatura biuiere 24 horas naturales,y fuere bautizada antes que fallezca,como lo dize la ley.13.de las leyes deToro,es heredero del difunto,y ſi falleciesse eſte tal heredero ſin decendientes le ſucede la madre,o los pariẽtes della,repreſentãdo ſu perſona, ſino fuere viua en aquella ſazon:pero ſi la criatura falleciere ſin viuir el termino dicho,o ſin ſer bautizada, han de auer y heredar los bienes del difunto los parientes dichos,que le pueden ſuceder.

Tieneſe por parto natural,y por heredero legitimo del difunto,ſegun la ley.4.del tit.23.de la.4.parti. criatura que eſtuuiere en el vientre de ſu madre ſiete meſes,ſolo que tẽga ſu nacimiento vn dia del mes ſeteno,y la que eſtuuiere nueue meſes:y eſte termino,ſegun dize la dicha ley,tienen los Filoſofos y medicos por mas cierto,y la que eſtuuiere haſta diez meſes cumplidos, con que no tome vn ſolo dia del mes onzeno, porque tomandolo,no ſe tiene por hijo del difunto,ni le puede ſuceder.

Hanſe de contar eſtos terminos de.7.9.y.10.ſegun la dicha ley deſde el dia de la muerte del difunto.

Eſtado del hombre.

En vno de tres eſtados,dize el proemio del tit.18.de la.4.par.ſe mudã todas las criaturas del mũdo:vna

 de no

de no ser a ser, otra de ser a no ser, otra de vn ser en otro ser: y aunq̃ esto es assi, y la ley. 5. del dicho titu. 23. y la ley. 8 tit. 33. de la. 7. partida, tienen que no son auidos por hõbres de ningun estado los que nacen con cabeça, o con miembros de bestia, y a estos tales mostruos, los padres no son obligados a dexar los por herederos: pero si tuuiere forma de hombre, aunque tenga miembros demasiados, o menguados, es auido por hombre, y como tal puede suceder a su padre difunto. Y si por caso los bienes que quedarõ quando falleciere, en todo, o en parte fueren sujetos a vinculo, o mayorazgo, al qual sea llamado el hijo, o hija primero, y si la muger que quedare preñada, pariere dos criaturas juntas, varon y hembra, dize la ley. 12. del dicho tit. 33 de la. 7. part. que se ha de entender en duda que el varon nacio primero, y si fueren ambos varones, y no se pudiere aueriguar qual nacio primero, ambos ygualmente suceden en el tal mayorazgo, y en las otras honras que le conuienen al primogenito.

Acetacion que haze vn menor de veynticinco años, y mayor de catorze, cõ licencia de su curador, de los bienes y herencia de que es instituydo, y poder que da para la cobrar: donde se trata, como y de que manera se puede acetar luego que llegare a su noticia, y si pidiere termino para deliberar, quanto se le ha de dar: y con que diligencia se le ha de dar la possession de la herencia, y como despues la puede repudiar.

En vna de dos maneras, dize la ley 11. y. 12. del titulo 6. de la. 6. partida, puede el heredero acetar la herencia de aquel que le instituyo. La primera es por palabra, o escritura mesejante a esta. La otra es hecho alguno, assi como si vsasse de los bienes del testador, labrandolos, arrendandolos, o cogiendo los frutos, o haziendo otros autos que no podria sino fuesse heredero, y segun la ley catorze y quinze del dicho titulo. 6. puede hazer la acetacion si quisiere, luego que allegare a su noticia, siẽdo cierto de la institucion, y de q̃ el testador es ya difunto, y sin ninguna condicion y por su propia persona, y no por procurador, sino fuere Rey, o concejo, y con esto pidiẽdo lo el, se le deue de

EN el nombre de Dios. En la ciudad de Granada, a dias del mes, del año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y setenta y dos años, en presencia del escriuano publico, y de los testigos aqui contenidos, Christoual, hijo de Pedro difunto que aya gloria, vezino que fue desta dicha ciudad de Granada, como mayor de catorze años, y menor de veinticinco años (y assi lo parecia por su aspecto) con licẽcia y autoridad y consentimiẽto que pidio a Pablo su curador, que esta ua presente, y el le dio y concedio para otorgar lo aqui cõtenido; la qual licẽcia y consentimiẽto, el dicho curador no reuocará por ninguna causa, dixo el dicho Christoual, q̃ ha venido a su noticia, que Iuã vezino de la ciudad de Ronda, en el testamento que otorgò ante Frãcisco escriuano, debaxo del qual fallecio, a tantos dias del mes, de tal año, le instituyò por heredero en todos sus bienes y acciones, por tanto, en aquella via y forma que menor aya lugar de derecho, dixo, que acetaua, y acetò los bienes y herencia del dicho Iuan, con beneficio de inuentario. Hecha esta acetacion, el dicho menor, y el dicho su curador en su nombre, dieron poder cumplido, libre, llenero, bastante, segun deue valer de derecho, a Antonio, vezino de la ciudad de Ronda, y a quien el sustituyere, para que representando la persona del dicho menor, pueda parecer ante su Magestad, y ante qualesquier sus justicias, y de qualquier fuero y juridiciõ, y pedir se le de y entregue la tenẽcia y possession corporal, actual, real, vel quasi, de los dichos bienes y herẽcia, y tomar y aprehẽderla, y sobre la aprehensiõ y cõtinuaciõ hazer lo q̃ conuenga, y para q̃ pueda demãdar, recebir, auer y cobrar los dichos bienes y herẽcia, y qualesquier marauedis, y otras cosas q̃ como tal heredero le son, o fuerẽ deuidas en qualquier manera, y por qualquiera causa y titulo, y de lo q̃ recibiere y cobrare

dar

dar cartas de pago y de finiquito y laſto cediendo ſus acciones, las quales valgan, y ſean tan baſtantes, como ſi ellos las dieſſen, y ſino fuere la paga ante eſcriuano que de fè della, otorgarſe por contento, y renunciar la excepcion de pecunia, y leyes de prueua y paga: y para que ſobre la cobrança, y lo della dependiente, y en todos los pleytos ciuiles y criminales, que el dicho menor tiene y tuuiere, demandando, y defendiendo, generalmente pueda hazer, y poner qualeſquier demandas, pedimientos, requerimientos, juramentos de calumnia y deciſorio, reſponder a lo hecho en contrario, y concluir y preſentar teſtigos, prouanças y eſcrituras, y otro genero de prueua, y pedir y oyr ſentencia, y ſentencias interlocutorias y difinitiuas, conſentir en las por el dicho menor, apelar y ſuplicar de las en contrario, ſeguir la apelacion y ſuplicacion donde con derecho deua, y para que pueda ſacar y recebir qualeſquier eſcrituras, y poner qualeſquier recuſaciones y ſoſpechas, y jurarlas, y apartarſe dellas: y para que en efeto pueda hazer todo aquello que el dicho menor, ſiendo de cumplida edad, podria, aunque ſean coſas de calidad, que requieran ſu preſencia, o mas eſpecial poder, el qual le dieron para lo que eſtá dicho, y a ſus ſuſtitutos, con libre y general adminiſtracion, y con ſus incidencias y dependencias, y le releuaron en forma, y para auer por eſtable eſte poder, y lo que por el fuere hecho, obligaron la perſona y bienes del dicho menor, auidos y por auer: y jurò el dicho menor por Dios y ſanta Maria, y por los ſantos Euangelios, y por la ſeñal de la cruz, en que puſo ſu mano, que por ninguna cauſa, que por ſer como es menor de veinticinco años le competa, porque es mayor de catorze, reclamarà deſta eſcritura, ni de lo que por ella ſe hiziere, y no alegarà dolo ni leſion inorme, ni inormiſsima, y no demandarà abſolucion, ni relaxacion deſte juramento, aunque ſea para efeto de ſer oydo en juyzio, y aunque ſe le conceda, no vſarà dello, y ſi aprouechaſe quiſiere, non vala, y ſea auido por perjuro: y firmelo en el regiſtro ſi ſupiere eſcriuir, y ſino vn teſtigo.

dar la poſſeſsion y tenencia de la herencia, en qualquiera cătid. d q̃ ſea: pero ſi el heredero fuere menor de.25.años, y mayor de. 14. es neceſſario, ſegun la ley. 1. del dicho titul 6 pedir licencia a ſu curador, y el ſe la ha de dar para poder acetar, y deſpues de auer acetado, bien ſe puede dar poder para tomar la poſſeſsiõ: y para recebir y cobrar los bienes de la herencia: y porq̃ todas las coſas que ſon hechas cõ deliberacion, y cõſejo. como lo dize el proemio del tit 21. de la.3.part. tienen mejor fin, prouevo la ley.1.2.3.y.4. del dicho titul.6. q̃ pidiendo el heredero al Rey, o al juez en ſu lugar, le den termino para deliberar ſi le ſerà vtil, o dañoſo aceptar la herencia, el Rey le ha de dar vn año, y el juez ſolamente 9. meſes, excepto ſi el tal juez le pareciere a ſu aluedrio, que en menos tiẽpo puede el heredero deliberar, con q̃ no lo de para ello menos de ciẽ dias ſi en eſte termino le pareciere acetar, lo puede hazer; y para q̃ no q̃de el heredero obligado a pagar mas deudas de lo q̃ valiã los bienes de la herencia, es obligado, conforme a la ley.5.del dicho tit.6.a començar dẽtro de.30.dias deſpues q̃ allegare a ſu noticia q̃ es heredero, a hazer inuentario de los bienes del teſtador ante eſcriuano publico hazièdo al principio la ſeñal de la cruz, inuocãdo el nõbre d nueſtro Señor Dios, Padre è Hijo y Eſpiritu ſanto; y llamãdo los legatarios del teſtador para q̃ ſe hallẽ a ello preſentes, y haziẽdo las otras ſolenidades q̃ ſe dizẽ en la.1.par.deſte lib e inuentario y teſtamento, dõde aſsi miſmo ſe dize quiẽ puede teſtar, y quiẽ puede ſer heredero, y ha de acabar de hazer el dicho inuẽtario dẽtro de.90.dias, o de vn año, ſi los bienes de la herẽcia eſtuuieren diuididos en diuerſos lugares: y ſi deſpues de auer hecho inuẽtario, y acetado y tomado poſſeſsiõ de la herẽcia al heredero, ſiẽdo menor de.25.años, le pareciere, q̃ no le es prouechoſa, antes dañoſa, reſpeto q̃ el teſtador deuia muchas deudas, pidiẽdo cõ autoridad de ſu curador al juez, eſtãdo preſentes los acreedores del teſtador, o citãdolos para ello, le reſtituya, y le põga en el eſtado en q̃ eſtaua quãdo acetò, y que le de licencia para repudiarla,

ſegun

segun la ley.7 y.18.del tit.19.de la.6.part.lo puede hazer,pero queda obligado a restituyr a los herederos del testador,que ab intestato le podian suceder,los bienes q̃ huuiere recebido, excetto aquellos que vendio con licencia del juez,para la sepultura o funeral del testador,o para sustentar la familia, o para otra cosa tan necessaria a la hazienda,que sino se hiziera, se menoscabara, o para pagar deudas del testador,si el plazo era cumplido:y sino los entregasse,el juez le puede apremiar a ello,con solo el juramento de los tales herederos ab intestato.

Para el poder.

Puedelo dar,segũ la ley.2.tit.5.en la.3 part.el menor de.25.años empero mayor de.14.cõ tãto q̃ preceda licencia de su curador,y puedese dar,segũ la ley.5.del dicho tit.al q̃ fuere mayor de.25.años,siendo para enjuyziar,porq̃ para recebir y cobrar basta q̃ sea de.17 años,hase de escriuir en la escritura de poder,el dia mes y año y testigos que se hallarõ presentes a su otorgamiento.Y segũ la prematica de los señores Reyes Catolicos,de gloriosa,è inmortal memoria,dada en Alcala,si el otorgãte supiere escriuir,lo ha de firmar de su nõbre,y sino supiere,otro por el:y aũque segũ la ley.13.y.14.del dicho tit.5.en la.3.part.se puede cõstituyr el tal procurador que fuesse presente.o ausente,assi por instrumẽto publico,o por palabra.o mensagero,o por otra escritura priuada,mas seguro es que se haga por escritura publica,porque desta manera no se puede repeler de juizio quãdo se presentare:pero si fuere dudosa,que no se pudiere aueriguar ciertamẽte si es buena y valedera.o no,deue el tal procurador antes que sea recebido,segũ la ley.1.del tit.3.y la ley.21.del tit.10.en la dicha.3.part.dar cauciõ con fianças, que aquel en cuyo nõbre parece estara por lo que hiziere:esto se entiende en el procurador del actor, porque el procurador del reo,aunque su poder sea bastante,deue dar caucion con fianças, o prendas, que pagara lo que fuere juzgado,excetto si en el poder.el que lo otorgasse,especialmente se obligasse de cumplir y pagar lo que en el pleyto fuesse sentenciado.

Iuramento.

Los antiguos,como parece en el prologo de las siete partidas,assignarõ en el hombre siete edades. La primera, y mas priuilegiada es,la que llaman infancia,que dura desde que nace,segun la ley.4.del titu.16.en la.4.part.hasta que sea de siete años.La segunda edad,que llamã pupilar,dize la ley.21.del tit.16.en la.6.partida,que dura desde la edad que llaman infancia,hasta la tercera edad, que llaman pubertad,o adulta,que es a doze años la muger,y el varon a catorze,y quando los han cumplido,son capaces de discrecion,y tienen libre administracion de sus personas,y vale lo que se hiziere con juramẽto,no teniendo curador,y teniendolo,con su licencia,como arriba se dize.

Repudiacion y renunciacion de herencia,que acetò el menor de veinticinco años,de la qual auia ya tomado possession:donde se trata las diligencias que para esto se han de hazer.

Como se dize en la escritura de acetacion de herencia, segun el orden dela ley .6.tit.19 dela.6. partida bien puede el que fuere menor d veinticinco años, y mayor de catorze después de auer hecho inuẽtario de los bienes del testador, y acetadola,y tomado la possession, si le pareciere que no le es expediẽte,ni prouechosa, antes dañosa, porque el testador deuia muchas deudas,pedir con autoridad de su curador al juez, estando presentes los

EN la ciudad de Ronda, a dias del mes, del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y sesenta y dos años, ante el señor Christoual, Alcalde mayor en esta dicha ciudad, por el ilustre señor Frãcisco,Corregidor en ella y su tierra por su Magestad, en presencia de mi Sancho de Iaẽ,escriuano publico della,y de los testigos aqui contenidos,Antonio, como mayor de catorze años,y menor de veinticinco, con licencia y autoridad que pidio a Pablo su curador, que estaua presente,y el se la dio y concedio, para lo aqui contenido, la qual licencia no reuocarà por ninguna cosa, dixo el dicho Antonio,q̃ puede auer seis meses,poco mas,o menos,que Francisco,vezino desta ciudad difunto,que aya gloria,fallecio,y en el testamento, y vltima voluntad que otorgò,le instituyò por su heredero,y luego cõmo le constò la institucion de herẽcia,y que el dicho Frãcisco era fallecido, pidio al juez que entonces era desta dicha ciudad, le diessen, como le dio, nueue meses de termino, para deliberar si le era expediente y prouechosa, o dañosa, y juntamente

le dio

le dio la tenencia y possession de los bienes de la dicha herencia, de los quales hizo vn inuentario solene: y porque despues aca ha parecido que la dicha herencia, no tan solamente no le es proue chosa, antes dañosa y perjudicial, porque havenido a su noticia que el testador deue muchas deudas, le conuiene repudiarla y renunciarla, pidio al dicho señor Alcalde mayor, en el mejor remedio q̃ aya lugar, mande llamar y citar a los acreedores del dicho, testador, que son los siguiẽtes: Pedro, Iuan, Pablo, Tomas, &c. para que ante ellos, estando presente el dicho señor Alcalde mayor, le restituya in integrum, y le pōga en el punto y estado en que estaua quã do acetó, y con esto pueda hazer la dicha renunciacion y repudiacion, y pidio justicia, y en lo necessario implorò su oficio.

El dicho señor Alcalde mayor mandò que se notifique a los dichos acreedores del testador este pedimiento, y les mandò que de aqui a tres dias primeros, que les dio por tres plazos y termino peremptorio, parezcan personalmente ante el, a estar presentes a la dicha repudiacion y renunciacion de herencia, y firmolò de su nō bre: testigos.

En la ciudad de Ronda, a dias del mes, del dicho año, yo el dicho Sancho de Iaen, escriuano publico, lo hi, y notifiquê el dicho pedimiento y auto, a los dichos Pedro, Iuan, y Pablo acreedores del dicho testador, en sus personas: testigos.

Despues de lo qual, ante el dicho señor Alcalde mayor parecio el dicho Anton, presente el dicho curador con su licencia, y dixo, que aunque se notificò a los dichos acreedores del dicho testador que viniessen en este dia ante el a estar presentes a la repudiacion y renunciacion de herencia, no han parecido, acusoles la rebeldia, y pidio al dicho señor Alcalde mayor les de poder y licencia para poderse apartar de la dicha herencia y renunciarla, y en lo necessa rio implorò su oficio.

El dicho señor Alcalde mayor mandò que el dicho Anton dè informacion de la vtilidad que se le sigue en no perseuerar en la acetacion que tiene hecha de la dicha herencia, y repudiarla, y dada, hara justicia.

En Ronda este dicho dia mes y año susodicho, el dicho menor, presente su curador, presentó por testigo a Diego, vezino desta dicha ciudad, del qual fue tomado y recebido juramento en forma de derecho, y siendo preguntado por el dicho pedimiento, dixo, que tiene noticia de la hazienda que dexò el dicho testador, y sabe muy bien su valor, y de las deudas q̃ deuia, porq̃ ha visto la hazienda y estado en ella muchas y diuersas vezes, y porq̃ ha visto las escrituras, o el memorial de las deudas, y por tanto sabe la dicha herencia,

acreedores del testador, o citandoles para ello le restituya y le ponga en el estado en que estaua quando aceto, y le dè licencia para repudiarla, y el juez lo ha de hazer constandole que la tal herencia era dañosa y perjudicial al menor.

Menor.

Como parece por la primera parte deste libro, en la escritura de venta de heredad, al fin se dize, q̃ en el hombre se assignã siete edades, de tres de las quales alli se hizo mencion: y porque entonces se prometio que en esta segunda parte se trataria mas largo, se dize, que segun el segundo proemio de las siete partidas, los sabios antiguos tuuierõ gran respeto a este numero de siete, porque entendierõ q̃ a el se reduzieron las estrellas del cielo, que son llamadas planetas, y la diuision de la redōdez de la tierra, y los climas della, y los dias de la semana, y las artes q̃ llaman liberales, y los mineros y metales, y lo que es mas, por este numero de siete, segun el dicho proemio, nuestro Señor Dios mostro a los q̃ eran sus sieruos algunos de sus secretos, assi como a Noe, quando le mandò fabricar el arca en q̃ se

rencia y la acetacion que della hizo el dicho menor, que le es dañosa y perjudicial, y le será expediente y vtil renunciarla, y esto es verdad para el juramento que hizo: firmelo si supiere escriuir.

Hanse de tomar otros testigos que digan lo mismo en sustancia.

Despues de lo qual, en la ciudad de Ronda, a d ss del mes, año dicho, el dicho señor Alcalde mayor, auiendo oydo la dicha informacion, dixo, que atento que della resulta ser dañosa al dicho menor la herencia del dicho testador, la qual tiene aceteda, y tomada la possession, le restituyo in integrum, y le puso en el punto y estado en que estaua quando acetò, y le dio licencia y autoridad para poderse apartar della, y repudiarla, y en la dicha restitucion y repudiacion interpuso su autoridad y decreto, y firmolò: testigos.

Y luego el dicho menor, con licencia del dicho Pablo su curador, dixo, que se apartaua y apartó de la dicha herencia y sucession y la repudiè, y desechó, y el, y el dicho su curador lo pidieron po testimonio, y el dicho señor Alcalde mayor se lo mandò dar.

escapasse del diluuio que auia de embiar sobre la tierra, y alli pusiesse de todo genero de animales, racionales, e irracionales que fuessen buenos y limpios siete y al Patriarca Iacob que siruiesse a Labã su suegro siete años por Rachel, y siete por Lia sus hijas, y al Patriarca Ioseph, que mostrasse a Faraon Rey de Egypto, la sinificacion de su sueño, de los siete años de abundancia, y siete de falta que auia de venir en la tierra, y a Moysen su sieruo, que hiziesse vn candelero de oro que pusiesse en el tabernaculo, que fuesse a manera de orbol, y tuuiesse siete ramos: y a Dauid Rey, de quien dixo, que auia hallado hombre hecho a su coraçon, que compusiesse el Psalterio, en q̃ se contuuiessen. 7. Maytinadas, y. 7. Visperadas, donde se mostrassen. 7. cosas, profecia, oracion, loor, bendicion, arrepentimiento, consejo, penitencia: y quando fue seruido de hazer tan gran merced al mundo, de tomar carne humana en el vientre de la sacratissima y benditissima donzella Maria, para que los hombres lo pudiessen ver y tratar, huuo en si siete dones del Espiritu santo, y la benditissima Virgen siete gozos principales, y a sus fieles dio, e instituyò siete Sacramentos, y les mostrò la oracion del Pater noster, en que ay siete peticiones: y san Iuan Apostol y Euangelista, dicipulo amado del señor, diuidio su Apocalypsi en siete partes.

Siete edades del mundo, quales fueron y son, como se consideran y cuentan.

PRIMERA.

La. 1. edad tuuo principio, quãdo al principio criò nuestro S. Dios el cielo y la tierra, y al. 6. dia al hõbre, y pusole en el Parayso terrenal, y alli de vna de las costillas de Adan formò a Eua, y se la dio por cõpañera. y porq̃ fueron trãsgressores del mãdamiento q̃ les puso, los echò del Parayso: durò esta edad desde Adã hasta Noe, a quien mandò fabricar el arca en q̃ se saluasse el y otras siete personas del diluuio. En esta edad. 1. Cayn matò a Abel su hermano por embidia q̃ del tuuo. Enoc que està en el Parayso terrenal, engendro a Lamech, este a Iael, que inuentò las cabañas, y a Tubal, que inuentò el organo, y a Tubal Cayn, que inuentò el arte de labrar el hierro: Noema hija deste Lamech, inuentò la rueca, y el hilar: edificose la primera ciudad que huuo en el mundo, y llamose Enoc.

SEGVNDA.

La. 2. començo desde q̃ cessò el diluuio, y Noe salio del arca: durò hasta el pũto q̃ Abrahã, por mandado de nuestro S. Dios subio al mõte a sacrificar a su hijo Isaac: en esta edad edificarõ los hijos de Adã la torre de Babylonia, y tuuierõ origẽ las. 72. lẽguas, como quiera q̃ antes no huuiesse mas de vna: y fuerõ assoladas cõ fuego aq̃llas. 5. infames ciudades de Sodoma: y començo por el Rey Nino la adoraciõ de los ydolos: y fue inuẽtado por Tare padre de Abrahã el labrar la moneda, y fue reedificada por Semiramis la ciudad de Babylonia.

TERCERA.

La. 3. començo desde quando Abrahã quiso sacrificar su hijo Isaac, y durò hasta Moysen: en esta casò a su hijo Isaac cõ Rebeca, y esta pario de vn vientre a Esau y a Iacob, y este cõprò a su hermano su mayorazgo por vna taça de lẽtejas, y le hurtò la bendiciõ: luchó con el Angel toda vna noche: Ioseph su hijo. 11. fue vendido por los otros sus hermanos por treynta dineros, y despues subio a tanta dignidad q̃ fue preposito de Egypto: fue Corintio Rey de Tebas, q̃ hallò las letras Griegas: fue Carmenta hija de Euãdro q̃ hallò las Latinas: y fue Erictonio Rey de Atenas q̃ inuentò el carro, y fue Troya destruyda.

QVARTA.

La 4 començo quãdo Moysen, por mãdado de nuestro S. Dios sacò a los hijos de Israel del cautiuerio de Egypto: en esta fueron las. 10. plagas, y diuidio Dios el mar Rubro por. 12. carreras, para q̃ por enxuto passasse por ellas Moysen, y los Hebreos: y los q̃ los seguiã para tornarlos al cautiuerio, q̃ fuerõ Faraõ y sus exercitos, fuerõ anegados: Moysẽ hallò las letras Hebraycas. Iosue q̃ sucedio passò a los Hebreos

por el

por el Iordã por doze carreras q̃ se abrierõ: y en la batalla q̃ tuuo cõ los. 31. Reyes, mandô al Sol que se detuuiesse, como se detuuo en el cielo hasta q̃ se vengasse de sus enemigos, y vẽcio y matô a los dichos 31. Reyes: fue Sãgar, q̃ matô en vn dia por su mano seyscientos hõbres cõ vna rexa: fue Sãson, que otro dia matô mil hõbres cõ vna quixada de vn animal: fue Iael q̃ matô al gran capitan Sisara con vn clauo: fue Samuel Profeta: fue Saul Rey de Israel: fue edificada la gran ciudad de Cartago, q̃ despues se llamô Tunez.

QVINTA.

La quinta tuuo principio en el Rey Dauid, de quien dixo nuestro Señor Dios, que auia hallado hõbre hecho a su coraçon: fue varon santissimo, compuso, como lo refiere el dicho prologo segũdo de las siete partidas, el Psalterio por el Espiritu santo: matô ochocientos hombres por su mano en vn dia: fueron en esta edad quinta todos los Reyes de Israel, y los Sacerdotes y Profetas, y los fortissimos Macabeos, y fue la gloriosissima santa Ana, y san Ioachin su marido, y nacio dellos sin pecado original, la santissima y benditissima y siempre Virgen Maria: de la qual nacio Iesus, qui vocatur Christus.

SEXTA, Y SEPTIMA.

La sexta edad, q̃ es la nuestra, tuuo principio en el nacimiento de nuestro benditissimo Señor y Redentor, y vida nuestra Iesu Christo, fue adorado de los Reyes, fue baptizado, llamô a los Apostoles, y dicipulos, predicô tres años y tres meses, hizo grãdes milagros y marauillas, cõstituyô el santissimo Sacramento de su cuerpo y sangre, recibio de su voluntad la muerte, y no qualquiera, sino muerte de cruz, resucitô al dia tercero, subio en su propia virtud a los cielos, embiô al Espiritu santo: en esta dichosa edad fueron los Apostoles, los Martyres, los Confessores, las Virgenes, los Reyes, los Emperadores, y ha sido la santa y Catolica Iglesia perseguida de muchos hereges, pero no desfallecera su fè, porque cõ ella es, y serâ el mesmo Señor nuestro Iesu Christo hasta la fin.

La septima edad començarâ el dia del juyzio vniuersal.

Siete edades del hombre, a quien los Filosofos llaman mundo abreuiado, ellos las consideran y diuiden en esta manera.

La primera, es la infancia, que dura desde que nace hasta que tiene siete años cumplidos.
La segunda, es puericia, o niñez, que dura desde los siete años hasta los doze y catorze.
La tercera, es adolescencia, que dura desde los doze y catorze hasta los veintidos años.
La quarta, es juuentud, que dura desde los veintidos años hasta los treinta y cinco.
A la quinta, llaman viril, y esta dura desde los treinta y cinco años hasta los quarenta y ocho.
La sexta, la senetud, o vejez, dura desde los quarenta y ocho a sesenta y vn años.
La septima, es decrepita, dura desde los sesenta y vno hasta el fin de la vida.

Los juristas con ellos dizen.

Que la primera edad de la infancia, es la mas priuilegiada de todas, porq̃ segun la ley. 4. titul. 16. en la 4. partida, hasta q̃ aya salido della, todos los contratos, y aun el desposorio le es prohibido, porq̃ no tiene entendimiento ni discrecion. En la segunda, que dura desde la infancia hasta la pubertad, que es a los 12. años la muger, y. 14. el varon, bien puedẽ segũ la ley. 5. tit. 12. en la. 5. part. obligarse naturalmente, y esta obligaciõ natural la ha de cũplir, como quiera q̃ en juyzio no le puedẽ cõpeler q̃ la cũpla: pero si el tal diesse fiança, la dicha ley dize, q̃ el fiador queda obligado a lo cũplir y pagar, y en lo que toca al menor, para q̃ sea valida su obligacion, se ha de entẽder q̃ ha de estar mas cercano a la edad llamada pubertad q̃ es la edad siguiẽte, q̃ no a la passada q̃ es la infancia, y assi ha de ser mayor, de diez años y medio, porq̃ desde este tiẽpo comiença a tener algũ juyzio y entendimiẽto, como lo dize la ley. 9. titul. 1. de la. 7. par. y hasta entõces no se le deue dar pena por ningun delito q̃ cometiere, ni puede ser exheredado. En la tercera edad, q̃ es llamada pubertad, o adulta, q̃ comiẽça en la muger a los. 12. años, y en el varon à los catorze, se pueden desposar, assi por palabra de presente, como de futuro, y segun la ley. 5. tit. 11. en la. 5. partida, y la ley 6. tit. 19. en la. 6. partida, no teniẽdo curador, se puedẽ obligar, y vale la obligaciõ, siendo hecha con juramento, y lo mesmo seria, si teniẽdo curador, precediesse licencia suya. Y aũque la ley. 13. titul. 1. de la. 6. partida, defiende a los q̃ en esta edad estuuierẽ en poder de sus padres, que no puedan hazer testamento, y la ley. 5. de las leyes de Toro, y con ella la ley. 4 titulo. 4. libro. 5. de la nueua recopilacion, fojas. 284. corrige la dicha ley. 13. y prouee, que estando en esta edad los pupilos pueden testar, aunque esten en poder de sus padres, bien assi como si estuuiessen fuera del.

Esta edad tercera dura hasta los veinticinco años, y en el entretanto que corre, puede el varon que fuere mayor de dezisiete años, segun la ley. 19. del titulo. 5. de la. 3. partida, ser procurador para recebir y cobrar. Y assi mesmo, segun la ley segunda, titulo sexto de la tercera partida, puede ser abogado el que fuere de la dicha edad de dezisiete años.

Y siendo de edad de veinte años cumplidos puede ser juez ordinario.

Y desta edad de veinte años, y aunque sea de dezi ocho años, puede ser juez arbitro.

En la quarta edad, q̃ es la juuentud, q̃ dura desde los veinticinco años hasta los cincuenta años, porq̃ la ley. 70. en las leyes del estilo la tiene por perfeta, la administracion de ningun negocio le es prohibido.

Y a los veintinueue años puede pedir restitucion de qualquier engaño que huuiesse recebido en qualquier contrato de venta, que el, o su curador, o tutor huuiessen hecho, siẽdo menor de veinticinco años, como lo dize la ley quarta, titulo quinto en la quinta partida.

Y a los treynta años. y no antes, segun la ley veintidos, titulo quinto de la primera partida, puede el varon ser elegido en Obispo,

La quinta edad es la senetud, o vejez, que se cuenta desde los cincuenta años hasta los setenta.

La sexta y vltima edad es, desde los setenta años, hasta el fin de la vida y el que estuuiere en esta edad, segun la ley segunda, titulo dezisiete, en la sexta partida al fin, se puede escusar de ser tutor, o curador, y llaman a esta edad decrepita.

Poder que da la biuda para cobrar lo q̃ le pertenece despues de la muerte de su marido: dõde se dize, q̃ ha de auer el lecho, o cama cotidiana, y todo lo q̃ le dio siẽdo con ella desposado, o las arras, qual mas eligiere, y en q̃ termino ha de hazer la eleciõ, y q̃ cantidad se puede mãdar de arras, y como ha de auer, demas de lo dicho, su dote, y la mitad de los bienes multiplicados, y gozar de los priuilegios de q̃ gozaua su marido y cõ que calidad.

EN el nombre de Dios. Sepan quantos esta carta vieren, como yo Costança, biuda, muger que fuy de Pedro, vezino desta ciudad de Granada, digo, que ha vn año, poco mas, o menos, que el dicho mi marido fallecio, y passó desta presente vida: y porque està pedida por sus herederos particion y diuision de los bienes que quedaron, quando fallecio, por tanto doy poder cumplido, libre y llenero bastante, segun yo lo tengo, y de derecho mas puede y deue valer, a vos Iuan, vezino desta ciudad, y a quien vos sustituyeredes, para que en mi nombre, representando mi persona, podays assistir a la dicha particion, y para la hazer, nombrar a la persona, o personas que quisieredes por contadores y partidores, y tassadores, y acabarla, y fenecerla, y aprouarla, y recebir y cobrar en mi nombre lo que fuere adjudicado, y huuiere de auer, y tomar y aprehender dello la tenencia y possession, corporal, actual, vel quasi, y continuarla, y sino fuere el recibo ante escriuano, otorgaros por contento, y renunciar excepcion de pecunia, y leyes de la prueua y paga: y para que me podais obligar a la euicion y saneamiento, por la parte que me pertenece y huuiere de auer, como mejor de derecho soy obligada, y otorgar en razon de lo que està dicho, qualesquier escrituras, con las fuerças y firmezas que se requieran para su validacion, las quales desde agora otorgo, y lo contenido en ellas cumplire y pagare, sin reseruar cosa alguna: y para que sobre la dicha particion, y lo dependiente della, podais parecer ante qualesquier justicias y juezes de su Magestad, y de qualquier fuero y juridicion, y hazer poner qualesquier demandas, pedimientos, y requerimientos, juramentos de calumnia y decisorio, è in litem, y responder a lo hecho en contrario, concluyr y presentar testigos, y prouanças, y escrituras, y otro genero de prueua, y consentir qualesquier autos y sentencias interlocutorias y difinitiuas, o apelar y suplicar dellas,

Ha de auer la biuda, y le pertenece, difunto su marido, dize la ley sexta, titulo tercero, libro tercero del fuero, el lecho, o cama cotidiana, con clausula, que si se tornare a casar, los bueluan a particion con los herederos del marido difunto: mas ha de auer segun la ley cincuenta y dos de las leyes de Toro, todo lo que le dio el marido, siendo con ella desposado, auiendo entre ellos copula: esto se ha de entender, no auiendo arras en el tal casamiento, porq̃ si las huuo, puede la biuda, o por ella sus herederos, elegir las arras, o lo que le fue dado siendo desposada: la qual elecion es obligada a hazer dentro de veinte dias despues que por los herederos del marido fuere sobre ello requerida, y si en este termino no hiziere la dicha eleccion, los

dellas,seguir el apelacion, o suplicacion, donde con derecho deuais,y para que podais sacar y recebir qualesquier escrituras, y en efeto hazer è pedir todo aquello que me pertenece,y que yo podria,aunque sea en cosas de calidad,que requieran mi presencia,o mas especial poder, el qual os doy para lo que està dicho, y a vuestros sustitutos,con libre y general administracion, y con sus incidencias y dependencias,y a vos,y a ellos relieuo en forma de derecho,y para auer por estable este poder, y lo que por el fuere hecho y recebido,obligo mi persona y bienes, auidos y por auer, y renuncio el beneficio del Veleyano,de que fuy auisada por el escriuano yuso escrito,&c.

tales herederos del marido la pueden hazer.

Arras. No pueden exceder las arras,como se dize en la.1. parte deste lib.cap.escritura de dote, a la decima parte de lo q̃ valieren los bienes dl marido quãdo las assignò, y por tãto no se puede renunciar la ley del fuero, que trata dello:y si se renunciare,no vale la renunciacion,y el escriuano que la admite,pierda su oficio. Mas ha de auer,segun la ley.1.tit.3.lib.3.del fuero,y la ley.1.tit.4.lib.5.del ordenamiento, y la ley 77. de las leyes de Toro,que las declara,demas de su dote y arras,la mitad de todos los bienes que se adquirieron y ganaron durante su matrimonio,hasta que vno dellos fallezca por muerte,o hasta que por razon de algun delito los bienes de alguno dellos sean sacados por sentencia.

No casandose la biuda,y viuiendo castamente,dize la ley.13.titu.4.lib.4 del ordenamiento real, que goza,y deue gozar de los priuilegios que gozaua su marido siendo viuo.

Venta de vna villa cercada,con su castillo y fortaleza: donde se trata,como por ello son mas honradas,que las que no son cercadas:y porque causas: y como no se pueden cercar,ni hazer fortalezas sin licencia del Rey: y como siendo de señores,o de otro particular,no la puede vender sin licencia a estrangero:y como el Rey la puede tomar por el tanto:y tratase de otras cosas,como por el discurso de la escritura se vera.

EN EL nombre de nuestro Señor Dios.

Al principio de tõda obra, y operacion nuestra,sea nuestro Señor Dios bendito y alabado para siempre por todas sus criaturas, dize el prologo de las siete partidas,que deuemos inuocar y pedir su diuino fauor y socorro,como a principio, medio,y fin de todas las cosas,y que de no nada y por sola su palabra,como lo refiere la ley.1.tit.1.libr. 1.del fuero, y la ley 12.tit.4.de la.1.partida,y la ley primera y octaua,tit.12.de la segunda partida, las criò,y las puede mudar,y el no puede ser mudado.

Sepan quantos vieren la presente escritura,como yo Christoual,vezino desta ciudad de Ronda.

Regularmente en todas las escrituras, segun la prematica de la señora Reyna Catolica,que està en gloria,dada en Alcala de Henares, año de mil y quinientos y tres,capitulo primero,y concuerda con esto la ley septima,titulo octauo,y la ley.2.tit.11.lib. 1.del fuero,y la ley.4.tit.18.y la ley.1.y.9 titu.19.de la tercera partida,es necessario que se escriua,como se llaman las personas que las otorgan.

Digo,que teniendo y posseyendo,como tengo y posseo vna villa,llamada de Santa Ana,cercada de muros y torres.

Las villas que fuerẽ cercadas de muros y torres, porq̃ la ley.15.tit.28.de la.3.partida,las llama santas cosas,la ley.2.titul.11.de la.2.partida,las tiene por mas honradas y mas nobles:y assi mesmo por la grande confiança y seguridad que el Rey tuuo dellas quãdo las hizo,o consintio hazer:y tuuo en tanto la ley.15.y.16. del dicho titu.28. la guarda de los dichos muros,q̃ a imitacion de Romulo,primero fundador y poblador de Roma,pone pena de muerte aquien saliere, o entrare por ellos por escalera,o en otra manera, y al que en tiempo de necessidad los guardasse

dasse y se durmiesse en la hora que le cupiesse la vela, dize la ley nueue, titulo deziocho de la segunda partida, que los antiguos los mandauan despeñar dellos.

Y con su castillo y fortaleza.

Castillos, y casas fuertes, y otras fortalezas, segũ la prematica de los señores Reyes Catolicos, dada en Seuilla, año de. 1500 capitulo. 22. y la ley. 10. tit. 16. lib. 8. del ordenamiẽto, no se pueden hazer sino con expressa licẽcia y prouisiõ del Rey: y los tales segun la ley. 10. tit. 2. lib. 4. del ordenamiento, y la ley final, tit. 7. del dicho libro, son debaxo del amparo y seguro real, y son obligados los señores dellos por la ley. 21. y. 22. titulo. 13. en la. 2. partida, luego que comience a reynar el Rey nueuo, dentro de. 30. dias despues, cessante justo impedimẽto, a venir ante el, y hazerle omenage y promessa, que hara dellos guerra y paz por su mandado, y que quando quisiere entrar en ellos, le recibiran: la qual obligacion tienen, quier tengan los tales castillos, o fortalezas, por merced de los Reyes, o por herencia y sucession: y teniendolos por merced, dize la ley. 1. del titul. 18. de la. 2. partida, que no puede el señor vender ni enagenar el castillo, o fortaleza a ninguna persona que no sea del señorio del Rey, el qual en todo acontecimiento puede si quiere tomarlo por el tanto, aunque la merced diga, que se le da para que pueda disponer del libremente.

Y con su termino y jurisdicion ciuil y criminal, alta, baxa, mero, mixto imperio.

La jurisdiciõ suprema, assi ciuil como criminal, dize la ley. 1. tit. 1. lib. 3. del ordenamiento Real, q̃ pertenece al Rey fundada por derecho comun en todas las ciudades, villas y lugares de sus Reynos y señorios. Y por tãto los q̃ vsarẽ de jurisdiciõ, quier seã grandes, quier seã prelados, dize la ley. 4. tit. 1. lib. 2. del ordenamiẽto, q̃ son obligados de mostrar al Rey los titulos y priuilegios, por donde les pertenece vsar la tal jurisdicion: la qual se diuide y parte en dos maneras. Vna es de cosas profanas, y esta se llama ciuil, y otra de cosas penales, assi como muerte, o destierro, o seruidũbre: o pecuniaria, y esta se llama ciuil: y los juezes q̃ pueden conocer destas causas, dize la ley. 18. tit. 4. de la. 3. par. q̃ deuen auer vna especie de jurisdiciõ, q̃ dizẽ mero imperio, o esmerado señorio, el qual solo tienen los Emperadores, o Reyes, o los grãdes señores Principes en sus tierras, y todos aq̃llos a quien ellos lo cõcedẽ: o mixto imperio, q̃ es otra jurisdiciõ de causas menores limitadamente.

Y con las alcaualas.

Todas las personas, de qualquier estado y condicion que sean, segun la ley. 3. del quaderno nueuo de las alcaualas, mandado hazer por los señorres Reyes Catolicos en la vega de Granada, teniendo assentado su real sobre la dicha ciudad, a. 10. dias del mes de Diziembre. de. 1491. y segun diuersas leyes del dicho quaderno, deuen y han de pagar alcauala de todas las cosas que vendieren, quier sean bienes muebles, quier sean rayzes, saluo las Iglesias, y monesterios, y prelados, y clerigos destos Reynos, que son excetados: exceto si algunos dellos compraren, o vendieren qualquiera cosa por trato de mercaderia, o por via de negociacion, porque de lo tal deuen alcauala, assi como si fuessen legos: y exceto assi mesmo el Rey de todos los bienes suyos que se vendieren, y las cosas de la Cruzada, y de las caualgadas que se sacaren de tierra de Moros, y los excetados en los libros de lo saluado, y en las leyes del dicho quaderno nueuo.

Y pechos.

Qualquiera persona pechera, dize la prematica del señor Rey don Enrique, ley. 76. en las prematicas, peche, y es obligado a pagar en los lugares donde tuuiere bienes, todos los pechos y pedidos, aunque no viuan ni moren en los tales lugares, y los que passaren de señorio real a otros lugares, paguen en todos los pechos y rentas reales y concejiles, por lo q̃ houieren en lo realengo: y si vinieren a morar de los señorios a lo realẽgo, no seã obligados a pagar penas, ni obligaciones que sobre si huuiessen puesto, por los bienes que tienen en señorio.

Y con las acciones y derechos que tengo contra los vezinos y moradores que ay en la dicha villa, a quien tengo por vassallos.

Los vassallos, dize la ley. 6. del tit. 25. de la. 4. partida, que son obligados de amar y honrar, y guardar a su señor y procurarle su prouecho, y apartarle su daño, y seruirle bien y lealmente, assi en paz como en guerra: y por semejante deue el señor amar y hõrar a sus vassallos, y hazerles bien y merced, y desuiarles su daño y deshõra, y segun la prematica de los señores Reyes Catolicos, dada en Medina del Cãpo, año de. 1480. pueden los vassallos y vezinos de qualquier lugar, villa, o ciudad destos Reynos, passar a viuir a otro lugar, assi de realẽgo, como de señorio: y puedẽ lleuar sus bienes muebles, y vẽder los rayzes q̃ en los dichos lugares primeros teniã, sin ẽbargo de qualesquier ordenãças y estatutos, fechos y por hazer ẽ cõtrario, los q̃ les se reuocarõ y dierõ por ningunos.

Y con las dehesas, y montes, y prados, y pastos.

Las dehesas y prados y pastos, y semejãtes q̃ estã diputadas para el comũ. dize la ley. 9 ti. 28. en la. 3. par. q̃ son de los pueblos donde fuerẽ situados y comunes a todos los moradores dellos. Assimismo lo sõ los mõtes, aũq̃ segũ la premat. de los SS. Reyes Catolicos, dada en Burgos, año de. 1496. està prohibido q̃ no se vẽdã ni talẽ, antes se cõseruẽ.

Y con

Y con todo lo que le pertenece a la dicha villa, y a los que hã sido señores, como yo lo soy della, que esta comprehendido debaxo de los limites y mojones siguientes.

Limites y mojones deuen ser los que eran en el tiempo antiguo, y el que los mudare a sabiendas, assi los que parten y diuiden los terminos entre las ciudades, villas, y lugares, y castillos, como de las heredades de particulares, sino fuere con licencia del Rey, o de juez competente, dize la ley. 30. del tit. 14. de la. 7 part. y la ley. 6. titu. 4. lib. 4. del fuero, que incurre en pena de cincuẽtá marauedis de oro, por cada vno de los limites y mojones que mudare, y si auia derecho en aquella tierra, o heredad que assi quiso ganar a hurto por mãdamiento de mojones lo deue perder, y si derecho no auia, deue tornar a su dueño lo que en esta manera entrò con otro tanto de sus bienes. Pero si por ocasion los mudò, o arrancò, deuelos tornar a su lugar, en presencia de testigos.

Con vinculo de mayorazgo enagenable, è indiuisible, y de fideicomisso: en lo qual yo me transferi y sucedi por fallecimiento de Antonio difunto, que aya gloria.

Fallecido el tenedor del mayorazgo, dize la ley. 45. de las leyes de Toro, que luego sin otro auto de aprehension de possession, se transfiere y passa la possession ciuil y natural en el siguiente en grado, q̃ segun la constitucion del mayorazgo deue suceder en el, aunque aya otro tomado la possession de los bienes en vida de su tenedor y posseedor, o en otra manera.

Con cargo de quinientos ducados, que valen ciento y ochenta y siete mil y quinientos marauedis de censo y tributo, en cada vn año, que el dicho Antonio mi predecessor, con licencia y facultad Real que tuuo, constituyò è impuso en la dicha villa y su termino y jurisdicion, en fauor de Geronimo, vezino desta ciudad de Ronda, por cinco mil ducados que recibio del: la qual constitucion de censo hizo, con las condiciones que ordinariamente se acostumbran poner en las escrituras de los censos, y con facultad de podello redimir en qualquier tiempo que se boluieren los dichos cinco mil ducados, juntos en vna paga, con mas lo corrido.

De los cẽsos abiertos, comprados a diez mil marauedis cada millar, y que se cobre lo q̃ corriere por tercios, y no al fin del año, y q̃ se rediman en vna paga, y no en diuersas, y que el daño, o peligro de la possession en que se funda, padezca, y corra a riesgo del constituyẽte del cẽso, y no del cõprador del: y si le dio trigo, o ceuada, o vino, o azeyte, o paño, o ditas q̃ el no podia cobrar, o otra cosa q̃ no sea dinero de cõtado. Quiẽ callarà? dixerõ los leprosos de Samaria, mas quien hablarà? porq̃ no seremos creydos. Los q̃ quisierẽ tener segura su cõciencia, veã las extrauagãtes del Papa Martino. V. y del Papa Calixto. III. y lo que Iuan Gerson Canciller mayor de Paris escriuio sobre esto en vn tratado q̃ hizo; y cõsidere lo que la experiencia, que es maestra de las cosas, ha mostrado. y encomiendese a Dios. Preguntado Caton, qual era la mas cierta y honesta ganancia, respondio: Bien apacentar es la primera: y medianamente apacentar es la segunda: y bien plantar es la tercera: y bien arar y sembrar es la quarta. Preguntado si era licito y honesto, darse el dinero a diez por ciento, respondio: Si, si es justo matar hombres. Quiẽ tiene orejas para oyr, oyga lo q̃ dixo vn hõbre gẽtil.

Y porque el dicho censo interessaua y corria, y la renta de la dicha villa y su termino no erã bastãtes para la paga del, aunque en propiedad valia mas q̃ los dichos cinco mil ducados, y por otras causas vtiles y necessarias al dicho mayorazgo y posseedores del, supliquè a su Magestad del Rey don Filipe nuestro señor hiziesse merced, assi a mi como a los otros llamados al dicho mayorazgo, que sin embargo de las condiciones de no enagenaciõ y fideicomisso del, pudiesse vender la dicha villa y su termino con lo que le pertenece, para efeto de redemir el dicho censo, y con el resto comprar en esta dicha ciudad de Ronda, y en su termino y comarca, donde yo soy vezino, bienes rayzes que se subrogassen en su lu-

En la primera parte deste libro, capitulo, venta de heredad, o possession, siguiendo la ley cito y vna del quaderno de las alcaualas se dixo, q̃ ha de passar ante los escriuanos del numero d̃los pueblos en cuyo termino estuuiere la tal heredad, o possessiõ: y sino los vuiere, passe ante escriuano d̃l

su lugar. Y su Mageſtad, conſtandole por informacion, de la neceſſidad y vtilidad, q̃ aſsi a mi como à los demas llamados ſe ſeguia, dio y concedio para el efeto dicho la dicha licencia y facultad, la qual firmada de ſu real nombre, y ſellada con ſu real ſello, y librada de los ſeñores del ſu muy alto Conſejo, fecha en Madrid a primero dia del mes de Agoſto, deſte preſente año exhibi ante el eſcriuano publico deſta eſcritura, para que en ella la incorporaſſe: y ſu tenor bien y fielmente ſacado, corregido y concertado con el original, es eſte que ſe ſigue.

Aqui la prouiſion y facultad Real.

Por tanto, en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar, por mi y por los otros llamados al dicho vinculo y mayorazgo, y por aquel, o aquellos que de mi, o dellos huuiere cauſa y titulo, y vſando de la dicha facultad real arriba inſerta, atento que por ella eſta apartada y ſegregada la dicha villa y ſu termino y juriſdicion, y lo que le pertenece del dicho vinculo y mayorazgo, y de las reſtituciones y condiciones y fideicomiſſos del, otorgo y conozco, que vendo por juro de heredad, para agora y para ſiẽpre a vos Gabriel, vezino deſta dicha ciudad de Rõda, que eſtais preſente, para vos, y para vueſtros herederos y ſuceſſores, y para aquel, o aquellos, que de vos, y dellos tuuieren cauſa y titulo, la dicha villa, llamada Santa Ana, cõ ſu cerca y torres, y caſtillos, y fortaleza, y con ſu termino y juriſdicion, ciuil y criminal, alta y baxa, mero, mixto, imperio, y con las alcaualas y pechos, y con las dehesas, y montes, prados y paſtos, y aguas, eſtantes, corrientes y manantes, y con las acciones y derechos que tengo contra los vezinos q̃ ay en la dicha villa, a quien tengo por vaſſallos, è con todo lo que le pertenece a la dicha villa, y a los ſeñores della, con todo lo que ſe comprehende debaxo de los dichos limites y mojones deſde la hoja del arbol haſta la piedra del rio, y con todas ſus entradas è ſalidas, vſos è coſtumbres, pertenencias è ſeruidumbres, quantas ha è auer deue, è le pertenecen, è pueden pertenecer, aſsi de hecho como de derecho, è de vſo è de coſtumbre, por libre de cenſo è de otra hipoteca, ni ſeñorio, ni vinculo, ni obligacion eſpecial, ni general, porque los dichos quinientos ducados de cenſo que ſobre ella tiene el dicho Geronimo, con el precio deſta venta ſe redimen è libertan luego por precio ſeñalado è cierto, de diez y ſeis mil ducados, que valen ſeis cuentos de marauedis, los quales en reales de plata è marauedis, en preſencia del eſcriuano publico, y de los teſtigos de yuſo eſcritos, conſignaſtes en poder de fulano depoſitario general para hazer la dicha redencion: y para com-

numero del pueblo realengo que eſtuuiere mas cercano, y ninguno de los otros eſcriuanos no reciban a tal eſcritura, para que paſſe ante ellos, ſo pena de priuacion de los oficios.

Aſsi mesmo ſe dixo ſiguiendo la ley ſexta y ſeptima, titulo quinto de la quinta partida, q̃ luego que el vendedor y el comprador ſe conciertan en el precio, ſe tiene por celebrada la vẽta, no ſe remitiendo a hazer della eſcritura: y que ſi el vendedor, o comprador, alegaſſen que fueron engañados en mas q̃ la mitad del juſto precio, aſsi como ſi dixeſſe el vendedor, que lo que valia diez, lo vendio por menos q̃ cinco y el comprador dixeſſe q̃ lo q̃ valia diez, ſe lo vendio por mas de quinze, que conforme a la ley quarta y quinta, titulo ſeptimo, libro quinto, del ordenamiento real, el comprador es obligado a ſuplir el precio q̃ valia la coſa al tiẽpo que fue cõprada, o la dexar al vendedor, tornandole el precio que recibio: lo qual ha lugar, quando la tal excepciõ ſe alegaſſe, deſde el dia que fue vendida la coſa haſta quatro años.

Propiedad.

Ya ſe dixo en el lugar arriba dicho.

ra comprar del reſto en eſta dicha ciudad de Rōda bienes rayzes, que ſe ſubroguen en ſu lugar, como ſe dize en la dicha facultad Real: de la qual dicha paga yo el dicho eſcriuano doy fè, porque ſe hizo en el dicho depoſitario en mi preſencia, y de los dichos teſtigos: y yo el dicho otorgante confieſſo ſer el juſto valor de la dicha villa, y ſu termino y juriſdicion, y todo lo que le pertenece, los dichos dezifeis mil ducados. Pero aunque valga mas, de la demaſia hago a vos el dicho Gabriel comprador gracia y donaciō, buena, pura, perfeta, irreuocable, que llama el derecho entre viuos: y renuncio la ley del ordenamiento Real, que habla en razon de las coſas que ſe compran, o venden, por mas, o menos de la mitad del juſto precio, y el remedio de los quatro años declarados en la dicha ley, y no alegarè que fuy engañado, leſo, o damnificado, inorme, o inormiſsimamente, aunque ſea en el tres, o quatro tanto mas, o que no entendi el efeto de la dicha ley, o que fue fecha con la facilidad de las otras que ſe renuncian en los cōtratos, porque della eſpecialmente me apercibio el eſcriuano publico yuſo eſcrito, y quiero que tenga tanta validacion y fuerça, como ſi fueſſe hecha en contratos de por ſi, y en dias diuerſos, y como ſi para comprar, o vender, qualquiera de las partes huuiera ſido compelido, y huuiera precedido almoneda y taſſacion y apreció: y deſde luego me deſiſto y aparto, y a los llamados al dicho vinculo y mayorazgo, de la propiedad y ſeñorio, poſſeſsion, y otras acciones Reales y perſonales, titulo, voz, y recurſo que me pertenece, y puede pertenecer, en qualquiera manera, a la dicha villa y ſu termino y juriſdicion, y todo lo que le pertenece, y ſe comprehende debaxo de los dichos limites y mojones, y todo lo cedo y traſpaſſo en vos el dicho Gabriel comprador, y en quien de vos huuiere cauſa: y vos doy poder y facultad para tomar por vueſtra autoridad, o como quiſieredes, la tenencia y poſſeſsion de la dicha villa, y ſu termino y juriſdicion ciuil y criminal, y adminiſtrarla, y poner quien la adminiſtre, y de todo lo que le pertenece: y entretanto que la dicha poſſeſsion tomais y aprehendeis, me conſtituyo por vueſtro tenedor y poſſeedor inquilino, por vos, y en vueſtro nombre, y los derechos de euicion y ſaneamiento, que yo y las perſonas de quien tengo cauſa tenemos, y podemos tener en eſta razon, cōtra qualeſquier preſonas, vos cedo y traſpaſſo, para que ſucedais en ellos, y repreſentando mi perſona, los podais pedir y demandar, y defender en vueſtra cauſa y hecho propio: y demas deſto, como real vendedor, me obligo, y a mis herederos y ſucceſſores, y à los llamados al dicho vinculo y mayorazgo, à la euicion y ſaneamiento de la dicha villa, y de lo que le pertenece, como

ſiguiendo la ley decima, del titulo treinta y tres, en la ſeptima partida, q̄ quiere dezir ſeñorio que tiene a la coſa que ſe tiene.

Poſſeſsion.

Quiere dezir tenencia della, y q̄ ſe tiene por ganada, ſegun la ley nona, titulo treinta de la tercera partida, cō dezir el vendedor que ſe conſtituye por poſſeedor inquilino de la coſa que vende en nombre del cōprador.

Euicion.

La ley treynta y dos, y treynta y ſeys, titulo quinto en la quinta partida, obligan al vendedor a la euicion de la coſa que vende, con que luego que fuere mouido algun pleyto al cōprador, o a lo mas tarde, antes de la publicacion de las prouāças, lo ha de hazer ſaber al vēdedor, y ſino lo haze aſsi, aūq̄ ſea vēcido no puede repetir el precio, y el comprador queda libre de la euicion, y aſsi meſmo lo q̄ daria, ſi el cōprador ſin voluntad y parecer expreſſo del vendedor cōprometieſſe la cauſa, y le cō denaſſen, o ſi por ſu culpa de cayeſſe de la poſſeſsion, o dexaſſe la coſa vēdida, como deſamparada, o la perdieſſe, o ſi ſe dieſſe ſentencia contra el comprador por ſu culpa, o ſi ſe puſ-

como mejor soy y puedo ser obligado, y de qualquier pleyto, debate, o diferencia que en esta razon vos fuere mouido, o se vos quisiere mouer, siendo requerido yo y mis herederos y successores, o los llamados al dicho vinculo, en qualquier estado del pleyto, aunque sea despues de la publicacion de las prouanças, tomaremos la voz y defension, y lo seguiremos a nuestra costa, hasta vos dexar con la dicha villa y su termino y jurisdicion, y con todo lo que le pertenece, libre y pacificamente, sin daño, costa, ni contradicion, y con solo el requerimiento que hizieredes para la dicha euicion, en mi persona, o casa, o de los dichos mis sucessores, assi en el dicho vinculo, como en los bienes partibles, baste, sin q̄ seais obligado a hazer otra defensa, aunque de derecho la deuais hazer: y sino vos lo pudieremos sanear, vos bolueremos y pagaremos llana y realmente, los dichos deziseis mil ducados, con mas todas las costas, daños è interesses que se vos siguieren y recrecieren, mejoras y reparos, y edificios que en ello, o en parte dello huuieredes hecho, aunque no le sean vtiles ni necessarios, sino voluntarios: sobre lo qual sea bastante aueriguacion y prueua vuestro juramento, y en quien de vos huuiere causa, en que lo defiero, decisorio, como si fuesse deferido en juyzio, y para lo assi cumplir y pagar, obligo mi persona y bienes, y de los dichos mis sucessores y herederos, auidos y por auer y doy poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su Magestad, para que por todo rigor me compelan y apremien a lo assi cumplir y pagar, como si lo que dicho es fuesse sentencia difinitiua de juez competente, passada en cosa juzgada, y renuncio, &c.

do amparo por derecho de prescripcion, y no lo hizo, o si no apelo de la sentencia dada cōtra el, no estando presente el vendedor, o si la cosa fue vendida quādo jugaua el vendedor, o si la jugasse, o si consintiesse que la cosa vendida se hiziesse sagrada.

Mejorias vtiles llama la ley decima, titulo vltimo, en la septima partida, a lo q̄ se haze en la cosa vendida por las quales se acrecienta su valor.

Necessarios llama a los reparos que se hazen para que del todo la possession no se empeore, o pierda.

Voluntarios llama a los vergeles que alli se plantassen, o otra cosa por lo qual el valor, ni la renta no se acrecentasse.

Costas y gastos, dize la ley.7 y 8. del tit.3. y la ley.7. tit.22. en la.3. partida, son aquellas que se hazen por las partes en los pleytos. y es la regla ordinaria, que el que es condenado en juyzio, quier sea reo, o quier sea actor, las deue pagar a la otra parte. Entiendese quando el vencido siguio el pleyto maliciosamente.

Daños.

Dize la ley.1. tit.5. en la.7. partida, que es el menoscabo, o empeoramiēto que vno recibe en si, o en sus cosas, por culpa de otro.

Interesses.

Dize la ley.3. tit.6. en la.5. partida, y la ley.19. tit.13. en la dicha partida, que son aquellos q̄ vulgarmente dezimos menoscabos, y deuese tassar por el juramento de aquel q̄ los recibe, cō la estimaciō del juez.

Obligacion de persona.

Que se pueda obligar y ser preso por la deuda que deuiere, y aun por las costas en que fuere cōdenado, no teniendo de que pagar. la ley.99. del estilo, y diuersas leyes lo dizen: y dizese mas largo en el capitulo, orden que se ha de tener para arraygar a vno de fianças, en esta segunda parte.

Bienes.

El proemio, y la ley primera, del tit.17. en la.2. partida, y la ley.10. del tit.33. de la.7. partida, dizen que son en vna de dos maneras: A los vnos llaman rayzes, assi como heredades, tierras, y casas, que no se pueden mouer. A los otros llaman muebles y semouientes, que por si mesmos, o por otras personas se pueden lleuar, o mouer de vn lugar a otro.

Bienes nuestros.

Segun la ley.9. del tit.33. en la.7. partida, son aquellos que nos pertenecen, y en que auemos señorio, y que los tenemos con razon derecha y buena fe: y aunque como dize la ley.2. del tit.29. en la.2. partida, estos tales bienes se passan y acaban, y el hazer bien, la caridad, y la limosna nunca se acaba, ni pierde gloria sea a Dios.

Uenta

Venta de heredad: en q̃ se trata, que aunq̃ se puede hazer sin escritura, y vale, es acertado q̃ se haga: y porq̃ causa: y que ha de interuenir en ella: y q̃ se entiẽde por este nõbre de heredad: y como se diuide en dos maneras, vrbana y rustica, y q̃ diferencia ay en ellas quãto a los arrendamientos, y q̃ entra y se comprehende en la venta, aunque no se expresse: y si tiene sobre si alguna seruidumbre a que ha de prestar paciencia el comprador.

EN el nombre de nuestro Señor Dios. Sepan quantos esta carta vieren, como yo Antonio, vezino desta ciudad de Granada, otorgo y conozco, que vendo por derecho de heredad, a vos Ioseph, vezino desta ciudad de Granada, para vos y para quien de vos huuiere causa, vna heredad de oliuar, y tierra vtil, que tengo en termino desta dicha ciudad, en el pago de, que alinda con, con todas sus entradas y salidas, vsos y costumbres, derechos y seruidumbres, quantos tiene, y deue tener, y le pertenecen de hecho y de derecho, por libre de censo y otra hipoteca, ni señorio, ni obligacion, especial ni genearl, por precio de quinientos ducados, que valen ciento y ochenta y siete mil y quinientos marauedis, que tengo recebidos de vos realmente en dineros contados, de que me otorgo por contento y pagado, y renũcio la excepcion de la non numerata pecunia, y las dos leyes, que hablan en razon de la paga y prueua della, y confiesso ser el justo valor de la dicha heredad los dichos quinientos ducados, pero aunque valga mas, de la demasia vos hago donacion en forma, y renuncio la ley del ordenamiento Real, q̃ habla en razon de las cosas que se compran, o venden, por mas, o por menos de la mitad del justo precio, y el remedio de los quatro años, declarados en la dicha ley, y desde luego me desisto y aparto de la propriedad y señorio, y possession, y otras acciones reales, y personales, titulo y recurso, que me pertenecen y pueden pertenecer, en qualquier manera a la dicha heredad, y lo cedo en vos el dicho comprador, y en quien de vos huuiere causa, y vos doy poder para tomar por vuestra autoridad, o como quisieredes, la tenencia y possession de la dicha heredad, y entretanto me constituyo por vuestro tenedor y posseedor inquilino, por vos y en vuestro nombre, y como real vendedor me obligo a la euicion y saneamiento de la dicha heredad, como mejor soy, o puedo ser obligado: y para lo assi cũplir y pagar, obligo mi persona y bienes, auidos y por auer, y doy poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su Magestad, para la execucion y cũplimiento de lo que està dicho, como si fuesse sentencia difinitiua de juez competente, passada en cosa juzgada, y renuncio qualesquier leyes en mi fauor, en especial la que dize, que general renunciacion non vala.

Puedese hazer la venta, y vale, segũ la ley sexta del titulo quinto de la quinta partida, sin escritura, pero porque la antiguedad de los tiempos haze a los hombres oluidar los hechos passados, tuuose por remedio, como lo dize el proemio del titulo dezioc ho, de la tecce ra partida, de hazerse escrituras publicas, con las quales se acuerda lo oluidado, y se afirma lo que es de nueuo, y se muestran caminos y carreras, para mejor guiar las cosas en lo por venir: y por tanto es acertado, como lo dize la ley tercera, titulo decimo del libro tercero del fuero, que se haga escritura de la venta, en la qual, como se ha tratado en las escrituras passadas, ha de interuenir precio señalado y cierto, y que es la cosa que se vende: y siendo heredad, dize la ley octaua del titulo veynte y tres de la septima partida, q̃ se ha de entender por este nõbre heredad, toda tierra de labor para sembrar y coger frutos, y las seluas

mas donde se corta madera para labrar, y leña para quemar, y los prados donde se siegan y sacã frutos y yeruas, y las dehesas donde pacen y se gouiernã los ganados, y la xara y montaña q̃ de nueuo se rompe para meter en labor: y diuidese este nombre de heredad en vna de dos maneras. La primera, las q̃ estan en los lugares y villas, llamã vrbanas. La segunda, q̃ son en las aldeas y cãpos, llaman rusticas, entre las quales en los arrendamientos, segũ la ley. 20. del tit. 8. de la 5. partida, ay esta diferencia, q̃ si el arrendador, despues de passado el arrendamiẽto de la heredad q̃ da fruto, assi como pan, o vino, o frutas, se quedare en ellas por tres dias, o mas, es obligado a dar por ella tanto por vn año, como dio el año passado, y queda la tal heredad por el el año siguiente: lo que no es la casa, o torre, porque todo siempre se puede seruir della, y de la heredad de labor podria ser que en aquel tiempo que la tuuo demas el arrẽdador se deuia de labrar, y por no lo hazer perderia el dueño la renta de aquel año.

Entra en la venta de qualquier heredad, segun la ley. 28. y. 29. y. 30 y. 31 del dicho tit. 5. de la. 5. partida, todas las cosas que le pertenecen, y le son conjuntas, assi como pozos, canales, caños, fuentes, albuheras, lo qual es del comprador, aunque quedan para el vendedor los animales y pescados que en ella huuiesse, si expressamente no se dixesse lo contrario.

Si la tal heredad vendida deue seruidumbre a otra heredad, assi como para passar agua por ella, dize la ley. 4. tit. 31. en la. 3. partida, que el comprador no es obligado a otra cosa mas de a prestar paciencia de la tal seruidumbre, auiendose declarado el vendedor, y aquel a quien se deue mantener las acequias, y caños, y canales, y calçadas donde corriere el agua, por manera que no haga daño a la tal heredad que deue la tal seruidumbre.

Venta de vna possession que se ganò durante el matrimonio del vendedor por el precio que dixeren dos personas: donde se trata, que el varon puede libremente sin voluntad ni consentimiento de la muger enagenar los bienes multiplicados, aunque no sean castrenses, ni quasi castrenses, excepto en cierto caso: y como se puede dexar el precio en manos de vn tercero: y que serà si este lo señalasse tal que el vendedor, o comprador, se sintiesse dello agrauiado: y si se prometio de dar fiador del saneamiento, y euicion, que tal ha de ser: y que serà sino se hallasse.

Sepan quantos vieren la presente escritura, como yo Francisco, vezino desta ciudad de Granada, otorgo y conozco por mi y por mis herederos, que vendo por juro de heredad, para agora y para siempre, a vos Christoual, vezino desta ciudad de Granada, para vos, y para quiẽ de vos huuiere causa, y titulo, vnas casas que yo tengo y posseo en esta dicha ciudad en la collacion de señor Santiago, que alindan cõ, las quales huue y cõpre, durante el matrimonio entre mi, y Francisca mi muger, cõ todas sus entradas y salidas, vsos y costumbres, y seruidumbres que tienen, y les pertenecen, de hecho y de derecho, por libres de censo, y de otra hipoteca, ni señorio, ni obligacion, especial ni general, por el precio q̃ declarare Geronimo, vezino desta ciudad, en cuyas manos vos y yo lo dexamos, y por su declaracion estaremos y passaremos, y no lo reclamaremos, porque desdeluego lo cõsentimos, y queremos que se execute, aunque se diga y pretenda por qualquiera de nosotros que la dicha casa vale mas, o menos del precio que assi declarare el dicho tercero: y no pediremos que se reduzga a aluedrio de buenos varones, y desdeluego me desisto y aparto de la propriedad y señorio y possession, y otras acciones reales y personales, titulo y recurso, que tengo y puedo tener

Venta, dize la ley primera, tit. quinto de la quinta partida, que es vna manera de contrato que voluntariamente hazen los hombres entre si, y al que vende, llama la ley vendedor, y al que compra comprador: y aunque es assi que la ley nueue del dicho titulo, dize que es necessario que en la venta interuenga precio señalado, y cierto, bien puede el vendedor, y el comprador, segun la dicha ley dexarlo en manos de vn tercero: y si este lo señalasse tal, que qualquiera de las partes se sintiesse dello

ner a las dichas casas, y lo cedo en vos el dicho Christoual cōprador, y en quiē de vos huuiere causa: y vos doy poder, para que desde luego podais por vuestra autoridad, o como quisieredes, tomar la possession de las dichas casas, y entre tanto me constituyo por vuestro tenedor y posseedor inquilino, por vos y en vuestro nombre, y los derechos de euicion, que en esta razon tengo cōtra qualesquier personas, vos cedo y traspasso, para que sucedais en ellos, y como real vendedor me obligo a la euicion y saneamiento de las dichas casas, como mejor soy, y puedo ser obligado: y para lo assi cumplir y pagar, obligo mi persona y bienes, auidos y por auer: y yo el dicho Christoual comprador, que a lo que esta dicho estoy presente, auiendolo oydo y entendido, aceto esta escritura, y por lo que a mi toca, me obligo de la cumplir, y de estar y passar por la declaracion del dicho tercero, y de luego pagar llana y realmente al dicho Francisco vendedor, el precio que declarare, con las costas de la cobrança, y para ello obligo a mi, y a mis bienes que tengo y tuuiere, y damos ambas partes poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su Magestad, para la execucion, como si fuesse sentencia difinitiua de juez competente, passada en cosa juzgada, y renunciamos qualesquier leyes en nuestro fauor, y en especial, la que dize, que general renunciacion non vala.

llo agrauiado, hase de reduzir al aluedrio de dos buenas personas, las quales ha de nombrar el juez ordinario en lugar del dicho tercero.

Segū la ley quarta titulo quarto, libro quanto del ordenamiento, puede el marido vender, y en otra qualquier manera enagenar los bienes ganados durante su matrimonio, aunque no sean castrenses, ni quasi castrēses, de parte de la muger; y aunq̄ sea sin volūtad de la muger, ni consentimiento suyo, dize la dicha ley quarta, y la ley catorze de las leyes de Toro, q̄ vale el tal contrato de venta, o enagenacion, excepto si fuere prouado que fue fecho a cautela, y por defraudar y damnificar a la muger.

Prometiendo el vendedor dar fiador de saneamiēto de la cosa q̄ vēde, ha de ser segū la ley. 1. tit. 18. libr. 3. del fuero, llano y abonado, y q̄ no sea persona poderosa, ni de aquellas aquien les está defendido que seā fiadores, q̄ son los que se dizen en la primera parte deste lib. cap. venta de heredad, o possession al fin: pero si jurare que no lo puede hallar, y que quando lo prometio, entendio que lo hallaria, si el vendedor no se contentare de quedar con la cosa vendida a su riesgo, dize la ley. 14. tit. 10. lib. 1. del fuero, que es obligado a boluer el vendedor la señal, o precio que recibio, y sea ninguna la venta.

Mandamiento de possession: en que se trata, como toda possession es en vna de tres maneras, y quales son: y quien la puede tomar y aprehender: y en que forma: y como siempre se presume posseer el que adquirio la possession, aunque no la tenga corporalmente: y como, y porq̄ causas se pierde.

Alguazil mayor de Ronda, o vuestro lugar teniente, yo vos mando, que pongais a Gabriel, vezino desta dicha ciudad, en la tenencia y possession corporal, actual, real, vel quasi, de vnas casas que son en esta dicha ciudad de Ronda, en la collacion de señor san Ioseph, q̄ alindan con casas de, las quales solian ser de Francisco, y por bienes suyo fue fecha execuciō en las dichas casas, a pedimiēto del dicho Gabriel: y auiēdose pronunciado sentencia de remate, se remataron en vn ponedor, el qual cedio sus derechos en el dicho Gabriel, y de su pedimiento vos mando

Toda possession, dize la ley primera y segunda, titulo treynta de la tercera partida, y la ley decima, titulo treynta y tres, en la septima partida, es ē vna de tres maneras. La primera, es, quando el hombre tiene la cosa corporal, como casa, o castillo, o heredad, o semejante a

que le deis la dicha poſſeſsion,y pueſto en ella , amparadle, y defendedle,y no conſintais que ſea deſpojado , ſin que primero ſea oydo:todo lo qual hazed,ſin perjuyzio de tercero.Fecho en Ronda a treinta de Agoſto,de mil y quinientos y ſeſenta y dos años.

eſtas cō ayuda del cuerpo , eſtādo en ella,y del entendimiēto aprehēdiēdola.La ſegūda es ciuil: y eſta es q̄ como no puede el hombre ſiempre eſtar en la coſa de q̄ es tenedor,ſale della,no cō intenciō de la deſamparar,aūque eſte fuera della,y teniendola,como la tiene en el entendimiēto y voluntad,vale tanto como ſi eſtuuieſſe en ella por ſi meſmo.La tercera manera ſe diferencia de la primera y de la ſegunda , y ſe llama quaſi poſſeſsion,la qual es en las coſas que no tienē cuerpo,aſsi como acciones y derechos y ſeruidūbres q̄ vno tiene por razō de vna heredad ſuya ſobre otra,y puede adquirir y tomar la tal poſſeſsiō,o quaſi poſſeſsiō,ſegū la ley.3.del dicho tit 30.toda perſona q̄ tenga ſano entendimiento por ſi meſmo, o por ſu procurador,o por ſu eſclauo,o por otro qualquiera q̄ eſtē debaxo de ſu poderio,ſi eſtos tales,ſegun la ley.7 del dicho tit.tuuieron voluntad de ganar la tal poſſeſsion,y lo meſmo ſeria ſi alguno vēdieſſe,o trocaſſe,o donaſſe a otro alguna coſa q̄ eſtuuieſſe en ſu preſencia,y dixeſſe.eſtādo la otra parte preſente, que le daua la poſſeſsion,aunq̄ corporalmēte no entraſſe en ella:y lo meſmo ſeria,ſegun la ley.8.y 9. del dicho tit.30.ſi el q̄ fueſſe vendedor entregaſſe al cōprador los titulos de la coſa vēdida,o donada,o quādo dixeſſe q̄ ſe cōſtituhia en nōbre de aquel por ſu tenedor y poſſeedor,por el y en ſu nōbre:y lo meſmo es,ſegun la ley.10.del dicho tit.30.y eſta haze mas a nueſtro caſo,ſi quando fueſſe dada la tal poſſeſsion,por mandamiēto de juez,por razō de paga,o execuciō de ſentencia,o eſcritura,q̄ es lo meſmo. Siempre ſe preſume,ſegū la ley.12.del dicho tit.30.poſſeer el que adquirio la poſſeſsion, aunque no la tenga corporalmiente por ſi,o por ſu procurador,o por otro qualquiera que eſtuuiere debaxo de ſu poderio,o por ſu amigo,o por otro qualquiera que en ſu nombre lo tuuieſſe.

Pierdeſe la tenēcia y poſſeſsion de la coſa rayz,ſegun la ley.17.del dicho tit.quando echan fuera della por fuerça al tenedor,o quando otro en ſu auſencia ſe entra en ella,y quando el viene no lo quierē recebir por ſeñor,o quando lo ſupo dexò de yr alla porque ſoſpecha que no le dexarian entrar en ella, o q̄ entrando le echarian por fuerça:empero,aunque decayga de la poſſeſsion en qualquiera deſtas maneras,le queda ſu derecho a ſaluo,para pedirlo en juyzio,y aun el ſeñorio y propiedad della.

Demas de los tres caſos dichos,ſegun la ley.14.del dicho tit. pierde la poſſeſsion el tenedor dello por auenida de rios,o por acrecentamiento de la mar,de tal manera que cubrieſſe la coſa de que tenia poſſeſsion,y no ſe pudieſſe quedar ni vſar della. Y quando alguno ſepulta,o conſiente ſepultar alli algun hombre difunto,con intencion que el cuerpo ſe quedaſſe para ſiempre en el tal lugar,porque por el meſmo caſo luego ſe haze religioſo,y por ello deſte tal lugar,ni de otro que ſea ſanto,ni ſagrado,ni religioſo,ninguno puede tener la poſſeſsion de la forma que ſe poſſeen las otras coſas:porque ſegun la ley.7.tit.28.en la.3.partida en el ſeñorio directo es de nueſtro Señor Dios.

Orden q̄ ſe ha de tener en pedir y tomar por el tanto la coſa q̄ fuere vendida por abolengo,o patrimonio:donde ſe trata q̄ diligencia ha de hazer el que la pide,y en q̄ termino:y quien ha de preferir,concurriendo hijo y hermano del vendedor,y el ſeñor directo y ſuperficiario : y el q̄ tiene parte en la coſa vendida:y de como gozan de las prerrogatiuas del comprador.

EN la ciudad de Granada,a dias del mes de,año del nacimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto, de mil y quinientos y ſeſenta y dos años,ante el ſeñor F. Alcalde mayor de Granada, por el iluſtre ſeñor F.Corregidor en ella y ſu tierra, por ſu Mageſtad,y en preſencia de mi el eſcriuano publico,y de los teſtigos qui cōtenidos,parecio Chriſtoual,vezino deſta dicha ciudad,y dixo q̄ ha venido a ſu noticia,q̄ Frāciſco ſu hermano ſe auia concertado cō Pedro,de le vēder,y le auia vēdido,ha ſeis dias,vnas caſas y dos tiēdas,en eſta ciudad,ē la collaciō de la Igleſia mayor,en la calle llamada de Abenamar,q̄ alinda la vna cō la otra, y cō,por precio de.300.ducados,por los quales le eſpero vn año primero, cada ſeis meſes la mitad:y porq̄ las dichas caſas y tiēdas fuerō primeramente

Bien puede, ſegun la ley treze,titulo diez, libro. 3. del fuero , y la ley ſeptima , titulo ſeptimo, libro quinto del ordenamiēto Real,que corrige y declara la dicha ley del fuero, pedir y ſacar el pariēte mas propinquo la coſa q̄ fuere vendida , quier ſea en almoneda, o fuera

ramente de Pablo ſu padre,de quien el dicho Franciſco ſu hermano las huuo y heredó: por tanto,como ſu pariente mas propinquo en aquella mejor via y forma que aya lugar de derecho, las elige è quiere por el tanto, è jurò por Dios,è por ſanta Maria, è por los ſantos Euangelios, è por la ſeñal de la Cruz, en que puſo ſu mano, que quiere para ſi,y no para otra perſona, las dichas caſas è tiendas, è obligoſe como principal, è Geronimo, vezino deſta dicha ciudad de Granada, que a lo que dicho es eſtaua preſente, como ſu fiador è principal pagador,ambos de mancomun,ya voz de vno,è cada vno por ſi,è por el todo,renunciando,como renunciaron la ley de duobus reis debendi,y la autentica præſente, Codice de fideiuſſoribus,è el beneficio de la diuiſion è de la excuſſion,como en ella ſe contiene,ſe obligaron,en lugar del dicho Pedro comprador,de dar è pagar,llana è realmente, al dicho Franciſco,o a quien ſu poder huuiere,los dichos trezientos ducados,q̃ es el precio de las dichas caſas è tiendas, dentro del dicho tiempo de vn año,contado deſde el dia de la venta,cada ſeis meſes la mitad,con las coſtas è daños que ſe le ſiguieren è recrecieren: è para lo aſsi cumplir è pagar,obligaron ſus perſonas è bienes,auidos è por auer,è dieron poder a las juſticias è juezes de ſu Mageſtad, para la execucion è cumplimiento,como ſi fueſſe ſentencia difinitiua de juez competente,paſſada en coſa juzgada, y renunciaron qualeſquier leyes en ſu fauor,en eſpecial la que dize, que general renunciacion non vala,y firmaronlo en el regiſtro,ſiendo preſentes por teſtigos.

Y hecha la dicha elecion è juramento, è obligacion è fiança, el dicho Chriſtoual pidio al dicho ſeñor Alcalde mayor le mande adjudicar è dar las dichas caſas, è ponerle en la poſſeſsion dellas,è a mas abundamiento,aunque es notorio ſer las dichas caſas de ſu patrimonio,è ſer pariente mas propinquo del dicho Franciſco, ſe ofrecio a dar dello informacion,y pidio juſticia,y en lo neceſſario implorò ſu oficio,teſtigos los dichos.

El ſeñor Alcalde mayor,atẽto las dichas diligencias, mãdó que ſe notifique todo al dicho Franciſco vendedor, y al dicho Pedro comprador,y digã a tercero dia,y eſte termino, citadas las dichas partes,el dicho Chriſtoual dè la dicha informacion que ſe ofrece a dar,y con eſto ſe atrayga ante el para proueer juſticia.

o fuera della por el tanto,con q̃ ſegũ la dicha ley.13.jure en forma que la quiere para ſi, y no la quiere para otro alguno, y con q̃ ofrezca al cõprador, y depoſite el precio de la venta, y con q̃ la coſa vẽdida cõſte que aya ſido del padre, o abuelo del que elige, la qual eleciõ, ſegun la ley dicha, y la ley 70. de las leyes de Toro, ſe ha de hazer dẽtro de 9. dias, cõtados deſde el dia de la eſcritura dela venta,o del remate: el qual termino, ſegũ la ley.7.del fuero,corre contra los menores de.25 años,quier eſten en edad pupilar, o en adulta,y contra los auſentes, ſin q̃ los vnos, ni los otros ſe puedã ayudar dẽ ſu menor edad, ni de ſu auſencia, ni les pueda ſer otorgada reſtitucion,ni prorrogacion del tiẽpo: y concurriẽdo a la eleciõ, hijo y hermano del vẽdedor,ſe ha de anteponer y preferir el hijo al hermano: y ſi el comprador pagò algunas coſtas, o alcauala el q̃ haza la eleciõ, ſegũ la dicha ley ſe tẽra lo ha de pagar y depoſitar, aſsi como el principal: y ſi fuerẽ muchas las coſas vendidas, quier ſeã de patrimonio, o quier de abolẽgo, ſiẽdo todas jũtas por vn precio, dize la ley 71. de las dichas leyes de Toro, q̃ no puede el q̃ elige, dexar las vnas y tomar las otras: pero ſi ſiẽdo como eſta dicho muchas, fuerẽ vendidas por diuerſos precios, aunque ſea en vna eſcritura, o remate, puede ſacar las q̃ dellas quiſiere, haziendo ante todas coſas las ſolenidades y diligencias dichas: y ſi ſe comprò fiado, dize la ley.72. de las dichas leyes de Toro, que el que elige, goze de aq̃lla meſma prerrogatiua, dãdo fiãças baſtãtes al parecer de la juſticia q̃ pagarà al tiẽpo y no q̃riẽdo, o no pudiẽdo el tal pariẽte mas propinquo vſar deſte remedio, y ſacar la coſa vẽdida, por

el tanto

el tanto, dize la ley.73. de las dichas leyes de Toro, q̃ el pariẽte mas propinquo despues del, las puede sacar, y assi vaya de grado en grado por todos los parientes: y quãdo a caso concurren en pedir la cosa por el tãto el pariente mas propinquo, y el señor directo, y el superficiario, y el q̃ tiene en ella parte, dize la ley.74 de las dichas leyes de Toro, q̃ se prefiere en el retrato dicho el señor directo, y el superficiario, y el comunero por los grados dichos al pariente mas propinquo: y quedãdo la elecion en el comunero, aunque tãbien se deue entẽder en el señor directo, y en el superficiario, dize la ley.75. de las leyes de Toro, que son obligados a depositar el precio, y a hazer las demas solenidades que arriba se dizen. Por vna prematica del señor Rey don Enrique segũdo en Toro. era de.1409. peticion.10. y por la ley 15.tit.11.libro.5.de la nueua recopilacion, declarando y estendiendo la dicha ley.13.del fuero. y la dicha ley.7.tit.7.del ordenamiento, proueen, que solo se puedan sacar por el tanto aquellos bienes que el vendedor, o vendedores huuieren heredado de su padre, o de su abuelo: mas auiẽdolos auidos por trueque, o por donacion, o en otra manera, no tiene lugar ni fuerça el dicho retrato.

Venta de cosa q̃ se ha de contar, medir, o pesar: dõde se trata, q̃ aunq̃ se tiene por celebrada la vẽta luego q̃ las partes se conciertan en el precio, y q̃ desde aquel dia el daño, o prouecho es del cõprador, no lo es de las cosas q̃ se puedẽ contar, o medir, o pesar, porque estas tales le comiença a correr desde el dia que las aya prouado, o medido, o pesado, o que se cumplio el plazo que tenia para ello: y que serà sino se puso plazo: y q̃ si las partes se concertassen que no se contassen ni midiessen, ni pesassen, sino a vista.

Aunque segun la ley sexta, y setima, titulo quinto de la quinta partida, se tiene por celebrada la venta, luego que los contrayẽtes se conciertã en el precio, no se remitiendo a hazer contrato, y desde aquel dia, segun la ley veynte y tres del dicho titulo.5. y la ley dezisiete, titulo diez, libro tres del fuero, el prouecho, o daño de la cosa vendida es del comprador, aunque no le ayan pagado, ni entregado la possession dello, excepto si se empeorasse, o perdiesse por culpa, o engaño del vendedor: y en esto no ay contradicion: empero la vẽta de las cosas q̃ se acostumbrã gustar, o prouar para ẽtẽder si son tales quales se venden, assi como si fuessen espe

EN la ciudad de Granada, a tantos dias del mes de Setiembre, año del nacimiẽto de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y sesenta y dos años, en presencia de mi el escriuano publico, y de los testigos aqui contenidos, Christoual de la vna parte, y de la otra Geronimo, dixeron que se hãn concertado y cõuenido, y por la presente se cõciertan, en esta manera: el dicho Christoual, vendio al dicho Geronimo todo el azeite y vino, claro, y sin assiẽto, q̃ tiene en vna bodega en las casas de su morada, q̃ son en esta ciudad de Granada, en la collacion de señor Santiago, por precio de dozientos marauedis cada arroba de azeite, y de cien marauedis cada vna de vino, de las q̃ se hallaren q̃ estã en los vasos de la dicha bodega, despues de medido: y para en cuenta de lo que montare, recibio el dicho Geronimo, en mi presencia, y de los dichos testigos, treinta y quatro mil marauedis en reales de plata, de que doy fee, y el resto le ha de ser dado y pagado por el comprador, dentro de tres meses primeros, porque entonces se le obligò de le entregar el dicho azeite y vino, aunq̃ desde luego se desistio de las acciones q̃ tiene al dicho azeite y vino, y lo cedio en el dicho comprador, y entretanto que se lo entrega, se constituyó por su tenedor, y se obligò a la euicion y saneamiẽto dello como real vẽdedor, y como mejor es, y puede ser obligado: y el dicho Geronimo lo acetó, y se obligó que recibira el dicho azeite y vino a los plazos arriba escritos, y lo que montare lo pagara al dicho vendedor, luego que lo recibiere, sobre los dichos treinta y quatro mil marauedis que le tiene dados, con las costas

de la

de la cobrança,y ambas partes renunciaron que no puedan alegar que en eſta venta y compra fueron engañados,o damnificados en ninguna cantidad,y ſi lo alegaren,o otra qualquier excepcion que lo impida,no les aproueche,y quede por el miſmo caſo aprouada y reualidada eſta eſcritura:y para lo aſsi cumplir y pagar,cada vno por lo que le toca,obligaron ſus perſonas y bienes, auidos y por auer,y dieron poder cumplido a qualeſquier juſticias y juezes de ſu Mageſtad para la execucion, como ſi fueſſe ſentencia difinitiua de juez competente paſſada en coſa juzgada,y renunciaron qualeſquier leyes en ſu fauor,y en eſpecial la que dize,que general renunciacion non vala.

cias,o vino,o otras coſas ſemejantes,o ſi ſe deuieſſen contar,medir,o peſar, no ſiendo oro, o plata, dize la ley 24 del dicho tit. 5. q̃ no es acabada la vẽta deſtas tales coſas,haſta tanto que el cõprador las aya guſtado, o medido, o peſado, y haſta entonces el peligro ſeria del vẽdedor, y quando fue pueſto para ello plazo al cõprador,ſino vinieſſe a ello,deſde aquel dia el daño,o peligro es ſuyo,y no del vẽdedor:y lo miſmo ſeria ſino ſe ſeñalo plazo,o termino para recebir la coſa vendida,requiriendole el tal vendedor delante de teſtigos que fueſſe a guſtar,o medir,o peſarla,y no fueſſe:y aun en eſte caſo puede el vendedor vender la coſa a otra qualquier perſona,y ſi fuere por mas que la primera venta,cobrar la quiebra del primero comprador,y ſino la vendiere,y ſe acercare la coſecha de ſus frutos,la qual dilatandola ſe perderian,o recebirian daño por no tener en que echarlos,puede a coſta del comprador arrendar otros vaſos,y ſino los hallare,puede para deſembaraçar los ſuyos,peſando,o midiendo primero la coſa vendida,vaziarla y echarla en la calle,o camino publico,y cobrar toda via del comprador el precio de la venta,y ſi al tiempo della el vendedor y el comprador ſe concertaſſen,que la tal coſa no ſe contaſſe, ni peſaſſe, ni midieſſe,ſino aſsi a viſta,el prouecho,o daño que tuuieſſe,ſegun la ley.25.del dicho tit. 5.es del comprador,porque por pacto delas partes,la tal coſa vendida a ojo dexa de ſu natura, q̃ era que ſe contaſſe,o midieſſe, o peſaſſe,y fue viſto auerlo por contado,medido,o peſado.

Compra,o arrendamiento de frutos de huerta: donde ſe trata,que aunq̃ no ſe puede entrar en heredad agena,ſin voluntad del ſeñor della, ſe puede hazer ſin pena en tres caſos,y quales ſon:y como ſe puede cobrar el diezmo del vendedor,o comprador,y como el comprador es obligado a tratar bien los arboles:y que ſerà ſi huuiere eſterilidad:y que ſi ſe renũcia.

EN la ciudad de Ronda,a dias del mes de Mayo,año del nacimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto, de mil y quinientos y ſeſenta y dos años, en preſencia de mi el eſcriuano,y de los teſtigos aqui contenidos, Chriſtoual, vezino deſta dicha ciudad,vendio y cedio a Pedro, vezino deſta dicha ciudad de Ronda,los frutos de los arboles que eſte preſente año de mil y quinientos y ſeſenta y dos, nueſtro Señor Dios ha dado y diere,en vna huerta que tiene, en el pago de Guadalcobacin, termino deſta dicha ciudad de Ronda,que alinda con huerta de Pablo, por vna parte,y por otra con huerta de Diego,por precio de diez mil marauedis,de la moneda que agora ſe vſa: de los quales, porque los tiene recebidos del dicho Pedro,ſe dio dellos por contento y entregado realmẽte,y renũcio la excepciõ de la nõ numerata pecunia,y las dos leyes de la prueua y paga,y demas dello ha de pagar el diezmo del fruto que ſe cogiere,y ſe deſiſtio de las acciones y derechos que tiene a los frutos de los dichos arboles,y las cedio y traſpaſsò

Ningun hõbre deue entrar, dize la ley deziſeys del titulo veintiocho de la tercera partida, en heredad agena cõtra la voluntad y defendimiento de ſu dueño, excepto ſegun la ley dezìſiete del dicho titulo veintiocho en tres caſos. El primero, ſi tuuieſſe arboles frutuoſos,cuyas ramas ſe eſtendieſſen ſobre la tal heredad agena de tal manera que la fruta cayeſſe en ella. El ſegundo,ſi acaecieſſe q̃ alguno eſcõdieſſe dineros o teſoro en la tal

el tanto, dize la ley.73. de las dichas leyes de Toro, q̃ el pariẽte mas propinquo despues del, las puede sacar, y asi vaya de grado en grado por todos los parientes: y quãdo a caso concurren en pedir la cosa por el tãto el pariente mas propinquo, y el señor directo, y el superficiario, y el q̃ tiene en ella parte, dize la ley.74 de las dichas leyes de Toro, q̃ se prefiere en el retrato dicho el señor directo, y el superficiario, y el comunero por los grados dichos al pariente mas propinquo: y quedãdo la elecion en el comunero, aunque tãbien se deue entẽder en el señor directo, y en el superficiario, dize la ley.75. de las leyes de Toro, que son obligados a depositar el precio, y a hazer las demas solenidades que arriba se dizen. Por vna prematica del señor Rey don Enrique segũdo en Toro. era de.1409. peticion.10. y por la ley 25.tit.11.libro.5. de la nueua recopilacion, declarando y estendiendo la dicha ley.13. del fuero. y la dicha ley.7.tit.7. del ordenamiento, proueen, que solo se puedan sacar por el tanto aquellos bienes que el vendedor, o vendedores huuieren heredado de su padre, o de su abuelo: mas auiẽdolos auidos por trueque, o por donacion, o en otra manera, no tiene lugar ni fuerça el dicho retrato.

Venta de cosa q̃ se ha de contar, medir, o pesar: dõde se trata, q̃ aunq̃ se tiene por celebrada la vẽta luego q̃ las partes se conciertan en el precio, y q̃ desde aquel dia el daño, o prouecho es del cõprador, no lo es de las cosas q̃ se puedẽ contar, o medir, o pesar, porque estas tales le comiença a correr desde el dia que las aya prouado, o medido, o pesado, o que se cumplio el plazo que tenia para ello: y que serà sino se puso plazo: y q̃ si las partes se concertassen que no se contassen ni midiessen, ni pesassen, sino a vista.

Aunque segun la ley sexta, y setima, titulo quinto de la quinta partida, se tiene por celebrada la venta, luego que los contrayẽtes se conciertã en el precio, no se remitiendo a hazer contrato, y desde aquel dia, segun la ley veynte y tres del dicho titulo.5. y la ley dezisiete, titulo diez, libro tres del fuero, el prouecho, o daño de la cosa vendida es del comprador, aunque no le ayan dado, ni entregado su possession dello, excepto si se empeorasse, o perdiesse por culpa, o engaño del vendedor: y en esto no ay contradicion: empero la vẽta de las cosas q̃ se acostumbrã gustar, o prouar para ẽtender si son tales quales se venden. asi como si fuessen espe

EN la ciudad de Granada, a tantos dias del mes de Setiembre, año del nacimiẽto de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y sesenta y dos años, en presencia de mi el escriuano publico, y de los testigos aqui contenidos, Christoual de la vna parte, y de la otra Geronimo, dixeron que se han concertado y cõuenido, y por la presente se cõciertan, en esta manera: el dicho Christoual, vendio al dicho Geronimo todo el azeite y vino, claro, y sin asiẽto, q̃ tiene en vna bodega en las casas de su morada, q̃ son en esta ciudad de Granada, en la collacion de señor Santiago, por precio de dozientos marauedis cada arroba de azeite, y de cien marauedis cada vna de vino, de las q̃ se hallaren q̃ està en los vasos de la dicha bodega, despues de medido: y para en cuenta de lo que montare, recibio el dicho Geronimo, en mi presencia, y de los dichos testigos, treinta y quatro mil marauedis en reales de plata, de que doy fee, y el resto le ha de ser dado y pagado por el comprador, dentro de tres meses primeros, porque entonces se le obligò de le entregar el dicho azeite y vino, aunq̃ desde luego se desistio de las acciones q̃ tiene al dicho azeite y vino, y lo cedio en el dicho comprador, y entretanto que se lo entrega, se constituyó por su tenedor, y se obligò a la euicion y saneamiẽto dello como real vẽdedor, y como mejor es, y [illegible] ser obligado: y el dicho Geronimo lo acetó, y se oblig[illegible] el dicho azeite y vino a los plazos arriba escritos, y [illegible] re lo pagara al dicho vendedor, luego que lo reci[illegible] os dichos treinta y quatro mil marauedis que le tie[illegible] las costas

de la cobrança, y ambas partes renunciaron que no puedan alegar que en esta venta y compra fueron engañados, o damnificados en ninguna cantidad, y si lo alegaren, o otra qualquier excepcion que lo impida, no les aproueche, y quede por el mismo caso aprouada y reualidada esta escritura: y para lo assi cumplir y pagar, cada vno por lo que le toca, obligaron sus personas y bienes, auidos y por auer, y dieron poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su Magestad para la execucion, como si fuesse sentencia difinitiua de juez competente passada en cosa juzgada, y renunciaron qualesquier leyes en su fauor, y en especial la que dize, que general renunciacion non vala.

plazo al cõprador, sino viniesse a ello, desde aquel dia el daño, o peligro es suyo, ... mismo seria sino se señalo plazo, o termino para recebir la cosa vendida, requiri... delante de testigos que fuesse a gustar, o medir, o pesarla, y no fuesse: y aun en este ... dor vender la cosa a otra qualquier persona, y si fuere por mas que la primera ... del primero comprador, y sino la vendiere, y se acercare la cosecha de sus frutos ... perderian, o recebirian daño por no tener en que echarlos, puede a costa de ... vasos, y sino los hallare, puede para desembaraçar los suyos, pesando, o midiendo ... dida, vaziar la y echarla en la calle, o camino publico, y cobrar toda via ... venta, y si al tiempo della el vendedor y el comprador se concertassen ... pesasse, ni midiesse, sino assi a vista, el prouecho, o daño que tuuiesse ... del comprador, porque por pacto de las partes, la tal cosa vendida ... contasse, o midiesse, o pesasse, y fue visto auerlo por contado ...

Compra, o arrendamiento de frutos de huerta: donde se trata ... se puede entrar en heredad agena, sin voluntad del señor ... hazer sin pena en tres casos, y quales son: y como se puede ... mo del vendedor, o comprador, y como el comprador ... tar bien los arboles: y que será si huuiere esterilidad ...

EN la ciudad de Ronda, a dias del mes de ... cimiento de nuestro Saluador Iesu Christo ... nientos y sesenta y dos años, en presencia ... uano, y de los testigos aqui contenidos, ... dicha ciudad, vendio y cedio a Pedro, ... de Ronda, los frutos de los arboles que ... y quinientos y sesenta y dos, nuestro Señor ... re, en vna huerta que tiene, en el pago ... no desta dicha ciudad de Ronda, ... por vna parte, y por otra con ... mil marauedis, de la moneda ... que los tiene recebidos del ... to y entregado realmẽte, ... pecunia, y las dos leyes de ... gar el diezmo del fruto ... y derechos que tiene a ...

el tanto, dize la ley.73. de las dichas leyes de Toro, q̃ el pariẽte mas propinquo despues del, las puede sacar, y assi vaya de grado en grado por todos los parientes: y quãdo a caso concurren en pedir la cosa por el tãto el pariente mas propinquo, y el señor directo, y el superficiario, y el q̃ tiene en ella parte, dize la ley.74 de las dichas leyes de Toro, q̃ se prefiere en el retrato dicho el señor directo, y el superficiario, y el comunero por los grados dichos al pariente mas propinquo: y quedãdo la elecion en el comunero, aunque tãbien se deue entẽder en el señor directo, y en el superficiario, dize la ley.75. de las leyes de Toro, que son obligados a depositar el precio, y a hazer las demas solenidades que arriba se dizen. Por vna prematica del señor Rey don Enrique segũdo en Toro, era de.1409. peticion.10. y por la ley 15. tit.11. libro.5. de la nueua recopilacion, declarando y estendiendo la dicha ley.13. del fuero, y la dicha ley.7. tit.7. del ordenamiento, proueen, que solo se puedan sacar por el tanto aquellos bienes que el vendedor, o vendedores huuieren heredado de su padre, o de su abuelo: mas auiẽdolos auidos por trueque, o por donacion, o en otra manera, no tiene lugar ni fuerça el dicho retrato.

Venta de cosa q̃ se ha de contar, medir, o pesar: dõde se trata, q̃ aunq̃ se tiene por celebrada la vẽta luego q̃ las partes se conciertan en el precio, y q̃ desde aquel dia el daño, o prouecho es del cõprador, no lo es de las cosas q̃ se puedẽ contar, o medir, o pesar, porque estas tales le comiença a correr desde el dia que las aya prouado, o medido, o pesado, o que se cumplio el plazo que tenia para ello: y que serà sino se puso plazo: y q̃ si las partes se concertassen que no se contassen ni midiessen, ni pesassen, sino a vista.

Aunque segun la ley sexta, y setima, titulo quinto de la quinta partida, se tiene por celebrada la venta, luego que los contrayẽtes se conciertã en el precio, no se remitiendo a hazer contrato, y desde aquel dia, segun la ley veynte y tres del dicho titulo.5. y la ley dezisiete, titulo diez, libro tres del fuero, el prouecho, o daño de la cosa vendida es del comprador, aunque no le ayan dado, ni entregado su possession dello, excepto si se empeorasse, o perdiesse por culpa, o engaño del vendedor: y en esto no ay contradicion: empero la vẽta de las cosas q̃ se acostumbrã gustar, o prouar para ẽteder si son tales quales se venden, assi como si fuessen espe

EN la ciudad de Granada, a tantos dias del mes de Setiembre, año del nacimiẽto de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y sesenta y dos años, en presencia de mi el escriuano publico, y de los testigos aqui contenidos, Christoual de la vna parte, y de la otra Geronimo, dixeron que se han concertado y cõuenido, y por la presente se cõciertan, en esta manera: el dicho Christoual, vendio al dicho Geronimo todo el azeite y vino, claro, y sin assiẽto, q̃ tiene en vna bodega en las casas de su morada, q̃ son en esta ciudad de Granada, en la collacion de señor Santiago, por precio de dozientos marauedis cada arroba de azeite, y de cien marauedis cada vna de vino, de las q̃ se hallaren q̃ estã en los vasos de la dicha bodega, despues de medido: y para en cuenta de lo que montare, recibio el dicho Geronimo, en mi presencia, y de los dichos testigos, treinta y quatro mil marauedis en reales de plata, de que doy fee, y el resto le ha de ser dado y pagado por el comprador, dentro de tres meses primeros, porque entonces se le obligò de le entregar el dicho azeite y vino, aunq̃ desde luego se desistio de las acciones q̃ tiene al dicho azeite y vino, y lo cedio en el dicho comprador, y entretanto que se lo entrega, se constituyó por su tenedor, y se obligò a la euicion y saneamiẽto dello como real vẽdedor, y como mejor es, y puede ser obligado: y el dicho Geronimo lo acetó, y se obligó que recibira el dicho azeite y vino a los plazos arriba escritos, y lo que montare lo pagara al dicho vendedor, luego que lo recibiere, sobre los dichos treinta y quatro mil marauedis que le tiene dados, con las costas

de la

de la cobrança, y ambas partes renunciaron que no puedan alegar que en esta venta y compra fueron engañados, o damnificados en ninguna cantidad, y si lo alegaren, o otra qualquier excepcion que lo impida, no les aprouechе, y quede por el mismo caso aprouada y reualidada esta escritura: y para lo assi cumplir y pagar, cada vno por lo que le toca, obligaron sus personas y bienes, auidos y por auer, y dieron poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su Magestad para la execucion, como si fuesse sentencia difinitiua de juez competente passada en cosa juzgada, y renunciaron qualesquier leyes en su fauor, y en especial la que dize, que general renunciacion non vala.

cias, o vino, o otras cosas semejantes, o si se deuiessen contar, medir, o pesar, no siendo oro, o plata, dize la ley 24 del dicho tit. 5. q̃ no es acabada la vẽta destas tales cosas, hasta tanto que el cõprador las aya gustado, o medido, o pesado, y hasta entonces el peligro seria del vẽdedor, y quando fue puesto para ello plazo al cõprador, sino viniesse a ello, desde aquel dia el daño, o peligro es suyo, y no del vẽdedor: y lo mismo seria sino se señalo plazo, o termino para recebir la cosa vendida, requiriendole el tal vendedor delante de testigos que fuesse a gustar, o medir, o pesarla, y no fuesse: y aun en este caso puede el vendedor vender la cosa a otra qualquier persona, y si fuere por mas que la primera venta, cobrar la quiebra del primero comprador, y sino la vendiere, y se acercare la cosecha de sus frutos, la qual dilatandola se perderian, o recebirian daño por no tener en que echarlos, puede a costa del comprador arrendar otros vasos, y sino los hallare, puede para desembaraçar los suyos, pesando, o midiendo primero la cosa vendida, vaziarla y echarla en la calle, o camino publico, y cobrar toda via del comprador el precio de la venta. y si al tiempo della el vendedor y el comprador se concertassen, que la tal cosa no se contasse, ni pesasse, ni midiesse, sino assi a vista, el prouecho, o daño que tuuiesse, segun la ley. 25. del dicho tit. 5. es del comprador, porque por pacto de las partes, la tal cosa vendida a ojo dexa de su natura, q̃ era que se contasse, o midiesse, o pesasse, y fue visto auerlo por contado, medido, o pesado.

Compra, o arrendamiento de frutos de huerta: donde se trata, que aunq̃ no se puede entrar en heredad agena, sin voluntad del señor della, se puede hazer sin pena en tres casos, y quales son: y como se puede cobrar el diezmo del vendedor, o comprador, y como el comprador es obligado a tratar bien los arboles: y que será si huuiere esterilidad: y que si se renũcia.

EN la ciudad de Ronda, a dias del mes de Mayo, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y sesenta y dos años, en presencia de mi el escriuano, y de los testigos aqui contenidos, Christoual, vezino desta dicha ciudad, vendio y cedio a Pedro, vezino desta dicha ciudad de Ronda, los frutos de los arboles que este presente año de mil y quinientos y sesenta y dos, nuestro Señor Dios ha dado y diere, en vna huerta que tiene, en el pago de Guadalcobacin, termino desta dicha ciudad de Ronda, que alinda con huerta de Pablo, por vna parte, y por otra con huerta de Diego, por precio de diez mil marauedis, de la moneda que agora se vsa: de los quales, porque los tiene recebidos del dicho Pedro, se dio dellos por contento y entregado realmẽte, y renũcio la excepciõ de la nõ numerata pecunia, y las dos leyes de la prueua y paga, y demas dello ha de pagar el diezmo del fruto que se cogiere, y se desistio de las acciones y derechos que tiene a los frutos de los dichos arboles, y las cedio y traspasso

Ningun hõbre deue entrar, dize la ley deziseys del titulo veintiocho de la tercera partida, en heredad agena cõtra la voluntad y defendimiento de su dueño, excepto segun la ley dizisiete del dicho titulo veintiocho en tres casos. El primero, si tuuiesse arboles frutuosos, cuyas ramas se estendiessen sobre la tal heredad agena de tal manera que la fruta cayesse en ella. El segundo, si acaeciesse q̃ alguno escõdiesse dineros o tesoro en la tal

heredad agena, y jurasse q̃ no entraua en ella para otro efeto sino para los sacar della.
El tercero, haze a nuestro caso si huuiesse comprado el fruto de los arboles, y huuiesse pagado el precio, del qual dicho precio, dize la ley. 26. del titulo veynte de la primera partida que el comprado deue pagar el diezmo, porque passa el fruto con la carga del, y por tanto se le puede pedir: y assi mesmo el vendedor, porque fue en culpa de vender los frutos, antes de pagar el diezmo, y porque el precio sucede en lugar de los frutos.

traspassó en el dicho Pedro comprador, y diole poder para lo auer y coger para si, y en su causa y hecho proprio, y entretanto se cõstituyo por su tenedor, por el y en su nõbre, y se obligó a la cuicion del dicho fruto como real vendedor: y el dicho Pedro cõprador lo acetó, y ambas partes renunciaron que no puedã alegar en este caso lesiõ ni engaño, en mas, o menos dela mitad del justo precio, y corrẽ los dichos frutos, y el auẽtura y riesgo dellos, quier seã pocos, o ningunos, o quier seã muchos, a cuenta y riesgo del dicho arrendador: y para lo assi cumplir y pagar, cada vno por lo q̃ le toca, obligaron sus personas y bienes, auidos y por auer, y dieron poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su Magestad para la execucion, como si fuesse sentencia difinitiua de juez cõpetente, passada en cosa juzgada, y renunciaron qualesquier leyes en su fauor, en especial la que dize, que general renunciacion non vala.

Como se dize en la primera parte deste libro, capitulo arrendamiento de huerta, o heredad, es obligado el arrendador a tratar bien los arboles, cuya fruta arrendare, o comprare, de tal manera que no reciban daño, y en efeto ha de tener dellos el mesmo cuydado que si fuessen suyos: y si los frutos, o la mayor parte dellos se perdieren por esterilidad de aguas, o abundãcia dellas, o por granizo, o fuego, o huest te de enemigos, no es obligado el comprador, o arrendador de los frutos a pagar lo que huuiesse prometido: esto es verdad, si el comprador no tomó a su daño y riesgo el fruto en todo acontecimiento.

Donacion que haze vn prelado, sin consentimiento de su cabildo, de bienes de la Iglesia: donde se dize, quales bienes de la Iglesia no se puedẽ enagenar en ninguna cosa: y quales si, y porque orden, y para quales efetos: y como han de concurrir a la enagenacion el prelado y cabildo: y quales bienes puede solo el prelado enagenar.

Ya se dixo en la primera parte deste libro, capitulo venta de bienes de Iglesia, que los bienes que tuuieren por donaciõ de los señores Reyes, o infantes, no se puede en ningun caso enagenar, assi por el prelado, como por el cabildo de la Iglesia, ni por ambos: y el orden que se ha de tener para vẽder los demas bienes, y para quales efetos. Lo que aqui se trata y viene bien, es lo que dize la ley septima

EN el nombre de nuestro Señor Iesu Christo. En la ciudad de Granada, a dias del mes de, año del nacimiẽto de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y sesenta y dos años, el illustrissimo y Reuerendissimo señor don Pedro Guerrero, Arçobispo de la S. Iglesia de Granada, del Consejo de su Magestad, dixo, q̃ la dicha santa Iglesia tiene vn sitio de solar, extramuros de esta dicha ciudad, entre las puertas de S. Geronimo, y Bibalmazã, q̃ alinda cõ lo q̃ solia ser muros, q̃ ya estã derribados, y cõ: el qual primero fue de Christoual, difunto, y por su testamento le dexó, juntamente cõ otros bienes a la dicha santa Iglesia. Y porque el dicho sitio y solar no le es prouechoso, y es dañoso y perjudicial a la republica, porq̃ como esta desamparado y sin cercar, se jũta alli ordinariamente gẽte perdida a jugar, y a cometer otros delitos y ofensas, por tãto, en aquella mejor via y forma q̃ aya lugar de derecho, dio y dono por juro de heredad, para agora y para siẽpre a Frãcisco, vezino desta dicha ciudad, para el y para quiẽ del huuiere causa

el dicho

el dicho sitio y solar, cō todos sus derechos y vsos, por libre de cē so y de otra hypoteca, cō cargo, q̄ dētro de quatro meses lo labre, o alomenos lo cerque, de manera que se euite el cōcurso de la gē te vagabunda y viciosa, que alli suele concurrir, y con esta cōdiciō y obligacion, desisto y aparto a la dicha santa Iglesia de la propiedad y señorio directo y vtil, y possession que tiene al dicho solar y sitio, y lo cedio en el dicho Francisco, y en quien del huuiere causa: y diole poder para tomar por su autoridad, o judicialmente, la possession del dicho sitio, o solar, y constituyò entretanto por su tenedora y posseedora, è inquilina, a esta santa Iglesia, por el y en su nombre: y en señal de verdadera tradicion y possession, y para que no se pueda reuocar esta escritura y donacion, la dio, y entregó de su mano, en mi presencia, y de los dichos testigos, al dicho Frācisco q̄ estaua presente, el qual la recibio y acetò, y por lo q̄ a el tōca, se obligò de la cūplir, y lo pidio por testimonio, siēdo testigos.

septima del titulo catorze de la primera partida, que por causas justas pueden los prelados de las Iglesias sin consentimiento de sus cabildos, donar algunos bienes de las Iglesias, no siēdo tales, que les causasse grande menoscabo: esto se entiende, si el prelado, y sus predecessores, han estado en vso y costumbre de lo hazer, y no siēdo cōtra los establecimientos de la santa Iglesia.

Escritura por la qual vn prelado da en feudo a cierta persona vn heredamiēto de la Iglesia, por precio señalado y cierto cada vn año: dōde se trata, q̄ si sus predecessores hā estado en costūbre y vso de lo hazer assi, vale: y como el feudatario y vassallo no puede biē seruir a dos señores, y q̄ ha de jurar y prometer: y por q̄ causa pierde los bienes feudales, y como no se trāsfiere en el señorio directo, y q̄ aunq̄ cometa algū delito, por donde merezca confiscacion de bienes, no se sufre en los feudales de la Iglesia.

EN el nombre de nuestro Señor Iesu Christo, y de la santissima Virgen su madre. En la ciudad de Granada, a dias del mes de, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y sesenta y vn años, en presencia de mi el escriuano, y de los testigos aqui contenidos, el illustrissimo y reuerendissimo Señor don Pedro Guerrero, Arçobispo de la santa Iglesia de Granada, del Consejo de su Magestad, &c. dixo, que esta dicha santa Iglesia, tiene vna heredad de tierras, y huerta, con sus casas y palomar, en termino desta dicha ciudad, en tal pago, y alindan con: y los prelados que han sido desta dicha santa Iglesia, sus predecessores, han estado, y el está en costumbre y vso, de tiempo inmemorial a esta parte, de dar y han dado la dicha heredad en feudo de por vida, a las personas a quien les ha parecido, con que las tales personas acudan, y den vassallage y reconocimiento, y precio preciso y cierto a esta dicha santa Iglesia: y porque de presente está vacante, por fin y fallecimiento del vltimo feudatario, por tāto, en aq̄lla mejor via y forma q̄ de derecho aya lugar, su señoria illustrissima y reuerendissima, por si, y por

Feudo, dize la ley primera del titulo veyntiseys de la quarta partida, que quiere dezir, y es, beneficio, o bien fecho que da vn señor a otro hōbre, porque se torne su vassallo, y segun la ley tercera del dicho titulo, los Emperadores, y Reyes, y otros grandes señores, puedē dar en feudo qualquier cosa que suya fuere libremente: y los Arçobispos y Obispos, y otros prelados de la Iglesia, pueden dar en el dicho feudo las cosas que sus prede-

por sus sucessores, dio en feudo a Ioseph, vezino desta dicha ciudad, por su vida, y de Geronimo su hijo, y de vno de los nietos que tuuiere, que nombrare en escritura publica, o testamento, la dicha heredad arriba declarada, con todos sus derechos y vso: con tanto que sean vassallos desta santa Iglesia, y en reconocimiento dello cada vn año, cada vno en su tiempo, sea obligado de le dar y pagar, y al mayordomo de su fabrica en su nombre, veinte escudos, desde en principio del año venidero de mil y quinientos y setenta y tres en adelante, cada seis meses la mitad, con las costas, y daños que en la cobrança de cada paga se siguieren y recreciere, y cada vno de los dichos feudatarios en su tiempo ha de guardar y cumplir las condiciones siguientes.

Lo primero, que a costa de los dichos feudatarios tengan continuamente la dicha heredad, y todo lo que en ella se comprehende, enhiesto y bien labrado, y reparado de todo lo que tuuiere necessidad, por manera que siempre en todo acontecimiento y caso aunque sea fortuyto, vaya en crecimiento: y no lo haziendo assi, el mayordomo de la dicha fabrica lo pueda mandar hazer, y por lo que costare, o para lo hazer fuere menester, los pueda executar, cō solo su juramento, en que queda deferido.

Otrosi, que si dos años continuos estuuieren los dichos feudatarios è qualquier dellos, sin dar è pagar a la dicha santa Iglesia, è al dicho su mayordomo en su nombre, los dichos veinte escudos de renta è reconocimiento cada vn año, por el mesmo caso, sin otra sentencia ni declaracion la dicha heredad, con todo quanto en ella se huuiere labrado è mejorado, cayga en comisso, è aya perdido è pierda el feudatario qualquier derecho è accion, titulo è recurso que a ella le pertenezca, è pueda el dicho mayordomo por su autoridad, o como quisiere, tomar è aprehender la possession de todo ello, è consolidar el señorio vtil con el directo, è toda via pague lo que se deuiere de corrido, è sea en elecion de la dicha santa Iglesia tomarla por comisso, o dexarla, è continuar el dicho feudo, aquello que eligiere se cumpla.

Otrosi, que en ningun caso, ni en ningun acontecimiento, el dicho Ioseph, ni los que despues del sucedieren en el dicho feudo, puedan, perpetua, ni temporalmente traspassar, ni en otra manera enagenar la dicha heredad, y lo que de contrario se hiziere, sea en si ninguno, y de ningun efeto, y no passe ningun derecho de señorio, ni possession, ni quasi, en poder de tercero, y cayga la dicha heredad en comisso, y por tal la pueda esta santa Iglesia tomar, o dexar, como se dize en la condicion antes desta.

cessores han vsado y acostumbrado a las dar, y puedese dar a todo hombre que no fuere vassallo de otro: porque escrito està, que ninguno puede seruir a dos señores: y segun la dicha ley primera, y la ley quarta, y octaua del dicho titulo, ay dos maneras de feudo. La vna es, quando se da alguna ciudad o tierra, o otros bienes rayzes, a vn hombre para q sea vassallo del q se lo da, como se haze en esta escritura, y este feudo tal, no se le puede quitar al vassallo, exceto no cumpliendo el de su parte las condiciones y pactos que puso con el señor, o si le desampara?sse en batalla, o si le buscasse tal mal que le venga grande daño en sus bienes, o infamia en su persona, o si se confederasse con alguno de sus enemigos, o si le falteasse por si, o con otros en algū campo, o lugar, o si le procurasse de herir, o mal tratar, o prēder, o afrentar, o si pusiesse manos en el señaladamente, con intencion de hazer alguna cosa de las dichas, o si no trabajasse de lo librar, y a su muger, estādo cercado en alguna villa, o castillo, o preso en alguna prision, pudiendo

Y con

Y con estas condiciones,y las demas que se diran en esta escritura,su Señoria reuerendissima desistio, y apartò a la dicha santa Iglesia del señorio vtil que tiene a la dicha heredad, por las vidas dichas,y lo cedio y trapassò en el dicho Ioseph,y en quien del huuiere causa,reseruãdo en la dicha santa Iglesia el señorio directo: y diole poder para tomar en su nombre la possessiõ della por su autoridad, o como quiere, y constituyò entretanto a esta dicha santa Iglesia por su tenedora,y posseedora inquilina,por ellos y en su nombre, y la obligò, y a sus bienes a la euicion y saneamiento de la dicha heredad, como mejor es y puede ser obligada, de tal manera,que de qualquier pleyto, o diferencia que le fuere mouido,o se le quisiere mouer, tomarà la voz y defensa, y lo seguirà a su costa,hasta le dexar con la dicha heredad,cõ la carga deste feudo, pacificamente,sin daño, costa,ni contradicion: y para lo assi cumplir y pagar,obligó los bienes y rentas desta dicha santa Iglesia,auidos y por auer.

Y el dicho Ioseph,que a lo que dicho es estaua presente, acetò y recibio en su fauor esta escritura, y tomò y recibio de mano de su Señoria reuerendissima en el dicho feudo la dicha heredad, y se tornò, è hizo vassallo de la dicha santa Iglesia,y en señal dello, puesto de rodillas,y las manos juntas,entre las del dicho señor Arçobispo,jurò por Dios,y por santa Maria, y por los santos Euangelios,so cargo del qual hizo pleyto omenage, segun fuero y costumbre antigua de España,y prometio,que siempre serà leal vassallo a la dicha santa Iglesia, y a su prelado y administrador le dira verdad, y a lo que alcançare le dara buen parecer, y consejo, cada vez que por su parte le fuere pedido y demandado, y no descubrira los secretos que por su parte le fueren reuelados, y contra todos los hombres del mundo, exceto contra su Rey, le ayudarà con todo su poder,y a donde viere su prouecho, se lo allegarà, y por el contrario apartarà su daño, y no conuersarà, ni se confederarà con sus enemigos, y guardarà y cumplira las condiciones y pactos arriba escritos, y todo aquello que leal vassallo, y feudatario es obligado a guardar: y para lo assi cumplir y pagar, obligò su persona y bienes,auidos y por auer, y las personas y bienes de los dichos su hijo,y del dicho su nieto, en cuyo nombre, y por si, otorga y promete todo lo que està dicho: y ambas partes dieron poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su Magestad, y otros que deuan conocer desta causa, para la execucion y cumplimiento de lo que està dicho, como si fuesse sentencia difinitiua de juez competente, passada en cosa juzgada, y renunciaron,&c.

lo hazer, o sino le fuesse siempre leal y verdadero, y le diesse buenos consejos, quãdo se los demandasse, o si descubriesse los secretos que el le reuelasse: o sino le ayudasse cõtra todos los hombres del mundo a todo su poder, y le procurasse en todas las cosas su prouecho, y por el contrario le apartasse su daño: y lo mesmo seria segun la ley decima del dicho titulo veintiseis, si vẽdiesse, o empeñasse, o enagenasse los bienes feudales en todo, ò en parte, sin consentimiento y volũtad del señor, o si no fuesse a hazer nueuo omenage, y reconocimiento al heredero dẽtro de vn año de la muerte del señor: y lo mesmo es en el heredero del feudatario, si en el termino dicho no viniesse a hazer reconocimiento, y pleyto omenage: lo qual todo para que assi lo guarden y cumplan segũ la dicha ley quarta, el feudatario deue hazer el pleyto omenage, y prometerlo y jurarlo ante el señor del feudo, hincandose ante el de rodillas, y sus manos puestas en las manos del señor: el qual hecho esto le deue

conferir la cosa feudal, dandole vna sortija, o vna vara, o qualquier otra cosa.

Solos los llamados al tal feudo en la primera manera, dize la ley 7. del dicho titulo, suceden en el, por manera, que falleciendo aquel, aunque dexe padre, o abuelo, o hermano, no sucedera en el.

Ay otra manera de feudo, que llama la dicha ley primera de camara, el qual se constituye, quando el Rey, o señor pone, o assienta a algun vassallo suyo ciertos marauedis sobre su camara, de lo qual, porque no haze a esta escritura, no se trata dello.

Y por ningun transcurso de tiẽpo, dize la ley quinta del titulo treinta de la tercera partida, que el feudatario, aunque gana la possession de la cosa que le fue dada en feudo y vsufruto, nunca gana ni se trãsfiere, ni passa en el señorio directo de la cosa feudal: y si pendiente el feudo, el possedor cometiere algun delito por donde deua perder sus bienes, siendo de la Iglesia los bienes feudales, no se pierden, antes se deuen deboluer y tornar a la Iglesia.

En qualquier vassallage que alguno hiziere a otro señor, siempre se entiende, y ha de entender que ha de ser exceptado el vassallage que el tal deue al Rey, como se colige de todo el titu. 25. en la. 4. partida.

Requerimiento que haze vn acreedor a vn deudor suyo, contra el qual, el, y otro acreedor juntamente y cada vno insolidum tienen obligacion: donde se trata, que para ser constituydo en mora, o tardança, ha de ser requerido por tres plazos: y que termino tiene para responder: y que sin embargo del tal requirimiento puede pagar el deudor al otro acreedor, aunque el que requiere, le huuiesse dado la cosa de do se causo la deuda.

Escriuanos que estays presentes, dad por testimonio signado, en manera que haga fee, a mi Francisco, vezino desta ciudad de Ronda, como digo a Antonio, vezino desta dicha ciudad, que ya sabe, que ante Sancho de Iaen escriuano publico della, se obligò de pagar, a mi y a Geronimo, y a qualquier de nos, cien escudos, por cierta mercaderia que le vendimos: y porque el plazo se cumple, y la compañia que entre mi y el dicho Geronimo teniamos, està desatada y deshecha, por tanto yo le pido y requiero, que pues de mi recibio la dicha mercaderia, no pague al dicho Geronimo la dicha deuda, con protestacion que hago, que la aurá perdido, y yo la cobrare del y de sus bienes: y protestacion contra el todo aquello que me conuiene protestar, y pidolo por testimonio, y ruego a los presentes que dello me sean testigos.

Para ser constituydo vno en mora, dize la ley quarta del titulo deziocho en la segunda partida, que ha de ser citado, o requerido tres vezes, aũque el tal requerimiento se haga de parte del Rey, y ha de auer y se le ha de dar tres dias de termino para mejor responderlo que le conuiniere, y los escriuanos q̃ huuieren de dar testimonio del tal requerimiento, quier se aya hecho al juez, o a otra qualquier persona, dize la prematica de los señores Reyes Catolicos, año de mil y quinientos y tres, que lo deuen dar dentro de tercero dia, aunque el juez, o la parte no responda.

Quando vno se obliga a dos acreedores juntamente, y a cada vno in solidum, dize la ley quinta, titulo catorze en la quinta partida, que si el vno dellos defendiesse al deudor que no pagasse al otro, le puede pagar sin embargo del tal requirimiento, aunque aquel que le haze, le huuiesse dado al tal deudor los marauedis, o mercaderia donde se causò la deuda.

Escritura de perdon y amistad, que otorga el q̃ es menor de. 25. años, en fauor del reo del delito de homicidio, con licencia de su curador, porque es menor: donde se trata, q̃ antes que la otorgue, es obligado a pedir licencia al juez ante quien pende: y en que pena incurre sino la pide: y como en vna de tres maneras el reo es libre de la acusacion: y como en vna de quatro se cometen los delitos: y en vna de siete se dan las penas correspondientes a ellas. y quales son, y que se ha de considerar en las sentencias penales.

EN el nombre de Dios. En la ciudad de Granada, a tantos dias del mes de, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y sesenta y quatro años, ante el señor Francisco, Alcalde mayor desta ciudad de Granada, por el ilustre señor Christoual, Corregidor en ella y su tierra, por su Magestad, en presencia del escriuano publico, y de los testigos aqui contenidos, parecio Iuan, hijo ligitimo que dixo ser de Francisco y Catalina su muger difuntos, que ayan gloria, vezinos desta dicha ciudad, y dixo, que el es menor de veinticinco años, y mayor de veintidos: y para proseguir vn pleyto que tiene intentado contra Francisco, en que le acusa la muerte de Antonio su hermano legitimo, y acabarlo y fenecerlo en todas instancias, y para tratar amistad, y apartarse del dicho pleyto, y perdonar al dicho Francisco su daño è injuria, y recebir el precio del perdon, y otorgar sobre ello las escrituras que conuinieren, tiene necessidad de ser proueydo de vn curador, señalo para ello a Pablo, vezino desta ciudad de Granada que estaua presente, el qual dicho Pablo dixo, que acetaua, y acetò el dicho cargo, y jurò por Dios y por santa Maria, y por las palabras de los Euangelios, y por la señal de la Cruz en que puso su mano, que vsarà del dicho cargo, fiel y diligentemente, y donde viere el prouecho del dicho menor, se lo allegarà, y lo contrario lo apartarà, y en lo que conuiniere tomarà consejo de letrado, y no dexarà indefenso el dicho pleyto, y si alguna cantidad se le diere por el perdon y apartamiento de la dicha muerte, hara dello inuentario solene, y dara dello, y de lo que multiplicare, buena cuenta con pago, y en todo hara como buen curador: y si por su culpa, o negligencia viniere algun daño al dicho menor, o a sus bienes, lo pagarà: y dio por su fiador a Diego, vezino assi mesmo desta dicha ciudad, que estaua presen te, el qual auiendo oydo y entendido lo que està dicho, se constituyó por fiador del dicho curador, y con el de mancomun, y a voz de vno, y cada vno dellos por si, y por el todo, renunciando, como expressamente renunciò las leyes de la mancomunidad, y el beneficio de la diuision y excussion, se obligó a todo lo que el dicho cu-

Ya se dixo en la primera parte deste libro, capitulo curaduria, el nombre que pone la ley a los que tienen cargo de los menores de veinticinco años, y mayores de catorze, y como han de ser pedidos por los tales menores, y no en otra manera, excetto en ciertos casos, y que no puede ser dexado en testamento, y que despues de ser proueydo, no puede ser reuocado, y quien lo puede ser, y a que es obligado.

Assi mesmo se dixo, capitulo perdõ de muerte, que el hijo por el padre, y el hermano por el hermano pueden acusar de delito, de homicidio, y como el acusado se puede conuenir con su acusador, y porq̃ causas, y en que tiempo lo puede hazer. Y en el orden judicial criminal se dixo, en que delito se procede por querella, y en quales por acusacion, y como se ha de proceder cõtra los ausentes.

rador tiene jurado, sin reseruar cosa alguna: y para lo assi cumplir y pagar, ambos so la dicha mancomunidad obligarõ sus personas y bienes, auidos y por auer, y dieron poder a las justicias, y juezes de su Magestad para la execucion, como de sentencia difinitiua de juez competente, passada en cosa juzgada: y el dicho señor Alcalde mayor, atento que por el aspecto del dicho Iuã parece ser mayor de catorze años, y menor de veinticinco, y que el pide curador, dixo, que discernia y discernio al dicho Pablo el dicho cargo de curador del dicho Iuan menor, y le dio poder cumplido, libre, llenero, bastãte, para que en nombre del dicho menor pueda proseguir en todas instancias el dicho pleyto criminal, de que en el dicho pedimiento se haze mencion, y en el hazer judicial y extrajudicialmente los autos y diligencias que conuengan: y para que si le pareciere ser expediente y vtil al dicho menor, apartarse del dicho pleyto, y perdonar la dicha muerte, y su daño è interesse è injuria, lo pueda hazer por el precio que quisiere, y sobre ello hazer y dar qualesquier pedimientos è informaciones, y otorgar las escrituras que le fueren pedidas, con las fuerças y firmezas que se requieran para su validacion, y para que en lo que està dicho, y en lo q̃ dello dependiere, pueda hazer todo aquello q̃ el dicho menor, siendo de cumplida edad podria, aunque seã cosas de calidad q̃ se requiera su presencia, o mas especial poder, el qual le dio para lo q̃ està dicho, y para establecer procuradores actores, y reuocarlos cõ libre y general administracion, y en ello, y en lo que por ello se hiziere, interpuso su autoridad y decreto judicial, &c.

Lo que aqui se trata, es, lo que dize la ley.5. tit.7. libr.1. del fuero, y la ley 19. titulo. 1. de la septima partida, q̃ auiendose puesto por el actor acusacion de delito de homicidio, de que se trata en esta escritura, antes que se aparte del pleyto, es obligado a pedir al juez ante quien pende, licencia para lo poder hazer, so la pena que merecia el reo, siendole prouada la acusacion, y de quedar infamado, y el apartamiento no vale ni tiene efeto: y de oficio, se ha de proseguir el pleyto, como si el actor no se huuiera apartado del.

En vna de tres maneras, dize la ley.14.y.15. titulo.20. libro.4. del fuero, que el acusador es libre de la acusacion que se le puso. La primera, perdonandole el Rey, aunque el acusador no quiera, o lo contradiga, aconteciendo nacimiento de hijo varon del Rey, o vencimiento de batalla. La segunda, si el acusador falleciere, o cometiere delito por que deua morir. La tercera, y esta haze a nuestro caso, si el reo se conuiniere con su acusador: con licencia del juez, como aqui se haze, y le perdona su daño, è injuria.

En la ciudad de Granada, a dias del mes de, del año dicho de mil y quinientos y sesenta y dos años, ante el dicho Alcalde mayor, parecio el dicho Pablo, curador del dicho Iuan menor, y dixo q̃ puede auer vn año, poco mas, o menos, q̃ de cierta question que huuieron el dicho Francisco, padre del dicho menor, con Pedro, vezino desta dicha ciudad de Granada, salio herido el dicho Frãcisco en la cabeça, de que fallecio, y passò desta presente vida, de lo qual el dicho Iuan menor, ante la justicia desta dicha ciudad de Granada querellò del dicho Pedro, y siguio la causa, y esta en tal estado.

Dezir el estado en que esta.

Y porque el dicho Pedro por redemir su vexaciõ, y porq̃ el dicho Iuan menor se aparte de la dicha quella, y le perdone su daño è injuria, dize que le dara y pagarà cien ducados, lo qual assi a el como al dicho su curador les ha parecido q̃ le es expediẽte y vtil acetar, por euitar las costas y gastos q̃ demas de las hechas se podrian seguir, y porque el fin y sucesso de los pleytos es vario, y dudoso, por tanto en aquella mejor via y forma q̃ de derecho aya lugar

gar pidio al señor Alcalde mayor, dè licencia para poderse apartar de la querella y acusacion que està dada del dicho Pedro, è interponga en el dicho apartamiento y perdon su autoridad y decreto judicial, y pidio justicia, y en lo necessario implorò su oficio.

El dicho señor Alcalde mandò, que se tome informacion de lo contenido en el dicho pedimiento, y con esto proueera.

Este dicho dia, mes y año arriba dicho, el dicho curador presentò por testigo a Ioseph, vezino desta dicha ciudad de Granada, y del fue tomado y recebido juramento en forma de derecho, y siẽdo preguntado por el dicho pedimiento, dixo, q̃ conoce al dicho Iuan, menor, y tiene noticia del pleyto criminal q̃ trata con el dicho Pedro, y porq̃ el dicho menor es pobre (si lo fuere) y porque demas de las costas que se han hecho, se esperan otras muchas, y porque el fin y sucesso del dicho pleyto està vario y dudoso, y principalmente porque es seruicio de Dios nuestro Señor perdonar al dicho Pedro, le parece a este testigo, que es vtil al dicho menor recebir por apartarse de la querella, y perdonarle su daño, è injuria, los dichos cien ducados que ofrece, y esto es verdad para el juramẽto que hizo: y firmelo si supiere.

Hanse de tomar otros dos testigos que digan lo mesmo, y con esto se ha de lleuar al juez, y hase de proueer el auto siguiente.

En la ciudad de Granada, a dias del mes, del dicho año de mil y quinientos y sesenta y dos, el dicho señor Alcalde mayor, auiendo visto la dicha informacion, atento que della resulta ser expediente y vtil al dicho Iuan menor, apartarse de la dicha querella, dio licẽcia, assi a el como al dicho su curador, para apartarse della, y perdonar al dicho Pedro su daño è injuria, y otorgar sobre ello las escrituras y autos que le fueren pedidas, con las fuerças y firmezas que se requieran para su validacion, è interpuso en ello su autoridad y decreto judicial, y firmolo de su nombre: testigos.

En la ciudad de Granada, este mismo dia, mes y año arriba dicho, en presencia de mi el escriuano, y de los testigos aqui contenidos, el dicho Iuan, juntamente con el dicho Pablo su curador, y cõ su licencia y autoridad, y expresso consentimiento que le pidio y demandò, y le dio y cõcedio, para otorgar y jurar esta escritura, vsando de la dicha licencia, dixeron, que por las causas que se dizen en el dicho pedimiento, y principalmente por seruir a nuestro Señor Iesu Christo, y a imitacion suya, se apartauan y apartarõ de la querella y acusacion que hã dado contra el dicho Pedro, y la dierõ por ninguna, y todo lo contra el pedido y demandado y prouado, y pidieron y suplicaron a su Magestad, y a qualesquier sus justicias, le remitan y perdonen su justicia, y no procedan contra el, ni con

Y deste tal que assi perdona, la ley 9. del tit. 23. de la 1. partida, y la clausula final del titu. 27. de la quarta partida, se conformã en que haze limosna espiritual, y que acude a lo que nuestro bendissimo Señor y maestro Iesu Christo dixo por san Mateo capit. 5. y el Apostol san Pablo en la carta que escriuio a los de Tessalonica, capitulo. 5. y el Apostol san Pedro en su canonica, capit. 3. donde se mãdaq̃ no se de mal por mal, ni tanto por tanto, en palabras ni en obras, y que en lo interior se quite todo odio y rancor, y se perdonen las ofensas, y se tenga firme y estable amistad: y porque en esta escritura se trata della, conuiene con lo dicho lo que dize la ley primera, y todas las demas del dicho titulo veintisiete de primo ad vltimũ, los quales siguiendo a san Augustin y a otros santos, y a Salomon, y a otros sabios, y a Aristoteles, y a otros filosofos, concluyen, que para ser la amistad cierta y estable, ha de ser perseuerante, è ygual, y ha de auer entre los que son amigos verdaderos vn querer y no querer, resignando cada qual su volũtad

tra sus bienes a ninguna pena, ciuil ni criminal, obligose el dicho Iuã, menor, q̃ no proseguira el dicho pleyto, ni lo intẽtarà de nueuo, ni en esta razõ pedira ni demãdarà cosa alguna al dicho Pedro, ni le serà pedido ni demãdado por otra ninguna persona q̃ pretẽda interesse de la dicha muerte: y sino fuere assi, no valga ni tenga efeto lo q̃ se hiziere de contrario, y le sacarà y reseruarà dello indẽne, y sino pudiere, le boluera y pagarà llana y realmente cien ducados, q̃ por redemir su vexaciõ y daño le ha dado el dicho Pedro y todas las costas y daños q̃ se le siguieren y recrecieren: y juraron por Dios y por santa Maria, en anima del dicho menor, q̃ este perdon y apartamiento lo hazen de su voluntad libre, y no por temor de q̃ no les ha de ser hecho cũplimiento de justicia, y q̃ por ninguna causa, que por ser el dicho Iuã menor de veynticinco años le cõpeta, porq̃ es mayor de dezíseys años, ni por restituciõ in integrũ, ni por otra ninguna via reclamarà desta escritura, y no alegara dolo ni lesiõ, inorme e inormissima, y no pedirà absoluciõ ni relaxaciõ deste juramẽto, aunq̃ sea para efeto de ser oydo en juyzio, y aũque se le cõceda, no vsarà dello, y si aprouecharse quisiere, nõ vala y sea auido por perjuro: y para lo assi cũplir y pagar, obligaron sus personas y bienes, auidos y por auer, y dieron poder a las justicias de su Magestad para la execucion, como si fuesse sentencia difinitiua de juez competente, passada en cosa juzgada, y renunciaron qualesquier leyes en su fauor, en especial la ley que dize, que general renunciacion non vala: testigos, &c.

Si supieren firmar, firmen sus nombres, y sino firme vn testigo.

...fula del otro en las cosas justas y honestas, interponiẽdo todas las cosas tẽporales vno por el otro, y diziendo se biẽ en ausencia, y en caso que alguna vez se diga lo contrario, se ha de entender q̃ el q̃ lo dixo no se mouiera a dezirlo sino fuera por algũ prouecho de aquel de quien lo dixo: y concluye la ley sexta del dicho titulo 27. con aquella tan antigua historia de Orestes y Pilades, los quales estando presos por vn delito de que erã acusados, el Rey que conocia de su causa, condenò a Orestes a muerte, y absoluio y dio por libre al otro: y embiando a la carcel por Orestes para executar la sentencia, se opuso Pilades, diziendo: Yo soy Orestes y Orestes lo nego, porque dixo, que no era sino el: y visto por el Rey la amistad tan grande de los dos, les dio a ambos por libres, y les persuadio a que le tomassen por tercero amigo. Los antiguos amadores de la virtud, considerando la amistad, por vltima y mas principal entre las doze virtudes morales, viendo quan necessaria era a la vida humana, la dieron a entender poniendola en figura de varon mancebo, descubierta la cabeça, y en la frente escrito inuierno, verano: vestido con vna vestidura rustica, en cuya fimbria estaua escrito muerte, vida, abierto el costado, y con el dedo señalaua y mostraua el coraçõ, y alli escrito, lexos, cerca. En retratarle mãcebo, se daua a entẽder, q̃ la amistad siẽpre ha de ser nueua, y con buenas obras se ha de renouar, y por ningun interualo de tiẽpo se ha de enuejecer: por la cabeça descubierta se ha de entẽder, q̃ ha de ser manifiesta y notoria: la ropa y trage rustico, dize q̃ el amigo no ha de dexar de intentar por el amigo cosas arduas y altas, ni temer venir por el a pobreza: lo escrito en la fimbria de la vestidura, dõde dize, vida, y muerte, se ha de entender q̃ la amistad ha de durar toda la vida: y en la frente, inuierno, y verano, se ha de entẽder q̃ assi en la prospera como en la aduersa fortuna se ha de cõtinuar el amistad: descubierto el coraçõ, dize que ninguna cosa se le ha de encubri al amigo: señalar cõ el dedo el coraçõ es, q̃ se han de conformar las obras con el coraçon, y el coraçon con las obras: en el escrito, lexos, cerca, es dezir que la verdadera amistad, ni por la grande distancia de tiempo se ha de perder, ni por estar muy apartados respeto del lugar se ha de dexar, de donde resulta ser mas fixo y fuerte el vinculo de la amistad, que no el del parentesco, y lo contrario mas parecece adulacion encubierta, que no virtud ni bondad: y mas interesse que amistad.

Cometese el delito, segun la ley. 3. tit. 31. en la. 7. part. en vna de quatro maneras: vna, matando, o hurtãdo, o haziendo otra cosa semejante: otra diziendo palabra de blasfemia, o injuria, afrẽtãdo a alguno: otra por falsos libelos: otra por escrituras, o consejos falsos. Siete maneras de penas, dize la ley. 4. titulo. 31. de la. 7. part. q̃ ay correspondientes a los dichos delitos: vna es muerte, o perdimiento de miembros: otra condenando al delinquẽte a las labores del Rey, o siruiẽdo a los q̃ las hizierẽ: otra si lo desterraren en alguna isla, o en otro cierto lugar para siẽpre sin le tomar sus bienes: otra quãdo cõdenã a alguno q̃ estè en la carcel, o en hierros para siempre, aunq̃ esta pena no se deue al hõbre libre, sino al sieruo: otra

quando

quãdo ſe dã açotes publicamẽte al malhechor, o le lleuã a la verguẽça: otra ſi le ponen en la picota: otra es pena de infamia: otra quãdo por yerro q̃ alguno huuieſſe hecho en ſu oficio, le fueſſe quitado: otra ſi le fueſſe defẽdido al abogado, o procurador, o oficial publico, q̃ no lo fueſſe: o quando ſe le mandaſſe al tal abogado, o procurador, o oficial publico, q̃ no pareccieſſe ante el juez en el entretanto que librare, quier ſea para ſiempre, o por tiempo cierto.

CONSIDERACION.

Haſe de conſiderar en las ſentencias penales y juyzios criminales, para q̃ el juez pueda biẽ y rectamẽte juzgar, ſegũ la ley. 8. tit. 31. en la. 7. part. las circunſtãcias q̃ excedẽ al acto o hecho, para agrauar o diminuyr la pena: porq̃ de diferẽte manera ſe caſtiga el yerro q̃ comete el cauallero, o el hijodalgo, que el q̃ comete el q̃ no lo es: y el del rico q̃ el del pobre, o el q̃ ſe comete cõtra alguno dellos, o contra clerigo, o religioſo, o ſi fue de dia, o de noche, o ſi fue delãte d̃ gẽtes, o no: y ſi el q̃ lo cometio eſtaua cuerdo y en ſu juyzio, o lo cõtrario; ſi fuere menor de. 10. años y medio, la ley. 8. del ti. 31. de la. 7. part. dize, q̃ no ſe le dè ninguna pena, y ſi fuere mayor de la dicha edad, pero menor de. 17. años, ſe le deue diminuyr.

Deuẽſe dar las dichas penas a los delinquẽtes, dize la ley. 7. del dicho tit. 31. ſiẽdo claramẽte prouados los delitos, y ninguno puede ſer cõdenado a pena corporal por ſoſpecha, aunq̃ biẽ ſe le podria dar tormẽto. Cada vno, dize la ley. 9. tit. 5. lib 4 del fuero, deue ſer caſtigado por el delito q̃ el cometio, y no el padre por el hijo, ni la muger por el marido, ni el hermano por el hermano, ni el yerno por el suegro: y por el cõtrario: entiẽdeſe d̃ pena corporal: porq̃ caſos ay por dõde los hijos pierdẽ ſus bienes por los yerros de ſus padres. Las penas corporales, dize la ley vlti. tit. 31. en la. 7. part. ſe deuẽ executar de dia y no de noche, y cõ voz d̃ pregonero, q̃ manifieſte el delito por q̃ ſe le da la tal pena: y la cõdenaciõ y la execuciõ, dize la ley. 2. tit. 10. en la. 2. part. q̃ ha d̃ ſer tẽplada cõ miſericordia, porq̃ lo cõtrario mas ſe puede llamar crueldad: y quãdo acaeciere q̃ para vn delito eſtã eſtablecidas diuerſas penas por diuerſas leyes, ſe deue dar la menor: y quãdo no ſe hallare ley eſcrita q̃ correſpõda al tal delito, dize la ley. 12. tit. 16. en la. 7. part. q̃ el juez lo deue poner a ſu aluedrio, cõſiderando quiẽ lo cometio, y cõtra quien, y la calidad del delito, y el q̃ no tuuiere bienes para pagar la pena pecunaria, es regla de derecho, q̃ el que la deue, la ha de pagar en el cuerpo. Ninguno, ſegun la ley. 21. tit. 9. en la. 7. partida, deue ſer punido de dos penas por vn ſolo delito.

Requiſitoria q̃ da el juez en cuya juriſdiciõ ſe cometio el delito, contra el delinquente: y como el juez requerido la ha de cũplir: y prendiendolo, lo ha de remitir: y a cuya coſta.

SEñores muy magnificos, los corregidores, y otras qualeſquier juſticias y juezes de ſu Mageſtad, de qualeſquier partes deſtos reynos y ſeñorios: Yo F. Alcalde mayor deſta ciudad de Rõda, por el iluſtre ſeñor f. corregidor en ella y ſu tierra, por ſu Mageſtad, hago ſaber a vr̃as mercedes, q̃ a dias deſte preſente mes de, ante mi parecio f. vezino deſta ciudad de Rõda, y querellò criminalmente de f. y de las demas perſonas q̃ parecierẽ culpados, y dixo, q̃ eſtãdo en la plaça deſta ciudad, en preſencia de mucha gente, ſin q̃ el querellãte le dieſſe cauſa ni ocaſion a ello, le dio vna bofetada en el roſtro, la mano abierta, en lo qual auia cometido graue delito: pidio juſticia, y ſu daño e injuria: y jurò la querella en forma: y yo mandè que dieſſe informacion, y la dio, y es la ſiguiente.

Hanſe de incorporar aqui los dichos de los teſtigos, ſin los nombres, a los quales, cõforme al capitulo de cortes, ſe ha de preguntar por las preguntas generales de la prematica de Madrid.

E yo auiendo viſto la dicha informaciõ, mãdè dar la preſente, por la qual requiero a vueſtras mercedes de parte de ſu Mageſtad, cada vno en ſu juriſdiciõ, q̃ ſiendo con ella requeridos, mandẽ prender el cuerpo al dicho f. delinquente, y preſo a buen recaudo, jũtamẽte con qualeſquier bienes muebles q̃ le fuerẽ hallados, los quales ſe eſcriuã en forma, lo embiẽ y remitã a la carcel publica deſta ciudad

Querella, dize la ley. 3. tit. 20. libr. 4. del fuero, q̃ es diferẽte de la acuſacion: la cauſa q̃ pone es, q̃ la acuſacion ſe haze quando el delito es tal, q̃ prouãdoſe, el acuſado merece pena de muerte, y por la querella ſe procede en los otros yerros, porq̃ ſe deue dar menos pena.

Dada la querella, y tomada la informacion del delito, e informado el juez ante quien ſe dio, q̃ el delinquente ha ſalido d̃ ſu juriſdiciõ, atẽto q̃ la ley. 15. tit. 1. en la. 7. partida, y la ley. 1. tit. 1. lib. 2. del fuero, y la ley. 1. y. 2. del titu. 17. lib. 8. del ordenamiẽto real, ſe ha hecho por el tal delito que cometio de ſu fuero, ha

de dar requisitoria, para que donde quiera que fuere hallado, la justicia lo prenda y remita a su carcel: la qual requisitoria, siendo presentada ante qualesquier jueces, assi de lugares realēgos, como de señorio y abadēgos, y maestrazgos, y priorazgos: y req̃ridos con ella, son obligados a la executar, y cūplir, haziendo diligēcia para q̃ se prenda el delinquēte, y preso lo hā de embiar y remitir a buē recaudo, al juez del lugar dōde delinquio, para que alli se le de la pena de su delito: la qual remissiō ha de hazer, a costa del delinquēte, y si no tuuiere de q̃, a costa del querellante: y si el vno ni el otro no tuuieren de que pagar, ha de ser a costa de gastos de justicia.

ciudad, para q̃ aqui donde cometio, sea castigado: q̃ a la gente q̃ lo truxere, le mādare pagar su salario, a costa del dicho delinquēte, si tuuiere bienes de que, y sino a costa del dicho querellante: y en ello vuestras mercedes administrarā justicia, la qual mediāte hare al tanto por sus cartas, y justos requerimiētos. De Ronda, a nueue dias del mes de Agosto, de mil, y quinientos y sesenta y dos años.

Perdon del golpe, o herida en el rostro: dōde se trata, q̃ aunq̃ la cara del hombre fue preuiligada por las leyes antiguas, se permite, que al blasfemo le hierrē en los labios: y al casado dos vezes: y al clerigo q̃ falsare carta, o sello del Rey, en la frente: demas de otras penas.

La cara del hōbre fue preuilegiada por leyes ātiguas, cōsiderādo, q̃ pues nuestro S. Dios, como lo refiere la ley.6. del tit.31. en la. 7. part. la auia hecho a su imagen y semejāça, no era justo q̃ fuesse afeada ni mal tratada la figura del Señor: y assi està prohibido y defendido por la dicha ley, q̃ por ningun delito q̃ el hombre cometiesse, no le fuesse sacado el ojo, ni cortado las narizes, ni señalado la cara cō hierro caliente, ni cō fuego: aunque en quanto a esto vltimo, la dicha ley.6. està corregida por la ley.6. tit.15. libr.8. del ordenamiento real, y por otras diuersas leyes, que permiten, que al blasfemo le hierren en los labios cō hierro caliente: y al casado dos vezes en la frente con vna señal de. Q. y al clerigo que falseare el sello del Rey, la ley segunda y sexta, tit.12. libr.4. del fuero, y la ley.70. tit.6. en la.1. partida, dizen, que demas de ser degradado y desterrado del Reyno, le señalen con vn hierro caliente en la frente, porque sea conocida la falsedad que hizo.

EN el nombre de nuestro Señor Iesu Christo, en la ciudad de Ronda, a dias del mes de, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos, y sesenta y quatro años, en presencia de mi Sancho de Iaē, escriuano del numero de la dicha ciudad, y de los testigos aqui contenidos, Francisco, vezino desta dicha ciudad, dixo, q̃ ha veinte dias, q̃ ante el alcalde mayor della, querellò de Dionysio, diziendo auerle dado vn golpe, o bofetada en el rostro, portanto, por amor de nuestro Señor Iesu Christo, y à imitacion suya con licencia q̃ pidio para ello al dicho alcalde mayor, y el dandosela, se apartò de la dicha querella, y la dio por ninguna, y perdonò al dicho Dionysio su injuria y daño, y jurò a Dios y a santa Maria, y a los santos Euangelios, y a la señal de la Cruz en que puso su mano, que lo hazē de su voluntad libre, y no por temor que no le ha de ser hecha justicia.

Escritura de diuorcio, que se otorgò ante el autor deste libro, entre marido y muger principales en este Reyno, con licencia y autoridad del sumo Potifice, entrando la muger en religion, y quedando el en el siglo, con voto de continencia perpetua: dōde se trata, de q̃ata excelēcia es el matrimonio, y con que palabras se contrae: y como se puede separar: y el orden que en ello se ha de tener: y quien ha de dar para ello licencia: y tratase assi mesmo de las costumbres diuersas que tenian en contraer los antiguos.

Auiendo nuestro Señor Dios criado a nuestro

EN el nōbre de nuestro Señor Iesu Christo, y de la santissima y benditissima y siempre Virgen Maria su madre, señora y abogada

gada

gada nuestra, y para su seruicio. Sepan los que vieren la presente, como estãdo enel monasterio de la limpia Concepcion de la mesma Señora nuestra desta ciudad de Granada, que es de la tercera regla de señor S. Frãcisco, debaxo de la obediencia del ilustrissimo y reuerendissimo señor Arçobispo de Granada, a catorze dias del mes de Agosto, año del nacimiẽto de nřo Redentor Iesu Christo, de mil y quinientos y cincuenta y nueue años, ante mi Diego de Ribera, escriuano publico del numero desta dicha ciudad, y de los testigos aqui contenidos, la ilustre señora Ynes, muger del muy ilustre señor Francisco, dixo q̃ de muchos dias a esta parte, para mas libremẽte seruir a nuestro Señor, ha desseado ser religiosa, y entrar en orden, y debaxo de obediencia, y assi cõ toda instancia ha pedido al dicho señor Francisco su marido, lo cõsintiesse, y ganasse para ello autoridad y licencia de nuestro Pontifice sumo Paulo Quarto, en cuya Corte Romana reside el dicho señor Francisco su marido, el qual, por condecender con la peticion piadosa de la dicha señora Ynes otorgante, lo ha consentido, y su Santidad ha dado letras Apostolicas, en que da licencia y autoridad para ello, con que el dicho señor Francisco prometiesse, como prometio en sus manos, que entraria en religion, o seria clerigo, y que enel entretanto estaria en su habito seglar, con voto de continencia perpetua. Por tanto presupuesto lo dicho, y que la dicha señora Ynes ha elegido de tomar el habito y professar en el dicho monasterio de la Concepcion, que es vna de las ordenes aprouadas, como lo quiso su Santidad, la dicha señora Ynes de la vna parte, y de la otra el muy magnifico cauallero Iuan, en nombre del dicho señor Francisco, y por virtud del poder que del tiene, otorgado en la dicha ciudad de Roma, ante Dionysio, escriuano y notario Imperial, a dias del mes, deste dicho año, dixeron, que estan de acuerdo las partes dichas, que la dicha señora Ynes aya y lleue al dicho monasterio y conuento de la Concepcion, adonde, como està dicho entra a ser religiosa, por razon de su dote y arras, y mitad de bienes multiplicados, y de todas las otras pretensiones que tenia, y puede tener a los bienes y hazienda, derechos y acciones que de presente tiene, y adelante tuuiere el dicho señor Francisco su marido, mil ducados en dineros luego, y demas dellos, los dias de la vida de la dicha señora Ynes para su vestuario, y gastos particulares, para lo qual tiene licencia de su Santidad, cada vn año lleue cien ducados, constituydos en los bienes y hazienda que el dicho señor Francisco tiene en esta ciudad de Granada, y en su termino, y con esto se apartasse de las acciones y derechos q̃ tiene a los demas bienes presentes y futuros, que el dicho señor Francisco oy tiene, y adelante tuuiere en qual-

padre primero Adan, y puestole en el paraiso terrenal, que es segun dize el prologo de la .4. partida, como cala señalada suya, pareciendole a su diuina bondad darle compañera, se la dio, criando a nuestra madre primera Eua, de vna costilla que quitò de el mesmo Adan, y establecio entre ellos (estando en estado de inocencia) el santo Sacramento del matrimonio, que es vno de los mas nobles y mas honrados de los siete de la santa y Catolica Iglesia, y les dixo: Creced, y multiplicad, y poblad la tierra: y assi la generacion del mundo ha sido y es multiplicada, y la paz reformada, y hallado copia de amigos, y ayuntamiento de parientes, y se puebla assi mesmo el cielo, y las sillas, de donde por su soberuia cayeron los angeles malos, y es, y sera para siempre por todas las criaturas su nombre dulcissimo bendito, y alabado y adorado, y puso ley entre ellos, que assi como erañ dos diuididos por naturaleza, fuessen vno en amor.

Llamado es desposorio, segun el vso de la santa Yglesia Catholica,

quier manera, y los trásfiriesse y passasse en el, y asi quedò assentado y concertado. Por tanto efetuandolo en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar, el dicho señor Iuã, en nõbre del dicho señor Francisco su parte, dio a la dicha señora Ynes, para q̃ lleue por dote al dicho monasterio libremente, de los bienes y hazienda del dicho señor Francisco, y q̃ ambos tienen y posseen, comunes y particulares, en propiedad y en vsufruto, los dichos mil ducados, los quales en dineros contados en mi presencia, y de los dichos testigos, dio y pagò, de pedimiẽto de la dicha señora Ynes al dicho conuento, en reales de plata y marauedis: de la qual paga y entregamiento yo el dicho escriuano doy fee que se hizo ante mi, y los dichos testigos en la dicha moneda, y le cõstituyó en nõbre del dicho señor Francisco su parte, cien ducados cada vn año de los que la dicha señora Ynes biuiere, para sus gastos particulares, sobre todos los bienes que tiene y possee en esta dicha ciudad de Granada y su termino, y especialmente sobre vna huerta q̃ tiene, cõ su casa dẽtro della, en el pago del Xaraguy, y junto con esta dicha ciudad, los quales le librò en el arrendador q̃ es, o fuere de la dicha huerta, para q̃ se los de y pague, desde oy, por tercios: y cedio y traspasso en la dicha señora Ynes todos sus derechos y acciones, reales y personales, y de otra calidad, q̃ tiene al vsufruto de la dicha huerta, en quãtia de los dichos ciẽ ducados cada vn año, los dias de la vida de la dicha señora Ynes: a la qual, y a quien su poder huuiere, dio poder, para q̃ como en su casa y hecho propio, para si y para sus gastos particulares los pueda demãdar, recebir y cobrar, y de lo que recibere dar cartas de pago, y de finiquito, e injuyziar, con libre y general administracion.

Y la dicha señora Ynes acetò los dichos mil ducados en propiedad y en vsufruto, y assi mesmo los dichos cien ducados cada vn año, los dias que biuiere, y aunque sabe que le pertenece mas por su dote y arras y bienes parafernales y comunes, y multiplicados, y otras pretensiones que tiene de presente, y en esperança, se contenta con ellos, y se desistio, quitò, y apartó, de qualesquiera derechos de propiedad y señorio, possession, y otras acciones reales y personales, titulo, voz, y recurso, que assi por los titulos dichos, como en otra qualquier manera tiene y puede tener a los bienes y acciones que oy possee el dicho señor Frãcisco, y adelante tuuiere y posseyere, en qualquier manera, aũque la sobreueñẽcia y crecimiẽto sea en muy grande cãtidad, porque tambien puede ser muy grande la diminucion y deterioraciõ: y en todo acontecimiento, prospero, o aduerso, la dicha señora Ynes se quede con los dichos mil ducados que lleua por dote al dicho con uento

y la ley primera del dicho titulo primero de la quarta partida, el qual se haze entre el varõ y la muger que quieren contraer, y tomò este nombre de Spondeo; que es dicion Latina, y quiere dezir en nuestro romance prometer.

Y aun los Antigos, dize la dicha ley primera, que tuuieron por costumbre que el varon prometia a la muger que casaria con ella, las quales palabras de presente denotan el consentimiento de ambos conjugados en vn ser, interrogados el vno al otro, o por estraños, diziendo el varon. Yo te tomo y recibo por mi muger, y ella respondiendo: Yo te recibo por mi marido: y este tal modo propiamente, dize la ley quinta del dicho titulo primero, antes se deue de llamar verdadero casamiento, que no desposorio, y si fuere consumado, fue, y es figura de tres grandes Sacramentos. El primero, que entiende la santa Iglesia Catholica que se allega el anima del Christiano fiel a Dios por amor, y amistad Y. assi como dize el Apostol san Pa-

ueto,y los dichos cie ducados cada vn año los dias de ſu vida, y todo lo de mas cedio y traſpaſſó y renũcio en el dicho ſeñor Frãciſco,y quiẽ del huuiere cauſa, y aſsimeſmo le transfirio el derecho q̃ las leyes le cõceden a la dicha ſeñora Ynes, para que falleciẽdo, y biuiendo ella,qualquiera de ſus hijos,y del dicho ſeñor Frãciſco ſin decendientes legitimos,ſuceda y entre en ſu lugar el dicho ſeñor Frãciſco ſu padre,y en quien del huuiere cauſa,repreſentãdo ſu perſona,de todo lo qual q̃ aſsi le renuncia y transfiere, le dio poder para tomar d̃ſde luego,por ſi,o por ſu procurador la poſſeſsiõ, y entretanto ſe conſtituyó por ſu tenedora y poſſeedora inquilina,por el y en ſu nõbre,y en ſeñal de verdadera tradicion y poſſeſsion,tomãdo la dicha ſeñora Ynes eſta eſcritura en la mano , la entregò al dicho ſeñor Iuã,en nõbre del dicho ſeñor Frãciſco ſu parte,y el la recibio en mi preſencia,y de los dichos teſtigos,de q̃ doy fe,y proteſto q̃ con eſte auto , paſſa en el dicho ſeñor Franciſco ſu parte la poſſeſsion y derecho ciuil y natural de lo q̃ aſsi ſe le renuncia:y ambas partes prometieron de guardar y cũplir eſta eſcritura inuiolablemente,y renunciaron q̃ no puedã alegar que ambos, o alguno dellos fueron engañados,leſos,o damnificados, inormiſsimamente,aunque ſea en el tres ni quatrotanto mas , o en otra qualquiera cantidad,o que ſe encubrieron,o hizieron perder bienes,o teſtigos,o eſcrituras,y ſi lo alegaré,no les valga, y todo ſiempre ſea , y quede firme y eſtable eſta dicha eſcritura , por la qual las partes dichas dixeron,q̃ aunque ſea mas, o menos lo q̃ la dicha ſeñora Ynes de preſente y de futuro,y en eſperança le pertenece, y puede pertenecer,por todas las pretenſiones dichas,y otras qualeſquier de los dichos mil ducados,q̃ lleua en propiedad y vſufruto,y de los dichos cien ducados q̃ ha de auer cada vn año, los dias q̃ biuiere,de la demaſia,o menos valor,la vna parte a la otra,y la otra a la otra,ſe hizierõ gracia y donacion , por via de tranſacciõ y pacto ; buena,pura,perfeta,irreuocable , q̃ llama el derecho entre biuos,la qual dieron por acetada e inſinuada , y por legitimamente manifeſtada, y renunciarõ las leyes q̃ tratã ſobre las inſinuaciones,y las q̃ dizen q̃ no valga la donaciõ inmẽſa,o general,o que no ſabẽ lo q̃ renuncian,o q̃ el daño o prouecho futuro , o el derecho prohibitiuo no pueda ſer renunciado: y para lo aſsi cũplir y pagar la dicha ſeñora Ynes obligò ſu perſona y bienes,auidos,y por auer: y el dicho ſeñor Iuã obligò la perſona y bienes d̃l dicho ſeñor Frãciſco ſu parte q̃ tiene y tuuiere , y dierõ ambas partes poder cũplido a qualeſquier juſticias y juezes d̃ ſu Mageſtad,para la execuciõ deſta eſcritura , como fueſſe ſentencia difinitiua , paſſada en coſa juzgada, y renunciaron qualeſquier leyes en ſu fauor , en eſpecial la que

blo ſe haze vn eſpiritu con el. El ſegundo es, el ayuntamiento de la ſegunda perſona en la ſantiſsima Trinidad , biẽ nueſtro y vida nueſtra Ieſu Chriſto,tomando carne de la ſantiſsima y benditiſsima ſiempre donzella Maria:y por eſto dixo el Apoſtol y Euangeliſta ſan Iuan: La palabra de Dios ſe hizo carne. El tercero, que aunque ſon dos diuididos por naturaleza,el varõ y la muger virgen con quien caſó,permaneciendo en el caſamiento , y no caſando con otra, ſon en carne vna, en ſignificacion de la vnidad de la ſanta Igleſia Catolica: la qual la ley primera del titulo decimo en la primera partida dize, que es la congregacion de todos los fieles Chriſtianos que en el mundo ſon. Y aſsi como aqueſte tal caſamiento es guardado ſiempre haſta el fin: la ſanta Igleſia Catolica nunca ſe apartò ; ni ſe apartarà de ſu eſpoſo Ieſu Chriſto, deſde que la juntò cõſigo,ni el della.

Y aunque es aſsi, como lo dize la dicha ley quinta, que los que el Señor juntò , el hombre no los aparte , dize la ley ſegunda del titulo

decimo en la quarta partida, que si durante el matrimonio, aunque huuiesse auido copula, tuuiessen los cōjugados voluntad contraria de la que tuuieron al principio de su matrimonio, y quisiesse entrar en orden, consintiēdolo ambos, lo pueden hazer, prometiendo el q̄ quedare en el siglo de guardar continēcia perpetua, interponiendose para ello ante todas cosas licencia y autoridad de su prelado, como todo aqui se haze.

la que dize, que general renunciacion non vala, y la dicha señora Ynes renūciò el beneficio del Veleyano y leyes de Toro, de q̄ fue auisada y apercebida por mi el dicho escriuano: y jurò por Dios y por santa Maria, y por las palabras de los santos Euangelios, y por la señal de la Cruz en que puso su mano, que entiende el efeto de lo que aqui otorga, y que es de voluntad libre, y que contra ello no tiene hecho, ni hara juramento, protestacion, ni reclamaciō, y que en ningun tiempo lo reclamarà ni yrà contra ello por las causas arriba expressadas, ni por otras algunas, aunque sea por derecho nueuamente sobreuenido, y no demandarà absolucion ni relaxacion deste juramento, aunque sea para efeto de ser oyda en juyzio, sobre lo contenido en esta dicha escritura, y aunque se le conceda sin lo pedir, no vsarà dello, y si aprouecharse quisiere, no le vala, y sea auida por perjura.

Orden que se tenia en los casamientos que antiguamente los Gentiles contrayan.

Y estando presentes las señoras y Abadessa y monjas del dicho monasterio, les pidio la dicha señora Ynes, que con los dichos mil ducados de dote la reciban por monja del, y le den el habito de la dicha orden, y juntamēte la profession y velo: y desta manera quedò otorgada esta escritura, en el registro de la qual lo firmaron de sus nōbres en el dicho dia mes y año arriba dicho, siendo testigos.

Y pues que la dicha ley primera arriba alegada, haze mencion de casamientos antiguos, con esta licēcia dire el orden y modo que los gentiles teniā en ellos, no para admitirlos, sino para condenarlos. Los Romanos, como en todas las cosas erā sabios y modestos, muy mejor que todas las otras naciones paganas vsauā de sus casamiētos, porque cada vno se contentaua con vna muger sola, y se hazia con cōsentimiēto de ambos, y tener dos les era muy grande ver-

Y luego otorgada la dicha escritura, y auiendola oydo y entendidos, las dichas señoras Abadessa y monjas del dicho monasterio, es a saber fulana Abadessa, monjas y professas y conuentuales del dicho monasterio, estādo jūtas a capitulo, llamadas todo el conuēto a campaña tañida, como lo tienen de costumbre, dixerō que acetauan y acetaron por monja del dicho conuento a la dicha señora Ynes, y recibieron de su mano por dote los dichos mil ducados en reales de plata, ante mi y los dichos testigos, de que doy fee: y suplicaron al ilustrissimo y reuerendissimo señor don Pedro Guerrero Arçobispo de Granada su prelado, que estaua presente, que pues le es notorio, y sabe quanto conuienen las costumbres de la dicha señora Ynes con las deste dicho conuento, le de el habito y profession, y su Señoria reuerendissima dixo, que el lo hara assi, y por su mandado le fue vestido el habito a la dicha señora Ynes, presente todo el conuento, y el procurador del dicho señor Francisco, y los testigos que abaxo se diran: y auiendo se dicho vna missa rezada, acabada aquella, se dio la profession y velo, en la forma acostumbrada a la dicha señora Ynes, la qual prometio en manos de su Señoria ilustrissima, vna, y dos, y tres vezes, de guardar pobreza, y castidad, y obediencia: y hecho el voto, entregò por mōja del dicho monasterio a la dicha señora Ynes, y todo el conuento la recibio cantando: Te Deum laudamus, &c.

y el di-

y el dicho ſeñor procurador en nombre de ſu parte lo pidio por teſtimonio:teſtigos.

guença è infamia, concertado el caſamiento,lleuauan la eſpoſa a la caſa del eſpoſo muy acõpañada,y ſi era virgẽ,en dia de entre ſemana,porq̃ la vieſſe mas gẽte,cõ vna rueca alta,cõ vn copo de lana en ella,para traerle a la memoria las coſas en que ſe auia de exercitar,y en llegando al vmbral de la puerta,ſe paraua,y ſino era conſtreñida no entraua,dãdo a entẽder,q̃ dõde yua a perder ſu limpieza,pareccieſſe q̃ yua forçada:y antes q̃ la entregaſſe a ſu marido,la ſentauã primero en las faldas de ſu madre,para q̃ de alli la recibieſſe cõ vio ẽcia,aſiẽdole ella a ſu madre,en memoria de quãdo las dõzellas Sabinas auiã ſido robadas de los Romanos, para caſar cõ ellas.

Los de Dacia,ſegun Bocacio Florentino dize,quando ſe querian caſar,ſe carceauan el varon y la muger,y el que ſe auia de deſpoſar,ponia el nombre que le parecia a la eſpoſa,y ella otro tanto a el,y ſi cõſentian ambos en los nombres nueuos,era teſtimonio y ſeñal que ſe dauan por caſados.

Los de Punonia,que agora es Vngria,quando querian contraer,embiaua el eſpoſo a la eſpoſa vno de ſus dioſes familiares de plata,y ella otro a el,y ſi los recebian,quedauan por caſados.

Los de Babylonia ſacauã las dõzellas a la plaça,y la que era hermoſa,no ſolo ſe caſaua ſin dote,mas la dauã al que mas por ella daua:y el meſmo orden ſe tenia en las q̃ eran menos hermoſas, haſta llegar a las feas,las quales dauan a quien por menos las tomauã:y eſte dote,poco,o mucho , ſe pagaua de lo q̃ ſe auia dado por las hermoſas:por manera q̃ las vnas y las otras en el modo dicho,ſe caſauã ſin dote.

Los de Letin,vna ciudad y parte de Africa,tenian por coſtumbre vſada y guardada, que el varo embiaua a pedir a ſu ſuegra vna coſa preſtada , y la ſuegra ſe la negaua,y cõ eſta reſpueſta fingida ſe enſayaua para las verdaderas.Los de Tracia,teniã otra coſtumbre mas coſtoſa,que la muger tomaua vn hierro muy ſutil ardiendo,y en la frente del varon que auia de ſer ſu eſpoſo,hazia vn caracter , y el a ella otro tanto,y aſsi quedauan caſados y quemados. Los Sicionios,embiaua el eſpoſo vn açote a la eſpoſa,y ella otro a el,y recebirlos era ſeñal que conſentian en el caſamiento.

Los Scitas,el varon y la muger ſe tocauan las manos,y los codos,y pies,y rodillas,y cõ ello ſe tenian por marido y muger.

Los Tarentinos ſe ſentauan a comer,y el varon no auia de comer,ſino por la mano de la que auia de ſer ſu eſpoſa,y ella por la mano del,y aſsi quedaua efetuado el matrimonio:pero quedaua inualidado ſi por caſo alguno dellos ſe deſcuydaua de comer por ſu propia mano.

Los Numidianos,la ſeñal de ſu deſpoſorio era,que el eſpoſo y la eſpoſa eſcupian en la tierra, y hecho lodo de la ſaliua,ſe ponian ambos del en las frentes,y con eſto quedauan caſados y enlodados.

Los Blamitas,herian el vno al otro el dedo del coraçon,y le beuian la ſangre,y con eſto hazian vida maridable.Los Cimbros,los parientes del varon y la muger concertauã el matrimonio,y los que auiã de contraer ſe cortauan las vñas,y el vno al otro ſe las embiauan,y ſi ſe recebian,quedaua valido.

Los Teutones ſe rahian las cabeças,ella a el,y el a ella,y aſsi ſe caſauan. Los Armenios ſe rompian las orejas,el la derecha,y ella la yzquierda,y con eſto ſe declarauan por marido y muger.

Los de otras prouincias tenian otras coſtumbres diuerſas,y por no ſer honeſtas,aqui no ſe eſcriuen. Señor mio,y Dios mio,yo digo cõ la ley 2.del tit 12.de la.2.part.q̃ es bienauẽturado el pueblo q̃ te conoce,porq̃ el q̃ no,no ſe puede conocer a ſi,y faltãdole eſte conocimiẽto de ti, Señor,y del,dizẽ las leyes alegadas en la donaciõ y vẽta d̃ capilla y ſepultura,q̃ ſe haze ſemejãte a las beſtias,y tal como ellas.

Poder que da vna muger que caſò con vno que era cautiuo,creyendo ella q̃ el era libre:donde ſe trata de la dignidad del hombre , y de quan graue y aſpera coſa es el cautiuerio:y de como errando la muger en la perſona del marido,queda inualidado el matrimonio.

EN la ciudad de Ronda,a primero del mes de, del nacimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto , de mil y quinientos y ſeſenta y dos años, en preſencia de mi el eſcriuano , y de los teſtigos aqui contenidos, Yſabel vezina deſta dicha ciudad , dixo, que puede auer dos meſes poco mas,o menos,que ſe tratò y concerto,q̃ caſaſſe,como caſò,por palabras de preſente,q̃ hazẽ legitimo matrimonio,ſegun orden y vſo de la ſanta Igleſia Romana,cõ Iulian,entendiendo,como entendio que era libre,porque por tal

El matrimonio, como ſe dize en eſta ſegunda parte, capitulo eſcritura de diuorcio,es vno de los mas nobles , y mas honrados de los ſiete ſacramẽtos de la Igleſia Catolica , por auerlo eſtableci-

eſtaua

estaua reputado, y porque agora ha venido a su noticia q̃ es cautiuo, por tanto en aquella mejor via que aya lugar de derecho, otorgò, que daua, y dio poder cumplido, libre y llenero y bastante, a Pablo, vezino desta dicha ciudad, y a quien el sustituyere, para que en su nõbre, y representando su persona, pueda parecer ante el señor Prouisor desta diocesis, y reclamar del dicho matrimonio, y pedir que se declare ser inualido, y assi se de por ninguno, y hazer sobre ello los autos y diligencias, v juramentos, judiciales, y extrajudiciales, y todo aquello que ella podria, aunque sean cosas de calidad, que requierã mas especial poder, el qual le dio con libre y general administracion, en lo que está dicho, y releuole en forma de derecho: y para auer por estable lo que fuere hecho y autuado por este poder, obligò su persona y bienes, auidos y por auer. &c.

do nuestro Señor Dios por si mesmo estando nuestros padres primeros en estado de innocencia, y por los tres bienes entre otros q̃ cuenta la ley.3. tit.2. de la 4. partida, que son fè, linage, y sacramento.

Y porque, como dize el proemio del tit.5 de la 4. partida, la seruidumbre y cautiuerio es la mas vil y despreciada y aspera cosa que puede ser, porq̃ siendo como es el hõbre, de quiẽ dize el dicho proemio, y el del tit.13. en la 1. partida, y la ley.6. y.7. tit.1. en la 2. partida, y la ley.2. titu.25 en la dicha segunda partida, y el proemio de la.4 partida, la mas digna de todas las criaturas de la tierra, y que todas ellas, y los frutos de la tierra fueron criados, como se colige de la ley.6 y 7 tit.10 de la.2. partida, y la ley.23. titul.31. en la 3. partida, para seruir al hombre, viene por la seruidumbre y cautiuerio a tanta miseria, que de mas de no tener, como no tiene administracion libre de su persona, depende su querer y no querer, viuiẽdo, y muriendo, de aquel cuyo es: por lo qual la ley tercera del dicho titulo quinto dize, que si alguna muger casare con alguno de los tales hombres, que fuesse cautiuo, creyendo que era libre, que el tal matrimonio es ninguno, aunque despues el señor del tal cautiuo le ahorrasse: la causa es, porque errò en la persona del marido: pero si la tal muger, despues que supo, y llegò a su noticia que era esclauo, se juntasse con el carnalmente, aunque el pidiesse la copula, ya y es visto auer efeto de consentimiento de presente, y por tanto, aunque el quedasse esclauo, vale el matrimonio: y por ser como es cosa espiritual, la causa del se ha de tratar ante el juez ecclesiastico.

Acetacion de herencia que haze vna muger siendo casada, y estando su marido ausente: donde se trata, que aunque la muger y sus bienes estan en poder de su marido, y le es sujeta, puede sin su licẽcia acetar qualquier herencia, y con que calidad.

EN la ciudad de Granada, a dias del mes de Agosto, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y setenta y dos años, en presencia de mi el escriuano, y de los testigos aqui contenidos, Ysabel muger de Geronimo, vezino desta dicha ciudad, dixo, que ha venido a su noticia, que Christoual su padre, vezino desta ciudad de Ronda, ha treinta dias que fallecio, y passò desta presente vida, y en el testamento que otorgó, debaxo de cuya disposicion murio, la instituyò por su heredera, juntamente con otros sus hijos: y porque el dicho Geronimo su marido ha mucho tiẽpo que está ausente desta dicha ciudad; y no se espera que tan de proximo verna a ella, para pedir licencia para acetar los bienes y herencia del dicho Christoual su padre, por tãto en aquella mejor via y forma q̃ de derecho ha lugar, porq̃ entiẽde q̃ le es vtil y prouechosa la dicha herencia, dixo q̃ la acetaua y acetò con beneficio de inuentario, y lo pidio por testimonio, siendo

Toda persona, varon, o muger que estuuiere en el poder de otro, no puede por si acetar herencia, y vno destos exceptados es la muger, la qual segun la ley septima del titulo onze de la quarta partida, y la ley veintinueue, titulo onze, libro quarto del ordenamiento, y la ley veyntisiete, titulo tercero, libro sexto de la nueua recopilacion, fojas treze, esta en el

siẽdo presentes por testigos, y ha lo de firmar si supiere, y sino vn testigo por ella.

poder de su marido ella, y sus bienes, y le son sugetos, y aunque esto es assi, permite la ley. 54. de las leyes de Toro, y la ley primera, titulo tercero de la dicha nueua recopilacion, fojas. 282. que puede acetar qualquier herencia ex testamento y ab intestato, con beneficio de inuentario, y no en otra manera.

Ratificacion que haze el marido de lo hecho por la muger en su ausencia sin su licencia: donde se trata, que ratificandolo vale, aunque no aya precedido, y aunque la ratificacion sea general.

EN la ciudad de Granada, a dias del mes de, año del nacimiẽto de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y setenta años, en presencia de mi el escriuano, y de los testigos aqui cõtenidos, Geronimo vezino desta dicha ciudad, dixo, que Ysabel su muger, estando el ausente della, ante mi el dicho escriuano, tal dia, auiendo llegado a su noticia, que Christoual su padre, vezino de la ciudad de Ronda, auia treinta dias que auia fallecido, y en el testamento que auia otorgado, le auia instituydo juntamente con otros sus hijos, y porque entendia que la herencia y sucessión del dicho Christoual su padre, le era vtil y prouechosa, la acetaua y acetó, con beneficio de inuentario, como se contiene mas largo en el auto que dello hizo, el qual ha visto: y porque la dicha acetacion de herencia, por estar el ausente desta dicha ciudad, la hizo sin su licencia, por tanto en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar, dixo, que ratificaua, y ratificó la dicha acetacion, y consintio en ella, y lo pidio por testimonio: y lo firme de su nombre si supiere, y sino vn testigo en el registro: a lo qual fueron presentes por testigos.

El marido, dize la ley cincuenta y ocho de las leyes de Toro, y la ley quinta, titulo tercero, libro quinto de la nueua recopilacion, fojas dozientas y ochenta y tres, puede ratificar lo que su muger huuiesse hecho sin su licencia, no embargãte que la dicha licẽcia no huuiesse precedido, quier la tal ratificacion sea general, o especial.

Licencia que da el marido a su muger, para hazer lo que sin ella no podria: donde se trata, que con esta licencia aunque sea general, puede contraer y estar y parecer en juyzio, y es valido lo que hiziere.

SEpan quantos esta carta vieren, como yo Dionysio, vezino desta ciudad de Ronda, digo, que yo estoy ocupado en negocios agenos y mios, y para mejor poderlos hazer, es necessario y expediente, que algunas y muchas vezes salga desta dicha ciudad a entender en ellos: por tanto, en aquella mejor via que aya lugar de derecho, otorgo y conozco, que doy licencia y facultad a vos Ysabel mi muger, para que generalmẽte podais pedir y cobrar qualesquier marauedis y otras cosas, que a mi y a vos, y a qualquier de nos fueren deuidas, y dar cartas de pago, y de finiquito, y confessar auerlos recebido, y para q̃ podais arrendar qualesquier bienes rayzes, è hipotecarlos por especial hipoteca, y para que podais comprar y vender qualesquier mercaderias, y bienes mue-

La muger siendo casada, dize la ley 56. de las leyes de Toro, y la ley tercera, titulo tercero, libro quinto de la nueua recopilacion, fojas dozientas y ochẽta y dos, teniendo licencia general de su marido para hazer todo aquello que no podia sin licencia, puede contraer, y estar, y parecer en juyzio.

bles y

bles y semouientes al contado y fiado, y hazer todo aquello que sin mi licencia y poder no podiades, porque para todo lo que està dicho, y para lo que mas sucediere, y para contraer y otorgar escrituras, y estar y parecer en juyzio, os lo doy general, y con libre y no limitada administracion, y obligo mi persona y bienes de auerlo por estable, y doy poder a las justicias de su Magestad para la execucion, como por sentencia passada en cosa juzgada: en testimonio, &c.

Pedimiento que haze al juez la muger siendo casada, para que en defeto de su marido le de licencia: donde se trata, que se la ha de dar en caso necessario, y es valido lo que en virtud della hiziere.

La ley cincuenta y siete de Toro, y con ella la ley. 4. del titulo tercero, libro quinto de la nueua recopilació, fojas dozientas y ochẽta y tres, proueen, que el juez con cocomimiento de causa legitima, o necessaria, compela al marido, que le dè licencia para hazer todo aquello que ella no podria hazer sin licẽcia de su marido: y si compelido no se la diere, el juez solo se la puede dar.

EN la ciudad de Granada, a dias del mes de, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y setenta años, ante el señor Fulano, Alcalde mayor desta dicha ciudad, y en presencia de mi Gabriel escriuano publico della, y de los testigos aqui contenidos, parecio Francisca, muger de Antonio, y dixo, que al tiẽpo que casó con el dicho su marido, lleuo a su poder, y en dote y casamiento entre otras cosas, vna tienda en esta dicha ciudad de Granada, en la plaça nueua della, q̃ alinda con, la qual lleuò sin estimació ni aprecio, y por ello la crecencia, o diminucion corre por ella: y porque parte della està cayda, y si con breuedad no se repara, se acabará de caer, y si se cayesse, resultarian dos daños, vno contra el dicho su marido por los frutos, otro contra ella por la propiedad y deterioracion: y aunque ha pedido y rogado al dicho su marido, labre y repare la dicha tienda, y sino tiene dineros de presente para ello, los tome a censo, hasta en quãtia de cien escudos, los quales gastandose en la dicha tienda, que ninguna cosa renta agora, rentara seis vezes mas que el interesse que se ha de pagar del dicho censo: o le de licencia y autoridad para que ella tome para el efeto dicho los dichos cien escudos a censo sobre la misma tienda, y no lo quiere hazer: pidio al señor Alcalde mayor, por el mejor remedio que de derecho aya lugar, le haga cumplimiento de justicia, compeliendo y apremiando al dicho su marido, le de la dicha licencia, y sino la hiziere, el dicho señor Alcalde mayor solo se la de, è interponga en ella, y lo que en virtud della se hiziere, su autoridad: y pidio justicia, y en lo necessario imploró su oficio.

El dicho señor Alcalde mayor mandò, que la dicha Francisca dê informacion de lo que dize en su pedimiento, y vista proueera justicia.

Despues de lo qual, en la dicha ciudad de Granada este dicho dia

mes y año, la dicha Francisca presentò por testigo a fulano, vezino desta dicha ciudad, del qual fue tomado y recebido juramento en forma de derecho, y siendo preguntado por el dicho pedimiento dixo, que conoce a los dichos Dionisio y Francisca su muger, desde antes que se casassen, de vista y habla y trato, y vido que al tiempo de su casamiento la dicha Francisca lleuò en dote, a poder de su marido, la dicha tienda sin estimacion ni aprecio, y entonces estaua en pie y bien labrada: y de pocos dias a esta parte este testigo ha visto caydo vn pedaço della, y lo q̃ queda della está apũtalado, y para se caer, y seria conueniente y necessario asi al dicho Dionisio por razon de los frutos q̃ ha de lleuar, como a la dicha Francisca su muger, por razõ de la propiedad, que antes que se caya, se repare: para lo qual a su parecer seria menester cien escudos, y reparandose la dicha tienda, no tiene duda este testigo, sino que respeto del buen lugar en que està, rentarà cada año quinze mil marauedis, que antes que se cayesse rentaua: y si el dicho Dionisio al presente no tiene dineros, seria cosa comoda a ambos, tomar a censo los dichos cien ducados para el efeto dicho, y este testigo a instancia de la dicha Francisca se lo ha dicho y rogado, y responde que no tiene dineros, y de tomarse los dichos cien ducados les viene grãde vtilidad, por lo que tiene dicho, y a la dicha Francisca le es necessario la labor y reparo, porque no estando estimada y apreciada la dicha tienda, el daño corre contra ella, y esto es verdad para el juramento que hizo, y firmelo si sabe, y sino diga que no sabe.

Hanse de tomar otros dos testigos que en sustancia digan lo mismo que este.

Despues de lo qual, en la dicha ciudad de Granada, a tal dia, el dicho señor Alcalde mayor, auiendo visto la dicha informacion, mandó que se notifique al dicho Dionisio, que luego comience a labrar y reparar la dicha tienda, y a ponerla habitable, para que se pueda arrendar, por manera, que dentro de dos meses primeros estê hecho y acabado: y sino lo hiziere asi, passados los dichos dos meses dio licencia y autoridad judicial a la dicha Francisca, para que pueda tomar los dichos cien escudos a censo, para el efeto dicho, y recebirlos y cobrarlos, y gastarlos en el dicho reparo y labor, y otorgar las escrituras que le fueren pedidas, con las condiciones y fuerças, y renunciaciones y juramentos que se requieran para mas su validacion, las quales mando que valgan, bien asi como si el dicho Dionisio concurriera en la escritura y la otorgara, è interpuso en ello su decreto: y firmelo de su nombre: testigos.

Este mesmo dia, yo el dicho escriuano lehi, y notifiquè el dicho auto al dicho Dionisio en su presencia.

Pedimiento que haze la muger, cuyo marido està ausente, y no se espera que vendra de proximo, al juez para que le dè la licencia que el marido le podia dar si estuuiera presente: donde se trata, que se le ha de dar con conocimiento de causa, y es valido lo que se hiziere.

Quando el marido estuuiere ausente, y no se espera de proximo que ver a, o corre peligro en la tardança, dize la ley cincuenta y nueue de las leyes de Toro, y la ley sexta, titulo tercero, libro quinto de la nueua recopilacion, que la justicia con conocimiento de causa, siendo legitima, o necessaria, o prouechosa a la muger, le pueda dar licencia, la que el marido le auia de dar, la qual assi dada vale, como si el marido se la diesse.

EN la ciudad de Granada, a tantos dias del mes de , año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y setenta años, ante el señor fulano Alcalde mayor de Granada, y en presencia de mi el escriuano, y de los testigos aqui contenidos, parecio Antonia, muger de Christoual, vezino desta dicha ciudad de Granada, y dixo, que ha tantos años que el dicho Christoual su marido salio desta dicha ciudad, con designio de yr a entender en sus negocios, y porque hasta agora no ha buelto, ni de proximo se espera que verna, y Baltasar mercader, vezino desta dicha ciudad, le deue cien escudos por obligacion, y porque el plazo es ya passado, y se va a Reyno estraño, y corre peligro la tardança, en no cobrar la dicha deuda: y demas desto dexó dos tiendas en esta dicha ciudad, en tal parte, y vna huerta en termino della, en tal pago, y por no arrendarse por falta de poder, las tiendas estan cerradas, y la huerta no se labra ni cultiua, de que a ella, y al dicho su marido les viene daño, pidio al dicho señor Alcalde mayor, por el mejor remedio que de derecho aya lugar, que auida informacion de la ausencia del dicho su marido, y de como les es a ambos vtil y prouechoso, por el peligro que la tardança corre en no cobrarse, y de no arrendarse las dichas tiendas y huerta, le dè licencia para poderlo hazer, y todo aquello que en este caso podria, si el dicho su marido estando presente se la diesse, y pidio justicia, y en lo necessario implorò su oficio.

El dicho señor Alcalde mayor mandò, que la dicha Antonia dè informacion, y hara justicia.

Despues de lo qual, tal dia, la dicha Antonia presentó por testigo a fulano, vezino desta dicha ciudad, y del fue tomado y recebido juramento en forma de derecho, y siẽdo preguntado por el dicho pedimiẽto, dixo, que conoce a los dichos Christoual y Antonia su muger, a los quales este testigo ha visto casados, y hazer vida maridable, y sabe este testigo, que ha años, poco mas, o menos, que el dicho Christoual fue desde esta ciudad, donde era vezino, a entender, segun dezia, en sus negocios, y hasta óy no ha buelto a ella, ni se sabe donde està, y quando se fue el dicho Baltasar, le deuia por

uia por obligacion cien escudos,a plazo que ha muchos dias q̃ es passado,la qual obligacion ha visto,y assi mesmo dexò las tiẽdas y huertas que dize el pedimiẽto, y por falta de poder para podellas arrendar,las tiendas estan cerradas, y la huerta por cultiuar y labrar,y porq̃ no se espera que de proximo el dicho Christoual verna a esta dicha ciudad,y porque la cobrança de la dicha deuda por deuerla mercader, y quererse ausentar desta dicha ciudad, ay peligro en la tardança,y las dichas tiendas y huerta por estar de la manera que tiene dicho,se deterioran,y dexan de rentar, le parece a este testigo que les serà vtil y necessario al dicho Christoual, y a la dicha su muger,que por ausencia del dicho Christoual,el dicho señor Alcalde mayor le dè la licencia que tiene pedida:todo lo qual que tiene dicho,sabe este testigo,porque lo ha visto,y es publico y notorio,y la verdad para el juramento que hizo,&c.

Ha de auer otros dos testigos que en esta sustancia digan.

Despues de lo qual,en la dicha ciudad de Granada,a dias del,el dicho señor Alcalde mayor,vista la dicha informacion, dixo,que daua y dio licencia y autoridad a la dicha Antonia,para q̃ bien assi como si el dicho Christoual se la diesse,pueda recebir y cobrar del dicho Baltasar,y de sus bienes,y de quiẽ con derecho deua, los dichos cien escudos, y dar dello carta de pago,y de finiquito,y para que pueda arrendar las dichas dos tiendas y huerta a las personas, y por los precios,y con las condiciones que le pareciere, ê hypotecarlas por especial hypoteca, y recebir el precio, y otorgar las escrituras que conuinieren,y para que sobre la cobrãça y lo dependiente della pueda judicial y extrajudicialmente hazer las demandas,pedimientos y requerimientos,y juramentos,execuciones, y prisiones,vẽtas y remates de bienes,y todo aquello q̃ con licencia y poder del dicho su marido podria,aunque sean cosas de calidad, que requieran mas especial poder,el qual le dio para lo que està dicho,y para sustituyr vn procurador,dos,o mas, y los reuocar, con libre y general administracion,y en lo que està dicho,y en ello interpuso su decreto judicial,y firmolo de su nombre.

Pedimiento que vno haze,para q̃ auiendosele dado el traslado de vna escritura que trae aparejada execucion,se le de otro,porque dize que el primero se le perdio: donde se trata,como,y con q̃ diligencias se le ha de dar.

EN la ciudad de Granada,a tantos dias del mes de, del nacimiẽto de nuestro Saluador Iesu Christo,de mil y quiniẽtos y setẽta años,ante el señor fulano Alcalde mayor desta dicha ciudad Facilmente puede acaecer, diz e la ley. 10. del titul. 9. de la. 3. partida, y.

por fulano Corregidor en ella y su tierra, por su Magestad, y en presencia de mi el escriuano, y de los testigos aqui contenidos, parecio fulano, vezino desta dicha ciudad, y dixo, que ante fulano escriuano del numero della, a tantos dias del tal mes, de tal año, fulano vezino de tal parte, se le obligò de le dar y pagar cien escudos. para tal plazo, y porq̃ auiendole dado el dicho escriuano el traslado de la dicha obligacion, se le perdio, y aunq̃ ha hecho sus diligẽcias para la buscar, no lo halla, pidio al dicho señor Alcalde mayor por el mejor remedio q̃ de derecho aya lugar, mande al dicho escriuano saque del registro de la dicha obligacion otro traslado, y sacado, se le de en publica forma en manera que gaha fe, para que en virtud del pueda cobrar, judicial, o extrajudicialmente los dichos cien escudos, y jurò por Dios y por santa Maria, y por las palabras de los santos Euangelios, y por vna señal de Cruz donde puso su mano, que el dicho traslado se le perdio, y que aũque lo ha buscado, no lo ha hallado, ni sabe dõde esta, ni quiẽ le tiene, y que de industria, ni por engaño, ni malicia suya no se le perdio, y que si en algũ tiẽpo pareciere, y la pudiere cobrar, la exhibira ante el dicho escriuano q̃ la hizo, para q̃ se rõpa y cancele, y que jamas vsarà de aquel traslado en daño de su deudor, y pidio justicia, y en lo necessario imploró su oficio, y firmòlo de su nombre, o otro por el: testigos.

la ley. 17. ti. 25. lib. 4. de la nueua recopilacion, fo. 268. q̃ despues que a vno se le huuiesse dado traslado de alguna obligaciõ, ò de otra escritura q̃ truxesse aparejada execuciõ, se le perdiesse, y por ello pidiesse al escriuano ante quiẽ auia passado, q̃ del registro le diesse otro: defiende la dicha ley, q̃ no se le de sin q̃ preceda pedirlo ante el juez el acreedor, y jurar en forma que el primero traslado se le perdio, y q̃ no sabe dõ de està, ni quien lo tiene, y q̃ de industria ni malicia no la perdio, y q̃ si en algũ tiempo la pudiere hallar, la exhibira ante el dicho escriuano, para que la cancele y rõpa, y q̃ jamas vsarà della: y el juez ha de mãdar citar al deudor, y si aquel la confessasse que no le auia pagado, se le deue dar el segundo traslado, escriuiendo en el la razon de como fue otra vez sacada, y las diligencias que se hizieron para q̃ segunda vez se sacasse: todo lo qual ha de quedar en el registro del dicho escriuano. Si auiẽdo sido emplazado el tal deudor para el efeto dicho, en el termino que le fue asignado, no cõtradixesse el pedimiẽto del juez, auiendo recebido del acreedor el juramento q̃ se dize en el capitulo antes deste, y assi mesmo de que no està pagado de la deuda, dize la ley onze del dicho titu. dezinueue, y la ley dezisiete del dicho titu. veinticinco, q̃ se le ha de mãdar dar el segũdo traslado, poniendole en el la razõ dicha, y de como fue emplazado el deudor, y de q̃ no quiso venir, o embiar a contradezir el dicho

El dicho señor Alcalde mayor mãdò se cite al dicho fulano deudor, y se le dè traslado del dicho pedimiento, para que diga contra el para la primera audiencia, y con lo que dixere, o no se trayga ante el para proueer justicia.

En la ciudad de Granada, a dias del mes de, del dicho año de mil y quiniẽtos y setenta años, yo el escriuano infra escrito lehi, y notifiquè el dicho pedimiento y auto proueydo por el dicho señor Alcalde mayor, al dicho F. deudor en su persona, el qual dixo, q̃ el deue al dicho acreedor los dichos ciẽ escudos realmente, por lo qual no tiene que contradezir a su pedimiento, antes lo consintio y firmó, o por el vn testigo: testigos.

En la ciudad de Granada, a tantos dias de tal mes, del dicho año de mil y quinientos y setenta años, visto por el señor Alcalde mayor, el dicho pedimiento, notificacion, y respuesta, mãdò al dicho escriuano luego saque, en manera q̃ haga fè, otro traslado de la dicha obligacion, poniendo al fin della, como por su mãdado se saca otra vez, y el efeto de las diligencias que precedieron, y lo dè en manera que haga fè, al dicho fulano, y lo firmó de su nombre.

el dicho traslado: pero si el deudor pareciesse ante el juez, y dixesse que tenia pagada la dicha deuda; dizen las dichas leyes, que se le ha de dar termino conueniente, para que prueue la paga, y si en el no la prouare, se le ha de dar al acreedor el traslado que pide: pero si el deudor la prouasse, queda libre, y no se le puede dar el dicho traslado: ni menos se le ha de dar si el deudor pudiere aueriguar que el acreedor de su mano le entregò el dicho traslado, queriendole quitar la deuda, y darle por libre della: pero quãdo el tal traslado no estuuiesse roto, ni cãcelado en poder de aquel cõtra quien es, y el acreedor prouasse que la auia perdido, o que le auia sido hurtada, o robada, y que sin voluntad suya viniera a poder de su deudor, entonces el juez ha de mandar que se le de el segundo traslado, y el escriuano lo deue hazer assi: pero sino lo prouasse, y el dicho traslado se hallasse en poder del deudor roto y cancelado, porque sospecharon los sabios antiguos, que en tal razon como esta el deudor era libre, no se le ha de mandar dar.

Pacto y concierto que hazen dos que estan en guerra: en que se trata, como se deue guardar so la pena que fuere puesta: y que serà sino se puso: y como si queriendo entrar en la batalla, se instituyessen por herederos, vale la tal institucion, y hasta quando dura.

EN el nombre de nuestro Señor Iesu Christo, y de la santissima y benditissima Virgen Maria su madre, señora, y abogada nuestra, y del bienauenturado Apostol Santiago, luz y honra de España. Sepan los que vieren la presente, como estando en la playa de la ciudad q̃ Argel, en el campo de su Magestad del Rey don Filipe nuestro señor, ha mandado situar sobre la dicha ciudad, a primero dia del mes de Setiembre, del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y sesenta y dos años, en presencia de mi el escriuano, y de los testigos aqui contenidos, los valerosos soldados, Christoual de la vna parte, y de la otra Pedro, naturales de la ciudad de Ronda, residentes en el dicho campo, dixeron que vinieron juntos desde su pueblo a esta santa conquista, y tienen determinado, con el fauor de nuestro Señor Dios, hasta la acabar, o hasta que la muerte del vno las aparte, no se apartar della, y han comunicado entre si, de otorgar, y por la presente otorgaron, que viuiendo, las ganancias que hizieren en esta guerra, sean comunes, è yguales, aunque vno adquiera mas, y el otro menos: y que si el vno dellos muriere en la batalla que està aplazada, porque no tienen ellos, ni ninguno dellos herederos legitimos, ascendientes, ni descendientes, el que quedare biuo, suceda y herede los bienes, derechos y acciones del otro, y para este efeto se instituyeron el vno al otro, y el otro al otro por herederos vniuersales, en aquella via y manera que aya lugar de derecho, y a ellos aproueche: y fueron a ello testigos, &c.

El pacto que fuere hecho entre hõbres, que van, o estan en guerra entre si mesmos, o cõ los enemigos, dize la ley onze del titulo veyntiocho de la segunda partida, que se deue guardar y cumplir firmemente, so las penas que fueren puestas en tal pacto, y sino fuere puesta pena, se le dè al que no lo cũpliere, al aluedrio del Rey, excepto si el tal pacto fue hecho contra la fee, o en daño del Rey, o del Reyno: y si queriendo darse la batalia, los tales se concertaron, que el que escapasse viuo, sucediesse al otro, si fuesse muerto, y le heredasse, dize la ley treynta y tres, titulo onze de la quinta partida, que no auiendo el que fuesse muerto hijos, o herederos forçosos, le sucede y hereda el viuo, y aunque ambos salgan viuos de la batalla, el que sobreuiuiere al otro, que despues falleciere sin herederos legitimos, le suceda, saluo si despues huuiere reuocado, y dado por ninguno el tal pacto, o conuenencia.

Fiança que da vn Corregidor que hara residencia acabado su oficio: donde se trata como es obligado a las dar, y para que efeto: y que serà sino las da, y en que termino ha de hazer residencia.

Residencia. dize la ley quarta del titulo quinze, libro segundo del ordenamiento, y la ley sexta, titulo de ziseis siguiẽte, que la corrige quanto al tiempo, es obligado a hazer todo aquel que fuere recebido por Corregidor, o juez de residencia en la cabeça del partido donde tuuo el oficio treinta dias continuos, cõtados desde el dia q̃ se pregonare: y para seguridad de los pueblos ha de dar fiãças, llanas y abonadas, vezinos del lugar donde hiziere la dicha residẽcia, para que la hara en el termino dicho personalmente, y pagarà lo que cõtra el fuere juzgado y sentenciado: y no las dando se le embargue, e impida la paga del tercio vltimo de su salario, paraque de alli sean pagadas las partes damnificadas.

EN la ciudad de Granada, a dias del mes de Setiembre, del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y sesenta y dos años, en presencia de mi el escriuano publico, y de los testigos aqui contenidos, Francisco, vezino desta dicha ciudad, dixo, que el muy ilustre señor, Christoual, por carta y prouision de su Magestad, ha sido proueydo por Corregidor de Granada y su tierra, y de los otros pueblos que se comprehenden en su Corregimiento: al qual oficio ha sido recebido por los muy ilustres señores, Granadá: los quales mandaron, que hasta tanto que diessen fianças de residencia, no se le acudiesse cõ el tercio vltimo de su salario, portanto, en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar, el dicho Francisco otorgo, que se constituhia, y constituyò por fiador del dicho señor Corregidor, y como tal se obligò, que acabado su oficio, assistira en esta dicha ciudad treinta dias continuos, contados desde el dia que se presentare su residencia: la qual hara defendiendose de qualesquier cargos y demandas publicas, que ciuil, o criminalmente, de oficio, o a pedimiento de parte se le pusieren, y pagarà todo aquello que fuere juzgado y sentenciado, y mandado depositar: y si fuere lo contrario, el, representando la persona deldicho Corregidor, sin q̃ contra el, ni contra sus bienes preceda excussiõ, ni otra diligencia, lo hara y cumplira assi: y para lo assi cumplir y pagar, obligô su persona y bienes, auidos y por auer: y dio poder a las justicias y juezes de su Magestad para la execucion, como si fuesse sentencia difinitiua de juez competente, passada en cosa juzgada, y renunciò qualesquier leyes en su fauor, en especial la que dize, que general renunciacion non vala, &c.

Orden que se ha de tener en pedir vn deudor a sus acreedores espera y prorrogacion de las deudas que les deue: donde se trata, que si la mayor parte en numero de personas: y en que cantidades, le esperan, los demas son obligados a le esperar otro tanto tiẽpo: y que lo mismo es si son iguales en las personas: y lo mismo seria en la remission y suelta que se le hiziesse.

Si vn deudor tuuiesse muchos acreedores, y antes que desamparasse sus bienes, los juntasse y les pidiesse

EN la ciudad de Granada, a tantos dias del mes de, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y sesenta y dos años, ante el licenciado Francisco, Alcalde mayor en esta dicha ciudad, por el muy ilustre señor Dionisio

nisio Corregidor en ella y su tierra, por su Magestad, parecio Antonio en nõbre de Geronimo mercader, vezino desta dicha ciudad de Granada, y presentó el poder que del tiene especial para lo aqui contenido, y vn memorial de los acreedores que tiene firmado de su nombre, su tenor del qual poder y memorial, dize desta manera.

Aqui se ha de incorporar el poder y memorial, en q̃ hã de yr escritos los acreedores que tiene el deudor, y las deudas que deue a cada vno particularmente.

Y presentado, dixo, que ha pedido y requerido a los dichos sus acreedores, assi por su persona, como por terceros, q̃ pues saben y les es notorio, que a causa de no poder cobrar de sus deudores las deudas que le deuen, por estrechura y esterilidad que ay de negocios, no les puede pagar las dichas deudas, por tanto les conuiene, y es expediente, assi a el, como a ellos, que se juntẽ a tratar en que terminos y plazos les podra pagar: y porque hasta agora no lo han querido, ni quierẽ hazer, pidio al dicho señor Alcalde mayor, por el mejor remedio que de derecho aya lugar, le haga cumplimiẽto de justicia, mandando a los dichos sus acreedores se junten en vn lugar a hora cierta, para tratar de lo que està dicho, y pidio justicia, y en lo necessario implorò su oficio.

El dicho señor Alcalde mayor mandò q̃ se notifique a los acreedores del dicho Geronimo, declarados en el dicho memorial, que para el Domingo primero, que se contaràn tantos deste presente mes, se junten desde la vna despues de medio dia, hasta las quatro siguientes, en la casa de la Compañia de Iesus con el dicho Geronimo, a tratar, en que termino y como les podra pagar sus deudas, con apercebimiento, que lo que hiziere el dicho deudor con los acreedores que vinieren, para perjuyzio a los que no vinieren, y firmolo de su nombre: testigos:

q̃ le diessen espera y prorrogaciõ, para que les pueda pagar sus deudas: si los dichos acreedores, auiendolo tratado y conferido, no se concertassen todos, pero la mayor parte dellos en numero de personas y cantidades fueren de acuerdo de esperar y esperaren a su deudor vn tiempo cierto, dize la ley 5. y 6. del tit. 15. de la 5. part. que los otros acreedores son obligados a estar y passar, aunq̃ no quieran, por aquel medio y concierto, y darle el mesmo tiempo y espera: y lo mesmo seria si los vnos y los otros acreedores, assi los q̃ quieren, como los que no quieren dar la dicha espera, fuessen yguales en deudas: si los q̃ dan la prorrogacion, son mas en numero de personas, y si estos tales, entendiendo que su deudor no tiene bienes bastãtes para les pagar, o mouidos de piedad, le soltassen y remitiessen parte de sus deudas, los demas acreedores son obligados a hazer otra tal remission y suelta: esto se entiende, no teniendo los acreedores menores, o alguno dellos hypoteca especial contra algunos bienes del deudor, o empeños, porque en este caso ha de ser pagado enteramente de su deuda, o de aquella cantidad que valia la cosa hypotecada, o empeñada.

Ha se de notificar este auto a todos los acreedores, y con los que vinieren al lugar y hora donde està señalado, el deudor ha de tomar medio y concierto, y el auto y escritura dello ha de dezir desta manera.

En Granada, a tantos dias de tal mes, de tal año, estando en la dicha casa de la Cõpañia de Iesus, a la hora que esta limitada por el dicho señor Alcalde mayor, se juntaron el dicho Geronimo deudor, y fulano y fulano sus acreedores, y auiẽdo ya passado la hora que estaua limitada, les propuso el dicho deudor su necessidad, y sinifico-

La ley y prematica de que se trata en esta escritura, la qual renunciã los que la otorgan, y es dada por los señores Reyes Catolicos de gloriosa, e inmortal

finificoles, que a causa della no les ha podido hasta agora, ni de presente puede pagar sus deudas, y para pagarselas, les conuiene a todos que se le de espera y prorrogacion conuenible, y los dichos acreedores confirieron y trataró entre si, sobre lo que esta dicho, y tomaron por resolucion y acuerdo de esperarle: y por la presente le esperan al dicho Geronimo su deudor, para que les de y pague sus deudas, seis años cumplidos primeros siguientes, en los quales se obligaron, que no executaràn, ni embargaràn su persona ni bienes, y si hizieren lo contrario, pierdan por el mesmo caso la ació y derecho que tienen contra el, y contra sus bienes, y renúciaron la ley y prematica que dize, no valga el medio y concierto que se toma con deudor alçado, y declararon hazer y otorgar esta espera senzillamente, y de su voluntad libre, y que contra ello no tienen hecho, ni harã protestacion, ni reclamacion, y si alguna pareciere, la reuocan, y para lo assi cumplir, dexo en su fuerça è vigor las obligaciones que tienen contra el dicho deudor, quanto a la prioridad è autoridad, è quando a esto dellas, no innouando, ni alterando cosa alguna, antes añadiendo fuerça a fuerça, è contrato a contrato, obligaró sus presonas è bienes, auidos è por auer, y dieron poder a las justicias è juezes de su Magestad para la execució, como si fuesse sentencia difinitiua de juez competente, passada en cosa juzgada, y firmaronlo: testigos.

memoria en Toledo, a nueue dias del mes de Iunio, año de mil y quinientos y dos. ley ochenta y. tres en las prematicas. por la qual se prouee, y máda, que qualquier concierto, o transacion, o remission que se haga có el deudor alçado, con qualesquier clausulas, vinculos, o cautelas, de qualquiera manera que sean, no valgã, y sin embargo dello se les haga a los acreedores cumplimiento de justicia.

Despues de lo susodicho, en la dicha ciudad de Granada, a dias del mes, del dicho año, ante el S. Alcalde mayor, parecio el dicho Geronimo, è presentó los autos y requerimientos, y espera arriba escrito, y puso demanda a F. y a F. q̃ no quisieró venir a tratar sobre la dicha espera, q̃ siédo como son los dichos F. y. F. q̃ le esperã, mas en numero de personas y cãtidad que los dichos F. y. F. y auiendo le dado, como le dieron, seis años de prorrogacion de paga, ellos no le esperã, ni quieren esperar por sus deudas siédo menores, pidio al dicho señor Alcalde mayor, por el mejor remedio que de derecho aya lugar, les mande y compela que le esperen el tiempo dicho, y pidio justicia, y en lo necessario imploró su oficio.

El dicho señor Alcalde mayor mádò que se dè traslado de la dicha peticion y demanda, y de lo que en ella se represento, a los acreedores a quien se puso, y digan a tercero dia.

Orden que se ha de tener en la cession de bienes y renunciacion de cadena, que haze vn deudor: donde se dize, que desamparando sus bienes, se han de vender, y se ha de distribuyr el precio entre sus acreedores, y como se hã de preferir: y como por el resto les ha de ser entregado con argolla, para que en su seruicio, o oficio les acabe de pagar: y que si da fianças que pagarà a los plazos de la tassacion, cessa el entrego, y el traer el deudor argolla.

En la

EN la ciudad de Granada, a dias del mes de, de mil y quinientos y ſeſenta y dos años, ante el ſeñor Dotor F. Alcalde mayor deſta ciudad de Granada, por el muy iluſtre ſeñor Franciſco Corregidor en ella y ſu tierra, por ſu Mageſtad, eſtando viſitando la carcel publica de Granada, parecio F. preſo en la dicha carcel, y dixo, que el deue a las perſonas contenidas en vn memorial que preſentò, las cantidades ſiguientes.

Aqui el memorial.

Y porque ſin culpa ſuya el ha venido a inopio y pobreza, y no tiene otros bienes de q̃ pueda pagar a ſus acreedores, ſino es vnas caſas en eſta dicha ciudad de Granada, en la collacion de ſan Ilefonſo, que alindan con: por tanto, en aquella mejor via y forma q̃ aya lugar de derecho, dixo, que hazia, è hizo ceſsion y dexaciõ de bienes, y pidio que ſe vendan, y dè, y reparta el precio ante ſus acreedores, ſegun ſu anterioridad y priuilegio, y por el reſto hizo renunciacion de cadena, y pidio que ſea taſſado y entregado a los tales acreedores que quedaren por pagar, y pidio juſticia, y en lo neceſſario implorò ſu oficio, y jurò por Dios en forma, que no lo haze ni lo pide de malicia.

El dicho ſeñor Alcalde mayor mandò que ſe de traslado de la dicha demanda, y de lo que juntamente con ella ſe preſenta a los acreedores del dicho deudor, y digan a tercero dia, &c.

Ceſsion de bienes, dize la ley. 1. titulo. 5. de la quinta partida no es otra coſa q̃ deſamparar el deudor ſus bienes a ſus acreedores, confeſſando y declarando quales y quantos ſon, aſsi los bienes, como los acreedores, y que deue a cada vno, la qual confeſsion y declaraciõ ſe ha de hazer ante el juez, el qual es obligado a hazer eſcriuir por inuentario los tales bienes dexãdo ſolamente al deudor la ropa de que anda veſtido, y los de ue mandar vender en publica almoneda, y entregar el precio a ſus acreedores: lo qual ſe entiende, no ſiendo las tales deudas en fauor de los aſcendientes, o deſcendientes del deudor, o a ſu muger, o a ſu liberto, o ahorrado, o a ſu cõpañia, o a ſu donatario, a quien deuieſſe algo por donacion que le huuieſſe hecho, porque en qualquiera deſtos caſos ſe le ha de dexar al deudor tanta parte de los bienes que tiene, que honeſtamente pueda viuir con ello.

Vendidos los bienes del deudor, ſe ha de deſtribuyr el precio dellos, prefiriendo como lo dize la ley. 5. y. 17. tit. 20. lib. 3. del fuero, y la ley. 28. y. 29. y. 30 titu. 13. de la. 5. part. y la ley. 2. tit. 15 de la. 5 partida, el mas antiguo en la deuda, y primero el que preſta dineros para pagar, o reparar, o acabar algũ edificio, o otra coſa, y el q̃ preſta dineros para pagar alquiler, o porte que fueſſe deuido por algunas coſas q̃ el deudor huuieſſe vendido, aunq̃ el cõprador fueſſe primero en tiẽpo, y el huerfano de cuyos bienes y haziẽda el deudor huuieſſe cõprado alguna poſſeſsion, o otra coſa, y lo meſmo es el q̃ preſta dineros para cõprar qualquiera haziẽda teniẽdo hypoteca eſpecial, y el q̃ preſta dineros para enterrar algũ difunto y eſta es la mas priuilegiada, y el acreedor q̃ ſiguio y alcãçò ſu deudor en aquellos bienes q̃ con el hallò.

Por lo q̃ reſtare deuiẽdo el tal deudor a ſus acreedores ſe les ha de entregar, guardando la forma dicha en el preferir, para q̃ ſe ſirua del en ſu oficio, o arte, y ſacado ſu coſta, lo demas ſe ha dar ſegun la ley. 2. titul. 8. lib. 3. del fuero, y la ley. 4. y. 5 tit. 13. lib. 5. de las ordenanças reales, a ſu acreedor y acreedores: y en el entretãto q̃ en eſta forma les acaba de pagar, o les da fiãças q̃ les pagara, el tal deudor de qualquiera eſtado, o preeminẽcia, o dignidad q̃ ſea, dize la prematica de los ſeñores Reyes Catolicos de glorioſa, é inmortal memoria, dada en la ciudad de Cordoua, a. 26. de Iulio, de. 1490. años, ha de traer realmẽte y de derecho al cuello vna argolla de hierro, tã grueſſa como vn dedo, continua y deſcubiertamẽte ſobre el collar del jubõ, y ſi fuere hallado ſin ella, o la truxere de otra manera, pierda el beneficio de la ſatiſfaciõ y ceſsiõ: y ſi el acreedor q̃ lo tuuiere en ſu poder diſsimulare cõ el, en no le echar la argolla dentro de. 6. dias deſpues q̃ fuere requerido, o en cõſentir ſabiẽdolo el, q̃ la trahia encubierta, dize la prematica de los ſeñores Reyes Catolicos, dada en Seuilla, a. 12 dias del mes de Hebrero, de. 1502. que paſſa el tal deudor a otro acreedor ſiguiente en grado, y aſsi ſucceſsiuamente de vn acreedor a otro

Dando el deudor fiãça a los dichos acreedores, q̃ en ſu ſeruicio, o oficio, o arte, les pagarã ſus deudas, ſiẽdo taſſado lo q̃ podia ganar en el tal ſeruicio, o arte, o oficio cada vn mes, ſacado dello para ſu alimento, ſegun la dicha prematica de Seuilla dize y entiende, no deue ſer dado ni entregado en manos de ſus acreedores, ni deue traer la dicha argolla, porque todo ceſſa cõ auer deſamparado ſus bienes, y ſi algo reſta, pagarlo en el tiempo que pueda, dando para ello primero fianças.

Si el deudor q̃ estuuiere preso, no pagare a su acreedor la deuda q̃ le deue, seys meses despues de cũplido el plazo della, dize la dicha prematica de Granada, y la ley.7.tit.16 lib.5 de la nueua recop.fo.314. que es obligado a hazer la dicha cessión de bienes, y sino la hiziere, passado el dicho termino, la dicha ley la tiene por hecha. y las justicias guardando el orden dicho, lo entreguen, y hagan entregar al acreedor primero, y despues del a los otros, bien assi como si la dicha cessión se huuiesse hecho judicialmẽte, y desta manera las justicias lo han de proueer, y el tal deudor ha de traer la dicha argolla al cuello, descubierta, como si el huuiera hecho la dicha cessión; y assi se ha de juzgar y determinar.

Quando alguno fuere preso por hurtos q̃ aya hecho, y fuere por ellos cõdenado en pena corporal, executada aquella sino tuuiere bienes para pagar a las partes sus interesses, si hiziere cessión de bienes, los admitan, por el orden de preferir que aqui se contiene, aunque la deuda, o deudas deciendan de delitos: y lo mesmo es auiendo condenacion pecuniaria para la camara.

Obligacion que haze el deudor a su acreedor, con pena sino pagare al plazo: donde se trata, quando es visto la tal pena ser puesta en fraude de vsura, y quan graue pecado es: y como en la vieja ley se defendia que no se recibiesse ofrenda del logrero, o vsurero, y como en nuestra benditissima ley està prohibido, no solo al varon, pero a la muger, y no solo al Christiano pero al infiel y pagano.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo Dionisio, vezino desta dicha ciudad de Ronda, otorgo y conozco, que deuo, y me obligo, de dar y pagar, llana y realmente, a vos Antonio, vezino desta dicha ciudad, que estais presente, y a quien vuestro poder huuiere, cincuẽta escudos, los quales me prestastes por me hazer buena obra, en presencia del escriuano publico, y de los testigos desta escritura: del qual prestamo y entregamiẽto, yo el dicho escriuano doy fee: y obligome yo el dicho deudor, que dare y pagare, a vos el dicho Antonio acreedor, los dichos cincuẽta escudos, en esta dicha ciudad de Ronda, dentro de vn año primero, con las costas y daños que se vos siguieren y recrecieren: y mas os dare, y pagarè diez ducados que pongo de pena sobre mi, y sobre mis bienes, auidos y por auer, no pagando al plazo, lo qual todo obligo: y para mas seguridad de la paga de la dicha deuda, os hipoteco por especial obligacion, è hipoteca, no viciando la general, vna esclaua llamada Filipa, negra, de edad de veintiquatro años, para que la tengais en vuestro poder el tiempo dicho, y passado aquel, siendo vos pagado de vuestra deuda, me la boluais, y hasta entonces no la vendere, ni enagenarè, y la venta, o enagenacion que de otra manera se hiziere, sea ninguna, y de ningun efeto, y no passe ningun derecho de señorio, ni quasi, en poder de terceros: y doy poder a las justicias de su Magestad para la execucion, como si fuesse sentencia difinitiua de juez competente, passada en cosa juzgada, y renuncio, &c.

Prometiendo vno de dar a otro cierta cantidad de marauedis que le presta a tiempo cierto, so pena q̃ cada vn dia de los q̃ retardare la paga le pague vn tanto, la tal pena, segun la ley 40. del tit.11. de la 4 partida, es auida por engaño de vsura, si el acreedor huuiesse acostũbrado a dar a vsura, o logro: el qual, como lo dize la ley 10. tit.19. de la 1. partida, es vn pecado q̃ aborrece mucho nuestro Señor Dios, y assi es prohibido y abominado por derecho diuino y humano, y en la ley vieja, dize la ley.12. del tit.20. de la.1. partida, se defendia que no se recibiesse ofrenda del logrero, y en nuestra benditissima y limpissima ley se tiene por tan graue, que no tan solamente, como lo dize la ley tercera, y sexta del titulo.2. libr.8. del ordenamiẽto real, es defendido, no solo al Christiano, pero al judio, o moro, varones y mugeres: y porq̃ cõ mucha dificultad el tal yerro podria ser prouado, la ley.2. del dicho titulo segundo, proueyo, q̃ se pudiesse prouar por tres, o mas testigos q̃ depusiessẽ q̃ el tal les dio a logro, aũq̃ cada qual disponga en su hecho

propio

propio, siendo los tales testigos personas que en otros casos puedan testificar, mayormente quando cō curriessen con sus dichos algunas presunciones, è circunstancias.

Vsurario seria el contrato, segun la ley primera del dicho titulo, 2. libro octauo del ordenamiento, por el qual alguno vēdiesse alguna cosa a otro, con pacto que a tiempo cierto pudiesse cobrar la heredad, o cosa vendida, si fuere dicho que en el entretanto el comprador goze de los frutos, porque siendo assi, el vendedor puede cobrar su heredad, pagando el precio que recibio, en cuenta del qual el comprador ha de recebir los frutos: y lo mismo se entēdera en el seruicio de la esclaua, q̃ por esta escritura se hypoteca.

Obligaciō de dineros prestados para reparo de casa: en q̃ se trata de dos maneras q̃ ay de obligaciō, vna ciuil y natural, y la otra natural solamente, y como no se puede ninguno obligar a perdimiēto de la vida, o miēbros, o de todos sus bienes: y a q̃ se estiēde la pena: y como esta obligaciō prefiere a otras: y q̃ la hypoteca especial es preferida a la general, y como se deue prouar la paga, o entrega, si fuere negada por el deudor, y en q̃ termino.

SEpan quātos esta carta vieren, como yo Francisco, vezino de esta ciudad de Ronda, en en la collacion de, otorgo y conozco, q̃ deuo y me obligo de dar y pagar llanamente, a vos Iuā vezino desta ciudad de Ronda, cien escudos, que por me hazer buena obra me prestastes, en reales de plata y marauedis, para continuar la labor de vnas casas que tengo començadas, que son en esta dicha ciudad de Ronda, en la dicha collacion, que alindan cō: de los quales, porque los tengo recebidos realmente, me otorgo por contento y entregado, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y las dos leyes de la prueua y paga, como en ellas se contiene, y obligome que pagare, y dare, a vos el dicho Iuan, y a quien vuestro poder huuiere, los dichos cien ducados, en esta dicha ciudad de Ronda, dentro de quatro meses cumplidos primeros, con las costas y daños que se vos siguieren, y recrecieren: y para lo assi cumplir y pagar, obligo mi persona y bienes, auidos, y por auer, è hypoteco por especial obligacion, è hypoteca, no viciando la general, a la paga y seguridad de la dicha deuda, las dichas casas y los edificios que en ella se hizieren, porque son con vuestros dineros, y la venta, o enagenacion que de otra manera se hiziere, sea ninguna, y de ningun efeto, y no passe ningun derecho de señorio, ni quasi, en poder de tercero: y doy poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su mageftad, para que por todo rigor, y mas breue remedio de derecho, me compelan y apremien a lo assi cumplir y pagar, como si lo que dicho es fuesse sentencia difinitiua de juez competente, passada en cosa juzgada: y renuncio qualesquier leyes en mi fauor, en especial la que dize, que general renunciacion non vala, y declaro que soy mayor de veinticinco años: en testimonio de lo qual, &c.

Aunque la obligacion es en diuersas especies, dos son las principales, de las quales haze mēcion la ley quinta del titulo doze dē la quinta partida. La primera manera se dize ciuil, y natural, y esta es quādo el que otorga, queda por ella obligado, de tal manera, que aunque no quiera el deudor pueda ser a ello compelido: y esta obligacion es segun la ley, y segun natura: la otra manera de obligacion, solamente es natural, cuyo efeto es que el hombre que la haze es obligado a la cumplir naturalmente, porque es hombre, como quiera que no le puedan compeler en juyzio a que la cumpla, si es sieruo. Ninguno se puede obligar segū la ley 5 lib. 1. del fuero, titulo onze, so pena de perder la vida, o qualquiera de sus miembros, porque el hombre aunque sea libre, no es señor dellos, ni menos se puede obligar, segun la ley. 247. del estilo a pedimiento de todos sus bienes, porque la pena no se

puede

puede estender mas del dos tanto, aunque se ponga en mas cantidad.
Recibiendo vno dineros prestados de otro, para reparar casas, o otros edificios, dize la ley veintiocho del titulo treze en la quinta partida, que es, y queda obligado al acreedor las tales casas y edificios de vna obligacion tacita, o callada: de tal manera, que aũque no huuiesse palabra ni escritura, se ha de preferir a otro qualquiera acreedor, aunque tuuiesse obligacion especial a la mesma cosa.
Regularmente, segun la ley. 30. del tit. 13. en la. 5. partida, la obligacion en que ay hypoteca especial, es preferida a la general, de tal manera, que seria preferido el acreedor que tuuiesse hypoteca especial a aquel a quien generalmente el deudor huuiesse obligado sus bienes.
Si los marauedis que assi se prestaron, no fueren entregados ante el escriuano y testigos de la escritura del prestamo, sino que el deudor confessò auerlos recebido, como consta desta escritura, dize la ley 9. titulo. 1. de la. 5. partida, y la ley. 184. del estilo, que porque seria possible que el deudor no los huuiesse recebido, si dentro de dos años reclamasse dello, no quedaria obligado a pagar lo que assi se obligò, excete si el acreedor no prouasse el entregamiento: pero si dentro de los dichos dos años no lo reclamasse, o si renunciasse expressamente las dichas leyes, quedaria conuenido.

Confiesso que soy mayor de veinticinco años.

Pregũtado el otorgãte en duda si es mayor de. 25. años, si respondiesse q̃ si, dize la ley. 6. tit. 19 de la. 6. partida, q̃ valdria la escritura, o contrato q̃ hiziesse, aunque despues alegasse y prouasse q̃ era menor: la causa es, porq̃ como dize muy biẽ la dicha ley, las leyes no ayudã a los engañadores, sino a los engañados.

Que es ley.

Las primeras que se hallaron escritas fueron las q̃ nuestro Señor Dios dio a Moysen en dos tablas de piedra, y segun la ley. 1. y. 2. y. 3. del tit. 1. en la. 1. partida, y la ley. 1. tit. 6. lib. 1. del fuero, es la ley maestro del derecho, y de la justicia, y de las buenas costumbres, y es fuente de dotrina y direccion del pueblo, y enseña como nuestro Señor Dios ha de ser seruido, y como se ha de guardar su santa Fè Catolica y es guarda y proteccion del Rey, y de la republica, y muestra y auisa, como han de viuir los hõbres vnos con otros, y es castigo y enseñamiento escrito, q̃ liga y apremia la vida del hõbre, q̃ haga biẽ, y se aparte del mal. Y sea por ello nuestro Señor bendito y alabado, q̃ en nuestros tiempos no ha lugar lo q̃ Solon Salomino dixo, que las leyes eran como las telas de las arañas, las quales prenden y enlazan las pequeñas moscas, y si algun animal grande passa por ellas, las quiebra, y rompe.

Aluala, o conocimiẽto: dõde se trata, como siẽdo reconocido por la parte trae execuciõ aparejada, y q̃ es escritura priuada: y como se prueua, y q̃ la escritura publica, aũq̃ sea posterior, la prefiere, y la obligaciõ personal a la real.

Digo yo Francisco, vezino desta ciudad de Granada, que deuo a vos Gabriel vezino della, diez mil marauedis, por diez varas de terciopelo negro de dos pelos, que de vos comprè y recebi, en la cantidad dicha, de que me otorgo por contento y entregado, y obligome, que os pagare los dichos diez mil marauedis en esta dicha ciudad, dentro de dos meses primeros, desde oy vltimo de Setiembre, año de mil y quiniẽtos y sesenta, y dos, y porq̃ es assi, lo firmè de mi nõbre: testigos, Christoual, y Antonio, vezinos de Granada.

Aluala, o conocimento reconocido por la parte, o confession hecha ante el juez, dize la prematica, o capitulo de cortes de Madrid, año. de. 1534. peticion vltima, q̃ trae execuciõ aparejada, assi como la obligacion, o escrituras otorgadas ante escriuano, las quales son aquellas de quien dize la ley octaua, y las demas del titulo catorze de la tercera partida, que hazen entera prouança.
Ay otra especie de escritura, la qual es aluala, o conocimiento de q̃ aqui se trata, y esta, segun la ley. 1. tit. 8. de la. 3. part. es la q̃ cada vno haze cõ su mano, y es como manera de prueua, y llamase escritura priuada, y prueuase segũ la ley. 18. del dicho tit. 18. por cõfession de la parte, o cõ dos testigos q̃ se la vierõ escriuir, o por cõparaciõ de otra escritura, q̃ en la letra, o firma de aq̃lla, en todo mostrasse ser semejãte.
Regularmente la obligacion es escritura publica, la qual, como arriba se dize, si es otorgada ante escriuano, es preferida a la escritura priuada, q̃ es aluala, o conocimiento, aunq̃ sea posterior, q̃ es quãdo solamente se obligã los bienes, y especialmẽte segũ la ley. 11. 12. y. 13. tit. 14. de la. 5. part. quando fue encomendada, o depositada a alguno cierta cosa, y por razon del delito, o daño que huuiesse cometido.
Por vna carta y prouision, dada por su Magestad del Rey don Filipe segundo en Toledo. a. 25. de Otubre, de. 1560. y por la ley sexta titul. 21. libro quarto de la nueua coleccion y recopilacion de leyes, fojas dozientas y cincuenta y cinco, se prouee, que los reconocimientos de los conocimientos, que conforme al dicho capitulo de cortes de Madrid, se auian de hazer ante los juezes y justicias, assi mesmo

mesmo huuiesse lugar de se hazer ante el alguazil, o escriuano, a quien el juez lo cometiere, para que lo conazca, con tanto que el alguazil no execute el conocimiento reconocido, hasta que traydo ante el juez, y por el visto lo mande executar, y si lo executare, no lleue derechos, y pague los derechos que la execucion que hizo montaren, para la camara, y que desde aquel dia. 25 de Otubre, de mil y quinientos y sesenta, se entendiesse el dicho capitulo de cortes, conforme a lo en esta ley contenido.

Requisitoria de execucion q̃ da el juez cõtra el q̃ esta sometido a su fuero: dõde se trata quiẽ la puede dar, y contra quien: y como el juez ante quiẽ la presentare, es obligado a la cũplir: y en q̃ casos: y el ordẽ q̃ se ha de tener en la execucion: y en q̃ bienes se ha de hazer: y en que terminos se han de dar pregones: y q̃ excepciones se han de admitir: y en que termino se hã de prouar: y como la sentẽcia de remate se ha de executar sin embargo de apelaciõ: y como la corte del Rey es patria comũ, exceto en ciertos casos.

SEñores muy magnificos, los Corregidores, y otras qualesquier justicias y juezes de su Magestad, destos sus Reynos, y señorios, yo, Alcalde desta ciudad de Ronda, por el ilustre señor Corregidor en ella y su tierra por su Magestad, hago saber a vuestras mercedes, que ante mi parecio fulano, vezino desta dicha ciudad de Ronda, y presentò vna escritura, signada de escriuano, que serà mostrada a vuestras mercedes, y pidio execucion y carta de justicia, contra fulano su deudor, por quantia de cien escudos, que jurò en forma de derecho serle deuidos: y yo auiendo visto la dicha escritura, y como por ella el dicho deudor està sometido al fuero del actor, mãdè dar la presente, por la qual, de parte de su Magestad requiero a vuestras mercedes, cada vno en su juridiciõ, mãden hazer execucion en bienes del dicho deudor, por los dichos cien escudos y las costas, en muebles, si pudieren ser auidos, y si no en rayzes, con fianças bastantes de saneamiento, y en defeto de bienes con la dicha fiança, le prendan el cuerpo, y lo embien y remitan a buen recaudo, a la carcel publica desta dicha ciudad de Ronda, para que aqui donde se sometio, sea conuenido, que al alguazil y gente que lo truxere, les mandarè pagar su salario, a costa del reo, si tuuiere de que, y sino tuuiere, a costa del actor: y notifiquele al dicho deudor en su persona, si pudiere ser, y sino en las casas de su morada, diziendolo a los que estuuieren en ella, o a sus vezinos mas cercanos, para que se lo digan y hagan saber, por manera que dello no pueda pretender ignorancia, q̃ yo le mando que dentro de tercero dia, despues de passado el termino de los pregones que se han de dar a los dichos bienes, siendo muebles en nueue dias, y siendo rayzes en treinta, parezca ante mi a alegar excepcion legitima que impida el remate, y assistir a el, y a dar ponedor y puxador de mayor quantia, y a todos los otros autos, a que de derecho deua ser presente, y que se requiera especial citacion, por que

Aunque es assi, como lo es, que el actor es obligado a seguir el fuero del reo, la ley octaua del titulo nueno de la primera partida, y la ley treynta y dos titulo segundo en la tercera partida, y la ley quarta titulo tercero de la mis ma partida, y la ley ciento y nueue del estilo, ponen catorze casos, en que el reo es obligado a responder al actor en el fuero donde le pidiere. El primero es por ser natural de aquel lugar donde es morador, por razon de la naturaleza. El segundo, porque ahi se le dio al reo libertad por el actor. El tercero, la muger q̃ ay fuesse casada, porque por el casamiento se haze del fuero del marido. El quarto, el caualle ro ante el señor, o ante el juez del que le hizo caua llero, o del que re-

cibio soldada, o bien hecho. El quinto, si la demanda es sobre heredad que el reo huuiesse en aquella tierra donde se pone la demanda. La sexta, y que haze a nuestro caso, es, quando el reo, o otro cuyo heredero fuesse, estuuiesse obligado y sometido al fuero del juez ante quien el actor le conuiene, aunq en otra parte tuuiesse domicilio. El septimo, si huuiesse morado en aquel lugar tiepo de diez años. El octauo, si alli tuuiesse la mayor parte de sus bienes. El nono, si de su volūtad respōdiesse a la demanda del actor. El decimo, si ahi huuiesse cometido algū delito. El onzeno, si el reo fuesse vagabundo, q̄ en ningū lugar repose. El dozeno, si el actor demandasse algun esclauo, o bestia, o otra cosa mueble que el reo truxesse cōsigo. El trezeno, siendo el actor recōuenido por el reo ante el juez que fue puesta la demanda. El catorzeno y vltimo, el tutor del pupilo, o del loco, o desmemoriado, o el mayordomo de Iglesia, o monasterio, o de otro particular, porque los tales mayordomos hā de dar la cuenta a su mayor en el lugar donde administraron.

que para todo ello le cito, llamo, y emplazo, y doy el dicho termino por primero y segundo, y tercero y perēptorio, y le señalo los estrados de mi audiencia, donde se hagan los autos: en lo qual vuestras mercedes admidistraran justicia, y mediante aquella hare al tanto por sus cartas y justos requerimiētos. Dada en Ronda, a dias del mes de, año del Señor de mil y quiniētos y sesenta y dos años.

Dada la requisitoria por qualquiera de los casos dichos, presentādose la obligaciō, o escritura, o recaudos ciertos q̄ el actor tiene cōtra su deudor, dize la prematica hecha por los señores Reyes Catolicos en Toledo, año de. 1480. c. 44. y la ley. 2. del tit. 21. lib. 4 de la nueua recopilaciō, fo. 254. que el actor ha de jurar en forma q̄ le es deuida la deuda porq̄ pide la execuciō: y visto por el juez q̄ la paga, o pagas son passadas, q̄ el reo està sometido al fuero del actor, ha de mandar, y se ha de despachar esta requisitoria, y siendo requerido con ella qualquiera juez, dize la ley. 1. 2. y. 4. tit. 17. lib. 8. del ordenamiento, que las deue mandar cumplir y executar, y remitirlo al juez que la dio y discernio, a costa de los reos, si tuuieren de que, y sino, a costa de los actores que piden la execucion.

La qual execucion, segun la ley tercera del titulo veynte y siete de la tercera partida, se ha de hazer en bienes muebles, si se hallarē bastātes para pagar la deuda, y sino se hallarē, se ha de hazer en bienes rayzes, con fianças de saneamiēto, q̄ a los vnos bienes y a los otros de el deudor, y en defeto de las dichas fiāças ha de ser preso el deudor, no siēdo de aquellos q̄ conforme a las leyes del Reyno no lo pueden ser (como se dize en la primera parte deste lib. cap. execucion) y haziendose en bienes muebles, se han de dar los pregones en 9 dias de tres en tres cada vno, y si en rayzes, en. 27. de nueue en nueue, y passados estos terminos, el actor ha de pedir remate, y ha de ser citado el deudor para ello en su persona, si pudiere ser auido, y sino en su casa, haziendolo saber a su muger, o hijos, o criados, si los tuuiere, y sino a los vezinos mas cercanos, dandole termino de tres dias, para que se oponga, y si dentro dellos se opusiere, y alegare lo que dize la ley. 1. y. 2. del dicho tit. 21. fo. 254. que es pagada la deuda, o promission, o pacto de no la pedir, o excepcion de falsedad, o de su vsura, o temor, o fuerça, y tal que de derecho se deua recebir, y jurare que no lo haze de malicia. La dicha ley. 19 y la prematica de Madrid, ca. 9. y la ley. 64. de las leyes de Toro, le dan los diez dias que la ley de Toledo le da, para que en ellos prueue la excepcion que alegare: los quales corrē desde el dia de la oposicion: y si dentro del termino dicho de tres dias no se opusiere el deudor, el juez ante quien la causa passare, ha de mandar hazer remate de los bienes executados, y pago a la parte de su deuda, y costas dando la fiança que la ley de Toledo dispone, sin embargo de qualquiera apelacion que por parte del executado se interpusiere.

Como ha de prouar el executado la excepcion de las dichas que alegare.

La ley. 2. del dicho tit. 21. de la nueua recopil. dize que por otra tal escritura, como es el contrato por donde el reo fue executado, o por aluala que haga fé, o por confession de la parte, o por testigos: los quales se han de examinar en el termino dicho, y si por testigos la huuiere de prouar, los ha de nōbrar luego, y si estuuieren aquende los puertos, tenga vn mes de termino para los traer, y si aliende, pero dētro del Reyno, tēga dos meses, y si estuuierē fuera del Reyno. 6. pero ante todas cosas cōcediendole mas termino que los dichos diez dias ha de pagar de contado la deuda, dando fianças el acreedor, q̄ si prouare su excepcion, se la boluera con el doblo. Que el reo assi mesmo ha de dar fianças, y para que efeto. Ver en la primera parte deste libro el mandamiento de execucion.

Que no se puede hazer en cauallos, ni armas, ni en sueldo de cauallero, ni ē los bueyes de labor, ver ibi.

Que si el deudor fuere muger, no pueda ser presa, aunq̄ la deuda sea de las rentas, pechos y derechos reales, no decendiendo de delito, o si ella no fuere conocidamente mala, ver ibi.

Que el alguazil que hiziere la execucion, no se pague de sus derechos, hasta tanto que el dueño de la deuda sea pagado, o se diere por contento, o las partes se concertaren, ibi.

Que quando los lleuarē, no hā de lleuar mas de aquellos que la costumbre del lugar vsare q̄ lleue, ibi.

Que por vna deuda, no se lleue mas de vna vez derechos de execucion, ibi.

Que las prendas que sacare por las costas el alguazil, no las lleue en su poder, sino que las deposite en persona lega, llana y abonada, del lugar donde se hiziere la execucion, ibi.

Que

Que si el deudor antes que se haga la execucion, pagare la deuda de contado, o mostrare carta de pago del acreedor de como la ha pagado, aunque sea despues de la data del mandamiento, o requisitoria, el alguazil no lleue derechos de la execucion, excepto los del mandamiento, o camino.

Patria comun.

La corte del Rey, que segun la ley.27.tit.9.de la 2.partida, se entiende donde el está, y los de su Real consejo, es patria comun a los que fueren a ella: portanto pueden ser en ella conuenidos: pero si estuuiesen acompañando a su señor, y fuesse obligado a le esperar, o por mandado del Rey, o su Consejo viniere para qualquier efeto, o en seguimiento de alguna apelacion, o suplicacion, dize la ley.4.titu.3.de la.3.partida 32.y.35 y.193.del estilo, que no les pueden ahi conuenir, y que han de remetir sus causas donde tienen domicilio, excepto si estos tales escusados contrayessen, o cometiessen ahi delito.

Espera y prorrogacion que pide vn deudor al Rey, de las deudas que deue a sus acreedores: donde se trata, que el Rey la puede dar: y como deue ser obedecida la prouision que sobre ello diere, con que si los acreedores pidieren fianças es obligado el deudor a se las dar.

C. R. M.

Diego, vezino de la ciudad de Granada, dize que el deue quatro mil y dozientos ducados a las personas siguientes, a Francisco quinientos, y a Iuan trezientos, a Pedro seiscientos, a Pablo el resto, y los plazos son cumplidos, y no le es possible de presente poderles pagar las deudas dichas, y aũque dessea y solicita con toda instancia de vẽder los bienes que tiene, no halla salida a ello, y demas desto, y de ser vassallo đ vuestra magestad, está ẽ vuestro real seruicio, en tal oficio, o cargo, suplica a vuestra magestad le haga merced de le mandar dar carta y prouision Real, en que como Rey y señor natural, mande prorrogarle y alargarle los plazos de las dichas deudas, por tiempo de seis años primeros, en los quales el podra disponer de su hazienda con menos daño, y pagar a sus acreedores, y a mas abundamiento se ofrece a dar fiãças llanas y abonadas, que con el juntamente se obliguẽ a la paga de las dichas deudas, cũplido el plazo, y en ello recibira grã merced.

Puede el deudor, segun la ley quarta tit.24.en la tercera partida, suplicar al Rey que le haga merced de le prorrogar y alargar los plazos de las deudas que deue: y si el Rey fuere seruido, puede lo hazer, y darle para ello su carta y prouision real, la qual deue ser obedecida: con tanto, que si como dize la ley.33.del tit.18.de la.3.partida sus acreedores le pidieren fianças, es obligado el tal deudor a se las dar, para que le pagará su deuda a los plazos que el Rey le dio: y si el deudor no quisiere, o no pudiere dar la tal fiança, no goze de la tal prorrogacion.

Escritura en que se obliga vno a yr cõ vn recaudo a cobrar ciertos dineros: en que se trata, que si recibio dineros adelantados para su viage, y los gastó en adereçarse, y sin culpa suya se le impide el camino, no es obligado a los boluer: y que será sino los gastó todos.

En la ciudad de Granada, a veinte dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y sesenta y dos años, en presencia de mi el escriuano publico, y de los testigos aqui contenidos, Ioseph, vezino desta dicha ciudad de Granada, dixo, que Dionisio le embia a la ciudad de Seuilla, con vna carta dirigida a Antonio

Si alguna persona embiare a otro a cobrar dineros, o a otra qualquiera cosa que sea, y le diere algunos dineros para su camino, si el mensagero los gastare

en adereçarse para su viage, y despues por alguncaso nueuamente acaecido se le impidiere, dize la ley 44. del titulo. 14. de la. 5. partida, que si fuere por culpa de quien lo embia, o por adolecer el mensagero, o por impedimento justo, assi como por auenidas de rios, o otros peligros semejantes, que no es obligado a boluer cosa alguna, pero sino fueren gastados todos, sino parte, deue boluer los que restan por gastar.

Antonio, para que le embie con el trezientos escudos, por tãto en aquella mejor via que de derecho huuiere lugar, se obligô, q̃ luego se partira con la mensageria, y dara la dicha carta missiua al dicho Antonio, sin entremeterse en otro negocio, y dada, luego que la recibiere, si le diere por virtud della los dichos trezientos escudos, los traera a esta dicha ciudad de Granada, y los entregarà al dicho Dionisio: y en caso que no se le den, tomarà testimonio de como dio la dicha carta, y requirio al dicho Antonio que respõdiesse a ella, y lo traera y entregarà al dicho Dionisio: todo lo qual hara dentro de veinte dias primeros: y sino lo hiziere assi, con solo el juramento del dicho Dionisio, sin que se haga otra diligẽcia ni aueriguaciõ, le pagarà de cõtado, por via de apremio los dichos trezientos escudos, con mas las costas y daños que se le siguierẽ y recrecieren: y para lo assi cumplir y pagar, obligò su persona y bienes, auidos y por auer, y dio poder cumplido a las justicias y juezes de su Magestad para la execucion, como de sentencia difiniti ua de juez competente, passada en cosa juzgada, &c.

Escritura, por la qual se prorroga y alarga el plazo de vna obligacion, y se libra la deuda que deuia el deudor en otro deudor suyo, y como por esta renouacion, o innouacion, no se tiene por espirada la primera obligaciõ, si expressamente no se dixesse y acetasse assi por el acreedor.

Aunque se dize ser innouada la obligacion, quando el deudor confiesse que deue la deuda por titulo de venta, y despues dixesse por otra escritura, que la deuda se auia causado por titulo de prestamo, y quando el deudor renueua el primero contrato, donde el otro que se obliga en su lugar, o librando la deuda en otro deudor suyo, como se haze en esta escritura, o en otra de las maneras de renouacion, o innouacion, delas quales haze mencion la ley segũda, y quin-

SEpan quantos esta carta vieren, como yo Christoual, vezino desta ciudad de Ronda, digo, que a veinte dias del mes de Mayo, deste presente año de mil y quinientos y sesenta y dos años, ante Sancho de Iaen, escriuano del numero de esta dicha ciudad, me obliguè de pagar a vos Francisco, vezino della, cincuenta escudos, de resto de vnas casas que me vendistes, en la collacion de señor san Iuan desta dicha ciudad, y obligome de os pagar la deuda dicha, en fin del mes de Agosto, deste dicho año: y porque a este plazo no pude pagar la deuda, por hazerme buena obra, aueis auido por bien, que os la libre en Geronimo, vezino desta dicha ciudad, que a mi me deue otros cincuenta escudos por obligacion ante el mesmo escriuano, la qual os tengo entregada: por tãto doy poder cũplido, libre y llenero y bastante, segun yo lo tengo, y de derecho mas puede y deue valer, a vos el dicho Francisco, y a quiẽ vuestro poder huuiere, para que para vos, y como en vuestra causa y hecho propio, podais demandar, recebir y cobrar del dicho Geronimo, y de sus bienes, y de quien con derecho deuais, los dichos cincuenta escudos: y de lo que recibieredes dar cartas de pago y de finiquito, y valgan y sean tan bastãtes como si

mo si yo las diesse y otorgasse, y vos cedo, y traspasso todos mis derechos y acciones reales y personales, directos y executiuos que tengo en esta razon, y os constituyo procurador actor en vuestra causa y hecho propio, y os doy el dicho poder, con libre y general administracion, y os asseguro, que la dicha deuda es cierta y deuida, y que al plazo della os serà dada y pagada por el dicho mi deudor, y sino fuere assi, yo os la darè y pagarè por mi persona y bienes, auidos y por auer, que para ello obligo, y doy poder cumplido a las justicias y juezes de su Magestad, para la execucion de lo que dicho es, como si fuesse sentencia difinitiua de juez competente, passada en cosa juzgada, y renuncio, &c.

ze, y deziseys, y dezisiete, y deziocho, y dezinueue, titulo catorze en la quinta partida, la ley quinze del titulo catorze en la tercera partida, no tiene por estincta, y espirada la primera obligacion, ni al deudor por libre della, sino ay acetacion del segundo contrato por el acreedor, y si expressamente no dize que el tiene la primera obligacion por espirada.

Escritura q̃ otorgò el ilustrissimo don Pedro Guerrero, Arçobispo de Granada, quando a su costa embiò a redemir a los que de su diocesis catiuaron en la jornada que se hizo en Africa, año de mil y quinientos y cincuenta y ocho: y porque en ella interuiene el Rey que dio la licencia para passar la lymosna, y el prelado que la embiò: tratase dellos en esta escritura, como por el discurso se verà, y es digna de ser vista.

Alcaldes de las sacas y cosas vedadas, dezmeros, aduaneros, portazgueros, guardas, y otras qualesquier personas, que estais en la guarda de qualesquier puertos, y passos que ay entre estos Reynos de Castilla, y el de Valencia, a quien èsta mi cedula fuere mostrada, y lo contenido en ella toca. Porque el muy reuerendo en Christo padre Arçobispo de Granada, del nuestro Consejo, embia vna persona al dicho Reyno de Valencia, con la ropa y dineros que en su diocesis ha recogido para redencion de catiuos, para que de alli passe a Argel, para hazer la dicha redencion, vos mandamos a todos y a cada vno de vos, que dexeis a la persona que el dicho Arçobispo nombrare, passar por essos puertos la cantidad de ropa y dineros, que el dicho Arçobispo por carta firmada de su nombre, signada de escriuano publico certificare que lleua para hazer la dicha redencion, libremente y sin impedimento alguno, presentandose primero la dicha persona en la aduana del puerto por donde passare, y jurando que toda via la dicha ropa y dineros es para la dicha redencion, y que no lleua cosa alguna, exceto cien ducados para su gasto, y dos caualgaduras de camino, en que el, y vn criado suyo yran, y sus vestidos, y las azemilas en que fuere la dicha ropa y dineros, la qual assi mesmo le dexareis passar: y mando que dure èsta mi cedula por termino de nouenta dias primeros siguientes, que se cuenten desde el dia de la fecha

Nuestro Señor Dios, que es Rey sobre todos los Reyes, y por el reynan, dize la ley quarta del titulo 5. lib. 1. del fuero y la ley. 5. del titulo primero de la segunda partida, y la ley sexta, titulo nono, y la ley. 26. titul. 13. ibi. les dio su nombre y apellido, y aprouò su estado, y mandò q̃ le fuessen guardados sus derechos, quando dixo: Dad a Cesar lo que es de Cesar.

Y pusole, dize la dicha ley quinta, titu'o primero, y la ley sexta, titulo nono, y la ley catorze, y veynticinco, titulo treze en la segunda partida, y la ley sex-

ta, titulo primero en la segunda partida, en la tierra en su lugar para cumplir de justicia, y dar a cada vno su derecho, y para

fecha della en adelãte. Fecha en Valladolid, a dezíseis dias del mes de Abril, de mil y quinientos y cincuenta y nueue. La Princesa. Por mandado de su Magestad, y de su Alteza en su nombre, Frãcisco de Garnica.

mantener en paz y tranquilidad sus pueblos en lo temporal, y por tanto los Antiguos le llamaron coraçon y alma del pueblo.

Y aunque es assi, como lo dize la ley. 8. del dicho titulo. 1. segunda partida, que el Emperador tiene la mayor parte de todas las dignidades temporales, primero fueron los Reyes: y el Rey tiene el Reyno por herencia, y el Emperador sucede en el Imperio por elecion, y en el entretanto que el Rey viue, es señor de su tierra, y puede segun la dicha ley, y la segunda y tercera. titulo nono, libro quinto del ordenamiento real, dar villas y lugares y castillos, y heredamientos a quien quisiere, por muy vrgente necessidad, o por muy grandes y leales seruicios que algunos le hiziessen, visto y conocido por el Rey, y con acuerdo y parecer de los de su Consejo.

Adquiere y gana el Rey el señorio del Reyno, segun la ley nona. titulo primero de la segunda partida, en vna de quatro maneras. La primera, ya està dicha en el capitulo antecedente. La segunda, por concordia de todos los del Reyno a falta de legitimo sucessor. La tercera, por casar con Princesa heredera del Reyno. La quarta, por concession del Sumo Pontifice, o Emperador, en aquellas tierras do tienen derecho para hazer Reyes.

Aunque Platon, y Pindaro [illegible] mosissimos Filosofos dizen, que la ley es reyna de todos los mortales: y Bias vno de los siete sabios de Grecia, que aquel es buen Rey que a las leyes obedece: la ley onze, titulo primero de la primera partida al fin, dize que no està sujeto a ellas, como quiera que le està bien viuir segun las leyes.

Litigando vn ciudadano con vn cauallero Romano, en tiẽpo del buen Emperador Iustiniano, el actor hizo donacion y cedio sus acciones y derechos al dicho Emperador: el qual siendo requerido que la aceptasse, dixo: Yo no aceptarè escrituras a quien falta la solenidad de las leyes, porque los Emperadores Seuero y Antonino respondiendo por mi, dixeron: Aunque no somos obligados a guardar las leyes, viuimos segun las leyes.

Como los de la ciudad de Micenia huuiessen embiado a Alcamenes Rey de Lacedemonia vn gran presente, no lo quiso recebir, y preguntado por vn priuado suyo, que porque no lo recibia, respondio: Por tener paz con las leyes.

O gran varon, y pensamientos dignos de tal Rey, pues prefirio a su prouecho la autoridad de las leyes. Pues si es assi, que leyes les esta bien guardar a los Reyes? Todos como dize la ley doze, titulo primero de la primera partida, pero en particular las siguientes.

Calidades del buẽ Principe.

Proemio del titulo segundo y ley primera, segunda, tercera y quarta, titulo, ibi, en la segũda partida: que trata de que el Rey deue conocer, amar, y temer a nuestro Señor Dios: y que es su lugar teniente en la tierra: y assi si le cometio y encomendo la defensa de la fe, y la veneracion de las Iglesias: y quan mal les ha ydo a los que no lo han hecho.

Conocer a nuestro Señor Dios por creencia.
Amarle sobre todo por su bondad.
Temerle por su poder.
Ser fuerte defensor de la fê.
El auxilio de los pobres y huerfanos.
La veneracion de los templos, y de los prelados y ministros dellos.

SI todas las criaturas racionales, dize el dicho proemio, y leyes, deuen conocer a nuestro Señor Dios, y amarle por su grande bõdad, y temerle por su gran poder, quãto mas lo deue el Rey hazer assi, pues lo puso por Vicario y lugar teniente en la tierra, y como a tal le cometio la defensa de la fè, y el auxilio de los pobres è huerfanos è personas miserables, y la veneracion de sus tẽplos, y de los prelados è ministros è bienes dellos. A quien mucho dã, de tãto es mas deudor. Los hombres q̃ en esta vida tienen cuẽta cõ otros hõbres, buena è mala cuenta entre ellos todos es cuenta: pero q̃ serà la de los Principes a nuestro Señor Dios, que no puede ser engañado ni conuencido con escusas? Todos los Principes que la han tenido buena, las historias diuinas è humanas estan

llenas

llenas de quan bien les ha ydo, y a quien no, por el contrario: y ponen por exemplo para lo vno è lo otro, a Iuliano mal Emperador Romano, que auiendo dado mueſtra de Chriſtiano al principio de ſu Imperio, perdio deſpues la fe, è el amor è temor a Dios, y violò, è deſacatò ſus templos, è matô è deſterro ſus miniſtros è ſieruos. Y como ſupieſſe q̃ dos dellos, Iuſtiniano el mayor, pretor de ſus exercitos, è Valentiniano ſu hermano, eran Chriſtianos è ſieruos de nueſtro Señor, les embiò a mandar q̃ ſacrificaſſen los Idolos, o dexaſſen los oficios, y de mejor gana los matàra, ſino ſe atraueſſara de por medio vna ley que los Romanos inuiolablemente guardauan, que ninguno fueſſe muerto, ſino fueſſe por el Senado condenado. Recebido èſte mandamiento por Valentiniano y Iuſtiniano, no ſolo dexaron por Dios los oficios que tenian, pero tambien lo que de ſu ſueldo y acoſtamiento les era deuido, y el reſto de ſu hazienda, y ſe fuerõ fuera de Roma a vna caſeria pequeña, adonde eſtuuieron encerrados caſi tres años. Muerto Iuliano, y venida la nueua a Roma, de conformidad de todos Valentiniano fue eleto por Emperador: por manera, que auiendole deſterrado por Ieſu Chriſto, por el le dieron la corona del Imperio. Todos los que eſcriuieron ſu vida, afirman, que le vino por auer obedecido y venerado las Igleſias y templos ſantos, y a ſus miniſtros, y a las coſas que para ſu diuino culto eſtauan dedicadas. Quan mal les aya ſucedido a los que no lo han hecho, digalo el meſmo Iuliano, que inuiſiblemente fue herido de vna mortal herida, de que luego (diziendo grandes blasfemias) murio. Y Baltaſar Rey de Babilonia, que por auer profanado los vaſos que del templo de Dios Nabucodonoſor ſu padre auia robado, perdio el Reyno: y lo meſmo el Rey Acab, por la idolatria, y por auer hecho templo al Idolo Baal. Y el gran Pompeyo, que no ſe contentando de auer aſſolado el pueblo peculiar de Dios, hizo de ſu templo ſanto caualleriza para ſus cauallos: y fue eſte hecho tan abominable, q̃ como haſta alli huuieſſe ſido vẽcedor, y triunfado de veintidos Reyes, deſde alli fue deſdichado y vẽcido, y mala y deſaſtradamẽte muerto.

Como ſe comiença deſde aca el galardon y premio, y el caſtigo y pena.

Iuliano Emperador malo.

Valentiniano Emperador bueno.

Por ſer ſieruo de nueſtro Señor Dios.

El meſmo Iuliano.

Baltaſar Rey.

Acab Rey.

Põpeyo Magno.

Ley dezíſeys del titulo quinto de la ſegunda partida: que trata, de q̃ el Rey para mejor regir y gouernar ſus Reynos, pues ha de juzgar la tierra, y mantenerla en juſticia, ſe de al eſtudio de las letras, y ſea amigo de ſabios, y los tenga y trayga conſigo.

Darſe al eſtudiõ de las letras.

Ser aficionado, y amigo de ſabios.

Honrarlos y tenerlos, y traerlos conſigo.

Dauid.

Salomon.

DIze la dicha ley dezíſeis, que pues Dauid dixo, que los Reyes auian de juzgar la tierra, y Salomon que auian de guardar y mantener ſus ſubditos en juſticia, deuen con inſtan-

Roma. cia estudiar, y aprender letras. Mas nombrado fue Roma por los sabios que en ella residian, que por los grandes exercitos que della salian. En mas fueron estimados por su sabiduria, que por sus conquistas. Mas merecio Alexandro el nombre de grande, dize Quinto Curcio, por auer estudiado y ser sabio; y tener en su cōpañia y consejo sabios, que por las conquistas grandes que tuuo, y Reynos que ganò. No se contentaua este valeroso Principe con ser sabio, y tener y traer consigo sabios, y cō embiar a visitar los que no erā suyos, pero el en persona los yua a visitar; por pagarles las voluntades y traerlos a si. Bien obedecio en esta parte este grande Principe el preceto de Filipo su padre, el qual siempre le dezia, que obedeciendo a su maestro Aristoteles, diesse mucha obra a las letras, diziendo: Estas te aprouecharàn algun dia, para que no hagas cosa q̃ despues te pese como a mi. Cōsideraua este Rey excelēte q̃ ningun hōbre sin letras podia ser suficiente para gouernar ninguna republica: y no dexò de confessar auer hecho algunas cosas no bien hechas, por no auerse aplicado a las letras desde niño: porq̃ los Principes q̃ por experiencia aguardā a administrar su Reyno aunq̃ sean de muy buen entendimiento, tarde, y por mal de la republica vienen a ser perfetos. Pirro, Rey de los Epirotas, y terrible enemigo de los Romanos, no solamēte fue muy valiente, y en las armas muy diestro, pero sabio y eloquente, en tanto grado, que dizē los que del escriuen, que como los Romanos eran en todo tā proueydos, proueyerō, que ninguno de sus embaxadores hablasse con el, sino por tercera persona: porque de otra manera, segun el los atrahia cō su agraciada eloquencia, boluian a Roma hechos procuradores de Piro. Tulio Senador y Consul fue, y muy rico, y en las cosas de la guerra no menos valiēte y esforçado que Pirro, pero ninguna destas cosas le hizo de inmortal memoria, como lo fue por ser sabio. Libio y Plinio nūca acaban de alabar a Principes que fueron sabios, y dizen que entre ellos huuo Reyes que alcāçarō las coronas y cetros de imperio, no tanto por la alta sangre de donde decendieron, quanto por lo que supieron. Preguntado aquel valeroso, y no menos animoso don Alonso Rey que fue de Napoles, aqual deuia mas, a las armas, o a las letras? respondio, a las letras, pues por ellas aprendi las armas, y los derechos dellas. Tratandose vna vez, estando este grande Principe presente, de que vn cierto Rey dezia, que no era decente ni conueniente, que los Principes supiessen ni aprendiessen letras, interrumpio la platica, y dixo a vozes: Essa palabra no es de hombre, sino de buey, porque entonces seran las republicas bienauenturadas, quando los Reyes Filosofaren, o los que la rigen fueren Filosofos.

Alexādro Magno. Filipo Rey. Pirro Rey. Los Romanos. Tulio. Libio, y Plinio. Don Alonso Rey de Napoles. Quando se llamaran las republicas bienauenturadas.

Ley dezisiete, del dicho titulo quinto, que trata, que como el Rey no ſea mas que vn hombre, le conuiene que elija gouernadores y juezes que le ayuden a la buena gouernacion y adminiſtracion, y quales han de ſer, y que calidades han de tener.

Que elija buenos gouernadores, y juezes que le ayuden a la buena gouernacion y adminiſtracion.

PAra lo dicho le preguntaron al Emperador Teodoſio: Baſta que el Rey ſea ſabio y bien entendido? Reſpondio lo de la dicha ley dezisiete. Aunque lo ſea, y ſea tan grande ſeñor, no es mas que vn hombre, y mediante los hombres ha de gouernar ſu Reyno, y adminiſtrar juſticia: ſeria, dixo, de parecer, que para eſto los elija, pero aduierta, que primero los conozca, y ſepa de que linaje vienen, y ſobre todo que coſtumbres tienen, y en que ſe han exercitado y experimentado: porque de otra manera, que aprouecha que el cauallero ſea dieſtro, ſi el cauallo es desbocado: que el patron de la naue ſea cuerdo, ſi el que la rige y gouierna es loco: que el principe ſea honeſto ſi el que eſtá en ſu lugar es diſſoluto: que ſea verdadero, ſi el que gouierna no ſabe que coſa ſea verdad: que ſea virtuoſo, y cuydadoſo, ſi el gouernador es vicioſo y perezoſo? Plutarco en vna epiſtola que eſcriuio al Emperador Trajano, dize: Plazeme que ſea tal Principe, que digan todos del con verdad, que no ay en ſu perſona que reprehender: pero peſame, que juntamente digan que no ay en ellos que loar. Seneca, que fue natural de Cordoua, como lo refiere la ley quinta, titulo nono, en la ſegunda partida, en otra epiſtola que eſcriuio deſde Roma, a Lucilo amigo ſuyo, que eſtaua en el gouierno de Sicilia, que entonces ſe llamaua Trinacria, le ruega con inſtancia, que lo vaya a viſitar, con cõdicion, que dexe en ſu auſencia gouernadores, y juezes, que ſean juſtos en ſus ſentencias, verdaderos en ſus palabras, honeſtos en ſus obras, limpios en las manos, en no recebir dadiuas ni preſentes, que inquieran los delitos, y los caſtiguen, y ſobre todo, que hizieſſen a todos ygual juſticia.

Teodoſio Emperador.

Plutarco a Trajano.

Seneca, Lucio.

Que es juſticia.

Es (ſegun la ley primera y ſegunda, titulo primero de la tercera partida, y el Emperador juſtiniano en el primero libro de las inſtituciones, y con el los juriſconſultos, y Platon, a quien Ciceron llama Principe de los Filoſofos, y que eclypſó la memoria de los paſſados) vna conſtãte y perpetua voluntad, que da a cada vno lo que es ſuyo, y que comprehende en ſi todas las otras virtudes. y es vna de las principales dellas, por la qual ſe gouierna el mundo, fuente de do manan todos los derechos, no ſolamente en los pleytos, pero en todas las otras coſas que acaecen entre los hombres por obra, o por palabra. Y aunque ſegun la dicha ley primera, diga la Eſcritura. Siete vezes cae el juſto cada dia, eſta virtud de juſti-

Iuſtiniano Emperador.
Los Iuriſcõſultos.
Platon.

cia dura siempre en los coraçones de los hombres justos:y es tan alabada esta virtud de justicia,que la ley veintiocho,titulo nono en la segunda partida,dize,q̃ es medianera entre Dios y los hombres,

Que obra la justicia?

Obra segun la dicha ley segunda,del dicho titulo primero de la tercera partida,en el que la tiene,q̃ viua con prudencia,y sin daño, ni agrauio de otro,y a los que son buenos,los haze mas,y a los que no lo son haze que lo sean,o alomenos no tan malos,temiendose de la pena. Estando enfermo el buen Rey Dauid,sintiendo que se yua acabando su vida,llamó a su hijo Salomõ,en cuyas manos dexaua el gouierno de su Reyno, y le encomendó la justicia,diziendole,que a los buenos diesse premio,y a los malos diesse pena.

Dauid Rey.
Salomon Rey.

Quantos, y quales son sus precetos?

La ley tercera del dicho titulo primero, tercera partida,con el dicho Emperador Iustiniano,y cõ todos los Iuristas y Filosofos,dize, que son tres. El primero biuir bien y honestamente. El segundo,no hazer mal, y apartarse del. El tercero,obrar bien,y dar a cada vno lo que es suyo.

Iustiniano buen Emperador.
Los Iuristas.
Los Filosofos.

Que calidades le conuienen al buen gouernador,o juez?

La ley. 18.del tit.9. en la segunda partida, y todo el titulo.4.en la tercera partida,y todo el titulo.15.del libro segundo del ordenamiento Real,dize,que sea buen Christiano,que tenga buena conciencia,y no procure el oficio: porque grande indicio es,que no la tiene buena, el que solicita y grangea fauores,para encargarse de la agena: que defienda el bien comun, que mire por los inocentes, que sobrelleue a los ignorantes,que honre de palabra y obra a los que son virtuosos,que socorra y ayude con justicia a los huerfanos y miserables, y pobres,que refrene a los codiciosos,que derribe y humille a los ambiciosos y bulliciosos, que corrija y castigue a los culpados, templando la misericordia con la justicia:porque de otra manera, la ley quarenta y vna del titulo quinto de la primera partida, y la ley segunda del titulo decimo en la segunda lo tiene por crueldad.

Que calidades han de concurrir en el buen juez.

Conuernà que sean ricos,o que sean pobres?

Dize Ciceron,q̃ siendo Caton Censorino muy viejo,los Senadores tomaron con el parecer sobre la eleccion de Malio, y Calidano para censores anales. Respondio lo de la dicha ley segunda, titulo nono en la segunda partida a la letra: Al primero no admito, y al segundo no aprueuo: porque Malio es muy rico,y Calidano es muy pobre, y en lo vno,y en lo otro ay peligro,pues vemos por experiencia, que los censores muy ricos son viciosos, y los muy pobres son codiciosos. Dize Elio Esparciano,que Alexandro Emperador

Ciceron.
Caton.
Malio y Calidaño.

perador Romano, bien assi como el otro Alexandro Magno trahia consigo la Iliada de Homero, este buen Emperador, y ninguno en gouierno mejor, trahia de ordinario en su seno vn libro familiar, donde estauan escritas las personas loables de su Imperio, para proueerlos, como los prouehia a cada vno en su facultad. Alexandro Emperador.

Ley diez, y onze, titulo quinto, en la segunda partida, que trata, que el Rey sea sufrido y templado en la yra: y de algunos daños que han acaecido a algunos Principes, por no auer tenido templança en ella, y algunos remedios contrarios. Que sea sufrido y templado.

SIendo Antigono Rey de Macedonia, mandò en tiempo de Inuierno passar sus exercitos a vn lugar donde no auia abundancia de las cosas necessarias, y por esta causa los soldados començaron a dezir mucho mal del, no pensando que estaua tan cerca. El Rey que todo lo ohia, començo a turbarse y ayrarse, aũque no lo mostro, y alçò con vna vara que en las manos tenia las alas de la tienda donde estaua, y les dixo: En verdad que algun dia aueis de llorar, sinò os apartays quando quisieredes dezir de mi mal: la qual clemencia causò, que despues le fueron fidelissimos, y prouechosos amigos. Como a Cesar Augusto le fuesse descubierto, que Cina, nieto de Pompeyo le ponia assechanças para le matar, con grande indignacion lo condenò a muerte, y estãdo diziendo muchas palabras ayradas, le atajò la Emperatriz Libia su muger, diziendole: Señor, haz en este caso lo que suelen hazer los medicos, que quando veen que no aprouechan los remedios graues, intentan los contrarios. Con Cina, con graueza y rigor ninguna cosa has aprouechado, vsa con el agora de clemencia, que puesto que no puede empecer a tu vida, por estar descubierto el delito, puede aprouechar a tu fama. Con esto el Emperador Augusto templò su rigor, y mandò traer a Cina, y por su mandado se le dio vna silla junto con el, y dixole: Vna cosa te mando, la qual es, que me dexes hablar, que despues tiempo te quedarà para que tu hables. Bien te acordaràs, que hallandote yo en los Reales de mis contrarios, no solo te di la vida, pero tambien todo tu patrimonio, que por el mesmo caso te estaua confiscado, y por mas te honrar te di vn sacerdocio muy subido, y de mucha renta: pues dime, por qual destas obras buenas tratauas mi muerte? Cina de muy turbado ninguna cosa respondia: y entonces el Emperador dio fin a su reprehension, diziendo: Yo te perdono lo passado, y desde oy mas comience nuestra amistad, y cada vno de nosotros trabaje qual sera mas grato, yo en darte la vida, o tu en auerla recebido, y luego le hizo Consul: y de alli Cina le fue muy grato y

Antigono Rey.

Cesar Augusto. Cina.

Libia Emperatriz.

Ptolomeo Rey: fiel ayudador. Ptolomeo Rey de Egypto, fue hijo de Lago, vn soldado comun de la compañia de Alexandro Magno, y por sus merecimientos vino a ser Rey, el qual queriendo motejar a vn Gramatico de ignorante, le preguntò quien fue su padre del Rey Peleo. Respondio el Gramatico: Dime tu primero Rey, quien fue su padre de Lago? por la qual desuerguença sus criados le incitauan a que lo mandasse castigar. Respondio. Si los Reyes tienen licencia de hablar quando quieren, y contra quien quieren, obligados son a oyr y tener paciencia, si alguno les dixere algo que les pese.

Agesilao Rey. Tenia por costumbre Agesilao, quando entendia de algunos que dezian mal del, y le eran contrarios de nunca los castigar, sino mādar que fuessen a la guerra, y les daua cargos en el exercito, y los fauorecia, y boluia por ellos.

Iustiniano el menor. Sofia Emperatriz. Nacertes valeroso capitan. No lo hizo assi el Emperador Iustiniano el menor, ni la Emperatriz Sofia su muger, quando auiendo recebido de aquel tan valeroso capitan Christiano Narsetes, tan nobles y señalados seruicios, en galardon dellos, la dicha Emperatriz vencida de yra, le dixo, por ser Eunuco, que se fuesse al telar donde texian sus donzellas, y les siruiesse de hilar, y hazer maçorcas, y les ayudasse a texer las telas: y no acaecieran tantos males como acaecieron, porque sintiendose mucho Narsetes con estas palabras, respondio: Bien quisiera excelentissima Princesa, que me castigaras como señora, y no me lastimaras como muger. Yo te obedezco, y me parto a vrdir vna tela, la qual el Emperador tu marido, ni tu sabreis destexer. Vinose a Napoles ciudad de Campania, y escriuio a los Longobardos que estauan en Panonia, que dexassen aquella tierra, que era fria è inculta y estrecha, y que viniessen a poblar a Italia, que era ancha, fertil y muy rica: y por despertarlos a la guerra, y hazerlos mas codiciosos, embioles de todas las cosas buenas que en Italia auia: Las cartas de Narsetes fueron bien recebidas por los Longobardos, y luego determinaron de venir a Italia a la conquistar y poblar: y antes que viniessen, se vieron en ella visiblemente muchos exercitos de fuego en el cielo, y vnos contra otros darse muy crudas batallas: la qual vision puso muy grande espanto y admiracion en todos los pueblos, porque por ella conocieron, que en breue auia de ser derramada mucha sangre dellos, y de sus enemigos: y assi fue, que por la ingratitud del dicho Emperador Iustiniano y su muger, y por las palabras asperas que le dixeron a su grande y excelente Capitan, fue ocasion que los Longobardos entrassen en su tierra de Italia, y la destruyessen. Tuuo Dauid, dize la ley diez arriba alegada, por tan aspera cosa la yra, que prostrado por tierra, dixo en su coraçon a nuestro

Longobardos.

Senor

Señor Dios: Señor, no me reprehendas en tu ſaña, ni me caſtigues en tu yra. Deſpidiédoſe Teodoro Filoſofo de Ceſar Auguſto, porque era viejo, y ſe yua a ſu caſa, queriendole dexar alguna coſa memorable, le dixo: Ceſar, quando eſtuuieres ayrado, ninguna coſa hagas, ni digas, haſta que entre ti primero pronuncies las letras del a,b,c.

Teodoro Filoſofo a Ceſar Auguſto Emperador.

Ley ſegunda del dicho titulo quinto, que trata de la templança que el Rey ha de tener en el comer y beuer: y que en eſto no conuiene que ſea muy curioſo, ni ſobrado.

Que ſea modeſto en el comer y beuer, y que en eſto no ſea muy curioſo.

DIze la dicha ley ſegunda, que el comer y beuer ſe ordena para viuir: y la ley dezinueue, titulo veintiuno, en la ſegunda partida, que es tan neceſſario al hombre, que es la mayor parte de ſu vida. Ay de la tierra, dize Salomon, donde el Rey es moço, y ſus gouernadores comen demañana. Quantas vezes comera el hombre modeſto y templado cada dia? la dicha ley dezinueue, dize que dos. De Ageſilao gran Rey de Eſpa[illegible], aunque de cuerpo pequeño, ſe dize, que fue tan templado y modeſto en el comer, y beuer, y en todos ſus exercicios, que ninguna coſa diferia de la gente comun, y dezia en ſu defenſa: No conuiene al Principe ſeñalarſe ſobre ſus vaſſallos en regalos, ni deleytes, ſino en templança y fortaleza. Preguntando Leontiquidas Capitan de los de Lacedomonia, porque cauſa los de ſu ciudad eran tan templados en el comer y beuer, reſpondio lo de la ley ſegunda arriba alegada, y añadio: y porque no ſea neceſſario que otros en conſejo hablen por noſotros, ſino noſotros por otros. Caminando vn Lacedemonio, llegó a vna poſada, y dio al hueſped vn peſcado que trahia, para que ſe lo guiſaſſe, el dixo: Dame queſo y azeyte para aparejarlo: reſpondio: Si yo queſo truxiera, no tuuiera neceſsidad de otro manjar, porque los de Lacedemonia con vno ſolo ſe contentan. Romulo, primero fundador de Roma, ſiendo combidado a vna cena, como comieſſe muy poco, y menos beuieſſe (porque en eſto fue muy templado) dixeronle ſus familiares: Si deſta manera todos los hombres beuieſſen, bien barato valdria el vino: antes caro, dixo Romulo, ſi cada vno beuieſſe lo que quiſieſte, porque yo aſsi lo hize. Quantos males ſe ayan ſeguido del mucho comer y beuer, aſsi eſpirituales como corporales, no facilmente ſe podrian dezir. De vna cena de Baltaſar Rey de Babilonia, reſultò, que el y los combidados fueron muertos y cautiuos. En vn banquete que hizo Abſalon fue muerto Amon ſu hermano. De otro de Aſuero, fue ſacado Naaman para la horca. De otro de los hijos de Iob, todos quedaró muertos.

Salomon Rey.

Ageſilao Rey

Leonquidas principe.

Lacedemonio.

Romulo.

Baltaſar Rey.

Abſalon.

Aſſuero Rey.

Naaman.

Herodes. De otro que hizo Herodes, salio que fuesse degollado san Iuã Bautista, tan encumbrado y santo varon, que era escuela de virtudes, y magisterio de vida, y forma de santidad, y regla de justicia, y espejo de virginidad, y exemplo de castidad, y carrera de la penitencia, y mayor que hombre, e ygual a los Angeles, voz de los Apostoles, y silencio de los Profetas, y adelantado del juez, y testigo del Señor: de quien refiere la ley dezisiete del titulo quarto de la primera partida, que entre todos los que nacieron de hombre y de muger, no se auia leuantado otro mayor.

S. Iuan Bautista.

Ley tercera del dicho titulo quinto, segunda partida: que trata, que el Rey no conuerse mucho con mugeres, aunque sean religiosas o parientas suyas: y de grandes males q̃ a muchos principes desto les han venido: y de grande modestia que otros en ello han tenido.

No conuerse mucho con mugeres, aunque sean buenas y religiosas y parientas suyas.

Salomon Rey.

POr la mucha conuersacion que Salomon, que fue vn Rey tan sabio, tuuo con ellas, vino a adorar ydolos, y a cometer muchas luxurias, el qual pecado, dize la ley primera y las demas del titulo dezisiete de la septima partida, que es muy graue, y se vence huyendo. No entres en las casas de las mugeres, ni las visites, dize san Geronymo, porque tu no eres mas fuerte que Sanson, ni mas sabio que Salomõ, ni mas santo que Dauid. Puede, dize el Sabio, esconderse el fuego en el seno, y no se quemar las vestiduras? Vna vez que entró Sisara capitan general de Iabin Rey de Canaam en casa de Iazel, pidiẽdole agua, le dio leche, la qual beuida le adormecio de vn sueño profundo, y le matò. Temiendose Agesilao Rey de Esparta, no le acontecièsse otro tanto con Megabeta Persiana, donzella hermosissima, no la quiso yr a visitar a su casa, aunque della fue llamado, por lo qual la dicha Megabeta vino a casa de Agesilao, y queriendolo besar en señal de paz, como era costumbre de Persia, el se escusò della, y escondio el rostro, y como sus criados y amigos que estauan presentes le reprehendiessen, y dixessen que aquella señora se auia ydo muy vergonçosa y corrida, y que si le parecia, la aplacarian y la harian que boluiesse a el: estuuo vn rato suspenso, y despues dixo: No conuiene que me la boluays, porque mas he hecho en vencerme a mi propio, que en ganar vna ciudad muy fuerte y muy pertrechada. Auiendo vencido Alexandro Magno a Dario Rey de Persia, y muerto y cautiuado todos sus exercitos, y a las hijas del dicho Rey, que eran por marauilla hermosas, diziendole sus Principes que las fuesse a ver, respondio lo que dize la ley veintiseys del titulo quarto en la primera partida, siguiendo al Profeta Abacuc, que el rostro de la muger, es como llamas de fuego, que

San Geronymo.
Sanson.
Salomon Rey.
Dauid Rey.
Sisara capitan general de Iabin rey

Agesilao Rey, con Megabeta.

Alexandro Magno con las hijas de Dario.

Abacuc Profeta.

que quema al que lo mira, mal contado me sera, auiendo yo vencido a los varones fuertes, ser yo vencido de las mugeres flacas: porque las damas y señoras de Persia, dolores son para los ojos. Otro tanto le acaecio a Ciro, aquel gran Rey de Persia, que persuadiendole algunos de sus criados, que fuesse a ver a Pantea, que era en aquella sazon la mas hermosa de quãtas se sabia, dixo: Si agora que estoy ocioso la voy a ver, quãdo estuuiere ocupado, me persuadira, y aun mandarà que yo la vea, y dexarè por verla los negocios forçosos y de importancia. Como Scipion huuiesse tomado por fuerça de armas la nueua cartago en España, ciertos caualleros le truxeron vna donzella muy linda, y se la presentaron, y no la recibio, aunque dixo: De buena voluntad la recibiera, si priuado y no Emperador fuera. Si Agesilao, Alexandro, Ciro, y Scipion, tanto se abstuuieron, en no visitar, ni ver, ni conuersar a las mugeres dichas que eran buenas, quanto mas le cõuiene al Rey apartarse del otro genero de mugeres, a quien llama la dicha ley viles, y malas: Destas tales viene bien lo que dixo Diogenes, que viendo yr a vna dellas en vna litera, dixo: Essa cueua no cõuiene para essa fiera, sintiendo, y dando a entender, que vn animal tan empecible, en vna jaula de hierro auia de estar metida, que no en litera hermosa, y delicada. Como vna vez caminando viesse el dicho Diogenes a vna muger de mala fama ahorcada en vn oliuo, dixo: Pluguiera a los dioses, que todos los otros arboles lleuaran el mesmo fruto. Dixo a Antigono Rey de Macedonia vn amigo grãde suyo tratando de vn negocio de importancia: No mireis en esso, que a los Reyes todas las cosas les son licitas, respondio: A los Reyes Barbaros bien concedo yo que es esso asi, mas a nosotros solamente aquellas cosas son justas, que son justas: y aquellas son honestas, que son honestas.

Damas de Persia dolores para los ojos.

Scipion con la dõzella Española.

Si cõuiene al Reyno conuersar cõ las buenas, que serà cõ las malas.

Diogenes.

Diogenes.

Antigonõ Rey.

Ley nona, titulo primero, y ley dezizocho, titulo quinto de la segunda partida, que trata, que el Rey deue amar a sus vassallos, y recebir cõtento de los bienes y riquezas dellos, y les ha de ser dadiuoso y liberal, y preferir el prouecho comun al suyo propio.

Amar a sus vassallos: recebir contento de los bienes y riquezas dellos. Ser magnanimo y liberal. Preferir el prouecho comun al suyo propio.

ALexandro Magno, corespondio bien con esto, quando siendo preguntado, donde guardaua sus tesoros, respondio lo de la ley catorze, titulo quinto, y lo de la ley tercera, titulo decimo en la segunda partida: En los coraçones de mis vassallos, porque siendo ricos, a mi y a mi fisco no faltarà. Vno dellos llamado Perilo, le pidio que le diesse alguna cosa para el casamiento de sus hijas, y el mandò a su mayordomo que le diesse veinte talentos, que eran mas de doze mil escudos, y como Perilo dixesse,

Alexãdro Magno.

bastan

bastan diez. Respondio el valeroso Principe, Biē se que para ti bastan, pero a mi no es decente dar tan poco. Auiendo mandado al dicho mayordomo q̄ diesse al Filosofo Anaxarco, todo quanto le pidiesse, como Anaxarco le pidiesse diez talentos, muy turbado el mayordomo de pedirle tan grande suma, fue a Alexandro, y le dio cuenta dello. Respondiole: Haze bien en esso, pues sabe que amigo tiene, y lo que le puede dar; y como se lo quiere dar. Y que no diria, y que no daria aquel, que queriendose dar la vltima batalla contra Dario Rey de Persia, el qual le excedia en grande pujança de cāpo, y le embio a ofrecer si se abstuuiesse de la guerra la mitad de toda Asia, y diez mil talentos en oro, respondio: Ni la tierra puede sufrir dos soles, ni la Asia dos Reyes? Filipo su padre antes que fuesse Rey de Macedonia, fue dado en rehenes a los Tebanos, y siendole dada posada en casa de Filō, recibio del muchos beneficios. Buelto a su tierra, y recebida la corona del Reyno, embió muchos presentes a su huesped Filon, el qual no quiso recebir ninguno. Enojado Filipo, le tornó a embiar vn muy subido presente, tal que no se podia estimar, y escriuiole: No pienses Filon, que me has de vencer en magnificencia, y despojarme deste loor en que hasta agora ninguno me ha vencido. Alexandro buē Emperador Romano, tenia vna lista de las mercedes que hazia, y quādo veya que algunos de sus vassallos no se las pedian, les dezia: Por que no demandas? quieres que sea yo tu deudor? Pide, y no te quexes de mi, si por no acordarme de ti no te doy. Iustiniano el menor, como fuesse muy pessimo, y grande robador de los ricos, y sobre todo muy auaro y contrario a la dicha ley deziocho, nuestro Señor Dios permitio, que sin auer precedido ninguna señal de enfermedad, se tornasse como se tornè loco. Como el imperio vido, que de la locura de Iustiniano no se esperaua remedio, vsaron del que da la ley tercera del titulo quinze en la segunda partida, porque eligieron por gouernador a Tiberio, varon justo y vtil, y huuose de tal manera en el gouierno, que de todos era temido y amadò, y lo primero que hizo fue, restituyr lo que Iustiniano auia robado, y edificó, y sustentò, y reparô las Iglesias, monasterios y hospitales que auia destruydo y arruynado, y en esto, y en hazer mercedes a los vassallos del imperio gastò mucho de los tesoros que el dicho Iustiniano auia allegado. Como la muger del dicho Emperador viesse lo q̄ està dicho, y en ella reynasse la codicia de su marido, le dixo lo de la ley catorze, titulo quinto, y lo de la ley primera, titulo dezisiete en la dicha segunda partida: Tiberio, espantada estoy de tu prudencia, ver que los tesoros que Iustiniano juntó con tantos trabajos, tu los gastas

Filosofo Anaxarco.

Alexandro Magno con Dario.

La tierra no puede sufrir dos soles Filipo Rey. Filon.

Alexandro buen Emperador Romano.

Iustiniano el menor, mal Emperador.

Tiberio varon justo.

Sofia Emperatriz a Tiberio.

gaftas tan efplendidamente,fiendo relox tan defconcertado,que das diez quando has de dar vna,y vna quando has de dar diez.Hagote faber, Tiberio, que fegun tu te has dado tan buena maña a repartir,ni tenemos para dar, ni para guardar: y aunque te confieffo,que conuiene a los Principes fer virtuofos y liberales, tambien les conuiene fer ricos, porque fi con la virtud gouiernan a los fuyos; con la riqueza oprimen a los eftraños. Muchas vezes por fer liberales los Principes en dar a vno de fus bienes,vienen de necefsidad a tomar los agenos. Los Atenienfes acertaron a elegir Principes prouechofos,aunque no fueffen virtuofos: y los Lacedemonios lo contrario virtuofos,aunque no prouechofos. Recebida por Tiberio efta correcion, refpondiole: No te marauilles, feñora, que yo gafte en pocos dias las riquezas que fe ganaron y robaron en muchos años,porque muy antigua maldició es, que los teforos que fe allegan por induftria de hombres muy auaros, fe vengan a gaftar por manos liberales. No te defconfueles, feñora,porque fi el Principe es foffegado, virtuofo, fufrido, pacifico,y de bienes agenos no codiciofo, poca necefsidad tiene de tener muchos teforos. Hafta agora no he tomado a los vaffallos del imperio, de quien foy gouernador, ninguna cofa con violencia,ni he impuefto nouedades:ninguna merced he hecho en que no aya aduertido en darla a quien la merecia, y lo auia menefter. Concluyo con efto, que no ay Principe que venga a pobreza por gaftar lo que es vtil y virtuofo, fino por deftroçarfe y gaftarfe en lo que es fuperfluo y viciofo.Sobre todo,tengafe por dicho, que quien diere fu hazienda por amor de Dios,y por el prouecho comun,no por ello ferà mas pobre, fino mas rico: porque efta es regla infalibre en la religion Chriftiana, que mas dara Dios en vna hora, que los hombres gaftaràn en muchos años. Y afsi muerto Iuftiniano en fu locura, y elegido el dicho Tiberio en fu lugar,nueftro Señor Dios,que jamas defampara a los que le firuē, y por la virtud vienē a tener necefsidad,fue feruido, que paffeandofe vn dia en fu palacio de Conftantinopla,puèftos los ojos en el fuelo,vido que en vna piedra marmol eftaua efculpida la feñal de la Cruz,y llamando a vn criado fuyo le dixo: Quita luego de aqui efta piedra,porque es muy injufto, que pifemos con los pies la feñal con que nos fantiguamos,y de nueftros enemigos nos defendemos.Leuātada aquella piedra,hallofe otra en que eftaua la mefma feñal,y quitada aquella, fe hallo otra tercera,no menos que la primera y fegunda,debaxo de la qual eftaua vn teforo de mas que vn millon de ducados. Bafta lo dicho para perfuadir a los Principes que fean dadiuofos y liberales:pero no fe ha tocado, como deue

Atenienfes. Lacedemonios.

Tiberio a Sofia.

Antigua maldició.

Tiberio fue electo por Emperador.

deue preferir el prouecho è vtilidad de sus vasallos è republica, al suyo propio. Siendo Policratidas grande Principe de los Espartanos, importandole embiar vna embaxada al Rey de los Persas, con quien en aquella sazon crudelissima guerra tenia, considerando el grande peligro que lleuaria el que la lleuasse, se antepuso el, è dixo: Yo en persona conuiene que vaya, è assi fue explicada su embaxada: el Rey de los persas le dixo: Vienes particularmente por ti, o vienes por tu republica? Respondió: Si yo consigo lo que pretendo, por mi republica vengo, y sino, particularmente, è por mi causa propia. Teniendo el mesmo Principe aplazada la batalla naual cerca de la isla de Arcinusa, vn adiuino dixo: La vitoria se ofrece al exercito de Lacedemonia, mas su valeroso Principe morira en la batalla: aunque lo oyó no perdio su grande fortaleza y esfuerço, antes dixo: No está la bienauenturança de Esparta en vn solo hombre: porque aunque yo muera, a mi republica no yrà peor. Partiendose Epaminundas, grande Emperador de los Tebanos, a seguir la guerra que tenia començada con los Lacedemonios, su muger como muger le rogò con instancia que mirasse por si. Respondiole: A otros has de dezir tu esso, porque el buē Principe antes deue ser amonestado, que mire por sus vasallos è republica, que por si. Bien mostraron estos valerosos Principes, quanto mas pertenece al Rey, estimar è tener en mas el prouecho de su republica, que el suyo propio. Para mi satis est: pero Adon, è Cleuias, y Platon, famosissimos Filosofos, è la ley tercera del titulo decimo de la segunda partida, aun con todo lo dicho no se contentan, pues que vienen a dezir, que si se ofreciere ocasion, deue el Rey dar la vida por su republica. Falta para concluyr con este capitulo, lo de la ley segunda, titulo decimo en la segunda partida, que concuerda con lo que Diogenes de ordinario dezia, que las entrañas amorosas del Principe, è las buenas palabras, son lazo de miel: tan contento queda con ellas el coraçon del hombre generoso, quanto el hombre codicioso con ver abrir las arcas y las bolsas, y darsele lo que ay en ellas. El Reyno de los Caldeos muy mayor fue, è muy mas poderoso que el Reyno de los Siconios: pero mas estable fue, è mas durò, el Reyno de los Siconios, solo por la humana condicion è buen atreuimiento de palabra que hizieron los Principes dellos a sus subditos è vasallos.

Policratidas Principe.
Rey de los Persas.

El dicho Policratidas.

Epaminūdas Emperador.

Adon.
Cleuias.
Platon.

Diogenes.

Reynos de los Caldeos.
Reyno de los Siconios.

Ley. 12. y. 14. del titulo quinto de la segũda partida: que trata de que se contente el Rey con sus Reynos, y no dessee los agenos: y porque causas: y dizese, qual se puede dezir justa guerra: y q̃ cõuiene que se haga antes que se comience: y de quien en ella se tomarà parecer y consejo.

Que se conserue en sus Reynos, y no dessee los agenos: y no leuante injustas guerras: y qual se puede llamar justa: y que ha de hazer antes que la comience, y de quien se tomarà parecer, y consejo.

NO se pueden adquirir, segun la dicha ley, las riquezas, ni se pueden conquistar, ni ganar tierras agenas, sin que se leuanten guerras è batallas, y se cometan muchos pecados. Vna de las leyes del Principe y grande Filosofo Bias Pirineo, vno de los siete sabios de Grecia, que florecio quando Romulo reynaua en Roma, y Ezechias en Iudea, dize, que los Principes se contentassen con las tierras que sus passados les dexassen, porque el dios Apolo lo auia dicho, que el que tomasse lo ageno, los dioses le tomarian lo que era suyo propio. Preguntando a Platon, porque engrandecia tanto los Lidos, y reprehendia a los Lacedemonios, respondio: A los Lidos loo yo, porq̃ tienen paz, y a los otros reprehendo, porque tienen siempre guerra. Desseando Cineas, famoso orador, apartar al valentissimo Rey Pirro de la codiciá grande que tenia de conquistar è sojuzgar Reynos, viendo oportunidad, le dixo: Los Romanos, segun dizẽ son muy diestros è esforçados, empero ya que los ayamos vencido, que haremos? Pirro le respondio: Seremos entonces señores de toda Italia. Tornò a dezir Cineas: Y despues que Italia fuere sojuzgada, que haremos? Respondio Pirro: Sicilia està ahi cerca. Y con todo esso, dixo Cineas, aurà fin la guerra? No por cierto, dixo Pirro, antes estos son principios para las cosas mas altas, porq̃ resta Cartago è toda la Africa. Bien està, dixo Cineas, porq̃ siendo señor de todo esso, facilmente ganaràs a Macedonia, y toda la Grecia: pero cõ todo esso al fin que haremos? Entenderemos despues, respondio Pirro, en el buen gouierno de nuestros Reynos, è ternemos paz, è nos holgaremos. Pues q̃ estoruo ay agora q̃ lo impida, o buẽ Rey, dixo Cineas, para que no se haga esso postrero q̃ dizes, sin tanto derramamiento de sangre, y aun no sabemos el sucesso de los negocios, con todo esto. No cõuiene, dixo Platon, en el libro quinto de sus leyes, q̃ seamos tã estremados en loar los q̃ tienen paz, q̃ vengamos a reprehender a los q̃ tienen justa guerra, especialmẽte si se haze cõ fin de alcançar la paz. Epaminundas Emperador de los Tebanos, auiendo vencido a los Espartanos en aquella grande batalla, llamada de Leutrica, y metido a fuego y hierro sus campos, è su ciudad, la qual en quinientos años no auia podido ser sojuzgada, è buelto a su Imperio la ciudad de Micenas, que auia dozientos y treinta años que estaua tiranizada. Menicles, teniendo embidia de la gloria de Epaminundas,

Bias Pirineo. Platon. Cineas con Pirro Rey. Platon. Epaminundas Emperador. Menicles.

Atenienses.

nundas persuadia y amonestaua al pueblo de Atenas que se abstuuiesse de la guerra y procurasse la paz, al qual dixo Epaminundas: Cata que engañas a tus ciudadanos, porque debaxo dessa color de paz, que antes es ociosidad, los combidas a la seruidumbre. Como Egesipo Critelo hiziesse vn razonamiento a los Atenienses, por el qual les incitaua, y persuadia, que por su libertad mouiessen guerra contra Filipo Rey de Macedonia, vno de la compañia dixo a vozes: Pues como, guerra nos aconsejas, o Egesipo, que mouamos? respondio: Si por cierto, y aun luto, y muerte, y enterramientos, si queremos viuir libres y no sujetos al imperio de Macedonia. Bien dize la ley segunda, titulo primero de la primera partida, y la ley nona del titulo quinto de la segunda partida, y la ley quarenta y vna del titulo deziocho en la tercera, que por la ley de natura, y por el derecho de las gentes, es proueydo que cada vno defienda su libertad y sus bienes, y que para la defensa, y para que los subditos y vassallos tomen exemplo, el Rey exercite las armas, assi en tiempo de paz, como de guerra.

Egesipo Critelo.

Ley de natura y derecho delas gentes.

Qual se puede dezir justa guerra.

Qual es justa guerra.

San Augustin dize que por la fee.

Por la justicia.

Por la libertad.

Por resistir la fuerça.

Por alcãçar la paz

San Augustin dize, que por vna de cinco causas es justa. Por la fee, por la justicia, por la libertad, por resistir la fuerça, pot alcançar la paz.

Que diligencia se hara antes que se comience.

diligencias antes q̃ se comience.

Cesar Augusto Emperador.

Dauid Rey.

Iudas Macabeo.

Romanos.

Griegos.

Agesilao Rey.

Tisafernes.

Entre todos los Principes Romanos nunca huuo alguno tan amado de los suyos, y tan bien afortunado como Cesar Augusto, porq̃ jamas començo guerra, q̃ no hiziesse grande escrutinio y cõsulta de sabios desapassionados, para entender si en ella tenia grande justificacion y ocasion. El santo y valentissimo Rey Dauid, y el valeroso Iudas Macabeo, ninguna guerra començaron sin que primero supiessen si tenian en ella justicia, y lo consultassen, y encomendassen a nuestro Señor Dios. Los Romanos, y los Griegos siendo Gentiles, primero aplacauan a sus dioses, y esperauan sus respuestas. El Rey Agesilao ninguna guerra començo, ni a batalla decendio, sin que muchas vezes hiziesse juntar los que de su consejo de guerra tenia, que eran muy diestros y experimentados, y no interessados, para inquirir si tenia justicia: y auiendo con esta diligencia començado la guerra con el Rey de los Persas, y assistiendo personalmente a ella, y vencido muchas batallas, y ganado la mayor parte de su Reyno, y triunfado de su grande capitan Tisafernes, vn dia le dixeron los de su campo, que se abstuuiesse de la guerra, porque ya estauã cansados con la dilacion della. Respondio: Antes que la començasse yo hize mi diligẽcia, y por la paz y libertad de vosotros la comence, y por ella la seguire. Diziendo esto

eſto, a caſo vn niño que alli eſtaua, ſacò de vn agugero vn ratõ, el qual buelto al niño le mordio en la mano. Viſto por Ageſilao, dixo: Pues vn tã pequeño animal ſe defiẽde de quiẽ daño y agrauio le quiere hazer, y priuar de ſu libertad, quanto mas lo deue hazer el varon esforçado en la guerra juſta, y eſpecialmente teniendola començada. Como en el año primero del Emperador Graciano, los Alemanes y Franceſes ſe rebelaſſen contra el Imperio Romano, pretendiendo, no ſolo no obedecerle, pero con muy grande y terrible exercito que auian juntado, conquiſtarle, Graciano eſcriuio a todos los Obiſpos Catolicos, para que ſobre eſto hizieſſen muchos ſacrificios, proceſsiones y limoſnas, porque nueſtro Señor Dios alçaſſe la ira y ſaña de ſu pueblo. Eſto hecho, adereçoſe a ſi, y a ſu gente para reſiſtir a ſus enemigos, y determinò de dar la batalla: y ſi en lo primero ſe moſtró Principe Chriſtianiſsimo, en lo ſegundo Emperador muy valeroſo: porque grande infamia es de los Principes, que lo que ſus paſſados ganaron por ſu esfuerço y diligencia, pierdan ellos por ſu deſcuydo y pereza. Iuntó el vn exercito y el otro en vn lugar llamado Argentario, los Romanos como eran pocos, y los contrarios muchos, tuuieronles grande temor. Entendido por el Emperador, buelto a Dios, le dixo: Señor, ſi yo començara eſta guerra con cõfiança de la potẽcia humana, tuuiera razon para que temiera la batalla: tu ſabes que la emprendi por la fê, y por la juſticia, por la libertad, y por reſiſtir la fuerça, y aſsi yo eſpero en ti que della me ſacaras con vitoria: ſi en eſte eſtado la dexaſſe por temor de los hombres, yo ſeria infamado de Principe de poca fê, y a ti mi Señor ſe leuãtaria teſtimonio, de ſer juez de poca juſticia: ſi aqui perdiere mi vida, cũplire con lo que ſoy obligado a mi honra, y a mi republica, y entendere que el cuchillo del enemigo es verdugo del pecado propio: yo quiero experimentar en eſta batalla, ſi la elecion de mi Imperio fue con tu beneplacito diuino: y creo que ſi a caſo tu eres ſeruido que en ella muera, que tienes guardado otro mejor Emperador para la republica: y ſi por tu grande miſericordia me guardas la vida, que me quieres para otra mejor coſa. Hecha eſta oracion, boluio a ſu exercito, y dixo: No ſe dara la batalla, haſta q̃ el tercero dia ſea paſſado, y en el entre tanto todos confeſſemos y hagamos penitencia, y recibamos el ſantiſsimo cuerpo de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, y perdonemos nueſtras injurias, y con eſto haga nueſtro Señor Dios lo que fuere ſeruido, y noſotros lo que ſomos obligados a caualleros Romanos. Todos ſe conformaron con ſu parecer, y aſsi ſe dio feliciſſimamente la batalla, porque aunque fue muy cruelmente herida y ſangrienta, el dicho Emperador huuo la vitoria. Muy diferẽ-

Graciano bue Emperador.

Alemanes y Franceſes.

Buena y ſanta oracion de Graciano.

Cuchillo del enemigo es verdugo del pecado propio.

Rey de los Persas. Rey de los Galos. Rey Antigono. Imperio de los Romanos. Imperio de Cartago.

temente lo consideraron è hizieron, el Rey de los Persas, y el Rey de los Galos, y el Rey Antigono, y el Imperio de los Romanos, y de los Cartagineses en otros casos, y fueron, que Xerxes Rey de los Persas, solo cõ ocasion de ver vnos higos hermosos y sabrosos de la prouincia de Atenas, hizo voto y juramento de no comer mas higos de su tierra, sino de la dicha prouincia. Como los Fráceses gustassen el vino de Italia, tomaron las armas y la fueron à conquistar. El Rey Antigono, porque soñò vna noche que veia al grá Mitridates Rey de Ponto, en habito de labrador, con vna hoz en la mano, segar vn campo de oro, determinò de matarle. Tantos años durò la paz entre los Romanos y Cartagineses, quanto tiẽpo no se supo que en España auia mineros de oro y de plata, porque luego que llegò a su noticia, se leuantò entre ellos crudelissima guerra. Por manera, que Xerxes solo por los higos de Grecia, y los Franceses por el vino de Italia, y Antigono por vn sueño, y Romanos, y Cartagineses por robar los tesoros de España, sin otra ocasion, ni otra justificacion, ni parecer, ni consejo, pusieron a fuego y a sangre toda la tierra.

De quien en este caso se tomarà parecer y consejo.

Con quien se tomara parecer y cõsejo. Anibal grande capitan. Scipon. Antioco Rey. Forbion Filosofo.

Paulo Diacono en el segundo libro de sus comentarios dize, que el muy nombrado Anibal Principe de los Cartagineses, despues q̃ por culpa de su exercito, por el venturoso Scipion fue vencido, se fue a Asia al Rey Antioco, que en aquellos tiempos era Principe muy valeroso: y como vn dia entrassen ambos en la Academia del Filosofo Forbion a oyrle, dexo la materia de improuiso, y començo a tratar de los modos y cautelas y orden que se ha de guardar para dar vna batalla, y hablò en esto excelentissimamẽte, de que no poco se holgo Antioco: y preguntò a Anibal, que que le auia parecido. Respondio: Aunque yo he visto muchos locos, ninguno mayor, ni tanto como este Filosofo. Que coraçon ha de sufrir, ver a vn hombrezillo, criado toda su vida en vn rincon de Grecia, estudiando, y leyendo Filosofia, disputar las cosas de la guerra, como si huuiera sido Principe de Africa, o capitan de Roma? porque de sus vanas palabras se colige querer saber mas en las cosas de la guerra, por lo que en los libros ha leydo, que Anibal por las famosas batallas que ha dado. Mucho va del estado de los Filosofos al de los capitanes: de saber bien leer en la Academia, a saber bien ordenar vna batalla: de la ciencia que saben los sabios, a la experiencia que tienen los hombres de guerra. Este pobre Filosofo jamas se vio en el campo, ni oyò tocarse la dolorosa

trom-

trompeta para dar la batalla: y aunque confiesso que le es honesto al filosofo y letrado, loar, y engrandecer los bienes que se siguẽ de la paz, es le muy ageno hablar en los peligros y astucias de la guerra. Eudamidas hijo de Archidamo, auiendo oydo a vn filosofo, que dezia, que solo el sabio podia ser buen capitan, respondio: La razon por cierto marauillosa es, pero el que la dize no tiene credito, porque el arte sin experiencia muy poco vale.

Eudamidas Principe.

Arte sin experiencia vale poco.

La ley.20. del titulo.5. en la.2 partida: que trata, que para que el Rey mejor pueda lleuar y sufrir la gouernacion de sus republicas, y la defension dellas, vse de la recreacion de la caça: y q̃ se ha de considerar en ella: y de lo que acaecio al Magno Alexandro, y al grande Rey Antioco en ella.

DIze la ley veinte del dicho titulo quinto, y la ley ventinueue del titulo noueno de la segunda partida, que para que el Rey pueda mejor sufrir y lleuar los trabajos que la dicha ley presupone que ha de tener en la gouernacion de sus republicas, le esta bien, y es permitido a sus tiempos la recreacion de la caça, con que sea ordenada y por medida, considerando el tiẽpo y el gasto, porque no falte en lo que mas le importa: y no vse tanto della que le impida los negocios. Dize Plutarco, que el grande Alexandro, siendo viuo Filipo su padre, fue muy aficionado a la caça, y aunque Cretero, que era muy familiar suyo, le dezia que en ello tuuiesse modestia, porque los Principes no solo auian de ser muy rectos en los Reynos que gouernauan, mas tambien muy considerados en los passatiempos que tomauan, sin embargo dello el valeroso Principe cõtinuaua su exercicio: y hallandose vn dia caçando en vna asperrima montaña, solo con el dicho Cretero, encõtrose con vn leon ferocissimo, y como quisiesse ganar honra con el, y el leon conseruar su vida y quitarla a su contrario, fueronse el vno contra el otro, y assi ambos abraçados cayeron en tierra, donde estuuieron peleando casi media hora, mas al fin alli quedó muerto el leon y bien sangriento Alexandro. Cretero que a todo estuuo presente entre los canes, publicó, y en toda la Grecia fue nombrada esta caça. Hallose en aquel tiempo en Macedonia vn Embaxador de los Lacedemonios, y dixo: Alexandro, pluguiera a los inmortales dioses, que las fuerças que empleasse con el leon en la montaña, emplearas con algun Principe por ser señor de toda la tierra, con que despues de ganada y adquirida no anduuieras a caça de fieras en las montañas y bosques, sino de viciosos en tus republicas. Andando otra vez a caça el grande Rey Antioco, desuiandose de los Principes y criados que le acom-

Para mejor lleuar y sufrir los trabajos de la buena gouernacion de sus republicas, vse de la recreacion de la caça a sus tiempos, con que sea ordenada.

Plutarco.

AlexãdroMagno.

Cretero.

Pelopidas Embaxador de Lacedemonia.

Antioco Rey.

pañauan se vino a perder, y fue a parar ya muy noche a vna muy pobre cabaña de pastores: los quales, aunque no lo conocian, le dieron de lo que tenian: y despues de auer cenado (no sin proposito) trataron del dicho Rey, y entre otras cosas, los pastores dixeron: Por cierto que el es muy buen Rey, exceto que encomienda algunos oficios a personas que son malas, y lo que es peor, que dissimula el sus maldades: y sobre todo es muy codicioso de andar a caça, y por esta causa dexa de proueer muchas de las cosas que conuiene a su Reyno: todo lo qual muy bien lo oyò el Rey, y aunque por la mayor parte mas quieren ser loados con lisonjas, que reprehendidos con verdades, aunque le escozio lo dissimulò sin darse a conocer. Venida la mañana, que llegaron sus Principes y gente de guarda a la choça donde le hallaron, queriendole vestir la vestidura de purpura y corona, tomandolas, dixo: Dadlas aca, que desde el dia primero que las vesti, hasta anoche que me perdi, no hallè, ni auido persona que me aya dicho la verdad de lo que passa en mi, sino vanidades y adulaciones: yo protesto desde oy la emienda.

Lo que le dixeron vnos pastores.

Protestaciõ de Antioco.

Ley veyntiuna del titulo quinto, y ley veyntinueue, titulo nono en la segunda partida, que trata demas de lo que se dixo en el capitulo antes deste, que el Rey tome honestos passatiempos, y oyga buenas vozes, è instrumentos concertados, è historias de varones esforçados, y buenos y graciosos dichos, con que no sean de truhanes: y porque causa.

Honestos passatiẽpos.
Buenas vozes, è instrumentos cõcertados.
Historias de varones esforçados.
Buenos y graciosos dichos, con que no sean de truhanes.
Plutarco.
Trajano Emperador.

DIZE Vna de las leyes, que el gran Plutarco dio al Emperador Trajano, que aunque se concede a los Principes que vsen a sus tiempos de la recreacion de la caça, y de oyr buenas vozes, è instrumentos concertados, è historias de varones esforçados, y buenos y graciosos dichos, se aparte de truhanes y lisongeros como de pestilencia: porque con la ley quinta del titulo treze en la segunda partida, los tiene por fallarios, y con la ley quarta del titulo sexto de la septima partida, por infames de hecho, porque con su mala vida turban, y dañan la republica, y la roban, y escurecen su fama. En el tercero libro que compuso Blondo de Roma triunfante, dize, que los Romanos para alegrar la gente de guerra, quando yuan a ella, admitieron los truhanes y facetos: y entre otras leyes que les pusieron, y ellos inuiolablemente guardauan, fueron cinco. La primera, que fuessen examinados si eran prudentes y sabios: porque tanto quanto mas eran los oficios que vsauan liuianos, tanto mas querian que estuuiessen en poder de hombres cuerdos. La segunda, que fuessen

Blondo.
Romanos.

Leyes que fueron puestas a los truhanes.

fuessen habiles en este oficio de truhanes, o facetos. La tercera, que no exercitassen estos tales oficios, sin que supiessen otros: por manera, que solas las fiestas publicas, y no particulares, se podian ocupar en burlas, pero los otros dias auian de trabajar en sus oficios. La quarta ley era, que en sus representaciones no se atreuiessen a desuergonçarse, ni a dezir malicias, porque muchos son los que se quexan dellos, y pocos los que se huelgan con sus liuiandades. La quinta, que en casas particulares no hiziessen representaciones, ni dixessen donayres: y porque huuiesse lugar esta ley, les situaron en el Erario publico cada año salario cierto: y como todas las cosas, como lo dize el proemio del titulo dezio cho de la quarta partida, no permanezcan en vn ser, visto por los Romanos que los truhanes y facetos eran tan dissolutos, que muchas vezes en Roma, y en otros pueblos auian leuantado grandes escandalos, y que los que auian de causar alegria, dauan tristeza, y que conueniendoles residir en los oficios que sabian, no los vsauan, y andauan vagamundos y chocarreros: y que no contentos con lo que se les daua del Erario publico, andauan cohechãdo, determinaron de echarlos fuera de Roma, y assi se hizo. Huuo despues sobre su buelta grandes variedades, porque los Principes viciosos, luego que lo eran, los boluian a Roma: y los bien disciplinados y virtuosos, luego los echauan della: por manera, que vna de las principales señales que tenian en Roma para conocer vn Principe si era vicioso, o virtuoso, era ver si los aceтaua, o desechaua. Dion en la vida del Emperador Trajano dize, que de Africa vino a Roma vn truhan y faceto, que era cosa mostruosa ver lo que representaua y dezia: y como los familiares del dicho Emperador le rogassen se dignasse de lo ver y oyr, respondio lo de la ley segunda del titulo quarto de la segunda partida: No conuiene a la autoridad del Principe graue y virtuoso, que en su presencia se haga algun acto liuiano o se diga lo que no es honesto que se haga. Auiendo recebido el buen Emperador Cesar Augusto la silla del Imperio, lo primero que hizo fue desterrar de Roma todos los truhanes que en ella auia. Desde algunos dias sus amigos le rogaron reuocasse el destierro a vno muy gracioso y regozijado, llamado Pilas: a lo qual condecendio el Emperador, con condicion que se le diesse, como se le dio, vn ayo que lo corrigiesse y castigasse, si fuesse necessario, como a loco: fue el caso, que como vn dia el que tenia cargo deste truhan, le riñesse por vna liuiandad que auia hecho, enojose el truhan, y puso las manos en su ayo: lo qual sabido por el Emperador lo mandó açotar, y jũtamẽte desterrar para siempre. El decimo sexto Emperador de Roma fue

Romanos.

Que los mouio a los desterrar de Roma.

Buena industria para conocer si los Principes eran viciosos, o virtuosos.

Trajano Emperador.

Cesar Augusto Emperador.

Alexandro Emperador.

ma fue Alexādro, de quiē en este discurso muchas vezes se ha tratado: el qual por sus virtudes fue tan estimado entre los Romanos, como lo fue el Magno Alexādro entre los Griegos. Tuuo por madre a Mamea, y esta, quando el era niño fue su ayo y tutora, y entre otras cosas que proueyo, es que estuuiessen gradas al rededor de su hijo, para defender que los truhanes no le dixessen lisonjas, ni locuras, ni los maliciosos mentiras. Diziendole vn cauallero Romano a la dicha Mamea, que tanta guarda era causa que se descuydasse en la guarda del imperio, porque los Principes no auian de estar tan retraydos, que no se pudiesse con ellos auer audiencia, ni aun hablarles, respondio: Los que tienen cargo de regir a los que han de gouernar despues, sin comparacion han de temer mas a los vicios del Rey, que a los enemigos del Reyno, porque los enemigos acabanse en vna batalla, pero los vicios duran por toda la vida, y al fin los enemigos pueden destruyr la tierra, y el Principe vicioso destruye las buenas costumbres della. Porque assi como el mar imita y sigue al ayre, de modo, que si el ayre està sereno, el mar està sossegado, y si el ayre anda tēpestuoso, anda el mar con tormenta: assi si el Principe es virtuoso, el pueblo sigue la virtud, y si es vicioso, tambien lo es el pueblo. A los que se precian de tener truhanes en su casa, y a los que gastan su tiempo en oyrlos, y a los que les dan de comer y bien beuer, y vestir, y sus dineros, a la hora de la muerte los aguardo, y alli se lo diran: porque no se puede negar que los tales no son hombres viciosos y deshonestos, y ociosos, y maliciosos, y para la republica muy dañosos, y tales, que con razon los Romanos, y los Lacedemonios los desterraron de sus republicas, y las dichas leyes quarta y quinta los tienen por falsarios y por infames de hecho, y no valen por testigos, y la ley doze del titulo veinte en la primera partida, defiende que de los tales no se reciba diezmo de sus ganancias.

Mamea Emperatriz su madre.

Mas temor a los vicios del Principe, que a los enemigos del Reyno.

El mar imita y sigue al ayre.

Romanos y Lacedemonios.

Amar a sus deudos, y preferirles en los oficios y dignidades.

Ley primera, titulo octauo en la segunda partida, que trata de que el Rey ha de amar a sus deudos mas que a los otros sus vassallos, y preferirlos en los oficios: y con que calidades.

SI todos los hombres, dize la ley primera del titulo octauo de la segunda partida, aman las cosas que son de su naturaleza, quanto y mas, dize, los Reyes, a aquellos con quien tienen deudo, prefiriendolos en las mercedes y oficios. Antistenes Filosofo, dezia, q̄ aquel era su padre y su madre, y su hermano, q̄ era justo y virtuoso, y que mas obligaua la virtud que la sangre: y que qualquier hombre bueno deue pensar que es deudo de otro bueno.

Antistenes Filosofo.

bueno. Alexandro Emperador que fue de Roma, que como esta dicho, fue vno de los mejores Principes que ella tuuo, honrò y auentajò en su tiempo en oficios y cargos y dignidades a los deudos que tenia, porque vido y conocio dellos que eran benemeritos y habiles para ellos:pero si despues de proueydos alcançaua a saber que administrauan y gouernauan mal,con grande seueridad cumplia lo que dize la ley segunda del dicho titulo octauo, porque los castigaua. Y si era el parentesco tal, que no daua lugar al castigo, lo despedia y apartaua de su compañia, diziendo: Mas amada ha de ser de mi la republica que no mi deudo.

Alexandro Emperador.

Ley tercera del titulo quarto en la segunda partida: que trata que en ningun tiempo los Reyes digan palabras faltas y contrarias a la verdad, pues estan en lugar de Dios, que es la mesma verdad.

Que no digan palabras faltas, pues estan en lugar de Dios en la tierra.

PReguntando Aristoteles, que ganauan los hombres que no la dezian? respondio muy bien, que no los crean quando dizen verdad. Pidiendo con grande instancia Cresso Rey de los Lidos al Filosofo Anaxarco viuiesse con el, le sacò por condicion, q̃ primero que esto fuesse auia de desterrar a todos los hombres bulliciosos y mentirosos que tenia cerca de si: porque dixo, que quãdo en la casa del Principe se sufria tratar mẽtiras y lisonjas, era prodigio y señal, que el Rey, y el Reyno yuan de cayda. Confiriendo Estilicon, a quien el grande Emperador Teodosio encomendo la tutela de Arcadio y de Honorio sus hijos, con el Filosofo Epimũdo sobre la criança dellos, entre otras cosas dixo el dicho Filosofo: Ay, ay, otra vez de la tierra donde el señor es vicioso, y el subdito bullicioso, y el criado familiar codicioso y mentiroso, y el que le aconseja malicioso y lisongero, porque entonces se acaba de perder la republica, quando ignorancia, y malicia, y mentira, y codicia reynan en los que gouiernan.

Aristoteles.
Cresso Rey.
Anaxarco Filosofo.
Estilicon.
Teodosio Emperador.
Epimundo Filosofo.

Ley tercera del titulo decimo en la segunda partida, que comprehende y encierra en si todo lo que se ha tratado en este discurso.

Compara el reyno a vna huerta.

POrque compara el Reyno a vna huerta, y dize que los pueblos son los arboles, y las leyes y fueros el muro que la cerca, y los juezes y oficiales que asisten a hazer justicia, los hortelanos y labradores, y los caualleros y ricos hombres son las guardas de la huerta, y el Rey es el señor della: y bien assi como sin arboles la huerta es de poco prouecho, assi puede poco el Rey sin pueblos: y assi como si della cortassen arboles, o les hiziessen al-

Los pueblos sõ los arboles, leyes y fueros, el muro que la cerca.
Los juezes y oficiales publicos hortelanos.
Caualleros y ricos hombres la guarda.
El Rey es el señor della.

gun mal es daño della, assi el que se haze en los pueblos, resulta en daño del Rey: porque el mejor tesoro que tiene, y que mas tarde se pierde, segun la ley catorze del titulo quinto en la segunda partida, son los pueblos, y entonces el Rey, y su camara son ricos, quãdo son sus vassallos ricos. Dixo el Emperador Trajano, auisado de Pompeya Platina su muger, que sus tesoreros y oficiales de justicia en daño y agrauio de sus pueblos, solicitauan el aprouechamiento de su fisco y camara, aquella palabra memorable. El fisco y camara del Rey es como el baço en el cuerpo, el qual si mucho crece, todos los otros miembros se marchitan y adolecen.

Trajano Emperador
Pompeya Platina Emperatriz.
Fisco y camara del Rey.

Y pues todo lo dicho hasta aqui, es vn retrato de aquellos siglos ya passados, en el qual muy al natural pueden ver los Principes q̃ deuen imitar y euitar, seguir, o menospreciar, y se hã traydo por exẽplo tãto numero de Principes valerosos, Christianos y paganos, cuyas vidas, palabras y obras cõbidã a biẽ y moralmente viuir, que es la causa, pues los señores Reyes de España, en autoridad y valor de personas y estados, y ornato de virtudes y animos inuẽcibles en toda fortuna, y en religion y santo zelo, y en habilidades estrañas, no solo en las armas, mas en las letras, y los claros varones de España, q̃ concurrierõ en sus tiẽpos, no hã sido menos, antes mas q̃ los Griegos y Romanos, porque en todo este discurso no se ha hecho mencion dellos, es porque les faltò pregoneros. Caminando el Magno Alexãdro por el promõtorio de Sicheo, donde esta la sepultura de Achiles, tã decãtada por Homero, dixo: O bienauenturado mancebo, q̃ aunq̃ otros, antes y despues de ti tuuierõ mas que tu habilidades y obras, les hazes a todos ventaja en tener tan buen pregonero. Bien està, mas q̃ disculpa bastarà, por no traer aqui desde el principio a su Magestad Catolica de dõ Filipe. II. q̃ con soberana gloria, y prouecho de la Christiãdad oy reyna, y por muchos años reyne en las Españas, pues q̃ en el se verificã y resplãdecẽ, no solo las virtudes y grãdezas de todos los Principes arriba nõbrados, pero tãbien las calidades de las leyes q̃ aqui se alegan y citan. La causa fue, porq̃ la ley. 4. y. 5. tit. 13. en la. 2. partida, me prohiben q̃ no alabe a los q̃ viuen en presencia, porque es especie de lisonja, y porq̃ S. Ambrosio me dize: Lauda post cõsummationẽ, y Solõ Salamino me acõseja, diziẽdo: Que siendo el preguntado por el Rey Cresso, si auia visto otro hõbre mas bienauenturado q̃ el, le auia respõdido: En Atenas conoci a vno llamado Telõ, que auiẽdo viuido en paz, fallecio en paz dichosamente, dexãdo a sus hijos por herederos de su virtud. Dixole Cresso: Di de otro. A Cleobis y a Bito su hermano, q̃ viuierõ en la ciudad de Argos, y murierõ alli, dexãdo grã loor de su bõdad y justicia: enojado Cresso, le dixo: Pues como a mi en ningũ lugar me pones, dixo Solõ: Yo cõfiesso q̃ tu eres vn Rey pacifico y virtuoso, y muy rico y poderoso, pero biẽauẽturado no te osarè llamar, hasta ver como feneces y acabas.

Los señores Reyes de España.
Los claros varones della.
Alexãdro Magno.
Achiles.
Homero.
La S. C. Magestad de don Filipe segũdo, Rey de España.
Alabar a los que viuen es especie de lisonja.
San Ambrosio.
Solon Salamino.
Cresso Rey.
Telon.
Cleobis y Bito.

Continua la escritura el Arçobispo de Granada, y dizese la dignidad de su oficio.

EN virtud de la qual cedula de su Magestad, que va al principio desta escritura, Nos don Pedro Guerrero, Arçobispo en la santa Iglesia de Granada, del Consejo de su Magestad, a los muy magnificos señores Alcaldes de las sacas y cosas vedadas, y a los dezmeros y aduaneros y guardas, y otras qualesquier personas que estan en qualesquier puertos y passos que ay entre estos Reynos de Castilla, y el de Valencia, a quien se dirige la presente. Sepan que su Magestad del Rey don Filipe nuestro señor, a nuestra instancia y suplicacion, mandò dar y se le dio la dicha cedula, firmada de la serenissima Princesa de Portugal, gouernadora en estos

El primero de los Arçobispos, dize la ley veyntiocho del titulo quinto en la primera partida, y la ley treze titulo diez en la dicha primera partida, fue el Apostol Santiago, que llaman vnos el justo, otros hermano de nuestro Señor Iesu Christo, por lo

estos Reynos, y refrendada de Francisco de Ledesma su secretario, fecha en Valladolid, a dezíseis dias del mes de Abril, del año de mil y quinientos y cincuenta y nueue, que originalmente será mostrada a vuestras mercedes: y porque nuestra ocupacion cótinuada causa que no podamos yr personalmente a entender en la redécion de cautiuos, de que se trata en la dicha cedula, dezimos, y certificamos, que nombramos para ello en nuestro lugar a Christoual, vezino de, y declaramos que lleua para el dicho efeto, lo siguiente. En reales de a ocho, y de a quatro, y senzillos, diez mil y quinientos ducados: en ropa quatro mil y quinientos ducados, que es todo quinze mil ducados: lo qual se ha allegado, y comprado de la limosna q̃ se ha dado, a si por nos, como por personas deuotas: pedimos les de merced y gracia, que pues la obra es tan piadosa ayuden a ella, dexando passar por essos puertos al dicho Christoual, con la dicha cantidad de moneda, y ropa, libremente, sin le pedir algunos derechos: y porque confiamos en nuestro Señor, por cuyo seruicio esto se haze, que en lo que resta de los nouenta dias que su Magestad da de termino, se recogerá y aura mas dinero y ropa que embiar para el dicho efeto, protestamos, que se embiarà, como se embia lo que al presente lleua el dicho Christoual, y se comprehendera y entendera en el amparo de la dicha cedula al principio escrita: y demas de cumplir con lo que por ella se les manda, vuestras mercedes seruiran a nuestro Señor Dios, ê yo la recibo, y la seruire en lo que aqui se ofreciere, de que fueremos auisados, Fecha y otorgada en nuestro palacio Arçobispal de Granada, ante Diego de Ribera escriuano del numero della, a, &c.

mucho que le parecia: cócurrierō a su cōsagraciō, tres Apostoles, S. Pedro caudillo dellos, y Sātiago el mayor, y S. Iuā su hermano hijos del Zebedeo: por lo qual, y principalmēte por reuerencia de la santissima Trinidad, a la consagracion de qualquier Arçobispo, que por el mesmo caso es, segū la ley. 1. del dicho tit. 5. Obispo, conuiene que concurran y assistan tres Obispos, y ha de ser en los dias de Domingo, o en las fiestas de Apostoles, o de la Epifania, o en Sabado de Pascua, mayor, o en sus octauas: y despues de consagrados, dize la ley. 1. y dezíseys del dicho tit. 5. q̃ tienen póder sobre los clerigos de su Arçobispado, o Obispado, assi en lo espiritual como en lo temporal. y sobre los legos en lo espiritual. porq̃ suceden en lugar de los santos Apostoles, a los quales nuestro maestro y S. Iesu Christo dio poder para q̃ todo lo q̃ absoluiessen en la tierra, fuesse absuelto en el cielo: y para que todo lo que ligassen en la tierra, fuesse ligado en el cielo, y les llamó luz del mundo, y sal de la tierra, y que no eran huespedes ni aduenedizos, sino de su casa, y que no eran sieruos sino amigos, y que les estaua concedido conocer y entender cumplidamente la fuerça de las palabras de Dios.

Quien no puede ser Obispo ni Arçobispo, y porque causas.

Con el Apostol S. Pablo, dize la ley. 1. y las demas del dicho titu. 5. q̃ no puede ser elegido por Obispo ni Arçobispo, el q̃ huuiesse cometido alguno de los delitos mayores, de quiē haze mencion la ley. 32. y. 33. y. 35. del dicho tit. 5. que es matar hombres a sabiēdas, o de grado, o cometer simonia en ordē, ni el herege, quier sea el tal pecado publico, o quier secreto, o encubierto, aunq̃ lo huuiesse cōfessado: y el q̃ huuiesse cometido alguno de los delitos, a quiē las dichas leyes llamā medianos, q̃ son adulterio, fornicio, falso testimonio, robo, hurto, soberuia, auaricia, ira, odio de largo tiē po, sacrilegio, perjurio beodez cotidiana, engaño en dicho, o en hecho, de que viniesse mal a otro si el tal delito fuesse publico, o manifiesto, por confession que huuiesse hecho en juyzio, o si huuiesse hecho por el tal delito emienda, ni el que huuiesse sido casado con dos mugeres virgines, ni el que fuesse bigamo, ni el que huuiesse metido zizaña entre la Santa Iglesia Catolica Romana, y algunos Christianos, y el que fuesse de mala vida y fama, ni el que fuesse de menos edad de treinta años, ni el que no fuesse letrado, ni el nueuamente conuertido. Porque aunque antiguamente eran elegidos para Obispos, auia sido porque en ellos auia auido bōdad, y juntamente milagro, assi como el de S. Nicolas, porque estando el pueblo suspenso à quien eligirian por Obispo, se oyò vna voz del cielo q̃ dixo, que el que pri-

El que huuiesse cometido alguno de los delitos mayores, y quales son.

O d los delitos medianos, y quales son.

El casado con dos mugeres virgenes, o el bigamo.

El q̃ huuiesse puesto zizaña en la S. Iglesia Catolica.

El de mala vida y fama.

Elecion de san Nicolas, y san Seuero, y S. Ambrosio.

merõ viniesse a la puerta de la Iglesia, fuesse tomado por Obispo: y assi se hizo en la eleccion de S. Seuero, q̃ vna paloma se le sento en la cabeça, y entendiẽdo el pueblo q̃ era señal de Dios, le eligierõ por Obispo: y de san Ambrosio, q̃ aũque no era bautizado, se leuantò la tierra cõ el, estãdo sentado, y fue recebido por Arçobispo.

Quien lo puede ser, y qual deue ser.

El Apostol san Pablo.
Sabios y bien entendidos en la fè, y en otras ciencias.
Exercitarse en la predicacion, y enseñar como se crea la santa Fè Catolica por palabra, y por obra.
Tomar de sus rentas lo que les conuiene.
Hospedadores a imitacion de Abraham y Loth.
Castos, a imitaciõ de lo que dize Salomon.
Vergonçosos.
Modestos interior y exteriormente.
Reprehẽdedores, y castigadores de los vicios.
San Agustin.
En el arca de Noe auia ocho personas, y vno dellos fue malo.
En la casa del Patriarcha Abraham estuuo Agar esclaua, e Ismael su hijo.
En la casa del Patriarcha Isaac, de dos hijos que tuuo, el vno fue malo.
En la compañia de nuestro benditissimo Señor y Maestro Iesu Christo, de doze Apostoles vno fue malo.

La ley treinta y siete, y treinta y ocho, y las demas del dicho titulo quinto, siguiendo la dotrina de san Pablo, dize, que los que han de ser Obispos y Arçobispos, sean sabios y bien entendidos en la fè, y en Theologia, y en las otras ciencias, para que sepan enseñar al pueblo, y en las cosas temporales bien gouernar sus Arçobispados y Obispados: predicar la santa Fè Catolica, y enseñar como se crea y guarde en dos maneras, vna d̃ palabra, y otra de hecho, a imitacion de nuestro maestro y Redentor Iesu Christo: el qual primero començo a obrar, y despues a enseñar. Tomar de sus rentas lo que les conuiene, como lo hizieron los santos Apostoles, lo demas (exceto lo dicho, y el gouierno de la familia) darlo a pobres, a los quales deue recebir con caridad en su casa, assi como lo hizieron Abraham, y Loth, que tuuieron Angeles por huespedes. Castos, porque dize Salomon hablando de la Iglesia: Hermoso es tu rostro, assi como tortola, que mas que otra aue guarda la castidad. Vergonçosos, porque en la vieja ley mandaua nuestro Señor Dios a los Israelitas que lo fuessen, porque se abstuuiessen de pecado. Modestos interiormente en buenos pensamientos, y exteriormente en buenas costumbres, y en su habito y cõtinencia, porque por lo que se vee, se entiende lo que no es visible. Reprehendedores y castigadores de los yerros de los clerigos y del pueblo, y mas de los propinquos y allegados suyos. Porque san Augustin dize, que el Obispo que no reprehẽde ni castiga, mas se puede llamar homicida: y si con su reprehension el pueblo no se emẽdare, ni apartare de pecado, no desmaye: porque la ley quarenta y siete del titulo quinto de la primera partida, dize, que en el arca de Noe, que fue hecha por mandamiento de nuestro Señor Dios, adonde no auia mas que ocho personas, varones y mugeres, vno dellos llamado Cam, fue malo. Y en la casa del Patriarca Abrahan, que fue llamado padre de la fè, estuuo Agar esclaua, y su hijo Ismael. Y en la casa del Patriarca Isaac, que fue tã fauorecido de nuestro Señor Dios, de dos hijos que tuuo de vn vientre, llamados Iacob y Esau, el vno fue bueno, y el otro fue malo. Y en la compañia de nuestro maestro y Señor Iesu Christo, viuiẽdo en el mundo en carne mortal, entre doze Apostoles que tuuo, el vno se perdio. Y no dexe de continuar la oracion y sus exercicios santos, porque aunque nuestro Señor

ſtro Señor Dios dixo a Noe, quando quiſo deſtruyr el mundo por el diluuio, que ſe arrepentia por auer hecho al hõbre, no por ello dexò de hazer miſericordia a los buenos, que fue el meſmo Noe, y a ſu linage: y vſe de lo que hazen los buenos medicos, q̃ no deſamparan ſus enfermos haſta la muerte, aplicãdoles ſiempre lo que entiẽden que les puede aprouechar, porque muchas vezes acaece que en vna hora ſe haze, lo que no ſe ha podido hezer en mucho tiempo.

Lo que vſan los buenos medicos cõ ſus enfermos.

Que prerogatiuas tienen por razon de ſu dignidad.

Tienen los Obiſpos y Arçobiſpos por razon de ſus dignidades, ſegun la ley ſeſenta y cinco del titulo quinto de la primera partida, entre otras, ſiete prorrogatiuas. Vna que luego que ſon prelados ſalen del poderio paternal, y de ſu prelado y Prior, ſi eſtauan en alguna orden. Otra, que ſon eſcuſados de ſer tutores y curadores. Otra, que ſi fueren ſieruos, o ſolariegos, quedã libres, y no los pueden reuocar al primero eſtado. Otra, que no pueden ſer llamados a que vayã perſonalmente ante el juez a pleytos. Otra, que no les pueden cõpeler a que vayan a ningun lugar a dezir ſus dichos como teſtigos: exceto ſino fuere el Rey que los llamare. Otra, que no le pueden tomar por fiador en ningun caſo. Otra, que ſon libres de los derechos que a los juezes dã las otras perſonas. Otra, y vltima, que deuen ſer honrados de voluntad, y de palabra, y de hecho, porque ſon medianeros entre los hombres, y Dios, a quien ſe de muchas gracias.

Siete prerrogatiuas que tienen por ſu dignidad.

La cauſa porque ſe les concede.

Que coſtumbre ſe tenia antiguamente.

Segun la ley deziocho, y dezinueue, y veinte, y veintiuna del dicho titulo quinto en la primera partida, antiguamente quando vacauan los Obiſpados y Arçobiſpados, el Dean y Cabildo auiſauan dello al Rey, y le ſuplicauan les concedieſſe hazer libremente elecion de prelados, y el Rey ſe lo concedia, y con eſto ſe juntauan a hazer las eleciones en vna de tres maneras, o por eſcrutinio, o por compromiſſo, o por concordia de los electores que llaman de Eſpiritu ſanto: y hechas las eleciones, las preſentauan ante los Reyes: los quales ganaron eſte derecho, porque ganaron la tierra de los Moros y enemigos, ê hizieron de las mezquitas Igleſias, de las quales echaron el perfido nombre de Mahoma, y puſieron el de nueſtro benditiſsimo Señor y gloria nueſtra Ieſu Chriſto, y porque fundaron de nueuo los lugares donde nunca las huuo, y porque dotaron las Igleſias.

Coſtũbre antigua en la elecion de los Obiſpos, o Arçobiſpos.

Por compromiſſo. Por concordia de los electores q̃ llaman de Eſpiritu ſanto.

Aunque

Aunque en este discurso se alega lo que dize la ley quarta, titulo quarto, y la ley quinta, titulo treze en la segunda partida, que prohiben que no se alabe a los que viuen, estando presentes, porque es especie de lisonja, y lo que dize San Ambrosio, *Lauda post consummationem*: y lo que aconseja Solon Salamino, que es en sustancia lo mesmo, quien callarà y no dira, que si quando Platon, a quiẽ los Filosofos y oradores llaman Principe dellos, y Xenofonte, a quien llaman musa Atica, y por cuya voz hablauan las musas, por la suauidad de su eloquencia y profundidad de su sabiduria, traçauan y descriuian vn Principe y vn prelado, a quien el proemio del titulo veintiuno en la segunda partida llama orador, justissimos y perfetissimos, no como lo eran, sino como desseauan que lo fuessen, segun lo pintauan en sus concetos (a quien llaman Ydeas) fueran en su tiempo el Rey, y el prelado que en esta escritura concurren, viendo en ellos vn retrato de todo lo que sus entendimientos podian alcançar, sin los cansar ni trabajar, pudieran conseguir su pretension, y ver lo que desseauan.

San Ambrosio. Solon. Platon. Xenofonte. Ydeas.

Fin desta escritura.

Auto y escritura que se otorgò ante el autor deste libro, por los ilustres Deã y Cabildo de la santa Iglesia de Granada por si, y por el ilustrissimo Arçobispo della y cõsortes, en fauor de su Magestad sobre el subsidio que nuestro summo Põtifice Pio Quarto le cõcedio: dõde se trata de las grãdes frãquezas y excepciones q̃ los Reyes y Emperadores dierõ a los clerigos, por honra de la santa Iglesia Catolica: y q̃ se entiende so la apelacion della, y q̃ para el prouecho comũ han de cõtribuyr, y que grados hã de tener.

EN el nombre de Dios. Estando en la santa Iglesia desta ciudad de Granada, en el lugar diputado para los Cabildos, Lunes cinco dias del mes de Otubre, del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y setenta y dos años, en presencia de mi Diego de Ribera escriuano publico del numero desta dicha ciudad de Granada, y de los testigos aqui cõtenidos, auiẽdose llamado el dia antes a Cabildo pleno, los ilustres y muy reuerendos señores Dean, dignidades y canonigos de la dicha santa Iglesia por su pertiguero, se juntaron y vinieron al dicho Cabildo, don Pedro de Viuero Deã, dõ Hernando de Salas Arcediano, don Antonio de Torres Maestrescuela, don Pedro Vazquez Abad de Santafè, el Licenciado Pedro Lopez de Carauajal, el Licenciado Alonso de Auila, el Licenciado Pedro Ordoñez de Ordoz, el Dotor Luis de Pedraça, Canonigos de la dicha santa Iglesia

Grandes franquezas y excepciones, dize la ley.50.ti 6. de la primera partida, dieron los Reyes y Emperadores a los clerigos en sus personas y bienes por honra y reuerenciã de la santa Iglesia, so la apelaciõ de la qual se entiende, segun la ley primera, titulo decimo en la primera partida, los prelados y la clerecia de cada lu-

Iglesia el illustre señor Licenciado Hernandiañez de Sotomayor, Corregidor y juez de residencia desta ciudad de Granada y su tierra,que alli estaua,les propuso, Que ya saben que ayer quatro del presente,dio al dicho señor Dean, vna carta de su Magestad,en la qual,segun otra del dicho señor Corregidor, se trata de la obligaron que los dichos señores Dean y Cabildo han de hazer en fauor de su Magestad,para le acudir con el subsidio que les está repartido: el qual está cõcedido a su Magestad por bula y letras Apostolicas:y le pidio que para ello se juntassen a cabildo, y pues estan juntos,les pide de parte de su Magestad, que hagan la dicha obligacion,por el orden,y a los plazos que se contiene en la prouision que sobre ello está discernida por los illustrissimos y reuerendissimos señores comissarios de su Santidad: y los dichos señores Dean y Cabildo dixeron, Que ellos son hechura y criados y capellanes de su Magestad,y sus personas y haziendas han estado y estaran siempre a su disposicion: y por tanto responden que estan prestos de hazer la dicha obligacion,y cometieron,y dieron poder con libre y general administracion,a los señores Maestrescuela,y Canonigo Pedro Lopez de Carauajal, para que la puedan hazer y otorgar, como,y por el orden que les pareciere, los quales acetaron la comission,y todos lo firmaron de sus nombres,siẽdo testigos.

Obligacion.

SEpan quantos esta carta vieren,como nos don Antonio de Torres,Maestrescuela en la santa Iglesia de Granada,y el Licẽciado Pedro Lopez đ Carauajal, Canonigo della,por nos, y en nombre del Deã y Cabildo,y clero desta dicha santa Iglesia, vsando de la comission que se nos dio,y concedio,ante Diego de Ribera,escriuano publico de Granada, ante quien passa esta escritura,a cinco dias del mes de Octubre presente, Dezimos, que su Santidad de nuestro beatissimo Padre Pio Quarto, que al presente rige la Iglesia Catolica Romana y vniuersal, por su bula plomada hizo gracia y concession a su Magestad del Rey don Filipe nuestro señor,de quatrocientos y veynte mil ducados de subsidio en cada vno de cinco años,que es su principio el mes de Agosto, del año passado de mil y quinientos y sesenta, sobre los frutos y rẽtas ecclesiasticas y decimales, q̃ gozan de preuilegio ecclesiastico, y los tienen y lleuã qualesquiera personas ecclesiasticas y seglares, por titulo,o preuilegio,o costũbre, en qualquier manera, para los efetos y necessidades vrgentes,de q̃ se haze mencion en la dicha bula y

gar que está diputados para seruir a nuestro Señor Dios:y no fue mucho, que siendo Christianos como lo eran, se las diessen, pues como dize la dicha ley.50. los Hebreos, y los Gentiles se las dauan a sus sacerdotes, y entre todos los hõbres los preferian y auentajauan: y no tan solamente a los sacerdotes que eran suyos,pero a los agenos: y assi Faraon Rey de Egypto, teniendo cautiuo al pueblo de Israel, compeliendo a todos ellos en general,a que le pechassen,reseruó en particular a los sacerdotes Hebreos: y no paró aqui, pero mandó que de los bienes del dicho Rey pagano fuessen sustentados y alimentados: y entre las otras franquezas y excepciones que los dichos Reyes y Emperadores assi les dierõ, dize la ley.51. del dicho tit.6 y la ley 1.tit.3.lib.1.del ordenamiento Real, son libres de no pagar, ni contribuyr en ningun pecho ni pedido,excepto aquellos que fuessẽ para el prouecho comun, como se presupone en esta escritura.

Clerigos, el primero grado dellos, como se dize en esta segunda parte,capitulo donacion, para que

bula y concession, la qual su Mageſtad acetò, y los illuſtriſsimos y reuerendiſsimos ſeñores don Alexandro Criuelo, Obiſpo de Cariate y de Xerencia, Nuncio de ſu Santidad, y don fray Bernardo Freſneda, Obiſpo de Cuenca, cõfeſſor de ſu Mageſtad, y del ſu Conſejo, como comiſſarios y juezes Apoſtolicos, executores y colectores del dicho ſubſidio, expidieron ſu carta y prouiſion, por la qual declararon caber a las perſonas que en eſte reyno de Granada han de contribuyr en el dicho ſubſidio cada vn año, de los dichos quatrocientos y veinte mil ducados, dos cuentos y ſeyſcientas y quarenta y ſiete mil y quinientos y ſeſenta y cinco marauedis: y porque corriendo como corrian, deſde primero dia del mes de Agoſto del dicho año de mil y quinientos y ſeſenta, eran dos curſos, o años paſſados, a primero de Agoſto, deſte preſente año de mil y quinientos y ſeſenta y dos, proueyeron, que lo que montauan los dichos dos años, ſe pagaſſe la mitad en fin del mes de Octubre deſte preſente año, y la otra mitad en fin del mes de Febrero, del año venidero de mil y quinientos y ſeſenta y tres, y por eſta orden de plazos ſe pagaſſen los tres años ſiguientes: la qual dicha bula y conceſsion de ſu Santidad, y la dicha prouiſion de los dichos ſeñores comiſſarios generales, fue notificada a los dichos Dean y Cabildo, y la obedecieron, y acetaron, como hechura y criados de ſu Mageſtad, no embargante la neceſsidad notoria que padecen, por ſer ſus prebendas tan limitadas: pero ſuplicaron a ſu Mageſtad fueſſe ſeruido de les dar comodos terminos para eſtas dos pagas primeras: y por hazerles merced ſu Mageſtad, les prorogò, y alargò la mitad, Paſqua de Nauidad, deſte dicho año de quinientos y ſeſenta y dos, y la otra mitad Paſqua de Pentecoſtes del año dicho de quinientos y ſeſenta y tres, con que las pagas adelante fueſſen a los terminos dichos fin de Octubre, y fin de Febrero: por tanto en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar, en nombre de los dichos Dean y Cabildo nueſtras partes, y por nos, y por todo el clero y religioſos, y religioſas, de qualquier eſtado y condicion que ſean, y por las otras perſonas eccleſiaſticas, o ſeglares, que tienen y lleuan por titulo y preuilegio, o coſtumbre qualeſquier rentas y diezmos, que gozan de preuilegio eccleſiaſtico, en qualquier manera, y por todos aquellos que ſon y pueden ſer obligados al dicho ſubſidio, en eſte Arçobiſpado y dioceſis de Granada, y por el prelado y Arçobiſpo della, por todos los quales preſtamos en el dicho nombre, voz y cauciõ de rato, que daremos y pagaremos a ſu Mageſtad, y a la perſona, o perſonas que tuuieren ſu poder, la parte que cupiere y perteneciere

vno ſe pueda ordenar de todas ordenes ſacras, es de corona, que es la puerta para entrar en todos los otros grados: al ſegundo llaman oſtiario, y al tercero lector, y al quarto exorciſta, o cõjurador, al quinto acolito, y al. 6. diacono, y al ſetimo ſubdiacono, y al octauo preſte, o ſacerdote, y al noueno Obiſpo: y en las Igleſias Catedrales, ſegun la ley ſegunda del dicho titulo ſexto, fue ordenado, que huuieſſe vn Dean, el qual dize la ley tercera del dicho titulo ſexto, que es la primera dignidad, o perſonado deſpues del Obiſpo, y quiere tãto dezir como hõbre muy viejo y muy cano, ſignificãdo que deue ſer bien entendido, y bien acoſtumbrado y repoſado, y quieto: y aſsi miſmo quiere dezir como cabildo de diez, porque quando antiguamente las Igleſias Catedrales erã pobres, partian entre algunas Igleſias la compañia de los clerigos en cada vna dellas diez, y el q̃ era prelado, o mayor dellos, llamauan Dean: el qual por razon de ſu oficio ſe le deue en la Igleſia, en el cabildo, y en el coro el lugar mas

ciere por rata a todas estas diocesis, de los dichos dos cuentos y seiscientas y quarenta y siete mil y quinientos y sesenta y cinco marauedis, que a este dicho Reyno de Granada les cabe, segun el repartimiento, que por los diputados que señalaren los dichos Deàn y Cabildo nuestras partes, como lo hã acostumbrado en los subsidios passados, fuere hecho en cada vno de los dichos cinco años, que es su principio el primero dia del mes de Agosto, de mil y quinientos y sesenta, en esta manera. Lo que monta el dicho año de quinientos y sesenta, desde primero dia del mes de Agosto, hasta primero dia del mes de Agosto deste dicho presente año de quinientos y sesenta y dos, que son dos años, los dichos Deã y Cabildo, y nosotros, pagaremos mitad Pascua de Nauidad, y mitad Pascua de Pentecostes, plazos primeros: y el subsidio de los tres años restantes, que se cumpliran a primero dia de Agosto, de quinientos y sesenta y cinco, pagaremos en fin de Otubre, y fin de Hebrero, de cada vno de los dichos tres años: todo lo qual daremos y pagaremos, con mas las costas, daños è interesses que a su Magestad, y a quien por el lo huuiere de auer, se le siguieren dando ante todas cosas los ilustrissimos y reuerendissimos señores comision bastante a los dichos Dean y Cabildo nuestras partes, para poder nombrar juezes y colectores, y otros oficiales, en la forma que siempre en los subsidios passados se vsò y acostumbrò, para poder cobrar de todos aquellos que estan sujetos y obligados al dicho subsidio, en este dicho Arçobispado y diocesis, lo que les cupiere y fuere repartido: y porque si su Magestad, atenta la necessidad y penuria del clero deste Arçobispado y diocessis, y su obedencia y desseo de seruir, les haze merced como tienen entẽdido que se les hara, assi en la baxa de lo que les està repartido, como en los prorrogar los terminos, protestan que por esta obligacion no sea visto no acetar la dicha merced, antes quieren gozar della, y con que les quede su derecho a saluo, para que si en el repartimiento que està hecho a este reyno, pareciere auer sido engañado, porque parece que excede la cantidad de los subsidios passados, no teniendo mas renta agora que entonces, les quede a los dichos Dean y Cabildo nuestras partes, y a todos los interessados en el dicho agrauio, para pedir que se deshaga: y para lo assi cumplir y pagar, sin que se haga excussion, ni diligencias cõtra las otras personas y bienes a quiẽ comprehende el dicho subsidio en este Arçobispado, obligamos las personas, y bienes de las dichas nuestras partes, y nuestras, espirituales y temporales, presentes y futuros: y damos poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su Magestad, que deuan conocer desta causa, para que por

honrado, y tie poder para juzgar a los de la Iglesia, como juez ordinario dellos, y puede vedar y excomulgar entre aquellos contra quien tiene poder, el qual, segun la dicha ley tercera, mas los tienen por costumbre q̃ por derecho escrito.

Arcediano, dize la ley quarta del dicho titulo sexto, que es diccion Griega, y q̃ quiere dezir caudillo, o cabeça, o primero de los diaconos, sobre los quales el es vicario y teniẽte del Obispo, a cuyo oficio pertenece visitar las Iglesias de su Arcedianazgo, y oyr los pleytos q̃ a hi acaecieren, siẽdo espirituales y eclesiasticos, y puede excomulgar los clerigos y legos, y poner entre dicho en las Iglesias, y castigar los clerigos de las tales Iglesias, saluo si los delitos dellos fuessen tan grandes que no los pudiesse hazer emendar sin el Obispo: y deue enseñar y predicar al pueblo, y examinar a los que vienen a pedir ordenes sacros, y presentarlos a los Obispos para que los ordenen: y assi mesmo examinar a los que el Obispo quisiere dar algun beneficio eclesiastico, y des

ministrar sus bienes y hazienda, y para sus pleytos generalmente, tiene necessidad de ser proueydo de vn curador, pidio al dicho señor Alcalde mayor por el mejor remedio que de derecho aya lugar, le prouea del, y señaló para que lo sea, a Pablo, vezino desta dicha ciudad, que es habil y suficiente para el dicho cargo, y pidio justicia, y en lo necessario imploró su oficio.

El dicho Alcalde mayor mandò que se notifique al dicho Pablo, que dentro de tercero dia acete el dicho cargo de curador del dicho Dionysio menor, o de razon, porque no lo deue hazer, so pena de cincuenta escudos para la camara de su Magestad: testigos.

y sicte en la.6.partida, el que fuere Obispo, o Arçobispo, o mōge, o otro religioso, o el que fuesse deudor de los menores, o el q̃ fuesse recaudador de rentas reales, o huuiesse de dar cuenta de haziēda que por el Rey huuiesse administrado, o el cauallero q̃ estuuiesse en seruicio del Rey, o fuera de su casa en vso de caualleria, y el mudo, y el sordo, y el menor de veynte años, y el q̃ huuiesse cinco hijos varones legitimos, o naturales: y cuentanse por viuos los q̃ fuessen fallecidos en seruicio de nuestro S. Dios, o del Rey, o de su republica, o los que tuuiessen cargo de administrar justicia, y el q̃ ya tuuiesse tres tutelas, o curadurias: y el q̃ fuesse tan pobre q̃ se mantuuiesse cō el trabajo de sus manos, y el enfermo q̃ no esperasse en su salud, y el que huuiesse auido con el padre del tal menor que lo pidio por curador, enemistad, o le huuiesse mouido pleyto sobre la libertad del vno, o del otro, y el pretensor de toda la hazienda del menor, o de mucha parte della, y sobre ello huuiesse mouido, o quisiesse mouer pleyto: y el cauallero q̃ estuuiesse en corte por mandado del Rey, o por prouecho de su tierra, y los Doctores graduados en leyes que siruen al Rey en cargos de justicia, y los maestros que muestran las ciencias, y a leer y escriuir a los niños.

El q̃ fuesse escusado por alguna de las causas dichas, es obligado a la alegar y prouar dētro de.50.dias despues q̃ se le notificò la eleciō: y si estuuiere en aquella sazō, mas q̃ ciē millas distātes del lugar de dōde fuere elegido, ha de auer.35.dias mas, y el juez ante quien pendiere la causa, la ha de determinar, y difinir dentro de quatro meses, cōtados desde el dia de la elecion y notificacion: y si de lo q̃ determinare el elegido apelare, dize la ley.8 tit.23.en la.5.part. que se le ha de otorgar la apelacion: pero si pendiente la causa della, algū daño, o menoscabo viniessen al menor, o a sus bienes, los deue pagar: esto se ha de entender si por el superior fueren repelidas su excepcion, o excepciones, o sino las prouare.

MILLAS.

Segun la ley.4.del tit.13.en la.1.part. y la ley.25 tit.26.en la.2.part. entran y se comprehenden tres en vna legua.

LEGVAS.

Segun las dichas leyes treze y veinticinco, han de tener cada vna dellas tres mil passos.

PASSOS.

Segun la ley treze y veinticinco, ha de tener cada passo cinco pies.

PIES.

Ha de tener de medida, como lo dizen las leyes dichas, quinze dedos de trauessa.

DIETA.

La ley.8 titulo.3.libro.2.del fuero, y la ley veinticinco en las prematicas, dize que la comun deue ser de diez leguas.

Mandamiento que da vn juez para que vn tutor de alimentos a su menor: donde se dize, que assi como el anima se sustenta de cosas espirituales, assi el cuerpo de temporales: y que se entiende por este nombre alimentos: y como se le han de dar de los frutos de su hazienda, y que se ha de cōsiderar.

YO Geronymo Alcalde mayor de Granada, a vos Pablo tutor de Francisco, yo os mando, que de los frutos de su hazienda le alimenteys: y haziendolo assi, mando, que en la cuenta que dieredes da vuestro cargo y administracion, se os descuenten y baxen cada vn año treynta escudos, contando desde

Ya se ha dicho en vna de las clausulas de la escritura, testamento de geligioso, al principio deste libro, q̃ com-

desde el dia que començaredes a dar los dichos alimentos, porque consta por informacion, que para ello son bastantes, los dichos treynta escudos cada año. Fecho.

conuiene y son necessarios alimẽtos para la sustẽtacion corporal: y que assi como el anima se sustenta de cosas espirituales, assi el cuerpo de cosas corporales, y que se entiẽde por alimentos, comer, y beuer, y vestir, y calçar, y casa donde se pueda viuir, y medicinas quando estuuiere enfermo el pupilo: y han se le de dar por su curador, segũ la ley. 16. y. 29. del tit. 16. en la. 6. par. y la ley 2. tit. 7. lib. 3. del fuero, de los frutos de su hazienda, considerada la persona del pupilo: y la cantidad de los frutos: pero si le pareciere al curador q̃ le es expediente al menor no descubrir su pobreza, o su riqueza, puede sin mandamiento de juez, y sin que aya tassacion de alimentos, darse los de la manera, y cõ la consideracion q̃ aqui se dize, y lo q̃ montaren, se le ha de recebir en cuẽta, quãdo la diere al menor.

Pedimiento para que se tome informacion ad perpetuam rei memoriam, de algun auto, o hecho que passo, para aprouecharse dello en el tiempo por venir: donde se trata el orden que en esto se ha de tener, y que efeto tiene.

Auiendo passado algun auto, o confession, en presencia de testigos, si la parte, en cuyo fauor es, viene ante el juez, y le pide q̃ reciba los dichos de los testigos que se acertaron a hallar presentes al tal auto, o confession, y se le de escritura, y testimonio de lo que passò en publica forma para lo presentar y aprouecharse dello en el tiempo venidero, dize la ley 4. titul. 16. de la. 3. partida, que el juez lo deue proueer, y mandar assi, citando primeramente a la parte contra quien los tales testigos se han de recebir, para que se halle presente a los ver jurar y conocer y recebir, y el auto de la tal notificacion, prouee la dicha ley que vaya inserto en la tal escritura, o testimonio, porque no pueda ser negado en ningun tiempo.

EN el nombre de Dios. En la ciudad de Granada, a dos dias del mes de Octubre, del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y sesenta y quatro años, ante el señor Francisco, Alcalde mayor en esta dicha ciudad, por el ilustre señor Fernando, Corregidor en ella y su tierra, por su Magestad, y en presencia de mi Diego escriuano publico del numero della, y de los testigos aqui contenidos, parecio Antonio, vezino desta dicha ciudad, y dixo, que puede auer vn año, poco mas o menos, que Francisco, vezino que fue desta dicha ciudad, fallecio, y en el testamento que otorgò, debaxo de cuya disposiciõ murio, mandò a Pablo, con quien el tenia estrecha amistad, vnas casas principales en esta dicha ciudad, en la collacion de señor san Iuan, que alindan con casas de, como parece por el dicho testamento, y es assi, que antes que el dicho Francisco lo otorgasse consultò con el dicho Pablo, que tuuiesse las dichas casas ocho años, en los quales gozasse de los frutos dellas: y passados aquellos, las entregasse y diesse al dicho Antonio, en quien reseruó la propiedad: y aurà dos meses, poco mas, o menos, que estãdo en el monasterio de santa Cruz la real desta ciudad, el dicho Pablo declarò el dicho fideicomisso, presentes Christoual, y Iuan, y Gabriel, vezinos desta dicha ciudad: y porque conuiene a su derecho que se tomen y reciban los dichos de los dichos testigos que se hallaron presentes a la dicha confession, pidio al dicho señor Alcalde mayor, por el mejor remedio que de derecho aya lugar, les mande y compela a que con juramento lo digan y declaren, y lo que dixeren se le de en manera que haga fè, interponiendo en ello, para mas validacion, su autoridad y decreto judicial, y pidio justicia, y en lo necessario implorò su oficio.

Carta

Carta recetoria para vna prouança: donde se trata, como antes que se comience se ha de notificar a la parte: y el orden del juramento de los testigos: y que preguntas se les ha de hazer de oficio: y como acabado de dezir su dicho, se les ha de leer y corregir, y encargarles el secreto: y que despues de auer salido el testigo de donde se examino, no se puede corregir su dicho: y que facultad dan las leyes a los escriuanos, y receptores: y los derechos que han de lleuar, y a donde se han de escriuir y assentar.

SEñores muy magnificos, los Corregidores, y otras qualesquier justicias y juezes de su Magestad, de qualesquiera partes destos Reynos y señorios. Yo el licēciado, Alcalde mayor en esta ciudad de Ronda, por el ilustre señor F. corregidor en ella y en su tierra, por su Magestad, hago saber a vuestras mercedes, q̄ ante mi se ha tratado y trata pleyto entre partes, de la vna Christoual vezino desta dicha ciudad de Ronda, y de la otra Francisco vezino de la ciudad de Antequera, sobre vnas casas en esta ciudad de Ronda, y sobre las otras causas en el processo contenidas: en el qual las partes dichas, auiendo alegado largamente de su derecho, concluyeron, y yo lo recibi a prueua con termino de veynte dias, los quales corren desde tal dia, y la parte del actor dixo que algunos de los testigos, de cuyos dichos se entiende aprouechar, estan fuera de la jurisdicion desta ciudad de Ronda, pidiome, para que se le tomassen sus dichos, carta receptoria, y yo le mādé dar la presente, por la qual requiero a vuestras mercedes de parte de su Magestad cada vno en su jurisdicion, que si dentro del dicho termino pareciere ante vuestras mercedes la parte del dicho actor, mā den parecer ante si los testigos que presentare: y dellos y de cada vno dellos, tomen y reciban juramento en forma de derecho, por Dios y santa Maria, y por los santos Euangelios, y por la señal de la Cruz, y sus dichos y deposiciones, preguntandoles ante todas cosas por las preguntas generales de la prematica, y por las del interrogatorio, o interrogatorios que ante ellos se presentaren, y al testigo q̄ dixere q̄ sabe lo cōtenido en la pregunta, pregūtesele como lo sabe: y al q̄ dixere q̄ lo cree, como y porque lo cree: y al q̄ dixere que lo oyo dezir, aquien y quando, por manera que den razon legitima y suficiente de sus dichos y deposiciones: y lo que dixeren, y los autos que sobre ello passaren firmado del nōbre de vuestras mercedes: y firmado y signado del escriuano, o escriuanos, ante quien passare, y en manera q̄ haga fee, lo manden dar y entregar a la parte del dicho reo, y lo trayga y presente ante mi, pagando primeramente los derechos que deuiere: los quales se escriuan al pie de la

Pidiendo qualquiera de las partes receptoria para hazer prouança fuera de la jurisdicion del juez donde litigan, se le ha de dar, y antes que vse della, dize la prematica de Madrid, capitulo diez y seys, que se deue de notificar a la otra parte, alomenos en su casa no pudiendo ser auido, y esta diligencia se ha de escriuir al fin de la receptoria, y constando desta notificacion se ha de començar a hazer la prouança, ya los que se presentaren por testigos, segun la ley septima, titulo vndecimo, libro tercero del ordenamiēto, y la ley veinte y quatro, titulo dezíseis de la tercera partida, se ha de tomar ante todas cosas juramētopor Dios y por santa Maria, y por los sātos Euangelios, y por la señal de la Cruz, que dirāverdad de lo que supieren en el caso, y que por amor ni odio ni por cosa que les sea dada, ni prometida, ni por daño, ni prouecho del testigo no de-

cara de dezir verdad, y que no encubrira ni dexera de dezir lo que supiere, aunque no se le pregũte. Hecho este juramento, dize

de la prouança, y en ello vuestras mercedes administraran justicia: la qual mediante haré al tanto por sus cartas y requirimientos justos. De Ronda, a dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y dos años.

la dicha prematica que se ha de preguntar al testigo, que edad tiene: y si es pariente de las partes, o de alguna dellas, en grado de consanguinidad, o afinidad: y si son sus amigos, o enemigos, o si dessean que alguno dellos venciesse el pleyto, aunque no tenga justicia, o si fue sobornado, o corrompido con dadiuas, o promessas, o atemorizado: y hecho esto, se le ha de yr leyendo al testigo las preguntas del interrogatorio cada vna por si, y en acabandole de leer cada pregunta, dize la ley. 26. del dicho titulo. 16. de la tercera partida, que se le ha de dexar responder al testigo, y el esclauo, o receptor, le ha de oyr mansamente hasta que aya acabado, mirandole al rostro al testigo: y acabada la respuesta, le ha de repetir al testigo lo que el dixo, porque se vea si le entendio bien: y hecho esto, si ambos se concertaren de aquella manera le ha de escriuir su dicho, y ha de dar razon de si, diziendo lo que sabe, si es de vista, o oydas, o por creencia, porque sino da razon de su dicho, no vale lo que dixere: aũque si dixere que sabe lo que se le pregunta, y no el como, su dicho vale, bien asi como si lo huuiesse declarado.

Acabado su dicho el testigo, se le ha de leer, y se ha de emendar y corregir si huuiere que, y saluarse las emiendas, y firmarse del testigo si supiere, y del escriuano, y receptor: y ha de ser estando el vno y el otro presentes, antes que el testigo salga del lugar donde se examino, porque dize la ley. 30. del dicho titulo. 16. que si despues de auerse ratificado el testigo, salido del lugar donde se examino, auiendo hablado a alguna de las partes, boluiesse a dezir que quiere corregir su dicho, no se le ha de admitir.

Que facultad le da la ley al receptor, o escriuano.

Dale la ley veynte y ocho del dicho titulo diez y seys para que pueda preguntar al testigo en que dia, mes y año acaecio aquello sobre que se depone, para que se vea si conuerdan en sus dichos con los demas testigos: porque si vno dixesse que acaecio el hecho en vn lugar, y el otro en otro, no valdria su dicho: y esta fue segun la dicha ley, la diligencia que el profeta Daniel hizo con los testigos que depusieron ante el contra Susana, aquien el dio por libre de la acusacion que le fue puesta.

Assi mesmo le da facultad para que pueda preguntar a los testigos quien eran los que estauan delante quando acaecio aquello que dizen. Y al testigo que fuere de buena fama, no se le han de hazer otras preguntas, mas si fuesse sospechoso, y tal que se conociesse que andaua variando, se le puede preguntar que tiempo hazia, si estaua el cielo nublado, o hazia sol, y que tanto tiempo ha que conoce a las personas de quien depone: y de que ropas estauan vestidos quando acaecio el hecho.

Derechos.

Los que lleuare el escriuano, o receptor por la prouança, dize la prematica de Alcala, año de. 1503. es obligado a los assentar al fin della, en lugar do no pueda ser quitado, y no puede pedir, ni recebir mas de los que escriuiere, so pena que buelua lo que mas lleuare con el quatrotanto.

Si los remitieren y soltaren, dize la ley veynte y nueue, titulo sexto, libro tercero de la nueua recopilacion, fojas ciento y nouenta y seis, que den fe que los soltaron gratis.

Poder que da el conuento de vn monasterio, y eleccion que haze de mayordomo: donde se dize, que no solamente ha de dar cuenta de lo que cobro y administro, pero de lo que por su culpa, o negligencia el conuento recibio de daño. Tratase assi mesmo que es culpa, y que es negligencia: y adonde es obligado a dar la cuenta, y de la pena que tiene el que fue nombrado por contador, si a sabiendas hiziere algun yerro.

Mayordomo.

¶ Mayordomo, o procurador, dize la ley sexta, y veinte y siete, titulo doze en la quinta partida, que es obligado de dar cuenta por libro de recibo y gasto con pa

SEpan quantos esta carta vieren, como nos el Prior, frayles y conuento del monasterio llamado san Pedro martyr, de la orden de santo Domingo de los Predicadores desta ciudad de Ronda, estando juntos a capitulo, llamados a campana tañida, como lo tenemos de costumbre, es a saber, Otorgamos y conocemos que elegimos por mayordomo deste conuento, y damos poder cũplido, libre, llenero, bastante, segun lo tenemos y de derecho mas puede y deue valer, a vos Christoual vezino desta

dicha ciudad de Ronda, y a la persona, o personas que nombraredes y sustituyeredes, para que en nombre deste couento, y como su mayordomo, podays demandar, recebir y cobrar qualesquier marauedis, y otras cosas que le son, o fueren deuidas en qualquier manera, y por qualquiera causa y titulo: y de lo que recibieredes y cobraredes, podays dar cartas de pago y de finiquito, y de lasto, cediendo sus derechos y acciones: las quales valgan y sean tan bastantes, como si todo este conuento las diesse y otorgasse: y sino fuere la paga ante escriuano que dè fee della, otorgaros por contento, y renunciar excepcion de pecunia, y leyes de la prueua y paga: y para que podays arrendar qualesquier bienes rayzes, que este conuento tiene y tuuiere, a la persona, o personas, y por el tiempo y por el precio que os pareciere, y recebir el precio, e hypotecar lo que arrendaredes por expressa obligacion, e hypoteca: y para q̃ podays tomar y aprehender la tenencia, y possession corporal, actual, real, vel casi de qualesquier bienes que pertenecen de presente, o adelante, a este conuento, y continuarla, y sobre la aprehension y continuacion hazer lo que conuenga, y para que generalmente en qualesquier pleytos ciuiles y criminales, que este conuento tiene y tuuiere, demandando y defendiendo, podays parecer ante qualesquier justicias y juezes de su Magestad, y de qualquier fuero y jurisdicion, y hazer y poner qualesquier demandas, pedimientos y requirimientos, y juramentos de calumnia, y decisorio, e in litem, execuciones, y prisiones, ventas y remates de bienes, y responder a lo hecho de contrario, y concluyr y presentar testigos y prouanças, y escrituras, y otro genero de prueua, y pedir y oyr sentencia, o sentencias interlocutorias y difinitiuas, cósentir en las dadas y pronunciadas por este conuento, y apelar y suplicar de las en contrario, seguir el apelacion y suplicacion donde con derecho deuays: y para que podays sacar y recebir qualesquier cartas y prouisiones, e impugnar a las que de contrario se ganaren y sacaren: y para poner qualesquier recusaciones y sospechas y tachas y objetos, y jurarlas, y apartaros dellas: y para que en efeto hagays todo aquello que este conuento podria, aunque no vaya aqui expressado, y sean cosas de calidad que requieran mas especial poder, el qual os damos para lo que està dicho, y a vuestros sustitutos con libre y general administracion, y a vos, y a ellos releuamos en forma de derecho, y obligamos los bienes propios, frutos y rentas deste dicho monasterio, muebles y rayzes espirituales y temporales, auidos y por auer, de auer, y que auremos por bueno, firme y valedero este poder, y lo que en virtud del se hiziere y actuare: en testimonio de lo qual, &c.

go al dueño de la hazienda, no tan solamẽte de lo que cobrò y administro, pero de lo que por su culpa, o negligencia el tal dueño recibio de daño en la hazienda, y puedesele pedir esta cuenta segun la ley treinta y dós, titulo dos, de la tercera partida, ante el juez donde administro sus bienes, aunque el procurador, o mayordomo no sean de aquella juridicion: y aũque es assi que en toda demanda ha de ser especificado lo que se pide, como se dixo largamente en la primera parte deste libro, capitulo ordẽ judicial, al principio: empero si se pusiere sobre cuenta que se pida a procurador, o mayordomo, basta, segun la ley veynte y seys del dicho titulo segũdo, ser general, diziendo: Pido que me dé cuẽta de mis bienes q̃ cobrò y administro, sin señalar quales bienes.

Contador.

Si las partes se concertarẽ de nõbrar, y nõbraren cõtadores, para q̃ mejor y mas acertadamente la cuenta se haga, y estos tales, o qualquiera dellos de industria hiziesẽ algũ yerro ẽ la dicha cuẽta, de mas de cometer, como comete falsedad, y como falsario deuen ser castigados segun la ley

ley octaua.titulo septimo,en la septima partida,son obligados a pagar a la parte damnificada los daños y menoscabos q̃ a esta causa se les siguieren:y aunque se puede remitir y soltar el engaño,o dolo,o yerro que el procurador,o mayordomo huuiesse hecho en su administracion, constando dello al que lo remite,y no de otra manera,no valdria,segun la ley catorze.titulo diez y ocho en la tercera partida,y la ley veynte y nueue,treinta,titulo onze en la quinta partida,la relaxacion,o pacto,que alguno hiziesse de no pedir cuenta a su mayordomo,o procurador,si en ella huuiesse engaño,o dolo.

Que es culpa,y que es negligencia.

Los sabios antiguos,y la ley.11.titulo.33 en la septima partida,q̃ los sigue, la diuiden en tres maneras. A la primera llamaron lata,o manifiesta culpa,assi como si vno no entendiesse,lo que la mayor parte de los hõbres entiẽdẽ,o sabẽ:y esta culpa es necedad,q̃ es semejança de engaño,como si vno dexasse de noche en el camino,o a la puerta de su casa,alguna cosa q̃ otro le huuiesse encomẽdado, creyendo q̃ su dueño passaria por ahi a y la tomaria,y en este caso,el que incurriesse en tal pena,seria obligado a pagar el daño,y lo mismo seria,segũ la dicha ley,si cõtra la comissiõ y mãdamiento del q̃ le diesse poder, hiziesse otros yerros semejãtes:y lo mesmo seria,segũ la ley.33.del tit.12.de la quinta partida,si el mayormodo hiziesse en la hazienda las cosas que el señor della no huuiesse acostumbrado hazer.

Culpa liuiana.

La otra manera de culpa llama la dicha ley onze del dicho titulo treinta y tres, en la septima partida, liuiana,que es como pereza,o negligencia.

Culpa leuissima.

A la tercera manera de culpa llama la dicha ley leuissima,assi como si el hõbre tuuiesse aquella diligẽcia en guardar las cosas agenas,como otros hõbres de buen seso lo harian en guardar las suyas propias.

Obligacion que haze el mayordomo,y fiança que da para que vsarà fielmẽmente de su cargo:y porque el fiador es muger: tratase la causa porque no vale su fiança,excepto en ciertos casos,y quales son.

La muger, segun la ley tercera, titulo onze en la quarta partida, y la ley segunda del titulo doze de la quinta partida, es naturalmente fragil y simple, y auarienta, y codiciosa, por lo qual no vale la fiãça que haze,excepto,segũ la ley tercera del dicho titulo doze, y la ley sesenta y vna de las leyes de Toro, en los casos siguiẽtes. En deuda de libertad, o de dote, o si fiasse en su hecho propio, o si heredasse los bienes de aquel a quien fio, ò a quien auia fiado a ella, o si vsassen de engaño para que la recibiesse por fiadora, y en marauedis, y auer

EN la ciudad de Ronda este dicho dia, mes y año susodicho,el dicho Christoual auiendo visto el dicho poder, dixo que lo acetaua y aceto, y el como principal, y Catalina su tia vezina desta dicha ciudad de Rõda,como su fiadora y principal pagadora,a todo lo aqui cõtenido,sin exceptar ni reseruar cosa alguna, y ambos de mancomun,y a voz de vno, y cada vno dellos por si y por el todo renunciado como renunciaron las leyes de la mancomunidad,y el beneficio de la diuision y de la escusion, como en ellas se contiene,se obligaron que el dicho Christoual vsarà y administrarà el dicho cargo de mayordomo,y procurador del dicho conuento,todo el tiempo que lo fuere,fiel y diligentemente,de tal manera que por su culpa,o negligencia, la hazienda y bienes del dicho conuento y monasterio no se pierdan ni reciban daño, antes en crecimiento,y en fin de cada quatro meses y quinze dias despues le yra dando al dicho conuento buena cuenta de su administracion por libro de recibo y dara,y le pagara lo que hasta entonces huuiere cobrado:y sino lo hiziere assi, siendo requerido, defirieron la dicha cuenta en el juramento decisorio del procurador frayle del dicho conuento,y con el,sin que interuenga otra diligẽcia ni citacion,les puedan a ambos y a cada vno dellos executar, y por esta via cobrar lo que assi declarare el dicho procurador

frayle

frayle, y mas pagarán al dicho conuento todas las costas, daños e interesses que se le siguieren: y para lo assi cumplir y pagar, obligaron so la dicha mancomunidad sus personas y bienes, auidos y por auer, y dieron poder a las justicias y juezes de su Magestad, para la execucion, como si fuesse sentencia difinitiua de juez competente, passada en cosa juzgada: y la suso dicha renuncio el beneficio del Veleyano, y leyes que se conceden a las mugeres, para que no puedan fiar, de que fue auisada, y apercebida por mi el dicho escriuano, &c.

uer del Rey, o de sus rentas, o si passassen dos años de su fiança sin reclamar della, o si diesse al acreedor prendas, o si renouasse el contrato, o si recibiesse precio por la fiança, o si renūciasse de su voluntad las leyes q̄ proueen que no pueda ser fiadora la muger.

Pedimiento q̄ vno haze ante la justicia, para q̄ se le de requisitoria para q̄ se le entregue vn esclauo q̄ se le fue de su poder: donde se trata, que titulo ha de mostrar para que se le de: y como se le ha de entregar, aunque el tal esclauo diga que es libre: y que premio se le deue al hallador: y en que caso, y con que diligencias seria el tal esclauo perdido, o huydo del hallador.

EN la ciudad de Granada, a dias del mes de, del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y sesenta y tres años, ante el Alcalde mayor en esta dicha ciudad, por Corregidor en ella y su tierra, por su Magestad, parecio Christoual, vezino desta dicha ciudad, y dixo, que teniendo por su esclauo, sugeto a seruidumbre, de mas de dos años a esta parte a Alonso negro, de mediana estatura, que tiene tales señales, puede auer veynte dias que se fue y ausentò de su casa y poder, y porque ha venido a su noticia, que fue preso por fugitiuo en la ciudad de Rōda, y esta en la carcel publica della, pidio al dicho señor Alcalde mayor, por el mejor remedio que de derecho aya lugar, le mande dar requisitoria, para que el dicho esclauo le sea entregado, para que lo tenga y se sirua del, como de tal, y pidio justicia, y en lo necessario implorò su oficio, e hizo presentacion dela escritura de la venta que del dicho esclauo se otorgò en su fauor, firmada y signada de escriuano, y ofreciose a dar informacion de la possession que tenia del, quando se le fue y ausentò, y pidio justicia, y en lo necessario implorò su oficio.

Dize la ley veynte y siete, del titulo catorze en la septima partida, y es ley singular, que pidiendo vno a otro por sieruo, se le deue entregar mostrando ante todas cosas escritura de venta, o de donacion publica, o priuada, por donde conste que es suyo, aunque el tal esclauo niegue el cautiuerio, y pretenda que es libre, aunque confiesse, que quando vino a poder del que se llama señor, tenia hierros, pero que se los auian puesto injustamente, quedando su derecho a saluo al que assi se llama libre, para mostrar, o prouar como lo es.

El que hallare esclauo que anda huydo, y lo prende, y lo entrega a su amo y señor, o en defeto a la justicia, poniendolo en la carcel, dize la ley septima, titulo quinze, libro quarto del fuero, que no tan solamente no incurre en las penas establecidas contra los que hurtan, o encubren esclauos agenos, antes el dueño le ha de dar de hallazgo quatro marauedis de los buenos, y mas todas las costas que hizo con el: quier lo halle en el campo, o en la calle, o quier lo entregue a la justicia, o a su dueño.

Sino se supiere cuyo es el tal esclauo perdido, o huydo, ni el lo declarare, mas de dezir soy esclauo, dize la ley primera, titulo doze, libro sexto del ordenamiento real, que declara y añade la ley segunda, titulo treze, libro quarto del fuero, que es obligado el hallador, hallandolo en el pueblo, a lo denunciar ante el escriuano del concejo de aquel mesmo pueblo.

Y si lo hallò en el campo, lo ha de denunciar en el pueblo mas cercano, ante el dicho escriuano, y ha lo de depositar en poder de persona abonada, para que lo tẽga en deposito vn año y dos meses mas, y hazerlo pregonar por voz de pregonero publico, cada vno de los dichos catorze meses, en dia de feria, o mercado: y si en el termino dicho viniere el dueño, mostrando el titulo que arriba se dize, se le ha de entregar, pagando primero las costas que huuiere hecho el hallador, o el depositario, assi en guardarlo, como en hazer las diligencias dichas: y con ellas sino viniere al plazo dicho, sea del tal hallador: el qual sino las hiziere, pierda el derecho que le competia, y restituyalo, como si lo huuiera hurtado.

Protestacion que haze el padrastro de cobrar los alimentos que da a los entenados: donde se trata, que si la madre los diere a sus hijos, teniendolos en su poder, y juntamente sus bienes, los puede cobrar: y si los bienes estuuieren fuera de su poder, y no protestare cobrarlos, no los puede repetir: y lo mesmo es del padrastro: y en q̃ caso, aunque el padrastro haga la protestacion dicha, no puede cobrar los alimentos del entenado.

EN el nombre de nuestro Señor Dios. En la ciudad de Granada, a dias del mes de, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y sesenta y quatro años, en presencia de mi el escriuano, y de los testigos aqui contenidos, Francisco vezino desta dicha ciudad de Granada, dixo, que ha treinta dias que casò legitimamente, segun orden y vso de la santa madre Iglesia Romana, con Francisca, primera muger que fue de Dionisio, la qual truxo consigo a su poder, a Antonio su hijo y del dicho Dionisio su primero marido, de edad de cinco años, poco mas, o menos: y porque el dicho pupilo tiene bienes y haziẽda, de la qual es tutor Geronymo, vezino desta dicha ciudad, por tanto en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar, protestò, que los alimentos que le ha dado, y le diere al dicho pupilo, se los ha dado, y dara, con animo e intento de los cobrar del, y de sus bienes, cada y quando que quisiere: y pidiolo por testimonio: testigos.

Dissuelto el matrimonio, quedando por la muerte del marido biuda la muger, si teniendo hijos, los tuuiesse en su poder, y juntamente los bienes dellos, los quales fuessen tantos que bastassen para sus alimentos, los quales, como se dixo en el mandamiento que se dio para q̃ el tutor los diesse, se entiende, segun la ley segunda, titulo dezinueue de la quarta partida, y la ley quinta, titulo treinta y tres de la septima partida, comer, beuer, vestir, calçar, y casa, y medicinas, y todas las otras cosas necessarias para la sustentaciõ del hombre, sin las quales no puede viuir, dize la ley treynta y seys del titulo doze de la quinta partida, que en el caso dicho puede cobrar la madre de los bienes de los hijos lo que gastare en los tales alimentos, teniendo consideracion, como lo dize la dicha ley segunda, a la persona a quien se dan, y que bienes tiene, y la obligacion que ay: empero si estuuiessen los bienes de los tales hijos en poder de tutor, o curador, y la madre los alimentasse, y no protestasse que los alimentaua con animo de cobrarlo de sus bienes, dize la dicha ley treynta y seys, que no los puede cobrar ni pedir.

Padrastro.

Si casando la muger biuda segunda vez, lleuasse al segundo matrimonio los hijos que del primero auia auido, y el marido los recibiesse, y dixesse, y protestasse, que los alimentos que diesse a los tales entenados, los entendia cobrar de sus bienes, bien podria en el dicho caso, segun la ley vltima del dicho titulo doze cobrarlos: mas si el tal entenado, o entenados, fuessen de edad, que del, o dello se puede seruir, han se de computar los alimentos con el seruicio, aunque aya hecho el padrastro la protestacion dicha, y no la haziendo, en ningun caso los puede cobrar.

Protestacion que haze la muger luego que llega a su noticia que su marido trata de arrendar, o arrendo alguna renta, o tomo alguna mayordomia: donde se dize, que aunque de derecho tacitamente queda obligada ella y sus bienes al tal arrendamiento, o mayordomia, y al daño, o prouecho dello, no lo seria, quando protestasse lo contrario: y que otras diligencias ha de hazer.

EN EL nombre de nuestro Señor Dios. En la ciudad de Granada, a dias del mes de, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y sesenta y dos años, ante el señor Geronimo, Alcalde mayor en esta ciudad de Granada, por el ilustre señor Christoual, Corregidor en ella y su tierra, por su Magestad, y en presencia de mi el escriuano, y de los testigos aqui contenidos, parecio Costança, muger de Alonso, vezino desta ciudad de Granada, y dixo, que ha venido a su noticia, que el dicho Alonso su marido, que de presente està en Corte de su Magestad, trata de arrendar de su Magestad, y de los señores sus Contadores mayores, el partido y derecho de la seda desta ciudad de Granada y su Reyno, por tiempo de diez años, cuyo principio es el año venidero de mil y quinientos y sesenta y tres, y porque de derecho es visto, callando la dicha Costança, consentir en el arrendamiento dicho, y quedar a el ella y sus bienes tacitamente obligados, por tanto en aquella mejor via y forma que aya lugar de derecho, declarò ante el dicho señor Alcalde mayor, y ante mi el dicho escriuano y testigos, no consentir por la parte que a ella toca en el dicho arrendamiento, y protestò no quedar ella ni sus bienes obligada al daño de la dicha renta, y por el consiguiente no acetar, como no acetò, ni quiere el prouecho ni ganancias, y lo renunciò expressamente, y lo pidio por testimonio, para guarda y conseruacion de su derecho: y el dicho señor Alcalde mayor se lo mando dar, siendo presentes por testigos.

Porque la ley setenta y siete, de las leyes de Toro, y la ley primera, segunda, y tercera, y la quarta del titulo quarto, libro quinto del ordenamiento Real, y otras diuersas leyes tienen por comunes igualmẽte todos los bienes que se ganaren y adquirieren, assi por el marido, como por la muger durante el matrimonio, aunque sea por donacion, o merced que el Rey les haga a ambos, o por soldada, o acostamiento, o oficio que al vno dellos dè, manteniendo se a costa de ambos, como se dize mas largo en la primera parte deste libro, capitulo renũciacion de ganancias, entra la ley dozientas y veynte y tres del estilo, diziendo, que la muger, cuyo marido fuesse mayordomo, o arrendador, o cogedor, es, y queda a ello obligada por el mesmo caso, juntamente con sus bienes, bien assi como es el marido, exceto si la tal muger en presencia del juez hiziesse sus diligencias, protestando que no queria quedar obligada a la renta, o mayordomia, ni a ninguna cosa que su marido huuiesse de auer, porque renunciaua el daño, o prouecho del tal oficio, y haziendolo assi, queda libre ella y sus bienes.

Mandamiento de emplazamiento: donde se trata, que la citacion es fundamento del pleyto: y quien la puede hazer: y como ha de ser con mandamiento de juez, y si pudiere ser, en persona: y sino pudiere ser, adonde ha de ser emplazado el reo: y como ha de ser por tres plazos: y como le haze injuria el actor, si lo emplaza indeuidamente: y que por el mandamiento y citacion, queda perpetuada la jurisdicion del juez que lo dio: y como puede proceder, assi por via de assentamiento, como de prueua.

Citacion, o emplazamiento, dize el proemio del titulo septimo de la tercera partida, que es rayz, y fundamento del pleyto: la qual citaciõ se deue hazer segun la ley primera, titulo tercero, libro segũdo del fuero, por alguazil, o portero, con licencia del juez en la persona del emplazado, si se pudiere hallar, y no pudiẽdo, porque anda huydo, porque se esconde de industria porq̃ no se le notifique en persona, puede ser emplazado en su casa, diziendolo a su muger, o a sus domesticos: y para que pueda ser constituydo en mora, y para que sea verdadero rebelde, y como tal se pueda proceder contra el, ha de ser citado por tres plazos: y sin mandamiento de juez, dize la prematica de Alcala, año de 1503. que ningun alguazil, ni escriuano, ni portero pueda citar, ni emplazar a otro: y si le citare indeuidamente, dize la ley septima, titulo nono en la septima partida, que le haze injuria.
Luego que el mandamiento citatorio se notifica, dize la ley. 12. del dicho tit. 7. de la. 3. partida, y la ley 6. tit. 16. de la dicha partida, queda perpetuada la jurisdiciõ del juez que lo dio: por manera que a qualquier parte que vaya el emplazado, aunque sea a escuelas, o romeria, o con embaxada del Rey, o a otro qualquier efeto, el tal juez puede proceder contra el, como contra rebelde, assi por via de assentamiento, como por juyzio ordinario.

FRancisco, vezino de Alpandire, alcaria desta ciudad de Ronda, yo vos mando que dentro de tercero dia, despues que este mandamiento vos fuere notificado en vuestra persona, pudiẽdo ser auido, y sino en las casas de vuestra morada, diziendolo a los que estuuieren en ella, o a vuestros vezinos, para que vos lo digan, y hagan saber, por manera que dello no podays pretender ignorancia, parezcays ante mi a estar a derecho con Geronymo, vezino desta dicha ciudad, sobre cierta demanda que ante mi os ha puesto: con apercebimiento, que si pareciere des, os oyre, y guardare vuestro derecho: en otra manera, passado el dicho termino, oyre a la parte del dicho Geronymo, y hare justicia: y señalo os los auditorios de mi audiencia, donde se hagan los autos. Fecha en Ronda, a treynta dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y dos años.

Mandamiento de assentamiento: en que se trata, que no pareciendo el emplazado, se le han de acusar las rebeldias, y en que tiempo: y si el actor elige via de assentamiento, en que bienes se ha de hazer: y en que termino ha de purgar la tardança, o mora el reo: y el orden que se ha de tener en venderse los tales bienes, y con que diligencias.

Siendo citado el reo en la forma que se dize en el emplazamiento en esta segunda parte, se le han de acusar las rebeldias quando el juez se quisiere leuantar de la audiencia, y no antes,

ALguazil mayor de Ronda, o vuestro lugar teniente, hazed assentamiento en bienes de Diego, vezino desta dicha ciudad de Ronda, por quantia de cien escudos de principal, y las costas, que ante mi le puso por demanda Christoual, vezino desta dicha ciudad, auiendole acusado las rebeldias, y jurado, y dado fé el portero de la citacion: y los bienes sean muebles, entregã-

dolos

dolos a la parte, y sino en rayzes, dandole la possession dellos, conforme a derecho. Fecho en Rôda, a treinta dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y dos.

primera, titulo nono, libro tercero, del ordenamiento, y la ley primera, titulo onze, libro quinto de la nueua recopilaciõ, fojas dozientas y treinta y ocho, los rebeldes q̃ no quieren venir ante el juez a los emplazamientos q̃ les son hechos, no deuen ser de mejor condiciõ que lo q̃ parecieren. por lo qual las dichas leyes, y el señor Rey don Alonso en Alcala, y en Segouia, era de 1385. y 1386. dizen que si el reo fuere emplazado en persona, y no pareciere ante el juez, y si viniere, y se fuere sin su licẽcia q̃ se vaya por el pleyto delante, y le reciba a prueua, ansi como si fuesse cõtestado hasta dar y de sentencia difinitiua sin otra citaciõ, o emplazamiento: pero si el actor eligiere via de assentamiẽto se ha de hazer en esta manera. Si fuere la demanda real, sea puesto en la tenencia y possessiõ de los bienes della, y sea obligado el reo a venir a purgar la rebeldia hasta dos meses, contados desde el dia q̃ fuere hecho el assentamiento, o q̃ le resistiere el reo q̃ no se haga: y si fuere la demanda personal, como se presupone en este mãdamiẽto, sea puesto en la tenẽcia y possessiõ de tantos bienes, quãta es la cãtidad de la demãda, en muebles si fuerẽ hallados, y sino en rayzes: y si dẽtro de vn mes, siẽdo los bienes muebles, y de dos, siendo rayzes, el reo no pareciere a purgar la rebeldia, el actor sea verdadero posseedor, y no sea obligado a respõder por la possessiõ, sino por la propiedad: y si eligiere querer ser pagado de su deuda, y no tener la possession de los tales bienes, y pidiere q̃ se vendã, el juez lo ha de proueer assi: y se hã de dar los pregones a los muebles en nueue dias, y a los rayzes en veinte y siete: y por el ordẽ q̃ se dize en la primera parte deste libro, capitulo mandamiento de execuciõ: y passados los dichos terminos se ha de pedir remate: y sino se hallare cõprador, se han de apreciar los bienes, y darlos al actor, o tanta parte dellos quãtos bastare la deuda: pero si pareciere el reo antes de ser passados los dichos terminos, dize la dicha ley. 6. del dicho tit. 8. de la tercera partida, q̃ se le hã de boluer los bienes, y ha de ser oydo.

Por la ley quinze, titulo octauo, libro segundo de la dicha recopilacion, fojas ochenta, se prouee, que hasta seiscientos marauedis no se pueda dar mandamiento de assentamiento contra el que viuiere en la juridicion de aquel lugar donde la demanda se pusiere, sino que se remita al alcalde del pueblo, donde el reo viuiere, para que saque prendas hasta en la dicha cantidad, y las costas.

Por la prematica de Madrid, año de mil y quinientos y dos, capitulo sexto, y por la ley tercera del dicho titulo octauo, libro, y fojas, ibi, se prouee, que aunque el actor aya elegido via de prueua contra el menor, pueda tornar a elegir via de assentamiento.

Denunciacion de nueua obra, y mandamiento para que cesse: donde se trata que diferencia ay entre labor y obra: y del juramento que es obligado a hazer el que denuncia: y como se ha de hazer la denunciacion: y con que solenidad: y a quien se ha de notificar: y que pena tiene el reo si la continuare sin licencia: y quando, y como se le ha de dar para proseguir.

EN la ciudad de Granada, a dias del mes de, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y sesenta y dos años, ante el señor fulano, alcalde mayor en esta ciudad de Granada, parecio Christoual vezino desta dicha ciudad, y denuncio de Francisco vezino assi mesmo della, y dixo, que en su perjuyzio, y de vnas casas que tiene en esta dicha ciudad en la collaciõ de señor Santiago, haze en otras casas que junto con ellas el reo tiene cierta labor y obra, con la qual impide la seruidũbre q̃ las casas del dicho actor tienẽ sobre las del reo, porq̃ cayendo como sobre ellas caen veinte canales claras, las quita, y quiere recibir por vna canal maestra: y assi mesmo le haze otros daños con la dicha labor y obra nueua, denunciòla por tal, y jurò la denunciacion en forma, y pidio que cesse, y cumpliento de justicia, y en lo necessario implorò su oficio.

El dicho señor Alcalde mayor mandò dar mandamiento, dirigido al dicho reo, y a los maestros, y peones que en la dicha labor

Entre labor, y obra, pone la ley quinta titulo veinte, en la segunda partida, dos diferẽcias, a la vna es cultiuãdo la tierra para pan, o para vino, y a la guarda y custodia de los ganados, o para otras cosas semejãtes en que reciben trabajo los hombres por los montes, y por los campos, le llama la dicha ley labor, y a los que la tratan y exercitan, los llama labradores, o trabajadores: a la otra que hazen los hombres estãdo en

labor y obra andan y aduuieren, para que cessen y dexen en el punto y estado en que está, y no la innouen, so pena de cada cinco mil marauedis para la camara de su Magestad, y se demolira y derribara lo innouado, y diose desta manera.

Mandamiento.

Francisco vezino desta ciudad de Granada, ante mi parecio Christoual vezino della, y denunciò de vos, que teniendo y posseyendo vnas casas en esta ciudad, en la collacion de señor Santiago, vos en otras casas vuestras, que junto con las suyas teneis, hazeis cierta labor y obra en su perjuyzio, y especialmente impedis la seruidumbre que sobre vuestras casas las suyas tienen de ciertas canales claras: es nueua obra, pidio que cesse, jurò la denunciacion, y yo mandé dar este mandamiento: por el qual mando a vos, y a los maestros y peones que en la dicha labor andan y anduuieren, que no lo innoueis ni innouen, so pena que se demolira y derribara, y de diez mil marauedis para la camara de su Magestad. Fecho en Granada, a dias del mes de, año de mil y quinientos y sesenta y dos años. Ha se de firmar del alcalde y del escriuano: ha se de notificar.

do en sus casas, ò en lugares cubiertos: de tal manera que aunque trabajã, no se apodera tanto el tiempo dellos para hazerles daño como a los labradores, y trabajadores llama la dicha ley, labor y oficiales menestrales, a los que la hazen.

La ley primera, titulo treinta y dos de la tercera partida, llama y dize, q̃ es obra nueua toda labor, quier se aya hecho sobre fundamento nueuo, o viejo, mudandosele la facion, o forma de como estaua de antes: y qualqniera persona que pretẽdiere que recibe daño, o agrauio, assi como quitandole alguna seruidũbre q̃ el actor tiene sobre la casa del reo, como se dize en este mãdamiẽto, siguiẽdo el ordẽ de la ley .5. del dicho titulo treinta y dos, que trata de los derechos de seruidũbre q̃ se tiene sobre casas, o heredades agenas dize la dicha ley, y la primera, y nueue del dicho titulo, que la pueden denunciar, jurando ante todas cosas que no lo haze de malicia, sino porque tiene entendido que tiene derecho para lo impedir: y puede hazer la denunciacion el actor por si propio, o por sus hijos, o sieruos, o por su tutor y curador, o procurador, o mayordomo, o por sus deudos, con tanto que los q̃ lo hizieren en nõbre ageno, y sin poder, se han de obligar y dar fianças de q̃ lo aura por estable aquel por quien haze la denunciacion: la qual, segun la dicha ley primera, y segunda del dicho titulo. 32. se puede hazer con mandamiento de juez, como aqui se haze, o yendo el juez por su persona, o embiãdo a defender q̃ no se haga la tal obra hasta que sea visto por justicia, o diziẽdo de palabra el actor al reo, Requieroos que no hagais esta labor, porque yo os la defiendo, y echando en ella vna piedra, y basta q̃ notifique, o requiera, o haga saber al señor de la obra, o al que la tiene a su cargo: y sino se hallare, se diga a los maestros y peones que en ella estuuieren: y si fuere la obra de muchos compañeros, cumple el actor con notificarlo, o requerirlo al vno dellos: y hecha la denunciacion en qualquiera de las maneras dichas, es obligado el reo a luego la cessar: y si la continuare y siguiere sin licencia del juez que dio el mandamiento, aunque la denunciacion sea justa, o injusta, dize la ley octaua y decima del dicho titulo treinta y dos, que se deue de demolir y derribar: y si el pleyto de la denunciacion no fuere fenecido y acabado dentro de tres meses, contados desde el dia que se denuncio, passado aquel termino, dize la ley nona del dicho titulo treinta y dos, que deue el juez dar licencia al reo para continuar su obra, dando fiança que si pareciere que no la puede hazer, la demolira y derribara.

Orden q̃ se ha de guardar para arraygar a vno: en q̃ se trata, que ninguno es obligado a dar fiador sino le fue pedido quãdo cõtratò, excepto en ciertos casos: y dandolo, que tal ha de ser: y no lo dãdo puede ser preso, sino fuere en cierta cantidad. Tratase assi mesmo del oficio del executor, o alguazil, y del carcelero y alcayde, y de la prision y carcel, y de los secrestos.

Antiguamente, segun la ley primera, titulo quinto, y la ley septima.

EN la ciudad de Granada, a dias del mes de, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y sesenta y dos años, ante el señor fulano Alcalde mayor desta ciudad

ciudad por el muy ilustre señor fulano Corregidor en ella y su tierra, por su Magestad, parecio Pedro vezino de tal parte, y dixo, que Pablo le deue cien escudos que le presto (diga si por obligacion, o por cedula, o sin ella, o si el plazo cumplido, o no) y porque despues que se causo la dicha deuda, el dicho Pablo se ha hecho de menos condicion, porque ha vendido sus bienes, o porque se quiere yr a viuir, o morar a otra parte, o porque se quiere ausentar: pidio al dicho señor alcalde mayor, por el mejor remedio que de derecho aya lugar, auida informacion de lo que está dicho, le mande dar mandamiento para que el dicho reo se arraygue de fianças, y sino las diere, le prendan y secresten bienes, y pidio justicia, y en lo necessario imploró su oficio.

El dicho señor Alcalde mayor mando que dé informacion, y hara justicia.

En Granada, este dicho dia, mes y año susodicho, el dicho Pedro presento por testigo a Christoual vezino desta dicha ciudad, y del fue tomado y recibido juramento en forma, por Dios y por santa Maria, y por los santos Euangelios, y por la señal de la Cruz en que puso su mano, y siendo pregnntado por el dicho pedimiẽto, dixo que conoce a los dichos actor y reo, y sabe que el reo deue al actor los cien escudos de que se haze mencion en el pedimiẽto, porque, y despues de contrayda la deuda, sabe que se ha hecho de peor condicion, porque, y esto es verdad, &c. Y ha de dar otros dos testigos que digan lo mesmo en sustancia: y donde se dize que deue la deuda, y se ha hecho de peor condicion, se ha de dezir el como lo sabe, y dando razon suficiente, se ha de prouéer el auto siguiente.

A tantos dias de tal mes de tal año, el dicho señor Alcalde mayor, visto el dicho pedimiento, mando que se dè al actor el mandamiento que pide.

ma, titulo octauo, libro segundo del fuero, no se podia arraygar por pobre quien tuuiesse cien marauedis de la moneda que entonces corria. Que tanto valgan y sean de presente en nuestra moneda vsual estos ciẽ marauedis, declaro la ley ciento y catorze del estilo, y la ley primera, titulo quinto, y la ley nouena, titulo vltimo, libro octauo del ordenamiento, y mejor el illustrissimo Obispo de Segouia, Presidente del supremo Consejo de su Magestad, en vn tratado que hizo sobre el valor de la moneda antigua, que dizen que los ciẽ marauedis de entonces, valen seyscientos marauedis de nuestra moneda, y mas era en aql tiẽpo cien marauedis de la moneda que corria, segũ las cosas valiã en baxos precios, que agora cincuẽta ducados.

Y aunq̃ regularmente ninguno es obligado a dar fiador, sino le fuere pedido al tiempo q̃ se contrato, y obligo, la ley dos, titulo dezioch, libro tercero del fuero, y la ley diez y siete, titulo treze de la quinta partida, permitẽ, q̃ si el deudor a quien como está dicho, no se le pidio fiador quando causo la deuda, ó enagenare despues, o vẽdiere sus bienes, o se quisiere yr a viuir a otra tierra, o si se ausentare de aq̃lla en q̃ viuia, puede ser preso hasta que se arraygue, y dè fiador, el qual segun la ley primera, tit. 18. lib. tercero del fuero, ha de ser lego, llano y abonado, y tal que facilmente pueda el actor alcançar derecho del.

Y ante todas cosas segun la ley sesenta y seis de las leyes de Toro, y la ley tercera de la nueua recopilacion, titulo diez y seis, lib. 5. fojas trezientas y catorze, ha de constar por informacion, aunque sea sumaria de testigos, o por escritura autentica, de la deuda: y de otra manera ninguno sea apremiado a se arraygar por demanda de dineros que le sean pedidos.

Pero si la demanda fuere de menos cantidad que los dichos cien marauedis antiguos, que como arriba está prouado, valen seyscientos marauedis de los que agora corren, y el deudor no tuuiere ni hallare fiador, baste segun la ley quarenta y vna del titulo dos en la tercera partida, su caucion juratoria, para que estara a derecho, y pagara lo juzgado, y con ello no puede ser apremiado a arraygarse y dar fianças.

De dos maneras de caucion y fianças judiciales haze mencion la ley decima, titulo quinto de la tercera partida, y la ley sexta, titulo septimo, libro primero del fuero, y la ley quinta, titulo decimo del dicho libro primero. La vna, que estara a derecho en el lugar donde es conuenido. La otra, que pagara lo juzgado y sentenciado.

Manda-

Segunda y tercera parte de
Mandamiento.

Alguazil mayor de Granada,o vueſtro lugar teniente, apremiad a Pablo vezino de,que luego dè fianças llanas y abonadas, que eſtara a derecho con Pedro vezino deſta dicha ciudad ſobre cien eſcudos que le pide,y pagara lo que contra el fuere juzgado y ſentenciado:y ſino diere las dichas fianças, porque conſta de la deuda,y de auerſe hecho el de peor condicion,prendelde el cuerpo,y poneldo en la carcel de Granada, y ſecreſtadle qualeſquier bienes que hallaredes en ſu poder,fecho en ella a tãtos de tal mes, de tal año.

Alguazil, dize la ley primera, quinta y octaua, titulo catorze libro ſegũdo del ordenamiẽto Real,que es nõbre Arabigo,y que quiere dezir en Latin juſticia, y en romance, hõbre que la haze executar,y ha de ſer de buen linage y bien entendido:y ſobre todo que tema a Dios y al Rey:antes primero que comience a vſar ſu oficio,es obligado a jurar en manos de ſu juez que no lleuara mas derechos que los que le ſon taſſados:y que no prendera a ninguno con ocaſion de cohecharle,y que por ſi ni por interpoſitas perſonas no recibira dadiuas ni preſentes de las perſonas que con el huuieren de librar y negociar,excepto coſas de comer,y de beuer en pequeño valor ſin pedirlas el, y deſpues de auer acabado ſus cauſas:y que guardara las ordenanças que ſon y fueren eſtablecidas acerca de ſu oficio:y hecho eſto ſe le ha de dar poder para poder adminiſtrar:y lo que principalmente ſe le encomienda por la ley ſexta y por la ley diez y ocho del dicho titulo catorze es,que con todo cuydado y diligencia de dia y de noche ande por el lugar donde fuere alguazil,procurando que ninguno reciba mal ni daño:y aunque le eſta defendido por la dicha ley primera del dicho titulo catorze, que no prẽda a ninguna perſona ſino fuere con mandamiento del Rey,o del juez,la ley ſegunda,titulo dezisiete en la ſegunda partida,y la ley ſegunda, del titulo veynte y nueue de la ſeptima partida,le dan facultad,para que ſin el pueda al que fuere infamado de falſa moneda,y al cauallero que fueſſe pueſto en frontera para guardarla,y la deſamparaſſe ſin licencia de ſu capitan,y a ladron conocido,o robador, que de noche quemaſſe caſas,o mieſſes,y cortaſſe vides y arboles:y al que forçaſſe,o lleuaſſe forçada,o robada alguna muger virgen,o religioſa:y aſsi meſmo,ſegun la ley octaua del dicho titulo catorze,y la ley doze titulo dezisiete en la ſeptima partida,y la ley quarta,titulo quinto,libro ſegundo del fuero,puede prender ſin mandamiento de juez al adultero que fueſſe hallado por el marido con ſu muger deſpues de auerle requerido que no trataſſe cõ ella ni la hablaſſe,y al ladrõ y a todos los demas que hallare cometiẽdo algũ delito:y al tal q̃ hallare infragante ſegun la ley dezìocho del titulo catorze,es obligado el alguazil a lo lleuar preſo ante ſu juez,ſiendo hora que lo halle deſocupado,y ſino,lo ha de lleuar a la carcel, pero otro dia por la mañana ha de notificar y hazer ſaber la priſiõ al juez,para que haga juſticia:y por la tal priſion no ha de pedir al preſo,ni recebir del coſa alguna:y ſino fuere graue ſu delito, ſegun la ley nouena y decima del dicho titulo catorze,aunque le tenga odio y aborrecimiẽto,no le ha de tratar mal, ni mandarle poner grillos ni otras priſiones. Y mandandole ſu juez que vaya a prender en ſu juriſdiciõ, o fuera della a alguna perſona,por cauſa ciuil,o criminal,aunque la ley treinta y dos del dicho titulo catorze,dize que del embargo,o ſecreſto que hiziere,no lleue el alguazil mas de doze marauedis, ha de auer mas lo que ſu juez taſſare,aſsi para el,como para la gente que fuere con el.

Priſion,y carcel,y carcelero.

La priſion y carcel,dize la ley primera,titulo veynte y nueue en la ſegunda partida,y la ley onze,titulo veynte y nueue,y la ley quarta titulo treinta y vno en la ſeptima partida,fue inuentada para guardar los q̃ a ella truxeſſen,y no para darles pena en ella. Y luego q̃ el alcayde,o carcelero fuere nõbrado al dicho oficio,antes que ſea recebido a el,ha de jurar q̃ lo vſara bien y fielmente:y q̃ guardara biẽ y diligẽtemente los preſos:y luego q̃ los recibiere de mano del alguazil,es obligado,ſegun la ley ſeptima y dezima,del titulo catorze libro ſegundo del ordenamiento,a eſcriuir en vn libro de por ſi quien ſon,y como ſe llamã los preſos,y quiẽ los prendio,y porq̃ y por cuyo mandado:y cada mes ha de dar cuẽta y alarde dellos a ſu juez,el qual juez cõ toda diligẽcia y cuydado ha de pedir la dicha cuẽta al tal alcayde,o carcelero ſo pena de perder ſu oficio y de quedar infamado. Y entretãto q̃ tuuiere en ſu carcel los preſos,no puede ſegun la ley primera,titulo veintinueue en la ſegũda partida,y la dicha ley ſeptima del dicho titulo catorze del ordenamiento,recibir dellos dadiuas,ni preſentes,aunq̃ ſean coſas de comer,ni menos puede maltratar a ſus perſonas por odio ni mala volũtad q̃ les tẽga,ni a ruego de otro,ſo pena de muerte:y ha de tener buena guarda en ſu carcel,de tal manera q̃ no ſe le vayã:y ſi ſe le fuerẽ y mereciã pena de muerte,muera por ello:y ſino la merecian,ſino otra pena corporal,tiene la meſma pena q̃ deuia de auer el preſo:pero ſi ſolamente tuuo negligencia en guardar los preſos q̃ ſe le ſoltaron, ſea encarcelado por medio año. Y ſi eſtuuiere embargado por deuda la pague:y ſi el preſo ſe matare a ſi meſmo por la mala guarda del alcayde,o carcelero,dize la ley doze titulo diez y nueue dela ſeptima partida,que pierda el oficio,y ſea afrẽtado ſin muerte:y ſi el lo mató,o mandò matar con heridas,o con yeruas que ſe le dieſſen,deue morir por ello:pero ſi muere el preſo por enfermedad,o por ocaſion,no merece el alcayde,o carcelero coſa alguna,aunque eſtâ obligado a hazerlo ſaber al juez,porque no ſe haga engaño.

Secre-

Secresto.

Propiamente es desapoderar, y quitar a vno de la cosa q̃ possee, y ponerla en mano de otro: y puede se hazer, segun la ley. 1. tit. 9. de la. 3 part. y la ley. 1. tit. 3. de la. 5. part. en ocho casos. El primero, de cõsentimiento y voluntad de las partes. El segundo, quando siendo la cosa sobre que se litiga mueble, y el tenedor es sospechoso, y se cree que trasporna la cosa, o que la empeorara. Y el tercero, si fuesse dada vna sentencia difinitiua en fauor del actor, y el posseedor ha apelado della, porque en este caso deue el juez sin embargo de la apelacion quitarle la possession, y ponerla en fieldad y deposito. El quarto, quã do el marido es prodigo y gastador, y la muger pide su dote. El quinto, quando el hijo que es desheredado, o preterito, pide su ligitima, impugnando el testamento. El sexto, quando fuesse dada sentẽcia en contraditorio juyzio, en fauor del que pretende que el reo era su sieruo, y que los bienes que tenia eran suyos, y que el actor se los auia dado para tratar con ellos, y el reo los negasse, o dixesse que los auia ganado. El septimo, el que fuesse emplazado por delito, y no pareciesse. El octauo, y que haze a nuestro caso, es, quando el reo no fuesse arraygado en la cantidad que se le pide.

Poder que da vn hijo familias con licencia de su padre, para cobrar de vn señor a quien siruio su salario y acostamiento: donde se trata, que estando en su poder, no puede conuenir a otro, ni otro a el, sino fuere con su licencia. Tratase assi mesmo que es familia, y que es grey: y que se comprehende so la apelacion dellos.

SEpan quantos vieren la presente, como yo Francisco, hijo legitimo de Diego, vezino desta ciudad de Ronda, con licencia y autoridad que pido y demando al dicho mi padre, para otorgar y jurar esta escritura, por ser como soy menor de veynticinco años, aunque mayor de veynte, y por estar en su poderio paternal, la qual dicha licencia yo el dicho Diego doy y concedo al dicho Francisco para el efeto que la pide, y me obligo, y a mis bienes, que no la reuocare por ninguna causa: y yo el dicho Francisco la aceto, y doy poder cumplido, libre, llenero, bastante, segun yo lo tengo, y de derecho mas puede y deue valer, a vos Iuan, vezino desta dicha ciudad, y a quien vos sustituyeredes, para que en mi nombre, y representando mi persona, podays pedir y recebir del ilustrissimo señor Duque de Alcala, y de quien con derecho deuays, trezientos escudos que me deue de mi sueldo y acostamiento, hasta en fin del año passado de mil y quinientos y setenta y quatro: y de lo que recibieredes y cobraredes, podays dar carta de pago y de finiquito, y valgan y sean tan bastantes, como si yo las diesse y otorgasse: y sino fuere la paga ante escriuano que de fee della, otorgaros por contento, y renunciar la excepcion de la non numerata pecunia, y las leyes de la prueua y paga: y sobre la cobrança y dependiente della, podays parecer ante qualesquiera justicias y juezes de su Magestad, y de qualquier fuero y juridicion, y hazer y poner qualesquier demandas, pedimientos, requerimientos y juramentos de calumnia y decisorio, e in litem, execuciones, ventas, y remates de bienes, y responder a lo hecho de contrario, y concluyr, y presentar testigos

Patria potestas, dize el proemio, y la ley primera del titulo dezisiete, en la quarta partida, que quiere dezir, y es el poder que tienẽ los padres sobre los hijos que son de legitimo matrimonio, el qual poder les viene por derecho natural y positiuo, y porque nacen dellos, y porque han de heredar sus bienes, y por tanto todo lo que los hijos ganan cõ los bienes del padre, y por causa del, son del padre, como adelante se dira: y exagerauan tanto esto las leyes antiguas, que venian a dezir, que viendose constreñido el padre de grande hambre, o de grande pobreza, sino se pudiesse socorrer de otra cosa, podia vender, o empeñar a su hijo

lo para cōprar de comer, y si siendo alcalde de algū castillo, la hambre le apretasse tāto que no tuuiesse que comer, podria comer al hijo, sin incurrir en pena, antes que entregar el castillo sin mandamiento del señor del: y dize la ley catorze del dicho titulo de ziete, que corresponde a lo que en esta escritura se trata, que el hijo familias que estuuiere en la patria potestad, no puede conuenir a otro, ni otro a el sin licencia de su padre, como aqui se haze.

gos y prouanças, y escrituras, y otro genero de prueua, y pedir y oyr sentencia, o sentencias, assi interlocutorias, como difinitiuas, consentir en las por mi, apelar y suplicar de las en contrario, seguir el apelacion y suplicacion, donde con derecho deuays, y para que podays sacar y recebir qualesquier escrituras, y tomar y aprehender qualesquier possessiones, y en efeto hazer todo aquello que yo podria, aunque sean cosas de calidad, que requieran mas especial poder, el qual vos doy, y a vuestros sustitutos, con libre y general administracion, y a vos, y a ellos relieuo en forma de derecho, y juro por Dios, y por santa Maria, y por los santos Euangelios, y por la señal de la Cruz en que puse mi mano, que por ninguna causa, que por ser como está dicho menor de veynticinco años me competa, porque soy mayor de veynte, reclamare deste poder, ni lo que por el se hiziere, y no alegare dolo ni lesion inorme ni inormissima, y no demandare restitucion ni absolucion, ni relaxacion deste juramento, aunque sea para efeto de ser oydo en juyzio, y aunque se me conceda, no vsare dello, y si aprouecharme quisiere, non vala, y sea auido por perjuro: y para auer por estable este poder, y lo que por el fuere hecho y recebido, obligo mi persona y bienes, auidos y por auer: en testimonio, &c.

Que quiere dezir familia.

Dize la ley sexta del tit. vlt. de la 7 part. que propiamente es aquella compañia en que viuen mas de dos personas, debaxo de la obediencia, o mandamiento de alguno, y de alli abaxo no seria familia, y por esta palabra se entiende el señor de la casa y su muger, y todos los que viuen en su gouernacion, assi como hijos, nietos, criados siruientes y esclauos: y aquel es dicho padre de familia, que es señor de la tal casa y compañia, aunque no tenga hijos, y la muger que fuesse señora de la tal compañia, es dicha madre de familia, aūque no tenga hijos, viuiendo ella honestamente.

Todos los hijos de familia, dize la ley. 3. y. 4. y. 5. y las demas del tit. 17. en la. 4 part. estan debaxo del poderio de su padre, y todo lo que ganare con los bienes que el padre le huuiesse dado para tratar con ellos, son del padre, y a falta del, de sus herederos, con los quales el tal hijo los ha de comunicar, trayendolos a colacion y particion, como se dixo en la primera parte deste libro, capit. particion: y estos tales bienes se llaman pegujar profeticio: otros bienes ay que se llaman aduenticios, y son los que huuo alguno por donaciō, o por herencia de su madre, o de otros parientes por linea de su madre, o que no fuessen parientes, o de lo que ganasse el tal hijo con su oficio, siendo buen oficial: destos tales bienes que no saliessen del padre, ni del abuelo paternal, la propiedad es del hijo, y el vsufruto es del padre, el qual si quisiere puede administrar estos tales bienes en el entretanto que viue, y hazer los frutos suyos, exceto sino fuesse prodigo, o gastador.

Otros bienes ay que se se dizē castrenses, o casi castrenses, q̃ son los que el hijo, siendo cauallero, o hōbre de guerra, o siruiendo al Rey en su corte, ganasse, o siendo cercado en algun pueblo, o castillo, y estos tales bienes se llaman castrenses, porque se ganā y adquieren cō grande trabajo y peligro: portanto la propiedad y vsufruto son del hijo, y puede destos tales bienes disponer libremente: y los otros bienes q̃ aqui no se especifican, q̃ gana el hijo, se llaman casi castrenses, que son los que ganā los del consejo del Rey, o de señor, o los que ganan los juezes y letrados, y los escriuanos de camara, o de otro lugar publico, en razon de soldada, o de derecho, o salarios: y assi mesmo qualquiera donacion de heredad, o otra cosa que el Rey diesse, o otro gran señor, porque estas tales ganancias son del que las haze, assi como las castrenses: y esta distincion de bienes pone la ley. 5. 6. y. 7. y dezima, titulo. 17. en la quarta partida.

Que es grey.

La ley. 19. tit. 14. en la. 7. partida, dize que es grey, y haze grey diez ouejas, o quatro yeguas, o cinco puercos, o dende arriba, o otras tantas bestias y ganados que nacen destas, y el que las hurtare, aunque sea el primer hurto, deue morir por ello.

Para el juramento ver la escritura de acetacion de herencia, donde se trata dello.

Escri-

Escritura de patronazgo de legos, con vinculo inagenable: en que se dize como es irreuocable: y todo lo que se edificare y mejorare, aunque se haga pueblo, o heredad de nueuo, queda en el, sin pagar el llamado la estimacion, ni parte: y el orden de preferir en la sucession.

EN el nombre de nuestro Señor Iesu Christo, y de la santissima Virgen Maria, señora y abogada nuestra. Sepan todos los que vieren la presente, como yo Francisco, vezino desta ciudad de Granada, en la collacion de la Iglesia mayor, digo, que de muchos dias a esta parte he desseado fundar y constituyr vn patronazgo de legos, con la carga de missas y memorias, y de los bienes que aqui se conterna, y especialmente, que tratādose que Dionysio mi hijo legitimo, y de Francisca mi muger, a quien yo tengo mucho amor casasse con Catalina, hija legitima de Luis y de Maria su muger, me fue pedido, que por caso oneroso, y para que el dicho matrimonio viniesse en efeto, constituyesse, e hiziesse en fauor del dicho Dionysio, y de las otras personas que en esta escritura se diran, vn patronazgo, y yo lo prometi assi, y poniendolo en efeto, en aquella mejor via y forma que aya lugar de derecho, y al dicho Dionysio, y a los otros llamados despues del al dicho patronazgo, aprouechе, por la dicha via, hago gracia y donacion, buena, pura, perfeta, irreuocable, que llama el derecho entre viuos, dada y entregada de mi mano al dicho Dionysio mi hijo, y a los despues del llamados, de los siguientes.

El que instituyere mayorazgo, o patronazgo, assi por contrato entre viuos, como por voluntad vltima, como se dize mas largo en la primera parte deste libro, capitulo mayorazgo, y capitulo testamento, y capitulo particion, y capitulo capellania, siguiendo en esto la ley quarenta y quatro de las leyes de Toro, lo puede reuocar, exceto, si el que lo huuiere hecho por contrato entre viuos, huuiere entregado la possession de la cosa, o cosas contenidas en el mayorazgo, o patronazgo, a la persona en cuyo fauor se hiziere, o a quien su poder huuiere, o le huuieren entregado la escritura dello ante escriuano, o si se huuiesse hecho, o cōstituydo por causa onerosa, o por via de casamiento, como aqui se haze, o por otra cosa semejante con otros terceros, en los quales casos, o qualesquiera dellos, no puede auer reuocion. En la sucessiō del mayorazgo, como se dize en la primera parte, si-

Bienes.

Con cargo, que cada vn año perpetuamente, el dicho Dionysio, y los otros que despues del sucedieren en el dicho patronazgo, cada vno en su tiempo, sean obligados de hazer dezir por mi anima, y por el anima de Maria mi muger, y de nuestros difuntos, cada vna semana perpetuamēte para siēpre, dos missas, vna el Domingo, y otra la fiesta que huuiere la semana siguiente, y no la auiēdo, sea el Viernes: y la vna y la otra missa, sean de la fiesta del dia, y commemoraciō de difuntos: y mas que cada vn año, la vispera de los dias de la Concepcion limpissima de nuestra bēditissima Señora la madre de Dios, se digan vnas visperas, y el dia siguiente vna missa cantada: todo lo qual se diga en la Iglesia, o monasterio que le pareciere al dicho Dionysio mi hijo, y a los que sucedieren despues del en el dicho patronazgo: por lo qual den la limosna que quisieren dar segun el orden y costumbre que se vsare: y porque este dicho patronazgo es de legos, y yo soy seglar, y los bienes arriba declarados son mios, y por el mesmo caso temporales, y adquiridos por mi industria, quiero que continuamente seā profanos, y

que a pedimiento de parte, ni de oficio, no se puedan criar ni erigir en espiritual, ni cayga en ellos quarta ni subsidio, ni se pueda entremeter ningun juez ecclesiastico a conocer de las causas que tocaren a este dicho patronazgo, so color que es pio, o ecclesiastico, y assi no se pueda impetrar por curia de Roma, ni por el prelado, y si se impetrare, o intentare impetrar, desde agora para entõces alço y quito de los dichos bienes la dicha carga de missas, y los doy dellas por libres, con que encargo la conciencia a los patrones a cada vno en su tiẽpo, que por mi anima, y de la dicha mi muger hagan dezir otras tantas, y pagar la limosna de los otros sus bienes: y con esto doy desde luego por la dicha via de patronazgo de legos al dicho Dionysio mi hijo, y a los que despues del sucedieren, las dichas possessiones arriba declaradas y deslindadas, cõ todas sus entradas y salidas, vsos y costumbres, pertenencias y seruidumbres, quantas han y auer deuen, y les pertenecen y pueden pertenecer, assi de hecho como de derecho, y de vso y costumbre, por libre de otro cargo de cẽso e hypoteca, ni señorio, ni obligacion especial, ni general, con reserua q̃ hago en mi los dias que biuiere del vsufruto y aprouechamiento de las dichas possessiones, y de cada vna dellas: por la qual dicha reserua yo quedo obligado, como lo soy de derecho los dias que viuiere, a tener las dichas possessiones enhiestas y bien labradas y reparadas de todas las labores y reparos de que tuuieren necessidad, por manera que vayan siempre en acrecentamiento, y no vengan en diminucion: y assi mesmo es visto de derecho, y yo lo consiento, que se transfiera y passe en el dicho Dionysio mi hijo, y en sus sucessores el señorio y propiedad de las dichas possessiones: y a mas abundamiẽto, me desisto y aparto de mi voluntad libre del señorio directo y possession, y otras acciones reales y personales, titulo y recurso que me pertenece, y puede pertenecer en qualquiera manera a las dichas possessiones, y cada vna dellas, con la dicha reserua y vsufruto, y lo cedo y traspasso en el dicho primero patron, y en los que despues del sucedieren, y doyle poder para tomar por su autoridad, o como quisiere, por si y por los otros llamados, la possession de las dichas possessiones, y de cada vna dellas, y me cõstituyo entretanto por su tenedor y posseedor inquilino, por ellos y en su nombre, y en señal de verdadera tradicion y possession, y para que sea irreuocable esta escritura, la entreguè de mi mano al dicho Dionysio, por si, y por los otros llamados, en presencia del escriuano publico, y testigos della: del qual entregamiento yo el dicho escriuano doy fe: y con esto yo el dicho Francisco otorgante doy por acetada esta donacion, y por legitimamente manifestada,

guiendo la dicha ley quarenta de las dichas leyes de Toro, ha de ser preferido el hijo, o nieto, hijo del hijo mayor a su tio, aũque este tal hijo mayor quando murio no posseyesse el mayorazgo, porque viuia su padre que era señor del: lo qual se ha de guardar, no tan solamente en la sucession de los ascendientes, pero tambien de los transuersales, sino fuesse proueyda otra cosa por el constituyente: y en todo lo que se edificare y mejorare en los bienes del mayorazgo, patronazgo, o vinculo, segũ la ley quarenta y seys de las dichas leyes de Toro, sucede el llamado sin pagar los herederos del que lo hizo, la estimacion, ni parte.

ſtada y por inſinuada:y renuncio las leyes que tratan ſobre las intinuaciones, y las que dizen que no valga la donacion inmenſa, o general, y obligome que no la reuocare ni limitare en teſtamento, ni codicilo,ni por eſcritura puplica,ni en otra manera,tacita,o expreſſamente, aunque pretenda deſagradecimiento, o ingratitud, o que el dicho primero patron, o los que le ſucedieren, ſe hizieron ricos, y yo lo contrario: ni por otra ninguna cauſa porque ſe pueden reuocar las donaciones: y ſi la reuocare, o limitare, no valga la tal donacion,o limitacion,y quede por el meſmo caſo aprouada y reualidada eſta eſcritura y patronazgo, el qual hago con las condiciones y vinculos, y llamamientos,y fideicomiſſos ſiguientes.

Lo primero,que el dicho Dionyſio mi hijo,primero llamado a eſte dicho patronazgo,y los que le ſucedieren,ſean perpetuamente obligados a tener cada vno en ſu tiempo los dichos bienes, deſpues que yo ſea difunto, enhieſtos y bien labrados, y reparados de todo lo que tuuieren neceſsidad, por manera que ſiempre vayan en acrecentamiento y aumento, y no vengan por la cauſa dicha en diminucion: y ſino lo hiziere aſsi,ſiendo requerido por el ſiguiente en grado q̃ lo haga,decayga por el meſmo caſo del dicho patronazgo,y pierda los bienes del, y ſucedan y ſe transfieran en el ſiguiente en grado.

Otroſi,que el primero patron y ſus ſuceſſores,por ninguna via, aunque ſea para dote, o alimentos, o para redencion de cautiuos,ni por donacion,ni propternuptias, ni por titulo oneroſo, lucratiuo,ni mixto,ni por otra cauſa voluntaria,o pia,o neceſſaria:ni por vtilidad de la meſma coſa,aunque para lo hazer tenga licencia y facultad real,y conſentimiento expreſſo de aquel,o aquellos a quien viene,o puede venir eſte dicho patronazgo, ni por pacto, o tranſaccion, aunque interuenga en ello, o en parte qualeſquier clauſulas,de hecho,o de derecho, no puedan partir ni diuidir las dichas poſſeſsiones, ni las ſegregar,o apartar,ni las vender,ni donar,trocar ni cambiar, ni en otra alguna manera enagenar,ni hypotecar, ni obligar expreſſamente: y lo que en contrario de lo cõtenido en eſta condicion ſe hiziere,o intẽtare hazer, ſea ninguno, y de ningun valor y efeto, como hecho contra expreſſa prohibicion del conſtituyente, o como ſi los dichos bienes no huuieran venido a la tal perſona,o perſonas que hizieren, o intentaren hazer la dicha enagenacion en qualquiera de las maneras dichas, o en otra,aunque pretendan error,o ignorancia,los pierdan,y suceda en ellos el ſiguiente en grado.

Otrosi, que el dicho patron primero llamado, y los que le sucedieren, sean, como confio en nuestro Señor Iesu Christo y su bendítissima madre, que son y seran, Catolicos Christianos, y leales seruidores a la corona real, y que no han cometido, ni cometeran crimen lesæ maiestatis, diuina, ni humana, ni perdulionis, ni el abominable pecado nefando, ni otro ningun delito, por lo qual merezcan confiscacion de bienes; y los deuan perder, aunque sea priuacion temporal: pero si, lo que nuestro Señor Dios nó quiera ni permita, el dicho primero patron, o los otros llamados despues del al dicho patronazgo, ha incurrido, o incurriere en qualquiera de los dichos delitos, o lo pensaren, o intentaren, por el mesmo caso sean exclusos y apartados del dicho patronazgo, y de los bienes y frutos del, desde la mesma hora, y antes que lo intentare y pensare, passe el dicho patronazgo, y se transfiera en el siguiente en grado.

Otrosi, que el dicho Dionysio mi hijo, y los que despues del sucedieren en el dicho patronazgo, desde el dia que entraren en la possessión del, sean obligados de se llamar, y llamarse, publica y secretamente por sobrenombre y apellido mi sobrenombre, y assi se hagan escriuir en las escrituras y contratos que hizieren: y si de industria hizieren lo contrario, el tal que lo hiziere, quede excluso y apartado del dicho patronazgo, y passe en el siguiente en grado.

Otrosi, que el primero patrō sea, como está dicho, el dicho Dionysio mi hijo, a quien directamente por caso oneroso por via de casamiento, y porque viniesse a efeto, hago la dicha donacion con las cargas y vinculos y llamamientos aqui contenidos: el qual en su vida tenga y possea los dichos bienes, con la dicha reserua y vsufruto y tenencia dellos, en mi, los dias que viuiere, y despues del, sea patron y sucedan en los dichos bienes sus hijos, é hijas, y sus descendientes que sean legitimos, y no legitimados, sino fuere por subsequente matrimonio, prefiriendo siempre, y anteponiendose el varon a la hembra, y el mayor al menor: y a falta de hijos y descendientes del dicho Francisco mi hijo, suceda en el dicho patronazgo, y llamo a el, y a los bienes del, a Maria mi hija, y a sus descendientes por el mesmo orden: y a falta della, y de sus descendientes, suceda en el dicho patronazgo, y llamo a el, a Ysabel mi hija segunda, y a sus descendientes, por el mesmo orden: y a falta de la dicha Ysabel, y de sus descendientes, suceda en el dicho patronazgo y bienes del, Beatriz mi hija, por el mesmo orden de preferir el varon a la hembra, y el mayor al menor: y a falta de todos estos llamados y descendientes, suceda en el dicho patronazgo

nazgo y bienes mi pariente mas propinquo, prefiriendo el varon a la hẽbra, y el mayor al menor: y cada vno de los dichos patrones en ſu tiempo, guardando el tenor y forma deſta eſcritura, ſea verdadero ſeñor y poſſeedor de los dichos bienes, en aquellas coſas y caſos que conuengan a la vtilidad y conſeruacion dellos, pero no quanto a la diminucion ni enagenaciõ: y ſi por caſo en mi teſtamento y vltima diſpoſiciõ yo hiziere alguna mejoria, y mãda particular al dicho patronazgo para acrecentamiento del, ſe ha de entender, y deſde agora para entonces declaro que ſe entiende, que ſe ha de incorporar la tal mejoria y manda, y bienes della, al dicho patronazgo, con las condiciones y vinculos y fideicomiſſos del, y con la meſma ſuceſsion y llamamientos y modos de ſuceder que ſe declara por eſta eſcritura, por la qual digo, que obligo al dicho Dionyſio mi hijo, primero llamado a eſte dicho patronazgo, que en el año primero que entrare en el, acabe de hazer qualquier poſſeſsion que de las aqui contenidas tuuieren por acabar de los frutos del dicho patronazgo: y todo lo que aſsi labrare, aſsi el como yo, que he de ſer vſufrutuario los dias de mi vida, como los que ſucedieren en el dicho patronazgo, ha de quedar vinculado y vnido a el, con las condiciones arriba eſcritas, aunque ſe haga pueblo, o heredad de nueuo: y renuncio, que no pueda alegar que fuy engañado, leſo, o damnificado, inorme, o inormiſsimamente: y ſi lo alegare, no me valga ni aproueche, y ſiempre y en todo tiempo ſe guarde y cumpla eſta eſcritura: y para lo aſsi cumplir y pagar, obligo mi perſona y bienes, auidos y por auer: y doy poder a las juſticias de ſu Mageſtad para la execucion, como de ſentencia paſſada en coſa juzgada: y renuncio qualeſquier leyes en mi fauor, en eſpecial la que dize, que general renunciacion non vala.

Y el dicho Dionyſio, que a lo que dicho es eſtaua preſente, aceto y recibio eſta eſcritura en ſu fauor, y la recibio de mano del dicho ſu padre, y en ſeñal de agradecimiento, ſe la beſô, y lo pidio por teſtimonio.

Eſcritura de concierto, que ſe otorgò en la carcel entre dos, vno de los quales eſta preſo a pedimiento del otro: donde ſe trata, que ſi la priſion es injuſta, no vale el contrato: y lo meſmo ſeria ſi interuino temor, o miedo de la priſion, o de muerte, o tormento, o de afrenta, o perdimiento de bienes. Trataſe aſsi miſmo que es tranſaccion y pacto, y que es miedo, temor y fuerça, y quando, y en que caſos ha lugar.

EN el nombre de Dios. Eſtando en la carcel publica deſta ciudad de Ronda, a dias del mes de, del nacimiento de nueſtro

Tranſaccion. Dize la ley treynta y tres, y treyn-

Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y sesenta y dos años, en presencia de mi el escriuano publico, y de los testigos aqui contenidos, Pedro vezino desta ciudad, preso en la dicha carcel, de la vna parte, y de la otra Pablo, vezino assi mesmo desta dicha ciudad, dixeron que ante el Alcalde mayor della se ha tratado y trata pleyto entre las partes dichas, sobre que el dicho Pablo pretende que el dicho Pedro le es deudor de cien escudos, por vn aluala que reconocio en juyzio, con calidad que el dicho Pablo los tiene cobrados del, en cierta seda que le dio en pago de la dicha deuda: y porque el fin y sucesso del dicho pleyto està vario y dudoso, porque demas de las costas hechas, se podrian causar otras, por las euitar, y por via de transaccion y pacto, se han conuenido y concertado, en esta manera, que el dicho Pablo suelte, como por la presente suelta, y remite al dicho Pedro de los dichos cien escudos, los cincuenta dellos, y en esta cantidad le dè, y le da por libre, y a sus bienes, y por ninguno el dicho aluala, quedãdo en su fuerça para los cincuenta ducados restantes, por los quales le espera vn año primero desde oy, y el dicho Pedro preso lo aceto, y dio por libre para siempre al dicho Pablo, de la reconuencion que le tenia puesta de la dicha seda que le dio, y le apartó della, y le dio por libre, y se obligó de le dar y pagar, llana y realmente, y a quien su poder huuiere los dichos cincuenta escudos, no inouando ni alterando la priorid d del dicho aluala, en esta dicha ciudad de Ronda, dentro del dicho termino de vn año, con las costas y daños que se le siguieren y recrecieren, y ambas partes prometieron que cumpliran y guardaran esta escritura y transaccion, y que no la reclamarán, pretendiendo que en ella interuino temor de injusta prision, o fuerça, o engaño, aunque sea inormissimo, o que se encubrieron e hizieron perder la vna parte a la otra, o la otra a la otra, testigos, o escrituras con que pudieran fundar su intencion, y si lo alegaren, no les valga, y quede por el mesmo caso aprouada y reualidada esta escritura: y para lo assi cumplir y pagar, cada vna de las dichas partes por lo que le toca, obligaron su persona y bienes, auidos y por auer, y dieron poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su Mageſtad para la execucion, como si fuesse sentencia difinitiua de juez competente, passada en cosa juzgada, y renunciaron qualesquier leyes en su fauor, en especial la que dize, que general renunciacion non vala, &c.

ta y quatro, titulo catorze en la quinta partida, y dixo se en la primera parte deste libro capitulo transaccion, que es conueniencia que hazen al[…] nos en cierta cosa, sobre la qual han tratado, o esperan tratar pleyto, y es permitida para redemir vexacion, y si assi fuere hecha deuese guardar y cumplir, excepto si la vna parte dixere y aueriguare que la otra le hizo engaño, haziendole perder escrituras y testigos, cõ las quales pudierã fundar su intencion, y por falta dellas el hizo la transaccion.

Pacto.

Diuersas maneras ay del, y entre ellas dos. Al vno llaman nudo, en el qual no interuino escritura ni aceptacion: y al otro llaman vestido, que es quando sobre el interuino escritura publica, como aqui se haze, y deuese guardar como dize la ley tercera, titulo onze, libro primero del fuero: y la ley sexta del dicho titulo, y la ley. 28. titulo, onze, y la ley doze, titulo treze en la quinta partida, siendo hecho sobre cosa possible y honesta, y conforme a derecho, y a buenas costumbres.

Estando preso alguno de los contrayentes, dize la ley. 4. del dicho tit. 11. lib. 1. del fuero, que si se otorgare la tal transaccion, o otra qualquier escritura dentro de la carcel por fuerça, o por miedo que le tengan preso, o por temor de la muerte, o otra pena corporal, o afrenta, o perdida de hazienda, o otras cosas semejantes, no vale la transaccion, o escritura, excepto si la tal prision en que estaua era justa.

Miedo

Miedo, o temor.

Dize la ley 7 tit. 33. en la. 7. part. que quiere dezir, y es propiamẽte temor de muerte, o de tormẽto, o pena corporal, o perdimiẽto de bienes, o libertad de las otras cosas con que se podria amparar el hõbre, y todos los pactos y escrituras q̃ hiziesse cõ el tal miedo, no tan solamẽte el q̃ es flaco en el prometer y hazer algunas cosas, mas el fuerte y robusto y de rezia complision, el qual miedo puede caer en qualquier varon cõstante, no valẽ. Ay otra manera de miedo, aquiẽ llama la dicha ley. 7. vano, el qual no es de la especie de los que arriba se dizẽ, ni de alguno dellos, y esta no escusa a aquel que por el tal temor, o miedo vano se obligasse.

Fuerça.

Dize la ley. 1. tit. 10. en la. 7. part. que es alguna sinrazon que fue hecha a alguno, de lo qual no se puede amparar. Ay vna que se haze con armas, y esta se llama publica. Ay otra que se haze sin ellas, y esta se dize priuada: y la vna y la otra, dize la ley. 5. del tit. 10. de la. 3. partida, que nace de vno de dos: o de grande soberuia, o de grande codicia, y es inualido lo que se hiziere por causa dellas.

Escritura, o aluala de alquiler de bestia: dõde se trata, q̃ es obligado el señor della a declarar aquiẽ la alquila, la tacha, o defeto q̃ tiene: y q̃ serà sino lo declara: y como el alquilador es obligado a boluer la bestia como la recibe: y q̃ auiẽdola alquilado para vn seruicio, no puede seruirse della en otro.

DIgo yo Gabriel, vezino desta ciudad de Granada, que tomo y recibo de vos Dionysio, vezino desta dicha ciudad, alquilada vna mula rucia, ensillada, y enfrenada, para que cõ este atereço yo vaya en ella a la ciudad de Seuilla, en la qual yda, estada, y buelta, estare veynte dias, y por ellos os tengo dados quarenta reales, y si mas estuuiere en el viage dicho, os pagaré al respeto: y obligome de la mantener y tratar biẽ, y de os la boluer tal y tã buena como la recibo, o de os dar y pagar su valor, el qual defiero en vuestro juramente: y para que lo cumplire assi, obligo mi persona y bienes, auidos y por auer, y firmelo: testigos.

El dueño de la bestia es obligado, segun la ley. 13. y 14. tit. 8. de la quinta partida a la dar a la persona a quiẽ la alquilare, buena y leal, y qual deue ser para el vso y exercicio para que la alquila, o ha de declarar el defeto o tacha que tiene, y no lo haziendo assi, si la persona que alquiló, recibiere por ello algun daño, se lo deue pagar el dueño, aunque el pretenda ignorancia, y de hecho la tenga la tal tacha y defeto: porque todo hombre, dize la dicha ley catorze, es obligado a saber si es buena, o mala la cosa que alquila.

El arrendador de la bestia, dize la ley. 1. y. 2. del tit. 17. libro. 3. del fuero, que es obligado a boluer a su dueño tal y tan buena como la recibio, y si por culpa del arrendador se muere, le ha de dar otra tal y tan buena, o su valor, y sino murio, pero la trato mal, y por ello recibio daño, o menoscabo, lo ha de pagar al dueño, como fuere prouado y aueriguado, o tassado, con mas todo el alquiler del tiempo que se siruio de la bestia, y del tiempo que no se siruio el dueño della por el tal daño, o menoscabo: y si auiẽdo dicho que la alquila para Seuilla, como en este aluala se presupone, la lleuasse mas lexos, o si la alquilasse por tiempo preciso, y la tuuiesse mas, y en el entretanto se le muriere, o dañare, en estos acontecimientos es obligado a pagar al dueño el valor de la bestia, o el daño della, con mas el alquiler.

Si fuere alquilada para vn vso, assi como dandosela ensillada y enfrenada, como se dize en este aluala, se le quitò, y se le puso otro aparejo, o otra carga mas de aquella para que se alquilò, dize la ley. 6. del dicho titulo dezisiete, que es obligado el alquilador a pagar al dueño de la bestia, aũque no tenga en ello culpa, todo el daño, o menoscabo que le viniere.

En la escritura aluala desta segunda parte se dixo, como es escritura priuada, y como se prueua, y que siendo reconocida judicialmente, trae aparejada execucion.

Sustitucion de poder: donde se trata, q̃ el procurador teniendo poder para sustituyr, lo puede hazer a quien quisiere: y como es valido lo que hiziere el sustituto, y a cuyo cargo serà el riesgo de lo que el tal sustituto hiziere.

EN el nombre de Dios. En la ciudad de Rõda, a dias del mes de, del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos

En la primera parte deste libro capitulo poder te

nientos y sesenta y dos años, en presencia de mi el escriuano publico, y de los testigos aqui contenidos, Christoual, vezino desta dicha ciudad, en nombre de Francisco, vezino desta dicha ciudad, y por virtud del poder que tiene otorgado ante Sancho de Iaen escriuano publico della, a veynte dias del mes, de tal año, el qual originalmente, firmado y signado del dicho escriuano exhibio ante mi, para que aqui lo incorporasse, y su tenor del bien y fielmente sacado, corregido y concertado con el original, es este que se sigue.

dixo quien lo podia dar, y a quien y de que edad auia de ser el vno y el otro, y quantas maneras auia de poder, y la solenidad que auia de tener para que fuesse valido, y como el procurador que fuesse puesto para recebir y cobrar, o para enjuyziar, era obligado a dar cuenta al que le dio el poder, de todo aquello que por el hizo y administro: lo q̃ a esta escritura satisfaze, es lo que dize la ley. 19. del titul. 5. de la. 3. parti. la qual dize, que aunque es assi, que teniendo el procurador principal poder para sustituyr, lo puede hazer en quien quisiere, y que lo que el sustituto, o sustitutos hizieren es tan valido, como si lo hiziesse el procurador principal: pero si este tal sustituto hiziesse alguna cosa de que la persona que dio el poder, recibio daño, el procurador que lo sustituyò es obligado a lo pagar.

Aqui el poder.

Portanto en aquella mejor via y forma que aya lugar de derecho, en nombre del dicho Frācisco, vsando del dicho poder, dixo, que lo sustituya, y sustituyo para todo lo en el contenido, sin excepcar ni reseruar cosa alguna, en Antonio, vezino desta dicha ciudad, y obligò la persona y bienes del dicho Francisco su parte, de auer por estable y firme lo que hiziere y otorgare, y releuole, como es releuado, y firmolo de su nombre en el registro: testigos.

Escritura de soldada, o seruicio, que vno se obliga de hazer a otro: donde se trata, que aunque el derecho de executar por obligacion personal se prescribe por diez años, y la accion personal y executoria dada sobre ello por veynte años, y la obligacion que tuuiere especial hypoteca por treynta años, se prescribe por tres años lo que los amos deuen a sus criados de salario, o acostamiento, y desde quando corren, y con que calidad.

EN el nombre de Dios. En la ciudad de Granada, a dias del mes de, del año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y sesenta y dos años, en presencia de mi el escriuano publico, y de los testigos aqui contenidos, Antonio vezino desta dicha ciudad de vna parte, y de la otra Pedro estāte en ella, dixeron que se hā conuenido y concertado en esta manera: el dicho Pedro prometio y se obligò, que dos años cumplidos primeros, contados desde oy, seruira al dicho Antonio en su labor y cria de ganados en q̃ se exercita, y en todas las otras cosas honestas que le mandare, bien y fiel y diligentemente, y no se ausentarà de su poder, y si hiziere lo contrario, pierda el tiempo que huuiere seruido, y torne a seruir de nueuo, y dōde quiera que estuuiere, le pueda hazer apremiar a que cumpla este contrato, y le pagarà el daño e interesse que se le siguiere: y el dicho Pedro prometio q̃ en el dicho tiempo de dos años dara al dicho Antonio de comer

¶ Aunque es assi, como lo es, que la ley. 63. de las leyes de Toro dize que el derecho de executar por obligacion personal, se prescribe por diez años, y la accion personal y la executoria dada sobre ello por veynte años y no menos, la qual ley parece q̃ corrige y emienda las leyes de partida y del ordenamiēto que sobre esto hablan, dize la ley y pragmatica de su

comer y beuer, y cada vn año le dara veyntiquatro escudos, que sale a dos escudos cada mes, y no lo despedira del dicho seruicio, hasta ser cumplidos los dichos dos años, ni le hara obras con que se vaya, ni ausente, so pena de le pagar el dicho salario, como si lo huuiesse seruido: y para lo assi cumplir y pagar cada parte por lo q̃ le toca, obligaron sus personas y bienes, auidos y por auer, y dierõ poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su Mageſtad, para la execucion, como si fuesse sentencia difinitiua de juez competente, passada en cosa juzgada.

Mageſtad del Emperador y Rey nuestro Señor que está en gloria, dada en las cortes que celebró en la villa de Madrid año de 1528. peticion. 157 q̃ se prescribe por espacio de tres años, todo lo que deuiessen los señores y amos a sus criados y familiares que con ellos huuiessen viuido, quier por salario, quier por acostamiento, o soldada q̃ les deuiessen los dichos amos, el qual tiempo de tres años corre desde el dia q̃ fueron despedidos. Pero si en este tiẽpo huuiessen los tales criados pedido a sus amos y señores su salario y acostamiẽto, y ellos no los huuiessen querido dar ni pagar, prouandose esto, no corre ni ha lugar la dicha prescripcion.

Escritura por la qual vno prestando caucion por vn concejo, compromete vna duda, o diferencia que el tal concejo tenia con vn recaudador, sobre si vno por todo el puede ser emplazado, o executado, y respondese a la duda, y dizese que quiere dezir y se entiende por esta palabra duda, y a lo que es obligado el caucionario.

EN el nombre de Dios. En la ciudad de Granada, a seys del mes de , del año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y sesenta y dos años, en presencia de mi el escriuano, y de los testigos aqui contenidos, Francisco, vezino desta dicha ciudad de Granada, en nombre del concejo y vezinos del lugar de Albolote, juridicion della, y por ellos prestando voz y caucion de rato, y obligandose como se obligò, que estara, y passarà por esta escritura, y lo cõtenido en ella, y q̃ no lo reclamarà, antes lo aura por estable, y lo ratificarà y aprouarà dentro de quinze dias primeros, so la pena que aqui se dirà, de la vna parte: y de la otra Hernando recaudador de las rentas y alcaualas desta dicha ciudad, en cuyo partido entra el dicho lugar de Albolote, dixeron, que entre el dicho concejo y el dicho recaudador se espera tratar pleyto, sobre que pretende el dicho recaudador, que puede cobrar de qualquiera del concejo del dicho lugar lo que le está repartido, y les cabe a pagar a todos, de las dichas rentas y alcaualas, y que emplazando a qualquiera dellos, es visto ser emplazado todo el dicho concejo, el qual pretende lo contrario, y sobre ello ay dudas y difencias, y por las euitar se han concertado de lo dexar y lo dexan en manos del licenciado Iulian, para que dentro de quinze dias precisos lo decida y determine, y por su determinacion estaràn y passaràn, y dello no apelaràn ni reclamaràn, ni diràn de nulidad, ni intentaràn otro remedio ni recurso, porque desde luego el dicho Francisco como caucionario

Por el reo en negocio ciuil, dize la ley decima del titulo quinto de la tercera partida, no estãdo presente, todo hombre puede responder prestando voz y caucion por el, y obligandose que estara y passara por lo que el hiziere: empero si el tal reo no lo quisiere hazer assi, dize la ley veyntisiete del dicho tit. quinto, y la ley quinta, titu. quinto del libro primero del fuero, que el caucionero deue pagar la pena que se puso, no queriendo el tal reo passar por el pleyto, o escritura que otorgò, el qual se torna en aquel punto y estado que estaua quando hizo

cionario del dicho concejo, y el dicho recaudador por si lo cõsintieron, y el que fuere contra ello, no le aproueche, e incurra en pena de veynte mil marauedis, la mitad para la camara de su Magestad, y la otra mitad para la parte obediente, demas de le pagar el daño e interesse que se le siguiere, y toda via se cumpla lo que determinare el dicho arbitro: y en la mesma pena incurra si el dicho concejo no passare por lo que aqui el como su caucionario dize y otorga, y por lo que por ello fuere hecho: y para lo assi cumplir y pagar, cada vna de las dichas partes por lo que le toca, obligaron sus personas y bienes, auidos y por auer, y dieron poder a las justicias y juezes de su Magestad para la execucion, como por sentencia passada en cosa juzgada.

la caucion, y el reo no es obligado de pagar al caucionario cosa alguna de lo que pagò, ni de las costas que gasto defendiendole, pues se entremetio en hazerlo sin mãdado, ni poder suyo.

Concejo.

Dize la ley quinta, titulo quinze en la segunda partida, que quiere dezir ayuntamiento de ciudad, o villa, o lugar, y aunque es assi como lo dize la ley. 24. titulo quarto en la tercera partida: que cada vno del concejo puede por el demandar y defender en juyzio, no puede comprometer, si de todo su concejo no tuuiesse poder especial para ello.

No puede segun la ley treze del titulo segundo de la tercera partida, ser emplazado el cõcejo por cosas que le pidan, saluo a los que tienen poder del dicho concejo, y no a otros.

Y por deudas del concejo, dize la dicha ley, que no pueden executar ni apremiarse las personas particulares del tal concejo y con esto està absuelta la duda, sobre q̃ se cõprometio y otergò esta escritura.

Duda.

Duda dize la ley 1 titulo vltimo de la. 7. partida, que es enfermedad del entendimiento, la qual no dexa alcançar lo que deuemos.

Escritura de concierto que haze vno que pretende tener derecho por titulo de herencia a cierta cosa sobre que litiga con otro tercero para que acabe y fenezca el pleyto a su costa, y lleue parte de lo que se sacare por rigor, o transaction: donde se trata, que no se puede hazer con el letrado y procurador, y porque causas: y tratase assi mesmo qual es possedor de buena fe, y qual de mala fe: y en que termino prescriben.

EN el nombre de nuestro Señor Dios. En la ciudad de Granada, a dias del mes de, del año del nacimiẽto de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y sesenta y dos años, en presencia de mi el escriuano publico y de los testigos aqui contenidos, Frãcisco vezino desta dicha ciudad de Granada, dixo, que ante el Alcalde mayor della ha dos años q̃ puso demãda a Dionisio, vezino desta dicha ciudad, pretẽdiẽdo q̃ perteneciẽdole, como le pertenece por titulo de herencia, y por otros justos y derechos titulos, vnas casas en esta dicha ciudad, en la collacion de señor san Ioseph, el dicho Dionysio sin titulo y cõ mala fé las ha tenido y tiene, pidio que fuesse cõdenado a que se las restituyesse cõ los frutos que auiã rẽtado y rentassen hasta la restituciõ: la qual demanda el dicho Dionysio tiene negada, y puesto excepciones, y se ha quedado y esta en este estado, porque el es pobre, y no tiene de que sustentar el dicho pleyto: por lo qual ha pedido con instancia a Christoual, vezino desta dicha ciudad que a su costa lo prosiga, y acabado por rigor, o por equidad, o transacion, aya ante todas

Esta escritura, aunque por ella se da parte del pleyto licita es, y se puede muy bien hazer cõ este tercero: pero no lo seria segun la ley 14. titul. 6 en la 3. partida, y la ley 5 titul 9. libr. 1 del fuero, si el tal concierto se tomasse con el abogado del pleyto. Lo mesmo seria con el procurador del: porque cõsiderã las dichas leyes, que teniẽdo parte en la demanda, para la ganar, y salir con ella ha-

cosas

cosas las costas y gastos que huuiere hecho, y lo demas se parta y diuida ygualmente: lo qual el dicho Christoual ha acetado, mas por hazer buena obra al dicho Francisco, que por su interesse, y le ha nombrado y señalado por procurador a quien dé poder para el seguimiento, a Pablo: por tanto en aquella mejor via y forma que aya lugar de derecho por la causa dicha, dixo, que daua y dio por derecho de heredad por via de donacion, o renunciacion, o galardon al dicho Christoual, para el, y para quien del huuiere causa, desde agora para quando estuuiere acabado y fenecido el dicho pleyto, en qualquiera de las maneras dichas, la mitad de lo que del le sacare y huuiere, sacando las costas y gastos que el dicho Christoual huuiere hecho precipuas, y se desistio y apartò de la propiedad y señorio, y otras acciones reales y personales, titulo y recurso que le pertenece a la dicha mitad de casas y frutos dellas q̃ pide, y lo transfirio y passò en el dicho Christoual, y en quien del huuiere causa, y diole poder para tomar la possession de la dicha mitad de casas y frutos, y constituyose entretanto por su inquilino, y por el y en su nõbre: y en señal de verdadera tradicion y possessiõ, entregò al dicho Christoual, y el recibio en mi presencia, y de los dichos testigos, de que doy fè, esta escritura, y la acetò y recibio en su fauor, y se obligò, que desde luego, a su costa, hara seguir, y seguirà el dicho pleyto, hasta lo acabar y fenecer en todas instãcias con toda diligencia, cuydado y fidelidad, assi como si fuesse propio suyo, y sino lo hiziere assi, pagarà al dicho Francisco el daño e interesse que se le siguiere: y ambas partes renunciaron q̃ no puedan alegar que fueron en lo que aqui se contiene engañados, inorme, o inormissimamente, y si lo alegaren, no les valga, y quede por el mesmo caso reualidada esta escritura: y para lo assi cumplir y pagar, cada vna de las partes dichas por lo que le toca, obligaron sus personas y bienes, auidos y por auer, y dieron poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su Magestad, para la execucion y cumplimiento dello, como si assi lo huuiessen lleuado y lleuassen por juyzio y sentencia difinitiua de juez competente, por ellos pedida y consentida, passada en cosa juzgada: y renunciaron su juridicion y domicilio, y la ley si conuenerit, de iurisdictione, y todas las demas leyes que sean en su fauor, con la ley y regla del derecho que dize, que general renunciacion de leyes fecha non vala, &c.

rian qualquiera cosa, aunque no fuesse justa, y porque el abogado no querria ayudar, ni el procurador encargarse del pleyto si no se le daua parte de la demanda. Y demas de no valer ni ser licito el pacto y concierto, el abogado, o procurador que lo hiziere, incurre en pena de infamia y priuacion de oficio.

Buena fè.

Dize la ley. 13. titul. 7. y la ley. 29. titulo veinte y ocho. y la ley. 5. y. 9. y 11. tit. 29. en la tercera partida, y la ley. 9. tit. 33. en la 7. partida, que entonces se puede dezir, que tenemos cõ buena fè lo que por compra, o por otro titulo justo ad quirimos de aquellos que creyã que auiã derecho, o poderio de lo hazer.

Mala fè.

Dize en las dichas leyes, y la ley veyntitres, titulo veyntinueue en la tercera partida, q̃ es posseedor de mala fee aquel aquien sabiẽdo que la persona de quien huuo y comprò la cosa, no la podia vender ni enagenar, la comprò del, y el que auiendole puesto demanda, la comprò del.

El posseedor de buena fè, en que tiempo prescribe.

El tenedor de buena fè, siendo los bienes hereditarios, como en esta escritura se dize, dize la ley. 18. del tit. 29. de la tercera partida, que la prescribe por tiempo de diez años, quando el que tiene derecho a la cosa, sabe y esta presente, y no la pide en el termino dicho, y quando el tal que tuuiesse derecho, estuuiesse ausente, la prescribe el posseedor de buena fè, por tiempo de veynte años.

El de mala fè.

Dize la ley. 20. del titulo veyntinueue, en la tercera partida, que prescribe la cosa que possee por tiẽpo

y espa-

y espacio de treynta años, pero estos tales terminos, assi a los posseedores de buena fê, como de mala, no corren a los menores en el entretanto que durare la menor edad.

Frutos.

Los antiguos los llamaron, segun la ley quarta, titulo catorze en la sexta partida, los que quedá a aquel que los cogio, sacadas las costas y gastos que hizo por razon dellos, y segun la ley. 11. tit. 15. en la. 5. partida, en estos gastos que se deuen sacar de los frutos, entran assi mesmo los mejoramientos, por manera que lo que sobrare, sacados gastos y mejoramientos, son frutos.

Regularmente, el que es tenedor de buena fee, dize la dicha ley. 4. del dicho tit. 14 y la ley. 5. del tit. 29. de la. 3. partida, haze los frutos suyos aquellos que el huuo antes que el començasse a auer mala fe: excepto si los tales frutos viniessen sin industria y labor de los hombres, assi como peras, o mançanas, o otras frutas semejantes, el tal posseedor de buena fê, seria obligado de boluerlos, o la estimacion juntamente con la heredad, aunque sean despendidos.

El tenedor de mala fê, segun la ley. 29 tit. 13. en la. 3. partida, y la ley. 49. tit. 13. en la. 5. partida, no solamente no haze los frutos suyos, mas aun deue ser condenado en los frutos que no cogio, los quales podia coger si fuera diligente y solicito en cultiuar y aliñar la tal cosa.

Desde que los arboles fueron criados, siempre hasta oy, conforme a su primera naturaleza, lleuan a sus tiempos hojas, y despues frutos: y los planetas, y estrellas, y los cielos, y la mar, y la tierra, y el fuego, y el ayre, y los animales, y los peces, todos estan en lo que fueron criados, solo el pecador del hombre ha declinado a malicia.

Escritura por la qual vn padre assienta a su hijo por pupilo cõ vn maestro, para q̃ le muestre Gramatica: dõde se trata, como y porq̃ deue amar el padre al hijo: y q̃ es obligado a le dar, y el maestro a enseñar: y quales deuen ser los padres con los hijos, y los maestros con los dicipulos, y ellos cõ ellos.

> Dize la ley tercera del titulo veinte, en la segunda partida, q̃ si qualquiera cosa que el hombre haze, la ama, porque es su hechura, quanto mas el padre al hijo, que es hecho de su sustancia, no solo dandole alimentos corporales, pero espirituales, mostrãdole buenas costumbres, y todo aquello que es obligado a saber y creer y obrar.

> Bien dize la ley nona, titulo veyntitres en la primera partida, que es mas y mejor virtud la limosna espiritual que la corporal. El padre que bien quiere a su hijo, y dessea que sea mejor, y mayor q̃ el, como lo dize la ley catorze, titulo segundo libro.

EN el nombre de nuestro Señor Dios. En la ciudad de Ronda, a dias del mes de , del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y sesenta y tres años, en presencia de mi el escriuano publico, y de los testigos aqui contenidos, Christoual, vezino desta dicha ciudad de Ronda, como padre y ligitimo administrador de Ioseph su hijo familias, de edad de nueue años, poco mas, o menos, dixo, que hasta agora el dicho Ioseph su hijo ha seguido el escuela de leer y escriuir, y parece que ha aprouechado, porque està buen escriuano y lector: y para qualquier estado que tome, ecclesiastico, o seglar, le esta bien que aprẽda, y sepa Gramatica: y porque està informado que Tomas, vezino desta dicha ciudad, demas de ser habil preceptor y maestro en la facultad dicha, es sieruo de nuestrò Señor, y recogido y virtuoso, y tiene cuenta con sus dicipulos, y que aprouechen tanto y mas en el espiritu y costumbres, que en la Gramatica: por tanto en la mejor forma y manera que de derecho aya lugar, dixo, q̃ ponia, y puso por pupilo al dicho Ioseph su hijo con el dicho Tomas, por tiẽpo de tres años precisos, para que en ellos le muestre fiel y diligentemẽte Gramatica, y estè en su casa, y le dé de comer, y tenga cuẽta con el y con sus costumbres, por lo qual quedò, y se obligó, que le dara y pagarà llanamente, doze mil marauedis, y doze hanegas de trigo cada año de los dichos tres años, pagados al principio de cada mes mil marauedis, y vna hanega de trigo, y no lo quitarà del dicho pupilaje, aunque el, o el dicho Ioseph diga que no quiere apren-

re aprẽder Gramatica, ſo pena que le pagarà el dicho dinero, y trigo, como ſi el dicho Ioſeph reſidieſſe y perſeueraſſe en el: y el dicho Tomas que eſtaua preſente, prometio, que en el dicho tiempo de tres años terna en ſu caſa y eſtudio al dicho Ioſeph, y le moſtrarà con diligencia y cuydado la Gramatica que el pudiere deprender, y le darà lo neceſſario, y la ſuſtentacion corporal de comer, y no le deſpedirà del dicho eſtudio y pupilage, ni le hara obras con que ſe auſente del, antes le tratara bien, honeſtamente y como conuiene, y mitarà y terna cuenta cõ ſu vida y coſtumbres, ſo pena de pagar el daño e intereſſe que ſe le ſiguiere: y para lo aſſi cumplir y pagar, cada parte por lo que le toca, obligaron ſus perſonas y bienes auidos y por auer, y dieron poder cumplido, à qualeſquier juſticias y juezes de ſu Mageſtad para la execucion como de ſentencia paſſada en coſa juzgada, y renunciaron qualeſquier leyes que ſean en ſu fauor, &c.

4. del fuero juzgo. y la ley primera tit. 7. en la. 2. partida, caſtiguele quãdo niño, y mueſtrele buenas coſtumbres, y dele buen maeſtro que en eſto le ayude, aſsi como lo haze eſte cuydadoſo padre, de quien ſe trata en eſta eſcritura.

Maeſtros que tales hã de ſer, y que calidades han de tener.

Dizen los hiſtoriadores, que de dos coſas los antiguos Romanos tuuieron gran cuydado y diligencia. La primera, en no conſentir que los ſacerdotes fueſſen diſtraydos, ni deshoneſtos, porque dezian que con los pueblos donde habitauan, los dioſes eſtauan ayrados. La ſegunda, que los maeſtros que moſtrauan a leer y eſcreuir, y las otras ciencias, no fueſſen mal ceñidos ni deſtraydos, ni ignorantes: porque ſi el ciego guia al ciego, ambos cáeran en el hoyo. En que ſe conocera ſi la republica eſta perdida, o en viſpera de perderſe? le preguntaron a vn Filoſofo Tebano, y reſpondio: Verlo ha, quando los moços ſon liuianos, y los maeſtros ſon vicioſos.

De que ſe ſuſtenta la republica.

No puede parecer aquella en la qual los pobres alcançan juſticia de los ricos, y ay peſo y medida de los mantenimientos, y ſobre todo ay maeſtros virtuoſos y cuydadoſos, y diciplina en los moços. Dize la ley quarta, y todas las demas del titulo ſeptimo, en la ſegunda partida, que demas de lo que arriba ſe dize de los maeſtros, han de ſer ſieruos de nueſtro Señor, y virtuoſos, y honeſtos: porque impoſsible es, que ſiendo el maeſtro diſſoluto, ſea el dicipulo recogido y caſto: que ſean moderados en ſus palabras, y muy reſolutos en ſus ſentencias, de tal manera, que a ſus dicipulos mueſtren a hablar poco, y oyr mucho: que ſean en las eſcrituras diuinas y humanas muy viſtos y leydos, porque lo que dixeren de palabra, lo mueſtren en los libros.

Y qual no puede parecer.

Que cuydado han de tener los padres de los hijos.

Quando la cera eſtà blanda, como lo dize la ley quarta del titulo ſeptimo en la ſegunda partida, bien recibe y dexa imprimir en ſi el caracter, o ſello que en ella ſe pone. Quando los arboles ſon pequeños, grande neceſsidad tienen de que ſe les corten las ſierpes y ramas que brotan dellos que les ſon dañoſas. Los que doman animales y los imponen, lo principal que ſe trabaja es, que ſalgan manſos y domeſticos y fieles, que no tengan malos

reſa-

resabios. Quando Roma triunfaua, y por su buena pulicia al mũdo regia, era ley muy vsada, y costũbre muy guardada, que todos los ciudadanos de Roma, que gozauan de la libertad della, eran obligados a los seys años del hijo a lo poner a leer, y a los ocho años, a escriuir, y a los diez años, al estudio, o a oficio, o embiarlos a los exercitos: de otra manera, si el hijo hazia alguna trauessura, no menos al padre que a el se le daua la pena della. Estando con esto los moços tan corregidos, aun en las cosas pequeñas, que a dos dellos vno hijo de Caton Vticense, y otro hijo del buen Cina, nieto del gran Pompeyo, los desterraron de Roma, solo porque el hijo de Caton quebro vn cantaro a vna moça que yua por agua: y el hijo del buen Cina, porque entró a coger fruta de vn cercado ageno, y los padres no quedaron sin pena.

Los Romanos con sus hijos.

Porque desterraron a vn hijo de Caton, y a otro del buen Cina de Roma.

Que deue mostrar el padre al hijo, y el maestro al dicipulo.

Dize la ley nona, y todas las demas del dicho titulo septimo en la segunda partida, de primo ad vltimum, que el padre y maestro virtuoso y cuydadoso, vna cosa deue mostrar a su hijo, o discipulo, para que sea sieruo de nuestro Señor, y de quatro le ha de refrenar. La que le ha de mostrar es, que ame y tema a Dios, y guarde sus mandamientos, a imitacion del santo Tobias. Las que le ha de refrenar, es la primera, que en burlas, ni en veras, no les consientan dezir palabra de mentira. Que ganan los hombres mentirosos? preguntaron a Aristoteles: respondio? que no sean creydos, aunque digan verdad. Merula en el quarto libro que compuso de los Cesares, cuenta que en vna batalla que dio Trajano Emperador de Roma al potentissimo Rey de Ceualo, el dicho Rey fue vencido y preso, y por demeritos suyos priuado del Reyno: y como Trajano era clementissimo, proueyo que vn hijo pequeño que solo auia dexado el dicho Rey, fuesse criado en palacio, con determinacion y acuerdo, que si fuesse bueno, le daria el Reyno, que su padre por ser malo auia perdido. Acaecio que estando vn dia Trajano holgandose en los huertos Vulcanos, vido al hijo del dicho Rey de Ceualo con otros moços Romanos, subir por la cerca de vna huerta a hurtar la fruta della. Buelto a su palacio, preguntole que de donde venia: respondiole que de la academia de oyr retorica: enojose tanto desta mentira Trajano, que totalmente le priuò del Reyno que auia sido de su padre, y de la esperança del. La segunda, que no sean jugadores, porque el hombre que desde niño se aficiona al juego, gran indicio es que a si y a sus bienes perdera, porque no ay duda, sino que si los moços han de jugar, que han de hurtar. Claudio, trezeno Emperador de Roma, que fue el que dio la grande batalla

Vna cosa que les han de mostrar, y quatro que les han de refrenar.

Aristoteles.
Merula.

Lo que acaecio al hijo del Rey de Ceualo con el Emperador Trajano, porque le dixo vna mentira.

cerca

cerca del lago Beraco a los Germanos, el qual matò mas de cien mil dellos: fue en la justicia muy recto, no tenia sino vn hijo muy hermoso, y de claro y viuo entendimiento, el qual por el descuydo que sus maestros con el tuuieron, fue mal inclinado, y especialmente al juego: y como vn dia no tuuiesse que jugar, entrò en la recamara de su padre, y tomò vna joya de oro, y la jugo y perdio. Sabido por el padre, le priuò absolutamente de la sucesion del Imperio, y a los que hallò por informacion que con el auian jugado, los desterro perpetuamente de Roma. La tercera, que no sean atreuidos y desuergonçados, porque de moços atreuidos y desuergonçados, vienen a ser hombres reboltosos, y escandalosos. Siendo Elio Pertinaz decimonono Emperador de Roma, dos Cōsules llamados, Vero, y Mamilo, le pidieron que recibiesse en su palacio dos hijos suyos, que el mayor era de doze años: el Emperador condecendio con ellos, y venidos los dos moços ante el, hizieron cada dos oraciones en Griego, y en Latin, de que el Emperador quedò muy contento, y los que estauan presentes muy espantados. El vno dellos, en el entretanto que durò su oracion, tuuo los ojos puestos en el Emperador, que nunca los baxò, y a este lo desechò y boluio a su padre. Y el otro tuuo los ojos puestos en el suelo, que jamas de verguença los alçò, y a este aceptò, y lo hizo de su camara. Lo quarto, y vltimo, que despues de ya criados, no se desmanden en el vicio deshonesto de la carne, porque los arboles que antes de tiempo brotan y hechan hojas, poca y mala fruta se comera dellos en el verano. En la guarda deste vicio, el qual se vence huyendo, deuen los padres y maestros desuelarse, y saber e inquirir, en que passos, y con que compañias andan los hijos, y si fueren malos, procurar de apartarlos dellos. Seneca en el segundo libro de clemencia dize. Si supiesse que los dioses me auian de perdonar, y los hombres no lo auian de saber, solo por la vileza y bestialidad de la carne, no pecaria en la carne. Cuenta Diadumeo historico, en la vida de Seuero, veyntiuno Emperador de Roma, que Apuleyo Rufino, q̃ entonces era Tribuno, vino ante el dicho Emperador, y se quexo criminalmēte de vn maestro con quien auia puesto vn hijo suyo, diziendo, que no solo auia dissimulado con el moço en vn vicio de carne, pero auia sido tercero entre el y la dama, porque el moço le auia prometido el derecho que tenia en esperança, despues de la muerte del padre, a las casas en que viuia en la via Salaria. Como el Emperador huuiesse hecho escrutinio en el caso, y resultasse ser verdadera la querella, mandò que al maestro echassen viuo a las bestias del cercado Palatino, y que el dicipulo, totalmente de sus legiti-

Lo que acaecio a vn hijo de Claudio trezeno Emperador de Roma, porque tomò de la recamara de su padre vna joya de oro, y la jugo.

Lo que acaecio a dos hijos de Vero, y Mamilo Consules, con Elio Pertinaz, dezinueue Emperador de Roma, y porque acetò el vno, y desechò el otro.

Seneca en el segūdo libro de la clemencia.

Lo que le acaecio al hijo de Apuleyo Rufino, y a su maestro, cō Seuero veintiuno Emperador de Roma.

legitimas futuras fuesse priuado,y en las islas Baleareas perpetuamente desterrado. Como Diogenes viesse a vn estudiante derramado,inquirio quien era su maestro,y con vn palo que de ordinario por bordon trahia,le dio vn golpe,y le dixo: Este toma por la mala dotrina y criança que das a tus discipulos. Los padres que se desuelan en la criança de sus hijos, y con lagrimas y sospiros rompen los cielos,y con cintinuas oraciones importunauan los santos, acaecerles ha lo q̃ al santo Rey Dauid, dize la ley tercera del titulo quinto en la segunda partida, que veran sus hijos al rededor de su mesa,como los ramos de oliuas nueuas: y a los que no lo hizieren assi,dize la dicha ley,que permitira su diuina justicia,que pierdan en este mundo la bondad y entendimiento,y no les alcançarà la bendicion que Dios nuestro Señor da a los que le temẽ:pues en el otro mundo ay dellos. Vean la dicha ley,y ella se lo dira. Dize la ley quarenta y ocho del titulo quinto en la primera partida,q̃ porque Heli sacerdote en la vieja ley,no castigo a sus hijos de las maldades que cometian,aunque el era bueno y virtuoso, muriò mala y desastrada muerte.

A Diogenes con vn maestro.

Lo que acaecera a los padres que se desuelan en la criãça de sus hijos.

Dauid Rey.

Heli sacerdote.

Hijos que tales con los padres.

Por mandamiento de nuestro Señor Dios,y por derecho de naturaleza son obligados a honrar y obedecer a sus padres: y tambien porque quando el padre engendra al hijo,como lo dize la ley tercera del dicho titulo veintiquatro en la quarta partida,diminuye de sustancia:y lo mesmo deuen a las madres,pues tuuieron parte en ellos quando se engendraron, y porque con grandes trabajos los parieron,y no menos quando los criaron. Hijo,dize el Eclesiastico,honra a tu padre, y no te oluides de los gemidos de tu madre:acuerdate que si por ellos no fuera,tu no fueras. Quien hõrare y obedeciere a sus padres viuira vida mas larga, y terna alegria en sus hijos,y quando orare,sera oyda su oracion: ha se de entender segun la ley segunda del titulo dezinueue en la quarta partida, y la ley primera titulo octauo,libro tercero del fuero,que esta hõra,no solo ha de ser reuerenciar de palabra,pero tambien de obra, proueyendolos de todas las cosas necessarias a la sustentacion humana segun su possibilidad:porque mal parece al hijo andar muy vestido,y el padre desnudo:el hijo muy harto, y el padre hambrieto:el hijo viuir en buena casa,y el padre andar de noche a buscar posada. Maldito sea el hijo,dize nuestro Señor Dios,que no hõrare,y obedeciere a su padre y a su madre, y diga todo el pueblo Amen. Y la ley dezinueue del titulo nono en la primera partida dize,que la tierra lo auia de tragar,como hizo a Datan y Abiron, en tiempo de Moysen.

Dis-

Dicipulo al que lo crió, y enſeñò.

Por derecho de naturaleza, dize la ley tercera del titulo veynte, y la ley tercera del titulo veyntiquatro en la quarta partida, es obligado todo hombre a obedecer, y hõrar a nueſtro Señor Dios lo primero, y ſegundo a ſu padre, y madre: tercero al que lo criò y ſuſtentò y bien le moſtro. Laudetur Chriſtus in æternum.

Mandamiẽto q̃ pidio y ſe dio a vn beneficiado de vn lugar de la juriſdicion de Granada, a cuyo cargo eſtaua aquel año la cobrança de las rẽtas decimales, para q̃ ſus feligreſes y parrochianos le pagaſſen la primicia y diezmo: donde ſe trata, q̃ ſe deue lo vno y lo otro por mandamiẽto de nueſtro Señor Dios: y como començo la primicia en Adan, y Cayn, y Abel: y qual acetò nueſtro Señor Dios, y qual deſechò, y que cantidad, y de que ſe ha de pagar: y como començo el diezmo en Abraham, y de que ſe deue, y quiẽ, y aquien, y adonde ſe ha de pagar.

EL Doctor Iuan de Valencia, Alcalde mayor, y teniente de Corregidor deſta ciudad de Granada, por el iluſtre ſeñor Licenciado Hernando Yañez de Soto mayor, Corregidor y juez de reſidencia en ella, y ſu tierra, por ſu Mageſtad, a vos los vezinos, y moradores del lugar de Termino, juriſdiciõ deſta dicha ciudad: ſabed que ante mi parecio Frãciſco beneficiado de eſſe dicho lugar, y dixo, que ſiẽdo como ſoys obligados, por mandamiẽto diuino, a le pagar las primicias de los frutos ſecos de la tierra, y de los partos de vueſtros ganados, como a perſona de cuya mano recebis los ſantos ſacramentos, y ſiẽdo aſsi meſmo obligados a le pagar, como a perſona que tiene a ſu cargo, por comiſsion del iluſtriſsimo, y reuerendiſsimo prelado deſta diocefis, y de los ſeñores Deã, y Cabildo, y meſa capitular, los diezmos de los frutos, como, y quãdo, y donde lo mandã dos prematicas, dadas por los ſeñores Reyes Catolicos de glorioſa e inmortal memoria, y los ſeñores Reyes ſus anteceſſos, cuyo tenor es el ſiguiente.

*El ſeñor Rey dõ Alonſo en Burgos era de.1393. Y el ſeñor Rey dõ Iuã en Cordoua, era de.1410. Los dichos Señor Reyes Catolicos en Medina del Campo año de.1480. Y en Granada año de.1501. El Emperador don Carlos, y doña Iuana ſu madre en Madrid año de.1534. peticion.13. y en Valladolid año de.1537 peticion.99. Y la ley ſegunda, y tercera de la nueua recopilacion, titulo quinto, libro primero. fol.*18.

POrque nueſtro Señor Dios, en ſeñal de vniuerſal ſeñorio, retuuo en ſi el diezmo, y no quiſo que ninguno ſe pueda eſcuſar de lo dar

Dize el proemio del titulo dezinueue de la primera partida, q̃ todos aquellos q̃ creiã en la ley de natura, q̃ auia vn ſolo Dios, en reconocimiẽto que el fue y es principio de todas las coſas, le ofrecian, y dauã parte d los primeros frutos d la tierra, q̃ el les daua y aſsi ſe començo en Adam nueſtro primero padre, y ẽ ſus hijos Abel, y Cayn: los quales no tan ſolamẽte dierõ primicias a nueſtro Señor Dios de los frutos q̃ cogian, pero tãbien de los ganados q̃ criauã. Aũ q̃ ſe diferẽciaua Abel de Cayn, porq̃ Abel ofrecia de lo mejor, y aſsi nueſtro Señor Dios lo acetò, y recibio, y Cayn ofre-

lo dar, y porque son para el sustento de las Iglesias, prelados, y ministros dellas, y para ornamentos, y para limosna de los pobres en tiempo de hābre, y para seruicio de los Reyes, y pro de su tierra, y de si, quando menester es, y quien biẽ y de grado lo paga, acrecientale Dios lo temporal, y dale gran abundancia de todos los frutos, y salud al anima. Por ende mandamos, y establecemos para siẽpre jamas, que todos los hombres de nuestros reynos den sus diezmos derecha, y cumplidamente a nuestro Señor Dios, de pan, y vino, y ganados, y de todas las otras cosas, que se deuen dar derechamẽte, segun lo manda la santa madre Iglesia: y esto mandamos tambien por nos, como por los que reynaren despues de nos, como por los ricos hombres, como por los caualleros, como por los otros pueblos, que todos demos cada vno el diezmo de todos los bienes que Dios nos da, segun la ley lo manda. Y otrosi mandamos y tenemos por bien, que todos los Obispos, y la otra clerezia, que den diezmo derechamente de todos sus heredamientos, y de todos los otros bienes que han, que no son de sus Iglesias. Y por escusar los daños que podria auer en el dezmar, defendemos firmemente, que de aqui adelante ninguno sea osado de medir ni coger su monton de pan que tuuiere en limpio en la era, sin que primero sea tañida la campana tres vezes, para que vengan los terceros, o aquel que deue recaudar los diezmos: y que estos terceros, o los que los deuan recaudar, defendemos que no sean amenazados ni corridos de ninguno, ni heridos por demandar su derecho. Y mandamos que los dichos dezmeros no lo midan ni cojan de noche, ni a hurto, mas publicamente, y a vista de todos: y qualquiera q̃ contra estas dichas cosas fuere, peche el diezmo doblado, la mitad para el Rey, y la otra mitad para el Obispo, saluas las sentencias de excomuniõ que dieren los prelados contra todos aquellos que no dieren diezmo derechamente, o fueren en alguna cosa contra esta ley: y queremos que las tales sentencias de excomunion sean bien guardadas, por nos y por ellos: de manera, que el poder temporal y espiritual, que viene todo de Dios, se aguarden, y acudan en vno, y las sentencias que los prelados pusieren sobre estas cosas, sean bien temidas, hasta que la enmienda sea hecha, y quando la enmienda fuere hecha, la sentencia sea quitada. Y porque algunos de los lugares donde se hazen las labranças, son tan lexos de las ciudades, villas, y lugares de su termino, que no se podra oyr la dicha campana, mandamos y defendemos, que ninguno, ni algunos seã osados de coger, ni medir, ni lleuar de las eras sus montones de pan q̃ tuuieren limpio, ni alguna parte dellos, hasta que primeramente en los dichos lugares donde huuiere la dicha campana que no se pueda oyr,

Margin notes:

cia de lo peor, y fue desechado.

Mandô nuestro Señor Dios en la vieja ley, dize la ley primera del dicho titulo decimo que se pagassẽ primicias, diziendole a Moysen: No tardaras de ofrecer primicias, y lleuarlas a la casa de tu Señor Dios.

Y nuestra madre la santa Iglesia Catholica, mando assi mesmo, que se pagassen fielmente, y hanse de pagar segun la ley segunda del dicho titulo, de todos los frutos secos que la tierra diere, assi como trigo, ceuada, centeno, o mijo, o otras cosas semejantes, y del azeyte y vino, y otros licores, que en nuestro roman ce quieren dezir, corrientes, y de los ganados que se criaren. Y no tan solamente de los frutos dichos, mas de los dias, y de los años en que biuimos: por lo qual la santa madre Iglesia introduxo las quatro tẽporas.

Que tanto se deua dar de primicias, dize la ley tercera del dicho titulo, que san Geronymo dixo, que en la vieja ley vnos dauan de quarenta partes vna, y otros de sesenta, y en aquesta cãtidad cada vno lo daua segun su voluntad.

da oyr, requiera el labrador, o la persona que huuiere de dezmar al arrendador de la collacion, o limitacion, o donadios, con el pan que huuiere de dezmar, o al Vicario del lugar, y si el dicho diezmo pertenece a alguna de las dichas collaciones, o limitaciones, o donadios de la ciudad, q̃ lo digan al Vicario del Arçobispado, o Obispado, y que este requerimiento se haga a costa del que ha de auer el diezmo, o arrendador: y no lo coja de noche ni a hurto, sino publicamente, y a vista del dezmero: y si el dicho dezmero, o arrẽdador fuere requerido por el dicho labrador, o Vicario, y no fuere a ver medir el dicho pan, que el dicho labrador mida su pan delãte de tales personas que sean de creer, y por su juramento hagan verdad al dicho arrendador del pan que se midiere de aquel monton, de que el dicho arrendador, o dezmero fuere requerido que fuesse a ver medir el dicho pan: y en los lugares donde se oyere la cãpana, que guarden lo sobredicho en esta ley.

Y porq̃ los clerigos no se mouiessen a pedir mas, establecio la Iglesia, que sino se les quisiesse dar mas que esta cantidad, no la pidiessen, y esto es quanto a los frutos de trigo, y ceuada, y centeno, y mijo, vino, o azeyte, porque las primicias del ganado, dize la ley quarta del dicho titulo que se deuen pagar, segun la costumbre de cada lugar: y si en algun lugar no huuiesse costũbre cierta, se ha de pagar segun la costũbre dela tierra mas cercana, y si huuiesse diuersas costumbres, se ha de estar por la mas razonable.

Los señores Reyes Catolicos en la Vega de Granada, año de.1491. y la ley tercera, titulo, y libro, y fojas, ibi.

POrque nos es hecha relacion, que algunos terceros de las nuestras tercias, y recaudadores, mayordomos y arrendadores de rentas y dezmeros y renteros, assi de lo que pertenece a nos, como de los diezmos y rentas de las Iglesias, prelados, y cabildos, y fabricas, dan y pagan el pan mojado y mezclado con paja, y poluo, y piedras, ordenamos y mandamos, que ninguna persona, de qualquier ley, estado y condicion que sean, que huuieren de pagar pã, o trigo, o ceuada, o centeno, o qualquiera cosa dello, a nos, o qualesquier prelados, Iglesias, y caualleros, cabildos, o monasterios, o a otras qualesquier vniuersidades, o personas particulares, clerigos, legos, de qualquier estado y condicion que sean, por qualesquier rentas y contratos y depositos, y otras qualesquier causas, no sean osados de mezclar y boluer, ni mezclen ni bueluan con el pan que huuieren de dar, paja, tamo, ni tierra, ni arena, ni piedras, ni neguilla, ni mezcla de otra cosa alguna, ni lo dé mojado, saluo q̃ lo den limpio, seco, y enxuto, y tal que sea de dar y tomar: y qualquiera persona que la tal mezcla, o boltura de las cosas susodichas, o qualquiera dellas hiziere, o mandare, o consintiere hazer, que por el mesmo caso pierda lo que assi diere en pago, y lo pague otra vez con las setenas, las quatro partes para el acreedor que huuo de recebir el pan, y de las otras tres partes, que sea la vna para los propios del lugar donde se les descubriere el engaño, y la otra parte para el que lo acusare, o denunciare, y la otra tercia parte para el

¶Diezmo.
¶Dize el prologo del titulo veinte en la primera partida, que antiguamente se acostumbrò dar en dos maneras. La vna de todos los bienes que los hõbres justamẽte ganan y adquierẽ por sus personas, y esta se llama personal. La otra de todos los frutos que se cogen de la tierra, y esta se llama predial: y el primero que pagò diezmo fue el Patriarca Abraham, del qual dixo nuestro Señor Dios, que en su linage serian bendictas todas las gentes, y al primero que lo dio fue a Melchisedec sacerdote, de la pre-

ra el

ra el juez que lo sentenciare, y demas que sea desterrado del lugar donde biuiere, por seys meses, y el fator, o procurador de otro, que diere lugar a tal fraude, o participare en el, que pague en pena, por cada hanega de pan en que se hiziere, sesenta marauedis: y que las quatro partes de siete desta pena, seã para aquel por quiẽ recibio y auia de recebir el tal pan, y la otra parte de siete, para los propios del lugar donde se descubrio el engaño, y la otra parte para el que lo acusare, o denunciare, y la otra para el juez que lo sentenciare, y demas que sea desterrado del lugar donde viuiere por seys meses: y porque lo susodicho mejor se pueda aueriguar, mandamos a nuestras justicias, y a cada vna dellas en sus lugares y jurisdiciones, que cada y quando que este fraude y engaño les fuere querellado, o denunciado, o viniere a su noticia, en qualquier manera, que luego hagan traer el pã ante si, que asi se huuiere dado y se diere en pago, y que por testimonio, alomenos de dos buenas personas, vean si el tal pan está mojado, o buelto, o mezclado con las cosas susodichas, o qualquiera dellas, o con otra qualquiera mezcla, en fraude, o daño del que lo ha de recebir: y si el tal pan no se pudiere auer donde se hizo el tal fraude, ayan su informacion en el lugar donde se hiziere, o en el lugar donde se halla, o parece el engaño: y si por la dicha informacion se hallare ser asi, luego sin mas dilacion executen la dicha pena en aquel que hallaren culpãte en el dicho fraude, haziendo execucion en sus bienes por todas las dichas penas, y las repartan en la manera que dicha es: y si al tal culpado no le hallaren bienes desembargados que valan la dicha quantia para execucion de la dicha pena, o no los diere luego, que la justicia que se los pidiere, le prenda el cuerpo: y si dentro de tercero dia despues que fuere preso, no pagare la dicha pena, le hagan dar cincuenta açotes publicamente, por las plaças y mercados y lugares acostũbrados de la ciudad, villa, o lugar donde esto acaeciere, o de la ciudad, o villa que fuere cabeça de la jurisdicion del tal lugar, y le destierren del lugar donde viuiere, por los dichos seis meses.

Fin del mandamiento.

Dize que no lo hazeys asi: pidiome sobre ello justicia, e yo mãde dar este mandamiento, y por el vos mando, que en lo que toca a las primicias, acudays con ellas, asi de los frutos secos, como de los partos de vuestros ganados, como hasta agora lo aueis acostũbrado, como a persona de cuya mano recebis los santissimos Sacramentos: y asi mesmo le acudays en nombre del reuerendissimo prelado

la que ganó de los Reyes que vencio quando les quitó a Loth su sobrino que lleuauan cautiuo.

Asi se fue continuando el pagar este derecho de las primicias, en reconocimiento del señorio que a nuestro Señor Dios se deue, por todo el discurso de la ley de natura.

Hasta que su diuina Magestad dio la ley a Moysen: en la qual le mando, q̃ se escriuiesse que se diesse a los Leuitas, y asi fue por la ley de escritura.

Y despues en la ley de gracia fue cõfirmada por nuestro bendītissimo Señor Iesu Christo Redentor nuestro en su Euangelio, diziendo, que no tan solamente se dezmassen las cosas menudas, pero tambien las mayores: de donde se saca, que de todo se deue pagar diezmo: y asi lo deuen y pagan los Christianos, segun la ley segunda y tercera, titulo quinto, libro primero del fuero, y la ley primera y segunda, titulo quinto, libro primero de las ordenãças reales, sin diferẽcia de personas, quier sean legos, o religiosos: y tanto quãto mas principales fueren, tanto mas obligados son

prelado por si, y por los demas acreedores, y por la mesa capitular con el diezmo de vuestros frutos, verdes y secos, y ganados, de lo mejor dellos, y antes y primero que alceys vuestro pan, hazed tocar tres vezes la campana, para que con esto se llame al que ha de auer el dicho diezmo, y a vos que lo aueys de dezmar: y si fuere tã lexos, que el que lo ha de auer no lo pueda oyr, se lo notificad, y hasta que esta diligencia se haga, no alceys el pã, ni menos de noche, en ningun caso lo saqueys del monton, conforme a las dichas prouisiones y leyes arriba insertas, so las penas dellas, y de otros diez mil marauedis para la camara ḋ su Magestad. Fecho en Granada, a.

a lo pagar, sino fuessẽ essentos por preuilegio del summo Pontifice.

Deuese el dicho diezmo predial, segun la ley.2. del dicho titul.20. de las tierras y huertas, y prados, y dehesas, y montes de donde se saca madera y leña, y de las pesquerias, y baños, y hornos, y lagares, y de todos los otros frutos q̃ se sacan destas cosas, y de las yeguas, y vacas, y ouejas, y otros ganados, de qualquier natura q̃ sean, y de la lana y queso, y colmenas y miel, y cera, sin sacar, segũ la dicha ley.13. y.14. del dicho tit. costas, ni pechos, ni gastos de señores, ni otra cosa alguna: y aunque la ley.18. del dicho tit.20 dize, que ya que el dicho diezmo no se pague de lo mejor, no fuesse de lo peor, està corregida y declarada por la prematica de los señores Reyes Catolicos, dada en la Vega de Granada, a.5. de Agosto de.1491. por la qual se proueyo, que el pan que se diesse de diezmo, fuesse limpio, seco, y enxuto, sin emboluer en ello paja, ni otra mezcla.

Y deuese acudir con el diezmo dicho, segun la ley.7. del dicho titulo.21. cada vno a su Iglesia parrochial, aunq̃ los clerigos della no seã de buena vida, pues q̃ se da por amor de Dios, y en reconocimiento del señorio, como està dicho, y por la remuneraciõ y galardon q̃ del esperan: pero teniẽdo heredades en diuersos distritos, segun la ley.8 del dicho tit. se ha de pagar el diezmo en la parrochia, donde por largo tiempo se huuiere acostumbrado a pagar, cõ que no sea fuera del Obispado, porque los terminos de los Obispados no se junten. Y si fuere diezmo de ganado, si el tal paciere en otro termino, dize la ley.9. del dicho titulo.20 se ha de conferir entre la Iglesia parrochial del dueño del ganado, y la parrochia del termino estraño, donde pacio la mitad del año: y lo mesmo se ha de hazer sino se pudiere prouar ciertamente en qual Obispado y parrochia estuuo mas el dicho ganado: pero si fuere de passo, no pague diezmo, exceto sino estuuiere por lo menos vn mes.

El diezmo personal de lo que ganan justamente los hombres por sus propias personas, dize la ley.11 del dicho tit.20. que se deue dar en la Iglesia donde oyen los diuinos oficios, y reciben los Sacramẽtos, y hase de pagar, dize la ley.17. del dicho tit. segun la costumbre de la tierra, y aunque no aya costumbre acerca desto, lo deuen dar de su voluntad lo q̃ quisieren, y los clerigos se han de contentar con lo que les fuere dado, aunque sea vn marauedi, o mas, o menos.

A los que pagan los diezmos voluntariamente, dize la ley.20. y.21. del dicho tit.20. que nuestro Señor Dios les da los frutos con mucha abundancia, y salud a los cuerpos, y les perdona sus pecados, y el cielo por galardon: y a los que no lo pagan como deuen, les da, como dixo el Profeta Malachias, hambre y pobreza, y en sus tierras tempestades, y otras muchas aduersidades.

Denunciacion q̃ hizo vn alguazil de Granada, ante el Corregidor della, de q̃ contra las prematicas de Granada, año de.1501. y de Seuilla, que la declara, año de.1502. ciertos Moros libres estauan en la dicha ciudad, y de ciertos Gazis, q̃ cõtra el capitulo de la cõgregaciõ de grãdes y prelados q̃ se tuuo en Granada, estando en ella la Magestad Imperial, año de.1526. y el capitulo de las Cortes de Segouia, año de.1532. y el de Valladolid de 1537. auiã ydo a las Alpuxarras, y entrado en los pueblos maritimos: y de ciertos rescatados fuera del Reyno de Granada, q̃ siendo de casta y generacion de Moros Alarabes, auian entrado en el a pedir limosna para su rescate entre los nueuamẽte cõuertidos. Tratase de quiẽ fue el primero q̃ poblò a Granada, y a España, y de los que le sucedieron: y en que tiẽpo se perdio: y en quanto se tornò a cobrar: y quien la ganó: y quien son Moros, y de donde tomaron origen: y quien son Gazis: y quien son Alarabes.

EN la ciudad de Granada, a dias del mes de Iulio, del nacimiento de nuestro Saldauor Iesu Christo de mil y quinientos y sesenta años, ante el muy ilustre señor don Hernando Carrillo de Mēdoça, Corregidor de Granada, parecio el Alguazil della, y denunciò de Hamete, y de Ali, y de Fatima, y de Aja Moros, estantes en esta dicha ciudad, y dixo, que contra la prematica de los señores Reyes Catolicos, don Fernando, y doña Ysabel, de gloriosa è inmortal memoria, dada en Granada, año de mil y quinientos y vno, y contra la prematica de los dichos señores Reyes, dada en Seuilla, año de mil y quinientos y dos que la declara, los dichos Moros, siendo libres, hā estado y estā en la dicha ciudad, tan de assiento como si estuuiessen en Berberia. Denunció assi mesmo de Francisco, y de Alōso, y de Catalina, que siendo como son Gazis, contra el capitulo de la congregacion, que en esta dicha ciudad de Granada se tuuo, estando en ella la Magestad Imperial, que esta en gloria, año de mil y quinientos y veyntiseys, y a los capitulos de cortes de Segouia, año de mil y quinientos y treinta y dos, y de Valladolid, año de mil y quinientos y treinta y siete, han ydo a las Alpuxarras, y entrado en los lugares maritimos, y dentro de quinze leguas de la costa de la mar.

Yberó hijo de Tubal, nieto de Iafet, bisnieto de Noe, fue el primero que despues del diluuio fūdò la ciudad de Granada, y cōtinuò la poblacion d España que auia començado el dicho Tubal su padre, y llamò a Granada de su nombre Yberia, y assi a su puerta principal, y a la sierra q̄ esta cōtra ella la llamā la Eluira, corruto el vocablo, auiēdolas de llamar Yberia, y assi se llamò deste nombre toda España. A este Rey Yberio sucedio Yduheda su hijo, q̄ edificò la ciudad d Vbeda. A este sucedio Brigo, el qual fundò a Burgos: y a Brigo le sucedio Tago, a Tago le sucedio Betis, a Betis Gerion, a Gerion Hercules el fuerte, a Hercules Hispal, que fundò la ciudad de Seuilla, y la llamò de su nōbre, aunq̄ desde a muchos años Iulio Cesar la amplificò, y la mallò Iulia, o Siuilia, casi ciudad de Iulio. A Hispal sucedio Hispā su hijo, y porque fue muy buen Rey, le quitarō el nombre de Yberia que hasta entonces auia tenido, y la llamaron Hispania. Despues desto huuo en ella treze Reyes hasta la grande seca, que fue mil y setēta y nueue años antes del

Assi mesmo denunciò de Hernando y de Iuan, que auiendo sido esclauos, y rescatadose fuera deste Reyno de Granada, siendo como son de casta y generacion de Alarabes, han entrado en este Reyno a pedir limosna para su rescate, y a procurar que los nueuamente conuertidos les ayuden para ello. Pidio sobre todo se haga justicia, y jurò la denunciacion, è hizo presentacion de las prouisiones y capitulos de que arriba se haze mencion, que dizen desta manera.

Don Fernādo, y doña Ysabel, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Reysellon, y de Cerdania. Pues que a nuestro Señor Dios ha plazido por su infinita bōdad, de hazer tā señalada merced a todo este Reyno, que no ay en el infiel alguno, y la conuersacion de los Moros podria hazer mucho daño a los nueuamēte conuertidos a nuestra santa Fè Catolica: y porque assi como en este dicho Reyno los tiēpos passados, quando lo tenian los infieles, nuestro Señor fue mucho ofendido y desseruido en el, es razō que agora q̄ cō su ayuda, no solamēte esta so nuestra obediēcia, y

cia y señorio, mas todos los Moros q̃ quedarõ en el, se hã conuertido a nuestra santa Fè Catolica, nuestro Señor sea en el mucho seruido, y honrado y alabado su santissimo nombre: y nos desseando esto, y que la dicha cõuersion dure para siempre en los nueuamẽte conuertidos, para que sean buenos Christianos, y que no tengã causa alguna para errar en las cosas de nuestra santa Fè, por la comunicacion de los dichos Moros q̃ de otras partes podran venir a este dicho Reyno, de q̃ Dios nuestro Señor sera mucho desseruido, auemos acordado de mandar ordenar, y por esta nuestra carta y prematica sancion, la qual queremos y mandamos que tenga fuerça y vigor de ley, como si fuesse hecha y promulgada en cortes, a peticion de los procuradores de las ciudades y villas de nuestros Reynos, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ningun Moro, ni Mora, no siẽdo cautiuo, sean osados de entrar ni entren, ni esten en ninguna ciudad, villa, o lugar deste dicho Reyno, so pena de muerte, y de perdicion de todos sus bienes, para nuestra camara y fisco: y q̃ si algunos Moros, o Moras estan, o viuen en qualquiera ciudad, villa, o lugar, o tierra deste dicho Reyno, q̃ no fueren cautiuos, como dicho es, salgan del dentro de tercero dia, despues que esta nuestra carta fuere pregonada, so la dicha pena. Assi mesmo, que ninguno de los dichos cautiuos, o cautiuas Moros, ni otras personas algunas sean osados de dezir, ni digã a los dichos nueuamente conuertidos a nuestra santa Fè Catolica, cosas, que los traygan a dexar nuestra Fè, so la dicha pena de muerte: y por esta nuestra carta, prematica sancion, o por su traslado, signado de escriuano publico, mandamos a los corregidores, alcaldes y otras justicias qualesquier, que agora son, y fueren de aqui adelante en las ciudades, villas, y lugares deste dicho Reyno de Granada, y cada vno dellos en sus lugares y jurisdiciones, que luego lo hagã assi pregonar publicamente por las plaças y mercados dellas, por pregoneros ante escriuano publico, por manera que venga a noticia de todos, y ninguno dellos pueda pretender ignorancia: y hecho el dicho pregon, si algunos Moros, o cautiuos, o cautiuas, o otras personas, fueren, o passaren contra lo contenido en la dicha prematica, o contra qualquier cosa, o parte della, que las dichas nuestras justicias executen, y hagan executar las dichas penas en ellos y en sus bienes: porque a ellos sea castigo, y a otros exemplo para no lo hazer ni dezir lo semejante: y mandamos a las nuestras justicias, que pongan mucha diligencia en que lo susodicho se guarde y cumpla y execute, como en esta nuestra prematica se contiene: so pena, que si despues de pregonado en este dicho Reyno, se supiere y aueriguare, que los dichos Moros, o cautiuos, o

nacimiento de todo nuestro bien Iesu Christo Redentor y vida nuestra: porque en veynte seis años continuados no cayò pluuia del cielo sobre la tierra de España: donde vino, que todas las fuentes, y rios se secaron, excepto Ebro y Guadalquiuir, que no faltaron del todo, y se despoblò casi toda España, y se perdio la sucession de los Reyes della. Despues dẽ destruyda Troya muchos de los caualleros Griegos q̃ alli se hallaron, vinieron a España, y poblarõ a Lisboa, y a Galizia, y en estas tierras: y despues vinieron Alemanes, llamados Vandalos, y poblaron la prouincia de Betica, cuyo nõbre quitaron, y la llamarõ Vandaluzia: porq̃ dezian, que era la luz y faz de toda la tierra. Despues Romanos y Cartaginenses la señorearon, y diuidieron entre si.

Despues en el año de nuestra reparacion de setecientos y dezinueue, reynando en España el Rey dõ Rodrigo, Muça gouernador de Africa, por el Rey Vlic y Tarif induzidos por don Iulian, Cõde que fue de Ceuta, en vengança de la fuerça que el dicho Rey auia hecho a la Ca

otras personas cayeron en las dichas penas, que por el mesmo caso sean priuados de los dichos oficios de justicia, y sean auidos y tenidos por inhabiles para auer y tener aquellos, ni otros: so la qual dicha pena mandamos a qualquiera escriuano publico, que para esto fuere llamado, q̃ dè al que se la mostrare, testimonio signado con su signo, para que nos sepamos como se cumple nuestro mãdado. Dada en la ciudad deGranada, a veinte dias del mes de Iulio, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y vno. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Miguel Perez de Almaçã, Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros señores, la fize escriuir por su mandado. Ioannes Licenciatus. Fernandus Tello. Licenciatus Muxica. Registrada. Alonso Perez. Francisco Diaz Chanciller. Fue pregonada esta carta en la dicha ciudad de Granada, estando ende sus Altezas, a veinte dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y vno.

Estando los dichos señores en Seuilla, año de mil y quinientos y dos, mandaron que la dicha prematica de Granada, no se entendiesse con los Moros que fuessen cautiuos, con tanto que truxessen hierros para que fuessen conocidos.

Estando la Magestad Imperial, que està en gloria, en Granada, año de mil quinientos y veintiseis, mouido con santas y justas causas y consideraciones, mandò dar, y se dio su carta y prouision real del tenor siguiente.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador semper Augusto, doña Iuana su madre, y el mesmo don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragõ, de las dos Sicilias, de Ierusalẽ, de Africa, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias y tierrafirme del mar Oceano, Cõdes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruysellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flãdes y de Tirol, &c. Por quanto nos es hecha relacion, que algunos Moros Alarabes, que son esclauos, q̃ estan y viuen en los nuestros Reynos de Castilla y otras partes, se hã rescatado y rescatã, y vienẽ a este nuestro Reyno de Granada a pedir limosna para ayuda a su rescate, y demandar a los nueuamente cõuertidos deste Reyno, para que les ayuden para su rescate: los quales dizen, q̃ han hecho algunos hurtos y otros delitos, por andar muchos dellos juntos en esta ciudad de

na su hija, entraron con trezientos mil Moros por Gibraltar en España, y en casi ocho meses la señorearon desde el lugar dicho hasta la peña Asturias, y quedò el señorio por los Moros.

¶ Moros dize el proemio del titulo veinticinco de la septima partida, q̃ es vna manera de gente que creen que Mahoma fue Profeta embiado por nuestro Señor Dios: los quales si bien considerassen sus obras, y qual fue su vida, claramente juzgarian, que mas fue contraria a Dios, que ley de Dios.

¶ Quien fue Mahoma, y de adonde tuuo origẽ. Dize Pomponio Leto diligentissimo escritor en el compendio de la Romana historia, que fue natural de Arabia, de obscuro y baxo linage, idolatra de parte de su padre, y Iudio de parte de su madre: la qual decendia de linage de Abraham, por la lineà de Ismael su hijo, auido en Agar su esclaua, que era Iudia: y assi cada vno de los padres procurò mostrar a su hijo lo que sabia. Siendo de poca edad fue cautiuo de los Signitas, vnas gentes que viuian por

de Granada y su termino, y porque demas de su conuersacion con los nueuos conuertidos, traen algunos inconuenientes, assi por esto, como por escusar que no hagan los tales delitos, queriendo lo todo proueer y remediar, fue acordado por los del nuestro Cōsejo, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien: por la qual mādamos, que de aqui adelāte ninguno de los Moros Alarabes que en estos dichos nuestros Reynos, y en otras qualesquier partes estan por esclauos y se rescatan, no puedan entrar ni entren en este Reyno de Granada, ni en parte alguna del, aunque sean Christianos, a pedir limosna para su rescate, ni a procurar que los nueuamente conuertidos les ayuden para el, ni para otra cosa alguna, y si algunos estan en la dicha ciudad y sus terminos, que no viuen con señores, mandamos que dentro de tercero dia, despues que esta nuestra carta fuere pregonada en esta ciudad, se salgan della, y del dicho Reyno de Granada, y se vayan a Castilla: lo qual todo mandamos que se haga y cumpla, so pena que qualquiera de los tales esclauos que se rescatare, que fueren y passaren contra lo en esta carta contenido, sea escaluo de la persona que lo tomare y lo denunciare, en la qual dicha pena desde agora les damos por condenados: y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras audiēcias, y Alcaldes de la nr̃a casa y corte y Chācillerias, y a todos los corregidores, assistentes, alcaldes, y otras justicias qualesquier, assi de la ciudad de Granada, como de todas las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, y a cada vno dellos en sus lugares y jurisdiciones, que guarden y cumplan y executen, y hagan guardar y cumplir y executar lo en esta carta contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar por alguna manera, y hagan luego pregonar esta carta publicamente por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de la dicha ciudad por pregonero, y ante escriuano publico, para que todos lo sepan, y dello no pueda ninguno pretender ignorancia: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis, para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Granada, a siete dias del mes de Deziembre, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y veintiseys años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos, Secretario de su Cesarea y Catolica Magestad, la hize escriuir por su mandado. Cōpostellanus. Licenciatus Polanco. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. Licenciatus Medina. Registrada. Anton Gallo Chanciller.

los campos, como los Alarabes. Vendierōle a vn mercader llamado Abdomanoples: el qual lo tuuo, y tratō como hijo, y no como esclauo, y le puso en su oficio y trato de mercader, el qual el descomulgado exercitaua cō mucha destreza y habilidad que tenia, y contratō con Christianos, y Iudios: y en esta conuersacion tuuo noticia de entrambas leyes, bastante para lo que despues inuentō. Muerto el mercader señor suyo sin hijos, casose con su muger, llamada Cadiga: la qual auia quedado muy rica. Tuuo muy estrecha amistad con vn Christiano mōge, llamado Sergio, hombre astuto y malo: el qual venia huyendo de Cōstantinopla por herege, con ayuda y cōsejo del qual acordō de fingirse y publicarse profeta embiado de Dios. A los principios hizolo entender assi a su muger y a los de su casa, con aparencias y engaños magicos q̃ sabia hazer: y como tambien tuuiesse enfermedad de gota coral, la qual le daua muchas vezes, y cahia en el suelo, y q̃daua sin sentido. Buelto en si, espātada su muger, dezia, que no

se alterasse, que quando aquello acaecia, era que le venia a hablar el Angel de Dios, y el como hombre no podia sufrir su acatamiento, y alli le reuelaua lo que auia de hazer: y tenia tanta habilidad en persuadir estas cosas, que su muger y familia lo tenian por cierto, y de alli se vino a publicar, y el falso a tomar reputació entre muchos. En este estado murio la muger, y quedò por vniuersal heredero de muy grandes bienes y dineros, y con ellos començò a tomar mayor atreuimiento, y con ayuda y consejo del dicho Sergio salio a la plaça, y oso publicar y llamarse profeta embiado de Dios a los hombres, para dar ley en que biuiessen: y como era perito en todas las leyes, concordò en algo con los Iudios, por los atraer a si, y en algo con los Christianos, por no los tener por contrarios y en muchas cosas tambien concordò con los hereges de aquel tiempo, por los tener fauorables: y con esto, y con permitir en su falsa dotrina vicios y carnalidades y libertades, vino a hazerse poderoso, y a mandar, que guardassen su falsa seta, llamada Alcoran: y como desconfiaça de su justicia, puso por principal precepto, que ninguno pusiesse en disputa su ley so pena de muerte, sino que por fuerça de armas la metiessen en el mundo, y la defendiessen: y assi por los grandes pecados nuestros se ha hecho en mucha parte del.

Fue pregonado en Granada Domingo veinte de Enero, de mil y quinientes y ventisiete, por boz de pregonero publico, por mandado de los señores Presidente è Oydores de la audiencia y chancilleria de su Magestad, que reside en la dicha ciudad de Granada, presentes dos de los señores Alcaldes de la dicha Chancilleria Real, presente escriuano y testigos.

La ley primera del dicho titulo dize, que Sarraceno en Latin, quiere dezir en nuestro Romance tãto como Moro. Tomaron este nombre de Sarra, que fue muger libre de Abraham, como quiera que como arriba se dize, no decendierõ della, sino de Agar, que fue su esclaua. Y segun la dicha ley son en dos maneras, vna que recibieron los cinco libros de Moysen, y desecharon los profetas: y estos fueron los primeros, y fueron llamados Samaritanos, porque tuuieron su origen en Samaria, de quien dize el sagrado Euangelio, que no era licito conuersar los Hebreos con los Samaritanos. La segunda manera de Moros, dize la dicha ley primera, que no creen en el nueuo, ni en el viejo testamento, y destos vinieron los que conquistaron a España.

Desde el Rey Pelayo, que fue el primero Rey de España despues de su destruycion, se ha ydo continuãdo la sucesion de Reyes naturales en ella, y ellos con solo el ayuda de nuestro Señor Dios la han ydo cobrando, y la cobraron.

Capitulo de la congregacion que se tuuo en Granada entre Grandes y prelados, año de mil y quinientos y veintiseis.

Assi mesmo mandamos y defendemos, que ninguno de los Gazis, que aya sido, o sea cautiuo, o rescatado, no viua, ni ande por las dichas Alpuxarras, ni por la dicha costa de la mar, con diez leguas al rededor dellas, so pena de ser cautiuo: porque tenemos informacion, que son espias de los Moros, y hazen otros daños.

Cortes de Segouia, año de mil y quinientos y treinta y dos, peticion. 78.

Otro si, hazemos saber a vuestra Magestad, y es cosa notoria, que los Moros Beberiscos que se rescatan en estos Reynos, y se tornan Christianos en ellos, dan muchos auisos a las armadas de los Moros, y hazen otras maldades en perjuyzio destos Reynos: suplicamos a vuestra Magestad, que de aqui adelante, despues de rescatados los dichos Moros Berberiscos, dentro de vn año, aunque no ayan pagado su rescate, desde el dia que se huuieren afiançado, salgan de la costa de la mar, y veinte leguas della, y no entren mas en ella: y si dentro de las dichas veinte leguas entraren, qualquiera que los tomare, los aya y pueda tomar por esclauos.

A esto

A esto vos respondemos, que tenemos por bien, que quanto nuestra merced y voluntad fuere, ninguno de los dichos esclauos que fuere rescatado, pueda estar passado vn año despues que fuere rescatado, dẽtro de diez leguas de la costa de la mar, y que si dẽtro dellas fuerẽ tomados, passado el dicho termino, por la primera vez que fueren tomados, les sean dados cien açotes, y por la segunda vez sean lleuados a las galeras, y que los nuestros Corregidores y justicias tengan especial cuydado de la execucion de lo cõtenido en vuestra suplicacion.

Cortes de Valladolid, año de mil y quinientos y treynta y siete, peticion setenta y siete.

En el capitulo setenta y ocho de las Cortes de Segouia, a suplicacion destos Reynos, vuestra Magestad proueyo, que los Moros Berberiscos que se rescatassen, no pudiessen estar despues de rescatados, dentro de diez leguas de la costa de la mar: suplicamos a vuestra Magestad, mande estender la dicha ley, a que los dichos Moros Berberiscos y Gazis, no puedan estar dentro de veynte leguas de la costa de la mar, so las penas contenidas en la dicha ley, porque son muy perjudiciales y dañosos.

A esto vos respondemos, que mandamos que la dicha ley se entienda a quienze leguas.

El Rey.

Por quanto nos, siendo informados de los inconuenientes y daños que se seguian, de que en la ciudad, y Reyno de Granada, y especialmente en la costa de la mar del dicho Reyno, viuiessen y morassen los Christianos nueuos Gazis que huuiessen sido cautiuos y rescatados, y que conuenia a nuestro seruicio, y a la defensa y seguridad de la dicha costa de la mar, que en ello se pusiesse remedio, el año passado de quinientos y veyntiseys, al tiempo que estuuimos en la dicha ciudad, entre otras cosas que se ordenaron en la congregaciõ que en ella por nuestro mandado se tuuo, se ordenó, que ninguno de los Christianos nueuos Gazis que huuiesse sido cautiuo, o rescatado, viuiesse, ni morasse en la costa de la mar del dicho Reyno, con diez leguas al rededor, so pena que por el mesmo caso fuesse cautiuo: despues de lo qual en las Cortes que mandamos celebrar en la ciudad de Segouia, el año passado de quinientos y treynta y dos, mandamos hazer por prematica

matica la mesma prohibicion y vedamiento, y que el Gazi que por la primera vez fuesse hallado dentro de las dichas diez leguas le fuessen dados cien açotes, y por la segunda fuesse lleuado a las galeras. Y assi mesmo en las cortes que vltimamente mandamos celebrar en la Villa de Valladolid, este presente año de mil y quinientos y treynta y siete, mandamos, que la dicha prohibicion y prematica se entendiesse y estendiesse quinze leguas a la redonda de la dicha costa, segun se contiene mas largamente en las dichas prohibicion y prematicas que cerca desto mandamos hazer, a las quales nos referimos, se contiene. Y agora por parte del concejo, justicia y regimiento de la ciudad de Granada, nos ha sido hecha relacion, que porque en la dicha ciudad ay muchos Christianos nueuos Berberiscos, y Alarabes, y otras naciones de Moros, que ha que viuen en ella mas de veynte años, y algunos mas de treynta, con sus mugeres e hijos, y tienen sus tratos y oficios como los otros Christianos nueuos, y han pagado, y pagan farda, seria gran inconueniente, que con estos se entendiessen las dichas prohibiciones y prematicas, y harian alguna falta en la dicha ciudad, si della fuessen excluydos, y ellos recibirian gran daño, nos suplicaron, y pidieron por merced, fuessemos seruidos, de mandar que las dichas prohibiciones y prematicas se entendiessen solamente con los que han entrado, y entraren a viuir y morar dentro de las dichas quinze leguas, despues que mandamos hazer la dicha primera prohibicion, que ha mas de onze años, porque los que de antes estan, y tienen sus casas y assientos en la dicha ciudad, son tenidos por vezinos, o como la nuestra merced fuesse. Y nos acatando lo susodicho, y por hazer merced a los dichos Christianos nueuos, Gazis, y Berberiscos, y Alarabes, y otras naciones de Moros, que viuen en la dicha ciudad de Granada, que vinieron a viuir y morar en ella antes de la dicha prohibicion primera: y porque por carta del Marques de Mondejar nuestro Capitan General, del dicho nuestro Reyno de Granada, parecio que era muy poco inconueniente, o ninguno, que semejãtes personas residan en la dicha ciudad, antes es beneficio della, tuuimoslo por bien, y por la presente declaramos, y es nuestra merced y voluntad, y mandamos, que la dicha prematica y prohibicion no se estienda, ni estiende a los dichos Christianos nueuos Gazis, que viuiã y morauã en la dicha ciudad de Granada, antes y al tiempo que el dicho año passado de mil y quinientos y veyntiseys se hiziesse la primera prohibicion, y que estos tales puedan viuir y morar en ella libremente, sin caer ni incurrir por ello en pena alguna de las contenidas en la dicha
prema-

prematica y prohibicion hecha en las dichas Cortes, no embargante aquella: con la qual para en quanto a esto dispensamos y la reuocamos, y damos por ninguna, y de ningun valor y efeto, quedando en su fuerça y vigor, para en lo que toca a los dichos Gazis y Christianos nueuos que han sido cautiuos, que huuieren venido a viuir a la dicha ciudad, despues que el dicho año passado de quinientos y veintiseis se hizo la dicha prohibicion. Y mádamos a los del nuestro Cósejo, Presidéte y Oydores de las nuestras audiécias, y Alcaldes y alguaziles de la nuestra casa y Corte y Châcillerias, y a todos los Corregidores, Asistéte, Gouernadores, Merinos, Preuostes, Alcaldes, alguaziles, y otras justicias y juezes qualesquier, assi de la ciudad de Granade, como de las otras ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos y señorios, assi a los q̃ agora son, como a los que fueren de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de ellos en sus lugares y jurisdiciones, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi cedula y declaracion en ella contenida, y contra ella no vayan ni passen, ni consientã yr ni passar por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en la villa de Monçon de Aragon, a. 28. dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y treynta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Cobos Comendador.

Pedimiento è informacion que haze vno que pretende ser escriuano Real, y aprouacion de la justicia de habilidad: donde en el discurso se trata, quien lo puede ser: y qual deue ser, y a quien està defendido.

EN la ciudad de Ronda, a seys dias del mes de Agosto, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de. 1574. ante fulano Alcalde mayor en esta dicha ciudad, por fulano, Corregidor en ella y su tierra por su Magestad, y en presencia de mi el escriuano y de los testigos aqui contenidos, parecio fulano, vezino desta dicha ciudad, y dixo, que el pretende suplicar a su Magestad le haga merced de mandarle examinar de escriuano de los Reynos, y se le de titulo del dicho oficio: y porque para este efeto le conuiene aueriguar y prouar, que es hijo legitimo de fulano y fulana su muger, vezinos de, y que es de buena fama, y que sabe bien leer y escriuir, y notar escrituras y autos, y que tiene experiencia de negocios, y mas de veynte mil marauedis de hazienda, y q̃ ha estado y residido en juzgados y oficios de escriuanos mas de tres años, y que el, ni sus padres, ni abuelos no han sido cõdenados por delito de heregia, y que no es clerigo de orden sacro, ni ha

Ley. 2. tit. 6. septima partida.
Prematica de Medina, año de. 1489.
Prematica de Valladolid, año de 1554.
Prematica de Ecija, año de. 1501.
Prematica de Madrid, era de. 1367.
Ley. 3. tit. 4. de la nueua recopilaciõ.

ni ha resumido corona. Pidio al dicho Alcalde, por el mejor remedio que de derecho ha lugar, mãde tomar y recebir los testigos q̃ presentare, y se les pregunte por el tenor deste pedimiento, y lo q̃ dixeren se le dè por testimonio, en manera que haga fè, interponiendo en ello su decreto y aprouacion: y pidio justicia, y en lo necessario implò su oficio.

El dicho Alcalde mayor mandó que se tomen los testigos que presentare, y visto proueera.

Despues de lo qual en la dicha ciudad de Rõda, tal dia, el dicho fulano presentó por testigo a fulano, vezino de: del qual fue tomado y recebido juramento en forma de derecho, y siendo pregũtado por el tenor del dicho pedimiẽto, dixo, que conoce al dicho fulano que lo presenta por testigo, de vista y habla y trato, desde que nacio: y assi mesmo conoce, o conocio a ful. y a fulana, su padre y madre, vezinos de, a los quales este testigo vido hazer vida maridable, como marido y muger legitimos: y durante su matrimonio vido que tuuierõ por su hijo legitimo al dicho fulano, y como a tal lo criauan, y assi lo llamauan y nombrauan, y el a ellos padre, y madre: y assi mesmo conocio a los abuelos de padre y madre del dicho fulano que le presenta por testigo, de cõuersaciõ y trato q̃ tuuo cõ ellos, y en todo siẽpre tuuo y tiene a los susodichos por buenos Christianos y de buena fama: y ellos ni alguno dellos no hã sido presos, ni condenados por delito de heregia, y si otra cosa fuera, este testigo lo viera y supiera, y no pudiera ser menos, por el conocimiento y trato que con ellos tuuo y tiene, y tal ha sido y es la publica voz y fama, y comun opinion, sin auer cosa en contrario: y assi mesmo sabe que el dicho fulano que le presenta, no es clerigo de orden sacro, ni ha resumido corona, porque siẽpre le ha visto lego, en habito dello, y es mayor de veinticinco años, porque desde que nacio le conoce: y porque tiene vn hijo, o vn hermano, o primo este testigo, que nacio despues del susodicho, y es agora de veyntiseys años, y el dicho fulano, que lo presenta por testigo, es de buena vida y fama, y sabe bien leer y escriuir, y notar escrituras y autos, y tiene experiencia de negocios, porque le ha visto cursar en oficios de escriuanos del numero, y en juzgados, y es habil y suficiente, y fiel y legal, para ser escriuano de los Reynos: y este testigo le ha visto tener y posseer por suyos, y como suyos, mas de veynte mil marauedis de hazienda, y esto es verdad, &c. y firme si sabe, y declare su edad.

Ley. 2. tit. 6. septima partida.

Prematica de Ecija, año de. 1501.

Prematica de Madrid, era de. 1367. Ley. 3. titu. 4. de la nueua recopilaciõ.

Prematica de Medina, año de. 1489. Prematica de Valladolid, año de. 1554.

Hanse de tomar otros dos testigos, que en sustancia digan lo mesmo.

El juez

El juez.

Despues de lo qual en la dicha ciudad de Ronda,a,el dicho Alcalde mayor,auiendo visto la dicha informacion,dixo,que atento que della resulta,concurrir en el dicho fulano las calidades,que se requieren para ser escriuano real, y que de mas della el ha visto en algunos negocios,que se han ofrecido,que los ha hecho fiel, y legalmente, y que en este pueblo ay,y se tiene buena opinion de su habilidad y fidelidad,y suficiencia,dixo, que lo aprouaua, y aprouò por tal,e interpuso en ello su certificacion,y decreto,y firmolo de su nombre,siendo testigos,&c. Aprouacion y certificacion del juez.

Escriuanos de prouincia de los Alcaldes de la casa,y Corte,de las Châcillerias en los negocios ciuiles:donde se trata,como hã de ser elegidos,y lo q̃ deuen guardar,y los derechos que hã de lleuar,conforme al nueuo aranzel.

Casa y Corte.

POR vna prematica del señor Rey don Enrique en Burgos, era de mil y quatrocientos y siete, ley doze, y por otra de su Mageſtad del Emperador, y Rey don Carlos, y de la señora Reyna doña Iuana su madre en Çaragoça, año de mil y quinientos y dezioche, capitulo veynte, y con ellas la ley segunda,titulo octauo, libro segundo de la nueua coleccion, y recopilacion de leyes,hecha por mandado de su Mageſtad del Rey don Filipe segundo,año de mil y quinientos,y sesenta y seys, fojas setenta y ocho,se prouee, que los Alcaldes del crimen de la casa y Corte,cada vno dellos, para los negocios ciuiles, nombren y presenten en el Consejo del Rey, cada dos escriuanos que del tengan titulo, para que alli sean vistos, y conocidos, y concurriendo en ellos las calidades,y haziendo las diligencias, que se diran en el capitulo tercero deste discurso,sean aprouados, y con ello puedan vsar de los dichos oficios. Que han de ser nõbrados por los Alcaldes del crimen de la casa y Corte, cada vno dellos dos,que tengan titulo de escriuanos, para que vistos y conocidos sean aprouados.

Chancillerias.

Por la prematica d̃ los señores Reyes Catolicos en Toledo,año de mil y quatrocientos y ochenta, capitulo treynta y ocho, y la ley primera,titulo veynte, libro segundo,ibi, fojas ciẽto y treynta y quatro,se prouee,q̃ los Alcaldes del crimẽ de las Châcillerias en los dichos negocios ciuiles tenga cada vno dellos dos escriuanos, los qua- Que hã de ser nõbrados por todos tres Alcaldes, para cada vno dellos dos,y confirmados por el Presidente y Oydores.

los quales sean elegidos por todos tres Alcaldes, q̃ a la sazon allì residieren, y confirmados por el Presidente, y Oydores de las dichas Chancillerias.

Vnos, y otros escriuanos.

Quales han de ser, y lo que han de jurar, y prometer.

Por la dicha prematica del señor Rey don Enrique segundo en Burgos, y de su Magestad del Emperador don Carlos Quinto en çaragoça, y por la ley segunda alegada en el primer capitulo deste discurso, se prouee, que los tales escriuanos de prouincia de la casa, y Corte, y de las Châcillerias, sean personas expertas, y de cõfiança: los quales al tiempo que fueren recebidos a los dichos oficios, juren que los vsarân bien, y fielmente, y que guardarân el seruicio del Rey, y las ordenanças, y el aranzel que al fin se dira, y todas las otras cosas, que por razon de sus oficios son obligados a guardar, y cumplir: y hecho esto, los Alcaldes no los puedan remouer ni quitar de los dichos oficios, sin causa ni razon legitima, y cõ acuerdo del Presidente, y Oydores, y del Cõsejo: y ningun criado ni allegado de los Alcaldes, y escriuanos, que no tengan titulo de escriuano, no se asiente en la audiencia, ni den fè de autos, ni de rebeldias, nì de otras cosas, so las penas en que incurren los que vsan de oficios publicos sin tener facultad.

Que no puedan ser amouidos sin causa, y q̃ ha de preceder par que lo sea. Que ningun criado ni allegado dellos, ni del Alcalde, que no têga titulo de escriuano, no se asiente en el audiencia, ni de fè de autos.

Que no de fè de ninguna escritura, ni auto judicial ni extrajudicial, si primero no fuere visto, y aprouado en el Consejo, o en el oficio en que fuere nombrado.

Por la prematica de su Magestad del Rey don Filipe segundo, año de mil y quinientos y sesenta y seys, y por la ley segunda, titulo veynticinco, libro quarto, ibi, fojas dozientas y sesenta y seys, se prouee, que ningun escriuano pueda dar fè de ninguna escritura, ni auto judicial, ni extrajudicial, si primero no fuere escriuano Real, o examinado y aprouado en el Consejo, para ser escriuano en el oficio en que fuere nombrado, so pena de ser auido por falsario, y la escritura, o auto no haga fè: lo qual se guarde asi en los lugares realengos, como en los de ordenes, y señorios, y abadengos, sin embargo de qualesquiera possessiones, o costumbres, aunque sean inmemoriales, que aya en contrario.

Que no hagan processos de quatrocientos marauedis abaxo, y no lleuen mas de medio real por los derechos del.

Por la dicha prematica de çaragoça, capitulo tercero, y doze, y por otra en Madrid, año de mil y quiniêtos y treynta y quatro, peticion sesenta, y por otra en Molin de Rey, capitulo sexto, y la ley quinta, titulo, y libro, ibi, fojas setenta y nueue, se prouee, que no se hagan processos de quatrocientos marauedis abaxo, ni en ellos se escriua mas de la demanda, y sentencias, exceto en las demandas de las rentas, y pechos y derechos reales, o si les fuere pedido por las partes, o el Alcalde lo mandare de oficio: pero por todo lo que se escriuiere, no pueda lleuar, ni lleue mas de medio real de derechos, so pena la primera vez de quatro tanto para la camara, y por la segunda priuacion de oficio.

Por

Por visita de don Francisco de Mendoça, vista y confirmada por la Magestad Imperial, quanto a esto, año de mil y quinientos y veinticinco, a cinco de Setiembre, capitulo dezinueue, y por la visità de don Diego de Cordoua, vista y confirmada en Valladolid, año de mil ỳ quinientos y cinquenta y quatro, capitulo ochenta y ocho, y por la ley veinte de la dicha recopilacion, titulo, y libro, ibi, fojas ochenta y vna, se prouee, que los escriuanos tengan puesto el aranzel de los derechos que han de lleuar en las audiencias que los Alcaldes hazen en la plaça, o en lugar publico donde se pueda ver y leer por los litigantes, y asienten los derechos que lleuaren por menudo en los processos, y lo firmen, y den conocimiento dello a las partes.

Que tengan puesto el arãzel de los derechos que han de lleuar, y donde, y que mas han de hazer sobre esto.

Por la dicha prematica de Çaragoça, capitulo quinto, y por la de Molin de Rey, a treze de Nouiembre, de mil y quinientos y dezinueue, capitulo tercero, y en la ley sexta de la dicha recopilacion, libro segundo, titulo octauo, fojas sesenta y nueue, se prouee, que no den mandamientos en blanco, ni generales.

Que no den mandamientos en blanco, ni generales.

Por la dicha prematica de Çaragoça, capitulo veintiuno, y de Molin de Rey, capitulo treze, y por la ley setima de la dicha nueua recopilacion, libro y titulo y fojas, ibi, se prouee, que por si, ni por interpositas personas los dichos escriuanos en poca, ni en mucha cantidad, directa ni indirectamente no partan derechos algunos con los Alcaldes, so pena de priuacion de los oficios, y de ay en adelante no puedan mas vsar dellos.

Que no partan derechos con los Alcaldes.

Por la dicha prematica de çaragoça, capitulo dezisiete, y de Molin de Rey, capitulo onze, y la señora Reyna doña Iuana en Valladolid, a deziseis de Iulio, de mil y quinientos y treze, capitulo tercero, y la ley octaua del dicho titulo actauo, libro segundo de la nueua recopilacion, fojas sesenta y nueue, se prouee que los dichos escriuanos cobren sus derechos sin hazer yguala en ellos para soltar parte alguna dellos: y en lo que tocare a pleytos de alcaualas, lleuen lo que dize la ley ciento y ventisiete del quaderno, que en este caso dispone, y no lleuen mas.

Que cobren sus derechos sin hazer ygualas, y los que han de lleuar en pleytos de alcaualas.

Por vna prematica del señor Rey Catolico, y de la señora Reyna doña Iuana, en Valladolid, año de mil y quiniẽtos y nueue, en la concordia de las Chancillerias, capitulo segundo, tercero, quarto, quinto y septimo, y la Magestad Imperial, año de mil y quiniẽtos, y dezinueue, a. 16. de Iulio, y la ley deziocho del dicho titulo octauo, libro segũdo, fojas ochenta y vna, se prouee, que los vezidos de Valladolid, y Granada, no puedan ser emplazados, ni se les asienten rebeldias, sino fuere de vn dia para otro, y los vezinos de las aldeas a tercero dia, y no menos: y no se reciban rebeldias, sino con

Y cómo han de ser emplazados los vezinos de Valladolid, y Granada, y q̃ derechos se puedẽ lleuar de las rebeldias.

fe de portero, que diga que emplazó al reo en persona, o en su casa a alguna de las personas que en ella estauan, o a sus vezinos mas cercanos, y no baste hazer raya a la puerta: y no se lleuen a los vezinos de la dicha ciudad de Granada, y villa de Valladolid, y a los de sus aldeas, de plazo y rebeldia mas de doze marauedis, y al escriuano tres marauedis, y al portero tres de sacar prendas, y si fuere en las aldeas, lleue mas el camino.

Que orden han de tener en assētarlas rebeldias, y quando las han de escreuir.

Por la dicha prematica de çaragoça, capitulo treze, y Molin de Rey, capitulo septimo, y la concordia de las audiencias de Valladolid, y Granada, capitulo sexto, y la ley nona, titulo octauo, libro segundo de la nueua recopilacion, fojas sesenta y nueue, se prouee, que los dichos escriuanos en presencia de los Alcaldes, y no estando ellos ausentes, assienten las rebeldias, so pena de cinco mil marauedis para la camara: y porque las leyes dichas obligan a los Alcaldes que esten dos horas y no menos, en las audiencias de prouincias, si menos estuuieren, los escriuanos no assienten las rebeldias. Y aunque despues de auer assistido dos horas, el Alcalde no se auiendo ydo de la audiēcia, el emplaçado pareciere, no se le eche ni lleue la rebeldia. Las quales, segun la dicha prematica de çaragoça, capitulo catorze, y de Molin de Rey, capitulo octauo, se han de cobrar siendo acusadas en tiempo, y como deuen, del q̃ fuere emplazado dentro de tercero dia primero siguiente, biuiendo adonde residiere la Chancilleria, o Consejo, y del que biuiere dentro de las cinco leguas, en nueue dias siguientes, y sino se cogierē y cobraren en este termino, los escriuanos no den despues mandamiētos para que se cobren, ni para sacar las prendas por ellas, so pena q̃ el que las cobrare las pague con las setenas: y porque solian los Alcaldes lleuar por la rebeldia a los de fuera del lugar do la Corte, o Chancillerias residian, sesenta y dos marauedis: y por ser los derechos demasiados, muchos de los labradores y personas pobres no podian pagar, y dexauan perder las prendas, la Magestad Imperial, y la señora Reyna doña Iuana su madre en Monçon, a veinte y cinco de Iulio, de mil y quinientos y quarenta y dos, y en la visita de don Iuan de Cordoua, capit. 10. y en la visita del Obispo de Ouiedo, en Granada, el año dicho, capitulo diez, y la ley doze del dicho titulo octauo, libro segundo, ibi, fojas ochenta, prouee͂, que no puedan lleuar ni lleuen, sino lo que se ha acostumbrado lleuar, y les està permitido por ley de las rebeldias que se acusan a los vezinos de los pueblos donde està y reside la Corte y Chancillerias, que segun la ley quarta, titulo segundo, libro tercero del fuero, son seis marauedis de cada rebeldia, y acusandose tres juntas, diez y ocho marauedis.

Y como, y quando se han de cobrar.

Que derechos se han de pagar por las rebeldias.

Por

Por la prematica de Toledo, año de mil y quinientos y veynte y cinco, en la visita de don Francisco de Mendoça, capitulo sesenta y seys, y por la ley quinze del dicho titulo octauo, libro y fojas ibi, se prouee, que si el emplazado a quien se huuieren acusado rebeldias, biuiere fuera del lugar donde residiere la Corte, siendo la demanda menos de seyscientos marauedis, se cometa el assentamiento a los Alcaldes del pueblo donde biuiere.

Que cometan los assentamientos de seyscientos marauedis a baxo a los alcaldes del lugar donde se ha de hazer.

Por la dicha prematica de çaragoça, año de mil y quinientos y diez y ocho, capitulo diez y ocho, y de Molin de Rey, año de mil y quiniẽtos y dezinueue, cap. doze, y la señora reyna doña Iuana, año de mil y quiniẽtos y treze, en Valladolid, ca. nono, y la ley dezisseys del dicho titulo octauo, libro segundo, fojas ochẽta, prouee, q̃ auiẽdose interpuesto alguna apelacion de los Alcaldes, o de alguno dellos, q̃ luego que la parte lleuare la fe del secretario del Consejo, o Chancillerias, de como esta presentado en grado de apelacion, sin dilacion alguna, los escriuanos de prouincia den a los dichos secretarios el processo originalmente, escriuiẽdo al fin del los derechos que desde el principio huuierẽ lleuado a cada vna de las partes, firmandolo de su nombre, so pena de mil marauedis, y del interesse a la parte: pero si por via executiua se procediere, den los traslados de los processos en forma, pagandoles sus derechos.

El orden que han de tener en entregar los processos en grado de apelacion, y lo den originalmente, excepto en los negocios executiuos que hã de dar los traslados autorizados.

Si el apelante no se presentare en el Consejo, ni en las Chãcillerias en grado de apelacion ordinariamente, y diere peticion, y el Presidente y Oydores le mandarẽ que vaya a hazer relacion, dize la ley veynte y vna del titulo octauo, libro segũdo, ibi, fojas ochenta y dos, que luego vaya a la sala donde se ha de ver, y antes y primero lo notifique a las partes, o a sus procuradores para que se hallen presentes a la relacion si quisieren.

Que si el apelante pidiere, y el Cõsejo, o los oydores de las Chãcillerias les mandarẽ q̃ vayan a hazer relacion, lo notifiquen a las partes.

Y la mesma ley les mãda, q̃ teniẽdo negocios ciuiles de presos q̃ esten en las carceles de Corte, o villa, o ciudad, donde residiere, todos los Sabados esten presentes a la visita de los del Consejo, o oydores de las Chancillerias, para que den razon, y vean, si les fuere mandado, las causas de los dichos presos, y para ello lleuen los processos, so pena de quatro reales a cada vno que faltare, para los presos de la carcel.

Que los Sabados assistan a la visita de carcel, teniendo pleytẽãtes presos.

Por la prematica de los señores Reyes Catolicos en Medina del Cãpo, año de mil y quatrocientos y ochẽta y nueue, capit. quarenta y quatro, y la ley segunda del titulo y libro segundo, ibi, fojas ciẽto y treynta y quatro, se prouee que los dichos escriuanos cada dia por la mañana se presenten ante los Alcaldes de su juzgado, y recibã las peticiones con tiempo para verlas, y preuenirse en ellas, y saber dar razon de lo que en ellas se pide, y puedã ser mejor leydas y pro-

Que cada dia por la mañana se presenten ante su Alcalde, y reciban las peticiones con tiẽpo.

Que si passaren ante ellos en relacion condenaciones en grado de reuista, lo escriuan y assienten, y adonde.

y proueydas:y si tuuieré condenaciones que se hizieren ante ellos en grado de reuista por el Consejo, o por el Presidente y Oydores de las audiencias, lo vayan a manifestar y escreuir, y firmar de sus nombres en el libro q̃ ha de estar en el aposento del Presidente dẽtro de tercero dia primero despues de hechas en reuista, so pena de pagar las dichas penas con el doblo: y lo mesmo hã de hazer en todas las condenaciones que se hizieren para las obras de las audiencias y gastos de justicia: y en los depositos que se huuieren mãdado hazer a las partes en el depositario el mesmo dia que se hiziere, para que aya cuenta y razon de los depositos, so la dicha pena.

Y lo mesmo en las condenaciones para las obras de las audiencias.

De que cosas puedẽ lleuar derechos de vista.

Por la prematica de Molin de Rey, a dos de Abril, de.1543.cap. 4.y por la ley.23.del dicho titulo.8.libro.2.ibi, fojas.81.se prouee, q̃ los dichos escriuanos solamente lleuen vista de las prouanças de los pleytos que ante ellos passaren, conforme a su aranzel, y no de las otras escrituras y autos, y que quando dieren los processos originales para seguir otras instancias ante los superiores, que de lo q̃ huuieren lleuado de vista, no puedan lleuar otro derecho alguno por la saca.

Que no hagan, ni assienten autos en los processos, sin que la parte lo pida, o el Alcalde lo mande.

Por vna prematica de la señora Reyna doña Iuana, dada en Valladolid, a dezisseis de Iulio, de mil y quinientos y treze, y de la Magestad Imperial en Valladolid, año de mil y quinientos y deziocho, capitulo sesenta y nueue, y por la ley veintiquatro, titulo, y libro, y fojas, ibi, se prouee, que los dichos escriuanos no hagan ni assienten autos en los processos que ante ellos pendierẽ, sino les fuere pedido por las partes, o su Alcalde de oficio se lo mandare, so pena de pagar lo que por ello lleuaren con el quatro tanto.

No reciban deposito de pleyto q̃ passe ante ellos.

Por vna prematica del señor Rey don Alonso en Alcala, era de 1386. y por las Cortes que la Magestad Imperial hizo en Segouia, año de.1532.peticion.83.se prouee, que no recibã deposito del pleyto que passare ante ellos.

Que escriuan a las espaldas del processo el dia de la cõclusiõ del pleyto, y para que efecto.

Por la prematica de Medina del Campo, dada por los señores Reyes Catolicos, año de quatrocientos y ochenta y nueue, capitulo sesenta y tres, y por la visita de don Francisco de Mendoça, cap. 32.y en la visita de don Pedro Pacheco, año de mil y quinientos y treinta y quatro, capitulo primero, y en la visita del Obispo de Cuẽca, año de quarenta y nueue, capitulo onze, y la Magestad Imperial en Segouia, año de mil y quinientos y treinta y dos, peticion deziocho, y la ley veintiquatro, titulo quinto, libro segundo, ibi, fojas sesenta, se prouee, que los dichos escriuanos assienten a las espaldas del processo el dia de la conclusion del, para que en el verse y determinarse, se prefieran a los que despues se concluyeren.

Por vna prematica de la señora Reyna Catolica en Segouia,

año

año de mil y quinientos y tres, y la Mageſtad Imperial en la viſita del Obiſpo de Ouiedo, capitulo dezileys, y en la viſita de don Diego de Cordoua, capitulo treynta y tres, y por la ley dezisiete del dicho titulo octauo, libro ſegundo, ibi, fojas ochẽta, ſe prouee, que las prouanças que ſe hizieren en los pleytos que paſſarẽ ante ellos, las tomen por ſus perſonas: y que las que huuieren de cometer los Alcaldes, las cometan a los eſcriuanos del numero, ſi los huuiere, y ſino a los receptores de las audiencias, y no los cometan a los oficiales de los dichos eſcriuanos.

Que las prouanças de los pleytos que paſſaren ante ellos, las tome por ſus perſonas, y ſino ſe cometen a los contenidos en eſte capitulo.

Por las Cortes de Segouia, año de mil y quinientos y treynta y dos, peticion dezisiete, y ochenta y quatro, y la Mageſtad Imperial en la viſita de don Franciſco de Mendoça, año de mil y quinientos y veynticinco, capitulo doze, y la ley dezinueue, titulo quinto, libro ſegundo, ibi, fojas cincuenta y nueue, ſe prouee, que donde huuiere copia de eſcriuanos no ſe pongan demandas, ni los pleytos paſſen ante eſcriuano que ſea hermano, o primo hermano del actor, ni el padre, o hijo, o hermano, o yerno del tal eſcriuano, no puedan ſer, ſegun la prematica de Madrid, año de mil y quiniẽtos y ſeſenta y tres, peticion dezinueue, abogado ni procurador en tal cauſa.

Que donde huuiere copia de eſcriuanos, no ſe pongan demandas ante eſcriuano que ſea hermano, o primo hermano del actor.

Ni el padrr, hijo, o hermano, o yerno del eſcriuano, ante quien ſe preſentare.

Por la prematica del ſeñor Rey don Alonſo en Segouia, era de mil y trezientos y ochenta y cinco, y otra del ſeñor Rey don Iuan el primero en Virbieſca, era de mil y trezientos y ochenta y ſiete, y el ſeñor Rey don Iuan el ſegundo, en Toledo, año de quatrocientos y treynta y ſeys, y el meſmo ſeñor Rey en Guadalaxara, el año dicho, y el ſeñor Rey don Henrique en Toro, era de mil y quatrocientos y diez, y los ſeñores Reyes Catolicos en Medina del Campo, año de mil y quatrocientos y ochenta y nueue, y cõ ellos ſu Mageſtad del Rey don Filipe ſegundo, año de mil y quinientos y ſeſenta y ſeys, por la ley cincuenta y ſeys del titulo quinto, libro ſegundo, ibi, fojas ſeſenta y cinco, proueen, que ningun eſcriuano ni oficial publico, no reciban ellos ni ſus mugeres ni hijos, directa ni indirectamente, preſentes ni dadiuas, aunque ſean coſas de comer y beuer de perſonas que truxeren, o veriſimilmente ſe eſpera que en breue traeran pleyto ante ellos, durante ſus oficios, y aſsi lo jurẽ al tiempo que fueren recebidos, ſo pena que por el meſmo hecho ſean auidos por quebrantadores del tal juramento, y pierdan los oficios, y queden inhabiles para no vſar de otro.

Que no reciban ellos ni ſus mugeres, ni hijos, preſentes ni dadiuas, aunque ſean coſas de comer,

Porque todos los eſcriuanos de prouincia de los Alcaldes, aſsi de caſa y Corte, como de Chancillerias, ſon eſcriuanos de ſu Mageſtad, vean lo que ſe les dize al principio de la primera parte, y al fin deſta ſegunda.

Aranzel de los derechos de los escriuanos de prouincia de los Alcaldes de la casa y Corte por su Mageſtad del Rey dō Felipe ſegundo, a veinte y tres de Iunio, año de mil y quenientos y cinquenta y tres, y ley veinte y ſiete, titulo octauo, libro ſegundo de la nueua recopilacion, fojas ochenta y dos.

DE la demanda pueſta por palabra, ſi fuere de vno, dos marauedis, y ſi fuere de dos, quatro marauedis, y ſi fuere de tres, ſeis marauedis, y ſi mas perſonas fueren los que las puſieron, no lleuen mas derechos.

De la que ſe preſenta por eſcrito de vna, o muchas perſonas, no lleuen mas de dos marauedis.

De la ſentencia interlocutoria de recebir a prueua, tres marauedis de cada parte.

De la pronunciacion de la ſentencia difinitiua, ſeis marauedis de cada parte.

De la preſentacion de teſtigos en nōbre de vna perſona, del primero dos marauedis, y de cada vno de los otros vn marauedi: y ſi fuere en nombre de dos perſonas, del primero quatro marauedis, y de los otros a dos marauedis, y aunque ſean mas perſonas, no lleuen mas derechos.

De la eſcritura de la prouança y depoſicion de los teſtigos que en ello ſe examinaren, lleuen a diez marauedis de cada hoja, con que ſe regule reſpeto de treinta y tres renglones cada plana, y cada renglon diez partes.

Del requerimiento que ſe haze con la mejora de la preſentaciō hecha en Conſejo, lleuē veinte y quatro marauedis, y entreguen el proceſſo.

De viſta de las prouanças que los dichos eſcriuanos hizieren, o ante ellos ſe preſentaren, de cada hoja, teniendo cada plana los dichos renglones y partes arriba dichas, dos marauedis de cada vna de las partes, y no mas, y eſto ſi los lleuaren ſus letrados, y no los lleuando, no lleuen coſa alguna.

Que entreguen los dichos eſcriuanos los proceſſos, quādo de la determinacion dellos ſe apelare al Conſejo, originalmente: y ſi fuere el proceſſo de execucion, den el traslado del proceſſo ſignado, lleuando de cada hoja doze marauedis, teniēdo los renglones y partes ſuſo dichas cada plana, y mas ſeis marauedis del ſigno, y q̃ el rollo de cada proceſſo que entregarē, de cada hoja de peticiones y eſcrituras de que no huuieren lleuado derechos de viſta, lleuen dos marauedis de tira, y no mas, con que lleue cada hoja y plana los rēglones y partes arriba dichas: y que determinado el tal pleyto en el Conſejo, y debuelta la execucion al Alcalde, no puedan lleuar

ni lleuen

ni lleuen otros ningunos,ſino los derechos del mandamiẽto executorio, y de lo que por virtud del ſe hiziere,lleuando los confor me a eſte aranzel.

De la concluſion para interlocutoria y difinitiua, tres marauedis de cada vna de las partes.

De otorgar algun compromiſſo,lleue de lo aſſentar tres marauedis de cada vna de las partes, y dandolo ſignado, lleue medio real a la parte que lo ſacare:y ſi tuuiere mas de vna hoja,lleue diez marauedis de cada hoja,y los ſeis del ſigno,con que cada plana tẽga los renglones,y partes ſuſodichas.

De preſentacion de vna obligacion,o ſentẽcia,o de qualquiera otra eſcritura ſignada,preſentando ſe en nombre de vna perſona, lleue ſeis marauedis,y ſi en nombre de dos, doze marauedis y no mas,aunque ſean muchas mas perſonas.

Del pedimiento para que vno reconozca vn conocimiento, y preſentacion del,ſeis marauedis.

Si para ello ſe diere mandamiento, lleuen otros ſeis marauedis.

Del pedimiento de la execucion, y auto y mandamiento que ſobre ello ſe diere,ſeis marauedis.

Del otorgar de vn poder ſeis marauedis: y de ſacarlo ſignado para lo poner en el proceſſo,diez marauedis.

Del juramento de calumnia,o deciſorio,quatro marauedis.

De la declaracion y reſpueſta de poſiciones,lleue de cada hoja diez marauedis,con que cada plana tenga los renglones y partes ſuſodichas.

De la caucion juratoria que alguno haze por defeto de fianças,y por la aſſentar,ſeis marauedis.

De qualquier teſtimonio ſignado que diere por mandamiento del Alcalde,lleue a diez por hoja,con que cada plana tenga los rẽglones y partes de ſuſo declarados,y ſeis marauedis del ſigno.

De qualquier pregon que ſe diere para vender bienes, o para que vno venga a dar fiador,o de otro qualquier pregon ſemejãte, aſſentandoſe,quatro marauedis.

Del aſsiento de la execuciõ con fiança,ſiendo de vna perſona, ſeis marauedis,y ſi por dos,o Concejo,o Cabildo,o Vniuerſidad, doze marauedis,y no mas. Y dandolo ſacado ſignado,lleue de cada hoja diez marauedis,teniendo los renglones y partes cada plana de ſuſo declarados,y mas los ſeis marauedis del ſigno,y aunque ſean mas perſonas,o Concejos,o Cabildos,no lleuen mas.

De la fiança de algun ſecreſto,o de eſtar a derecho, y pagar lo juzgado,lleuen lo en el capitulo precedente.

De la contestacion de qualquier demanda, aunque sea de muchas personas, Concejos, Cabildos, Vniuersidades, lleuen tres marauedis.

Del mandamiẽto para sobreseer en el remate, seis marauedis: y si fuere largo con relacion, doze marauedis.

Del traslado de qualesquier escrituras, o prouanças que dieren signadas por mandado del Alcalde, o de otro juez competẽte, lleuen a diez por hoja, de cada parte que lo lleuare, y seis marauedis del signo, con que en cada plana aya treinta y tres renglones, y diez partes cada renglon, y no compelan a ninguna de las partes que lo reciban, no lo auiendo pedido.

Que si los dichos escriuanos salieren del pueblo do estuuiere la Corte, a hazer alguna execucion, lleue cada vno a sesenta y ocho marauedis por dia, aora vaya a pedimiẽto de vna parte, o de muchas, o de Concejo, y mas los derechos de escritura conforme a este aranzel: y que siendo la execucion contra dos, o mas personas, los dichos marauedis se repartan por rata entre los executados, por manera, que aunque aya muchas execuciones, no se lleuen por dia mas de los dichos sesenta y ocho marauedis.

De la carta recetoria, pedimiento, y prouision della, lleuen veintiquatro marauedis, y los mesmos derechos lleuen de qualquier carta requisitoria que se diere, y si fuere larga, lleuen por hoja diez marauedis, con que tenga la hoja los renglones y partes suso declarado.

Que assienten los derechos por su mano en qualesquier prouisiones, o mandamientos, o recetorias, o requisitorias, y en todo lo que dieren signado.

Que lleuen seis marauedis del auto en que el Alcalde mandare autorizar alguna escritura, y de dos personas, o mas, doblado, y de la escritura diez marauedis por hoja, con que tenga los renglones y partes susodichas, y del signo seis marauedis.

Del assiento de la carta de pago en registro, o del traspasso que el sacador de bienes hiziere en el dueño de la deuda, lleue doze marauedis, y si lo diere signado, lleue diez marauedis por hoja, teniẽdo los renglones y partes arriba dichas, y seis marauedis del signo.

Del mandamiento para emplazar fuera del pueblo do residiere la Corte, seis marauedis, y para dentro del pueblo, no lleue nada, pues no se ha de dar.

Del mandamiento de assentamiento y del auto del, y pedimiẽto y rebeldias, lleue veinte y quatro marauedis de todo, y no sacandose el mandamiento por lo demas, solo lleuen doze marauedis.

Del

Del auto en que el Alcalde mandare ver algun edificio por personas, y del mandamiento que para ello diere, lleue doze marauedis: y de presentacion de cada vna de las personas tres marauedis, y de sus derechos lleuen a diez marauedis por cada hoja, teniendo los renglones y partes susodichas: y de la sentẽcia que sobre ello se diere, lleue seis marauedis: y de la notificacion della a cada vna de las partes, lleue dos marauedis.

Lleuen vn real por buscar pleyto fenecido, y por los pendientes no lleue cosa alguna.

No lleuen derechos de segundas, ni terceras rebeldias, ni por quitarlas quando se han assentado, ni tampoco del auto en que se dan los pregones por bien dados.

Del auto en que se ponen en precio los bienes executados, quatro marauedis.

Del remate dellos, seis marauedis.

Del asiento de la fiança conforme a la ley de Toledo, y del asiento de otra qualquiera fiança ocho marauedis, y si se sacaren, lleue por cada hoja diez marauedis, y seis del signo, con que la hoja tenga los renglones y partes susodichas.

Del mandamiento que se da a la parte para que sea pagada de contado, seis marauedis.

Del asiento de la oposicion a la execucion, y de como se recibe aprueua con el termino de la ley, ocho marauedis.

Del asiento del auto en que el portero da fe como citó a la parte para el remate, lleue tres marauedis al executado.

De la acusacion y asiẽto de la primera rebeldia, otros tres mrs.

Del asiento de qualquier pedimiento que se haga ante el Alcalde, tres marauedis.

Del pedimiento y asiento de la publicaciõ, lleue quatro marauedis, y de la notificacion a cada vna de las partes, dos marauedis.

Del asiento de rebeldia de auer lleuado la otra parte termino para parecer y concluyr, tres marauedis.

De qualquier notificacion de sentencia, o auto, hecha en el audiencia dos marauedis de cada parte que se hiziesse, y yendola a hazer el mesmo escriuano por el pueblo, seis marauedis.

De qualquier auto que el Alcalde prouea de oficio, no lleuen derechos.

De la presentacion de vn conocimiento y pedimiento de reconocimiento y juramento, seis marauedis, y dando para ello mandamiento, otros seis marauedis.

De qualquier apelacion de sentencia difinitiua, o auto por palabra, o por escrito, assentandose, lleue seis marauedis.

De vn mandamiento compulsorio lleuen ocho marauedis: y si fuere largo con relacion, en que aya mas que vna plana, lleue doze marauedis.

De vn mandamiento de embargo, ocho marauedis.

De vn mandamiento para que vno parezca personalmẽte, seis marauedis.

Del mandamiento de soltar, seis marauedis.

De vna curaduria ad litem, del asiento della con fiança, lleuen veinte marauedis.

De la curaduria de bienes, por el asiento del pedimento y juramento del curador y fiança, y discernirse, lleuen veinte y quatro marauedis.

Del asiento del mandamiento de tassa y retassa, lleue seis marauedis: y si fuere para partir casa, otros seis marauedis.

Lleue el escriuano de prouincia por yr a executar el mandamiẽto de tassa, o retassa, y particion de casas, y de auto que sobre ello assentare, doze marauedis.

No lleuen cosa alguna por los interrogatorios que se presentaren ante ellos, ni por yr a tomar los dichos de los testigos en el lugar do estuuiere la Corte, saluo si el negocio fuere tan arduo, y el interrogatorio tan grande, que entonces por el trabajo y ocupacion, por tomar los testigos, los Alcaldes le puedan tassar lo q̃ fuere justo, y sin tassar no pueda lleuar cosa alguna, ni tassado mas.

De assentar el auto de la recusacion hecha al Alcalde, o al escriuano con el juramento, lleuen quatro marauedis.

De los mandamientos executorios a diez por hoja, con que la hoja tenga los renglones y partes susodichos, y no los alarguẽ por lleuar mas derechos.

De las fees de las litispendencias que dieren, lleuen solamente lo contenido en el capitulo passado, y seis marauedis del signo.

De la comission que el Alcalde hiziere para tomar testigos, o hazer otra cosa, quatro marauedis.

De los autos que se hizieren para sacar alguna escritura, y de la escritura, lleue diez marauedis de cada hoja, con que tenga los renglones y partes susodichas, y seis marauedis del signo, si lo diere signado.

De las escrituras extrajudiciales, y contratos que ante ellos passaren, lleuen por el registro, y lo que dieren signado, lo que se contiene en el aranzel de los escriuanos del numero, con que tenga los renglones y partes que manda el dicho aranzel.

Que de los pleytos de quatrocientos marauedis abaxo no se entienda que de todo el processo y autos del puedan lleuar mas

derechos

derechos de medio real: y de los processos de mayor cantidad que los dichos quatrocientos marauedis, se entiende que puedē lleuar los derechos en este aranzel contenidos.

Que asienten los escriuanos de su propia mano en los processos los derechos que lleuaren, en parte donde se pueda ver en la segunda, o tercera hoja, y lo firmen de sus nombres, y dē conocimiento a las partes de lo que les pagaren, y lleuen y asienten en los processos que fueren y se lleuaren ante los del nuestro Cōsejo en apelació, el fin de cada vno dellos de su mano los derechos que huuieren lleuado particularmente de cada cosa, so pena que si no lo hiziere en cada vna cosa de las sobredichas, bueluan lo que huuieren lleuado con el doblo para la Camara: y mandamos que los dichos escriuanos de prouincia, no lleuen derechos de processos y prouanças que ante ellos se hizieren y presentaren antes y primero que sean tassados por nuestro tassador, y en todo guarden y cūplan lo que está mandado que hagan con el dicho tassador los escriuanos de Camara de nuestro Consejo, conforme a lo contenido en su aranzel, y so las penas alli puestas.

Otrosi mandamos, que los dichos escriuanos no lleuen mas ni otros derechos algunos de los de suso en este aranzel contenidos, so pena de los boluer con el quatro tanto, para la Camara, y suspēsion de los oficios.

Aranzel de los derechos que hā de lleuar los escriuanos de prouincia de los Alcaldes del crimē de las Chancillerias, ley veinte y ocho, titulo octauo, libro segundo de la nueua recopilacion, a fojas ochenta y quatro.

PRimeramente de qualquier mandamiento para emplazar, o de otro qualquier mandamiento que los escriuanos dieren firmado de sus nombres, o de otra manera; tres marauedis.

De las demandas por palabra, y del juramento que la parte haze que no la pone maliciosamente, lleue el escriuano dos marauedis, y no mas, siendo de vna persona: y si fuere de dos personas, quatro marauedis, y si fuere de tres, seis, y desde ay adelante no lleue mas.

Si el escriuano no assentare la demanda quando se pone en su registro, o manual, creyēdo que no se hara processo ordinario, o por otra razō, y despues que se haze el processo ordinario, fuere necessario escreuirlo en pliego por si para ponerlo en el processo, que por esto el escriuano no lleue derechos ni otra cosa alguna.

De la demanda por escrito lleue dos marauedis por cada tira, aunque sea de muchas personas, y no mas.

De la

De la negatiua y contestacion que hiziere por palabra, si el escriuano la assentare, lleue dos marauedis, sino la assentare, que no lleue nada, aunque sean de muchas personas: y si la negatiua se hiziere por escrito, lleue assi mesmo por sus tiras lo que huuiere de auer dos marauedis por tira: y si se hizieren en audiencia todos los autos, la demanda y contestacion, y juramẽto de calumnia, y recebir a prueua y citacion a las partes, el escriuano lleue de cada vna dellas los derechos que deuieren por los autos que han hecho, y no de ambos igualmente, saluo si fuere como el que menos deue.

De presentacion de qualquier escritura signada, lleue el escriuano, si fuere de vna persona, seis marauedis, y si fuere de dos personas y desde ay arriba, o de Concejo, o Vniuersidad, lleue doblado, y no mas: y sino fuere signada, aunque sea firmada, que no lleue nada.

Del asiento de la caucion con fiança, y sin ella seis marauedis, y si fuere de dos personas, o dende arriba, o Vniuersidad, o Concejo, lleue doblado y no mas.

De qualquier fiança, o secresto, lleue el escriuano seis marauedis.

De assentar la recusacion que se pusiere contra el juez, o escriuano con juramento, que lleue el escriuano quatro marauedis.

Del juramento de calũnia, o decisorio, o de otro qualquier juramento que el escriuano recibiere, lleue quatro marauedis: y si la parte respondiere a las posiciones por palabra, que el escriuano q̃ assentare la respuesta, lleue de cada hoja de pliego entero que en ella huuiere, diez marauedis, en la qual aya veintiocho renglones en cada plana, y en cada renglon diez partes, y a este respeto si fuere mas, o menos de lo que es dicho.

Del assentamiento que se haze en rebeldia seis marauedis.

De qualquiera notificacion de vna, o muchas personas, tres blancas de cada parte.

Del asiento de la conclusion de la causa para interlocutoria, o difinitiua, lleue el escriuano tres blancas de cada parte.

De la sentencia interlocutoria para prueua, lleue el escriuano de cada parte dos marauedis.

De quarto plazo, o otra prorrogaciõ, lleue el escriuano tres marauedis de la parte que lo pidiere.

Quando el escriuano diere a las partes el processo para hazer interrogatorio, no lleue derechos de vista, ni de otro autos algunos, saluo lo que las partes dieren de los autos que hasta alli se han hecho.

De te-

Del testimonio signado, lleuen seis marauedis, aunque sea de muchas personas, o vniuersidad.

De la receptoria, o compulsoria, y otras qualesquier cartas de justicia que dieren los Alcaldes en qualesquier pleytos de que conozcan como juezes de comission, o que de otra manera engan poder fuera de las cinco leguas, lleue el escriuano de cada hoja, o pliego entero, escrito en la manera que dicha es d suso, diez marauedis, segun aquello que huuiere, y que no lleue mas, aunque sea de muchos, o de concejo, o de vniuersidad: y que ponga en las tales cartas los derechos firmados de sus nombres en lugar que se pueda bien leer.

De la comission que el Alcalde hiziere para recebir testigos, o para otra cosa, lleue el escriuano quatro marauedis.

Item, de qualquier processo que se remitiere a otro escriuano, agora sea antes, o despues de la sentencia, que el escriuano no pueda lleuar otros derechos algunos del dicho processo, saluo los derechos que huuiere de auer, hasta el punto y estado en que el processo estuuiere al tiempo que se remitiere, segun este aranzel.

Y si diere traslado signado del, de derechos del traslado lleue diez marauedis por cada hoja, con que aya los renglones y partes que de suso se haze mencion: y si diere mandamiento executorio, lo que del huuiere de auer: pero caso que aya de entregar el original al otro escriuano por mandado de su Alteza, o de los del su Cósejo, o de los Oydores, o en otra manera, que auiendo lleuado los derechos sosodichos que auian d lleuar de las tiras, o autos del processo, no lleuen derechos otros.

De la presentacion de los testigos, del primer testigo tres marauedis, y de los otros, a dos marauedis: y si fuere de mas personas, lleue lo suso dicho, y no mas.

Otrosi, del tomar de los testigos por cada hoja de pliego entero que huuiere en los dichos que escriuiere, y siendo escrita en la manera que dicha es, y con los renglones y partes que dichas son, que pueda lleuar el escriuano diez marauedis, y no mas, y a este respeto segun la escritura que huuiere en ella, y que no lleuen otros derechos algunos de ocupacion en otra manera, saluo si la causa fuere ardua, o de importancia, o el interrogatorio grande que el Alcalde ante quien pendiere, le tasse el salario que huuiere de auer, con tanto que no exceda de quarenta marauedis arriba cada dia: pero si por mãdado del Alcalde fuere fuera desta Corte a otro lugar, que demas de la escritura, lleue el escriuano setenta marauedis por cada dia, con que le cuenten por cada dia quarenta hojas de processo, que son diez hojas de apretado.

Item,

Item,del asiento de publicacion, lleue el escriuano de cada parte dos marauedis, y de la vista de las prouanças, por cada hoja de apretado,escrita de la manera susodicha de renglones y de partes, dos marauedis de cada parte, y de las hojas del rollo no lleue cosa alguna,aunque lo de juntamente con la prouança. Y si traslado quisiere alguna de las partes, que le sea dado,y lleue el escriuano de cada hoja seis marauedis, escrita en la manera que dicha es, saluo si lo quisiere signado,que en tal caso le pague ocho marauedis por cada hoja:el qual escriuano no pueda apremiar a las partes, que saquen traslado de las dichas prouanças,simple,ni signado, si no lo quisieren.

Otro si,si la parte no quisiere ver las prouanças,no le pague cosa alguna de vista hasta que las vean.

Item,de la sentécia difinitiua,lleue el escriuano seis marauedis, de cada parte tres marauedis.

Item, de la tassacion de costas,quatro marauedis.

Del asiento del consentimiento de la sentencia,o del negamiento, o consentimiento de la apelacion,lleue el escriuano dos marauedis.

Item,de qualquier rebeldia,lleue el escriuano dos marauedis.

Del testimonio de la apelació que el escriuano diere signado, lleue segun la escritura que huuiere a diez marauedis por cada hoja de pliego entero que diere signado,siendo escrita de la manera que dicha es, y por el signo seis marauedis.

Del assentar como el juez pronuncia la apelacion por desierta, o manda executar la sentencia, lleue el escriuano quatro marauedis.

Si sacare la parte el processo en grado de apelacion, o en otro qualquier grado,que pague de cada hoja de pliego entero que diere signado, escrita de la manera que dicha es, de buena letra,diez marauedis:y a este respeto,segun la escritura que en el dicho processo huuiesse, y por el signo seis marauedis:pero que ningun escriuano pueda apremiar a las partes que lo lleuen signado,saluo si el pleyto fuere sobre execucion, que lo de signado.

Del assentar de la presentacion del processo que viene en grado de apelacion, lleue el escriuano seis marauedis si fuere de vna persona,y si fuere de dos,o de concejo,o concejos,cabildo,o cabildos,doze marauedis.

Si el escriuano diere signada la fe de la presentacion,lleue seis marauedis.

De la vista del processo que ante el se presentare en grado de apelacion, si la parte lo quisiere ver,o lleuar,para que su letrado lo

vea,

vea, lleuen dos marauedis por hoja de cada parte de la vista por cada hoja de apretado de pliego entero: y sino lo quisiere ver el ni su letrado, que no le pague cosa alguna hasta que le vea.

Otrosi, que si en el grado de apelacion se hizieren otros algunos de los dichos autos, de que de suso en este dicho aranzel se haze mencion, mandamos que el escriuano lleue otros tantos derechos, como se manda que lleue en la primera instancia, y no mas ni aliende, exceto en la de las prouisiones que adelante se declara, y q̃ en lo de las tiras, se quenten como en lo de la audiencia, a veinte y ocho renglones cada plana, y diez partes cada renglon.

De qualquier carta de receptoria, que se despachare de los dichos tres Alcaldes firmada, y sellada con el sello, lleue el escriuano quarenta marauedis, y no lleue mas, aunque sea de muchas personas: y de las cartas executorias que se libraren en la manera suso dicha, por tres Alcaldes, que fueren selladas con el sello Real, lleue el escriuano de cada hoja de letra apretada cortesana por la primera hoja veinte marauedis, y las otras a diez marauedis.

Item, del registro para el registrador, lleue el registrador la tercera parte, si lo quisiere lleuar: pero si la parte no lo quisiere, no pueda ser apremiado a pagar cosa alguna por el dicho registro, no lo queriendo lleuar, y que a los pobres les den los registros sin derechos.

Item, que los dichos escriuanos lleuen los processos que dieren en grado de apelacion para la audiencia Real quando se pidieren originalmente de las tiras que huuiere en el rollo dos marauedis de cada tira del que apela: y que de las prouanças y processo no lleue cosa alguna: esto se entiende quando el processo se diere originalmente, pero quando se diere signado, que lleue de cada hoja de las que huuiere diez marauedis, con tanto que aya en cada plana los renglones y partes de suso contenidos, que son veinte y ocho renglones en cada plana, y en cada renglon diez partes.

Item, quando las partes apelaren de secresto, o embargo, o de otro qualquier auto interlocutorio para la audiencia real, que el escriuano sea obligado a lleuar a la audiencia Real el processo originalmente: y si alli se remitiere al Alcalde, que no lleue el escriuano derechos algunos, y si le retuuieren, que sea obligado a dar, y de el processo orinalmente, pagandole por cada tira del rollo dos marauedis, como dicho es.

De la presentacion de qualquier sentencia, o contrato, y del pedimiento de la execucion, y del juramento, lleue el escriuano ocho marauedis.

Del mãdamiẽto executorio, lleue el escriuano quatro marauedis.

Del

Del auto de hazer la execucion y nombramiento de bienes, que haze el deudor, seis marauedis.

Del fiador que da el deudor, que seran los bienes sanos, y quãtos son al tiempo del remate, lleue por tiras conforme al aranzel seis marauedis.

Del pedimiento, o mandamiento, o emplazamiento, para dar sacador de mayor quantia del remate, lleue el escriuano ocho marauedis.

De la carta de pago que el dueño de la deuda diere al sacador de los marauedis que le son deuidos, o del traspassamiento que el sacador de los bienes hiziere en el dueño de la deuda, o en otra qualquier manera y persona, lleue el escriuano seis marauedis, y si lo diere escrito en limpio y signado a las partes, que lleue el escriuano por las hojas lo que montaren, a diez marauedis de cada hoja signadas y escritas en la manera que dicha es, y del signo lleue seis marauedis.

Otrosi, si el escriuano fuere a hazer execucion, y otros autos fuera de la villa a otro lugar, que lleue por cada dia sesenta y ocho marauedis, y mas los derechos de los autos que por ante el passarẽ: y sino estuuiere dia entero, lleue al respeto, segun la parte del dia que se ocupare, y que esto lleue el dicho escriuano, agora vaya a pedimiento de vna persona, o de dos, o de Cabildo, o Concejo, y no mas.

Del assentar cada pregon que diere, agora sea para vender los bienes, o para otra qualquiera cosa, lleue el escriuano tres marauedis: y porque acaece muchas vezes que los escriuanos dan mandamientos executorios de sentencias, y obligaciones que ante ellos, o ante otros han passado, sin que la parte lo pida, mandamos que de aqui adelante ningun escriuano de mandamiento executorio de sentencia, ni contrato, si la parte no lo pidiere, o su procurador ante el Alcalde, e hiziere el juramento que la ley dispone: y si de otra manera lo hiziere, que incurra en pena de quinientos marauedis, y suspension de medio año, y pague las costas: y por la segũda vez doblado: y que el escriuano cobre sus derechos de la parte que lo deuiere, y del alguazil, so la dicha pena.

Del mandamiento que se diere al alguazil del campo para sacar prendas, que lleue el escriuano tres marauedis.

De qualquier mandamiento para sobreseer, lleue el escriuano tres marauedis, con que se asiente por auto, o se dê el dicho mandamiento.

De qualquier testimonio que el escriuano diere signado, lleue seis marauedis del signo, y de la escritura lleue al respeto susodicho,

dicho,auiendo en ella los renglones y partes q̃ de suso està dicho y declarado,al respeto,segũ la escritura q̃ enel testimonio huuiere.

Otrosi,si el escriuano no fuere ante el juez a hazer inuentario de algunos bienes dentro desta villa,o de sus arrabales,lleue el escriuano por el mandamiẽto para lo hazer tres marauedis,y por el inuentario diez marauedis por cada hoja de pliego entero escrita de la manera que dicho es,diez marauedis,como se mãda que lleue por el dicho registro,y lleue mas seys marauedis por el signo: y no lleue derechos de ocupacion.

Otrosi,de la particion de bienes que hiziere,en que entendiere el dicho escriuano,que lleue de derechos de los autos que se hizieren ante el dicho alcalde conforme a lo contenido en el dicho aranzel y no mas,y que lleue el escriuano de la escritura que huuiere en la particion,de cada hoja que huuiere en registro,auiẽdo los renglones y partes que dichas son,y siendo escrita de la manera que dicha es,diez marauedis,y dandolo signado otros diez marauedis,y que no lleue mas,excepto seys marauedis del signo, ni lleue derechos de ocupacion.

De vn mandamiento con autos e informaciones de possessiõ, lleue el escriuano de cada hoja,como dicho es,auiendo los renglones y partes de suso dichas,segun la escritura que huuiere.

Del mandamiento para vender bienes de menores con la informacion de las partes, con los autos y cartas de juyzio en que saque todo lo processado incorporado, y del traslado signado en q̃ se haze mencion de todo lo processado,lleue el escriuano por hojas segun la escritura que huuiere en los tales autos, siendo las tales hojas de pliego entero, y siẽdo escritas en la manera que dicha es:y assi por todo lleue por todos los autos que se hizierẽ en qualquier tutela,o curaduria que ante ellos passaren,y por los juramẽtos e informaciones y fiança que sobre ello se le hiziere,estimãdo lo que el escriuano assentare en registro, como por lo que diere signado,y no lleue mas.

Del assentamiento como el juez autoriza vna escritura,lleue el escriuano quatro marauedis,y del traslado que diere de la tal escritura autorizada,lleue el escriuano por cada hoja como dicho es,segun la escritura q̃ en ella huuiere,y del signo lleue seis marauedis.

De qualquier auto para tomar possession lleue el escriuano seys marauedis y no mas,saluo si la diere signada, lleue del signo seys marauedis.

De vn mandamiento para que se venda prenda, dos marauedis.

Quando el Alcalde nombrare tercero para qualquier cosa,lleue el escriuano dos marauedis.

Del nombramiento de los buenos hombres que el juez nombrare,lleue por hojas segun lo que huuiere escrito al respeto de lo susodicho.

De los autos que se hizieren para sacar qualesquier escrituras del registro lleuando por hojas segun la escritura que huuiere en los autos,dandolo signado del signo,seys marauedis, y al respeto susodicho.

Item de los traslados de las peticiones y escrituras, lleue por cada hoja en que aya en cada plana veyntiocho renglones,y en cada renglon diez partes,cinco marauedis.

Itẽ,si el escriuano fuere fuera de la villa a hazer mas de vna execucion,que lleue los dichos sesenta marauedis por cada vn dia,los quales reparta por las personas contra quien se hizieren las dichas execuciones, segun se ocupare en cada vna dellas, por manera, que si vn dia hiziere mas de vna execucion, que pague cada vno de los executados lo que le cupiere a pagar,y no se cargue todo a vno,ni pague cada vno de los executados sesenta marauedis.

Otrosi de las escrituras extrajudiciales y contratos que ante los dichos escriuanos passaren,lleuen por el registro y lo que dieren signado,lo que se manda por el aranzel hecho por sus Altezas para todos los escriuanos del Reyno,que es a diez marauedis por cada hoja,con que aya en cada plana treynta y cinco renglones,y en cada renglon quinze partes.

Otrosi,quando dieren los processos para la audiencia en grado de apelacion,los den originalmente,lleuãdo por las tiras del rollo lo que dicho es,saluo quando el pleyto fuere por execuciõ que lo den signado:lo qual se manda que cumplan y guarden los dichos escriuanos y personas de suso contenidas,so pena de mil marauedis para los estrados de la audiencia real de sus magestades,a cada vno por cada vez que lo contrario hiziere,y mas que pagaran con el quatrotanto todo lo que demas de lo sobredicho huuieren lleuado a las dichas partes,o qualquiera dellas.

Escriuanos que van con los juezes de comission:tratase en este discurso de las diligencias que han de hazer al principio,y de lo que han de jurar,y prometer,y guardar.

Que jurẽ en el consejo los juezes de comission antes q̃ se partan della,que no cõsentiran que al escriuano q̃ para ello le fuere dado, lleue derechos demasiados.

POR Vna prematica del señor Rey don Henrique quarto en Madrid,año de.1462. y por otra de los señores Reyes Catolicos año de. 1480. capitulo. 25. y la ley septima titulo primero,libro octauo de la nueua recopilacion,fojas.145.se prouee, que antes que los jüezes de comissiõ vayan a cumplir lo q̃ les fuere mãdado,assi de oficio como de pedimiento de parte,juren en el consejo

ſejo que guardaran lo que ſe les manda por la ley octaua y las demas del titulo primero libro octauo del ordenamiento real, adonde entre otras coſas ſe les manda que juren q̃ no conſentiran q̃ el eſcriuano que con el fuere a la comiſsion lleue derechos demaſiados: y el miſmo jurameto haga en el cõſejo el dicho eſcriuano, y aſsi miſmo jure lo q̃ dize la ley nona, titulo dezíſiete en la tercera partida, q̃ es q̃ vſara bien y fielmente del oficio, y q̃ por ſu perſona y en preſencia del juez examinara los teſtigos y eſcriuira ſus dichos, y que en ſu auſencia ninguno examinara, y q̃ por amor ni por deſamor, ni por dadiuas ni promeſſas, no acrecẽtara, ni diminuyra de lo q̃ dixerẽ y depuſierẽ y ante el paſſare: y q̃ acabado el termino de la comiſsion verna cõ el juez a hazer relacion de lo que hizierõ, a los del cõſejo, y haſta que la dẽ no ſe partirã de la Corte, ſo pena q̃ reſtituyran el ſalario q̃ huuierẽ lleuado, y los daños de las partes.

Que el eſcriuanõ jure que lo guardara aſsi en el conſejo, y lo que alli ha de prometer y jurar demas de lo dicho.

Que acabado el termino de la comiſsion venga con el juez a dar relacion en el conſejo de lo que hizieron.

Por la ley primera del titulo ſeptimo, de la ſeptima partida, ſe prouee, que no deſcubra el ſecreto de las informaciones y prouãças que ante los dichos eſcriuanos paſſaren, ſo pena de falſarios.

No deſcubra el ſecreto de las informaciones, y de lo que mas ante ellos paſſare.

Por la prematica de Madrid, año de mil y quinientos y cinquẽta y dos, peticion quinta, y por la ley decima titulo y libro, ibi, fojas ciento y quarenta y ſeys, ſe prouee, que porque los dichos juezes de comiſsion lleuan conſigo eſcriuanos vezinos, y naturales de diuerſas partes, y que no tienen vezindad cierta donde los podran hallar los que recibẽ agrauios de las ſentencias que los dichos juezes dan, para los requerir que entreguẽ los proceſſos, que los tales eſcriuanos que fueren con los dichos juezes entreguen dentro de dos meſes primeros ſiguientes, deſpues que ſe acabare el termino de ſu comiſsion, los proceſſos originales a los ſecretarios del conſejo que huuierẽ deſpachado las tales comiſsiones, ſo pena de tres mil marauedis, y no ſea proueydo por vn año de otra: y ſi deſpues de entregado el proceſſo al ſecretario, ſe le mandare ſacar el traſlado, lo ſaque el eſcriuano de la comiſsion, y lo ſigne el ſecretario, y lleue la quarta parte de los derechos que mõtare la ſaca por el trabajo de tenerlos y guardarlos, y el eſcriuano de la comiſsiõ las tres quartas partes, y ſe de en manera que haga fè a la parte que lo pidiere, y ſe le mandare dar.

Que entreguen dẽtro de dos meſes deſpues de acabada ſu comiſsion, lo que huuiere paſſado ante ellos originalmente.

Y que ſera ſi le fuere mandado ſacar el traslado.

Por la dicha prematica de Madrid, año de mil y quinientos y cinquenta y dos, y por la ley doze del dicho titulo primero, libro y fojas, ibi, ſe prouee, que el juez y eſcriuano de la comiſsion no hagan mas de vn proceſſo en vna cauſa ſobre vn delito, aunque ſean muchos los delinquentes, ſo pena de pagar las coſtas y gaſtos que a las partes ſe les ſiguieren, y de boluer los derechos que por ellos ſe les huuiere dado, y el dos tanto para la camara.

Que no haga mas de vn proceſſo ſobre vn delito, aunque ſean muchos los culpados.

Del nombramiento de los buenos hombres que el juez nombrare, lleue por hojas segun lo que huuiere escrito al respeto de lo susodicho.

De los autos que se hizieren para sacar qualesquier escrituras del registro lleuando por hojas segun la escritura que huuiere en los autos, dandolo signado del signo, seys marauedis, y al respeto susodicho.

Item de los traslados de las peticiones y escrituras, lleue por cada hoja en que aya en cada plana veyntiocho renglones, y en cada renglon diez partes, cinco marauedis.

Itē, si el escriuano fuere fuera de la villa a hazer mas de vna execucion, que lleue los dichos sesenta marauedis por cada vn dia, los quales reparta por las personas contra quien se hizieren las dichas execuciones, segun se ocupare en cada vna dellas, por manera, que si vn dia hiziere mas de vna execucion, que pague cada vno de los executados lo que le cupiere a pagar, y no se cargue todo a vno, ni pague cada vno de los executados sesenta marauedis.

Otrosi de las escrituras extrajudiciales y contratos que ante los dichos escriuanos passaren, lleuen por el registro y lo que dieren signado, lo que se manda por el aranzel hecho por sus Altezas para todos los escriuanos del Reyno, que es a diez marauedis por cada hoja, con que aya en cada plana treynta y cinco renglones, y en cada renglon quinze partes.

Otrosi, quando dieren los processos para la audiencia en grado de apelacion, los den originalmente, lleuādo por las tiras del rollo lo que dicho es, saluo quando el pleyto fuere por execuciō que lo den signado: lo qual se manda que cumplan y guarden los dichos escriuanos y personas de suso contenidas, so pena de mil marauedis para los estrados de la audiencia real de sus magestades, a cada vno por cada vez que lo contrario hiziere, y mas que pagaran con el quatrotanto todo lo que demas de lo sobredicho huuieren lleuado a las dichas partes, o qualquiera dellas.

Escriuanos que van con los juezes de comision: tratase en este discurso de las diligencias que han de hazer al principio, y de lo que han de jurar, y prometer, y guardar.

Que jure en el consejo los juezes de comission antes q̄ se partan della, que no cōsentiran que el escriuano q̄ para ello le fuere dado, lleue derechos demasiados.

POR Vna prematica del señor Rey don Henrique quarto en Madrid, año de. 1462. y por otra de los señores Reyes Catolicos año de. 1480. capitulo. 25. y la ley septima ti-ro, libro octauo de la nueua recopilacion, fojas. 145. se antes que los juezes de comissiō vayan a cumplir lo dado, assi de oficio como de pedimiento de parte, ju

[illegible] dos y [illegible] assi mismo [illegible] en [illegible] partida [illegible] del oficio, y que por su persona y en presencia [illegible] examinara los testigos y escriuira los dichos, [illegible] ninguno examinara, y que por amor ni por desamor [illegible] promessas, no acrecentara, ni diminuyra de lo que [illegible] ante el passaren: que acabado el termino de la comision venga con el juez a hazer relacion de lo que hiziere, a los del consejo, y hasta que la dé no se partirá de la Corte, so pena que restituyran el salario que huuieren lleuado, y los daños de las partes.

Que [illegible]

Que acabado el termino de la comision venga con el juez a dar relacion en el consejo de lo que hizieren.

Por la ley primera del titulo septimo de la septima partida, se prouee, que no descubra el secreto de las informaciones y prouanças que ante los dichos escriuanos passaren, so pena de falsarios.

No descubra el secreto de las informaciones, y de lo que mas ante ellos passare.

Por la prematica de Madrid, año de mil y quinientos y cinquenta y dos, peticion quinta, y por la ley decima titulo y libro, ibi, fojas ciento y quarenta y seys, se prouee, que porque los dichos juezes de comission lleuan consigo escriuanos vezinos, y naturales de diuersas partes, y que no tienen vezindad cierta donde los podran hallar los que reciben agrauios de las sentencias que los dichos juezes dan, para los requerir que entreguen los processos, que los tales escriuanos que fueren con los dichos juezes entreguen dentro de dos meses primeros siguientes, despues que se acabare el termino de su comission, los processos originales a los secretarios del consejo que huuieren despachado las tales comissiones, so pena de tres mil marauedis, y no sea proueydo por vn año de otra: y si despues de entregado el processo al secretario, se le mandare sacar el traslado, lo saque el escriuano de la comission, y lo signe el secretario, y lleue la quarta parte de los derechos que montare la saca *por el trabajo* de tenerlos y guardarlos, y el escriuano de la *comission las tres* quartas partes, y se de en manera que haga fe a la *parte que lo pi*diere, y se le mandare dar.

Que entreguen dentro de dos meses despues de acabada su comission lo que huuiere passado ante ellos originalmente.

Y que [illegible]

Por la dicha prematica de Madrid, año *de mil* [illegible] cinquenta y dos, y por la ley doze del *dicho titulo* [illegible] y fojas, ibi, se prouee, que el juez *y escriuano de* [illegible] gan mas de vn processo en *vn* [illegible] muchos los delinque*ntes* [illegible] a las partes se les *siguieren* [illegible] se les huuiere *dado* [illegible]

De vn mandamiento compulsorio lleuen ocho marauedis: y si fuere largo con relacion, en que aya mas que vna plana, lleue doze marauedis.

De vn mandamiento de embargo, ocho marauedis.

De vn mandamiento para que vno parezca personalmēte, seis marauedis.

Del mandamiento de soltar, seis marauedis.

De vna curaduria ad litem, del asiento della con fiança, lleuen veinte marauedis.

De la curaduria de bienes, por el asiento del pedimento y juramento del curador y fiança, y discernirse, lleuen veinte y quatro marauedis.

Del asiento del mandamiento de tassa y retassa, lleue seis marauedis: y si fuere para partir casa, otros seis marauedis.

Lleue el escriuano de prouincia por yr a executar el mandamiēto de tassa, o retassa. y particion de casas, y de auto que sobre ello assentare, doze marauedis.

No lleuen cosa alguna por los interrogatorios que se presentaren ante ellos, ni por yr a tomar los dichos de los testigos en el lugar do estuuiere la Corte, saluo si el negocio fuere tan arduo, y el interrogatorio tan grande, que entonces por el trabajo y ocupacion, por tomar los testigos, los Alcaldes le puedan tassar lo q̃ fuere justo, y sin tassar no pueda lleuar cosa alguna, ni tassado mas.

De assentar el auto de la recusacion hecha al Alcalde, o al escriuano con el juramento, lleuen quatro marauedis.

De los mandamientos executorios a diez por hoja, con que la hoja tenga los renglones y partes susodichos, y no los alarguē por lleuar mas derechos.

De las fees de las litispendencias que dieren, lleuen solamente lo contenido en el capitulo passado, y seis marauedis del signo.

De la comission que el Alcalde hiziere para tomar testigos, o hazer otra cosa, quatro marauedis.

De los autos que se hizieren para sacar alguna escritura, y de la escritura, lleue diez marauedis de cada hoja, con que tenga los renglones y partes susodichas, y seis marauedis del signo, si lo diere signado.

De las escrituras extrajudiciales, y contratos que ante ellos passaren, lleuen por el registro, y lo que dieren signado, lo que se contiene en el aranzel de los escriuanos del numero, con que tenga los renglones y partes que manda el dicho aranzel.

Que de los pleytos de quatrocientos marauedis abaxo no se entienda que de todo el processo y autos del puedan lleuar mas

derechos

derechos de medio real: y de los processos de mayor cantidad que los dichos quatrocientos marauedis, se entiende que puedē lleuar los derechos en este aranzel contenidos.

Que asienten los escriuanos de su propia mano en los processos los derechos que lleuaren, en parte donde se pueda ver en la segunda, o tercera hoja, y lo firmen de sus nombres, y dē conocimiento a las partes de lo que les pagaren, y lleuen y asienten en los processos que fueren y se lleuaren ante los del nuestro Cōsejo en apelaciō, en fin de cada vno dellos de su mano los derechos que huuieren lleuado particularmente de cada cosa, so pena que si no lo hizieren en cada vna cosa de las sobredichas, bueluan lo que huuieren lleuado con el doblo para la Camara: y mandamos que los dichos escriuanos de prouincia, no lleuen derechos de processos y prouanças que ante ellos se hizieren y presentaren antes y primero que sean tassados por nuestro tassador, y en todo guarden y cūplan lo que está mandado que hagan con el dicho tassador los escriuanos de Camara de nuestro Consejo, conforme a lo contenido en su aranzel, y so las penas alli puestas.

Otrosi mandamos, que los dichos escriuanos no lleuen mas ni otros derechos algunos de los de suso en este aranzel contenidos, so pena de los boluer con el quatro tanto, para la Camara, y suspēsion de los oficios.

Aranzel de los derechos que hā de lleuar los escriuanos de prouincia de los Alcaldes del crimē de las Chancillerias, ley veinte y ocho, titulo octauo, libro segundo de la nueua recopilacion, a fojas ochenta y quatro.

PRimeramente de qualquier mandamiento para emplazar, o de otro qualquier mandamiento que los escriuanos dieren firmado de sus nombres, o de otra manera, tres marauedis.

De las demandas por palabra, y del juramento que la parte haze que no la pone maliciosamente, lleue el escriuano dos marauedis, y no mas, siendo de vna persona: y si fuere de dos personas, quatro marauedis, y si fuere de tres, seis, y desde ay adelante no lleue mas.

Si el escriuano no assentare la demanda quando se pone en su registro, o manual, creyēdo que no se hara processo ordinario, o por otra razō, y despues que se haze el processo ordinario, fuere necessario escreuirlo en pliego por si para ponerlo en el processo; que por esto el escriuano no lleue derechos ni otra cosa alguna.

De la demanda por escrito lleue dos marauedis por cada tira, aunque sea de muchas personas, y no mas.

De la

De la negatiua y contestacion que hiziere por palabra, si el escriuano la assentare, lleue dos marauedis, sino la assentare, que no lleue nada, aunque sean de muchas personas: y si la negatiua se hiziere por escrito, lleue assi mesmo por sus tiras lo que huuiere de auer dos marauedis por tira: y si se hizieren en audiencia todos los autos, la demanda y contestacion, y jurameto de calumnia, y recebir a prueua y citacion a las partes, el escriuano lleue de cada vna dellas los derechos que deuieren por los autos que han hecho, y no de ambos igualmente, saluo si fuere como el que menos deue.

De presentacion de qualquier escritura signada, lleue el escriuano, si fuere de vna persona, seis marauedis, y si fuere de dos personas y desde ay arriba, o de Concejo, o Vniuersidad, lleue doblado, y no mas: y sino fuere signada, aunque sea firmada, que no lleue nada.

Del asiento de la caucion con fiança, y sin ella seis marauedis, y si fuere de dos personas, o dende arriba, o Vniuersidad, o Concejo, lleue doblado y no mas.

De qualquier fiança, o secresto, lleue el escriuano seis marauedis.

De assentar la recusacion que se pusiere contra el juez, o escriuano con juramento, que lleue el escriuano quatro marauedis.

Del juramento de calũnia, o decisorio, o de otro qualquier juramento que el escriuano recibiere, lleue quatro marauedis: y si la parte respondiere a las posiciones por palabra, que el escriuano q̃ assentare la respuesta, lleue de cada hoja de pliego entero que en ella huuiere, diez marauedis, en la qual aya veintiocho renglones en cada plana, y en cada renglon diez partes, y a este respeto si fuere mas, o menos de lo que es dicho.

Del assentamiento que se haze en rebeldia seis marauedis.

De qualquiera notificacion de vna, o muchas personas, tres blancas de cada parte.

Del asiento de la conclusion de la causa para interlocutoria, o difinitiua, lleue el escriuano tres blancas de cada parte.

De la sentencia interlocutoria para prueua, lleue el escriuano de cada parte dos marauedis.

De quarto plazo, o otra prorrogació, lleue el escriuano tres marauedis de la parte que lo pidiere.

Quando el escriuano diere a las partes el processo para hazer interrogatorio, no lleue derechos de vista, ni de otro autos algunos, saluo lo que las partes dieren de los autos que hasta alli se han hecho.

De te-

Del teſtimonio ſignado, lleuen ſeis marauedis, aunque ſea de muchas perſonas, o vniuerſidad.

De la receptoria, o compulſoria, y otras qualeſquier cartas de juſticia que dieren los Alcaldes en qualeſquier pleytos de que conozcan como juezes de comiſsion, o que de otra manera tengan poder fuera de las cinco leguas, lleue el eſcriuano de cada hoja, o pliego entero, eſcrito en la manera que dicha es de ſuſo, diez marauedis, ſegun aquello que huuiere, y que no lleue mas, aunque ſea de muchos, o de concejo, o de vniuerſidad: y que ponga en las tales cartas los derechos firmados de ſus nombres en lugar que ſe pueda bien leer.

De la comiſsion que el Alcalde hiziere para recebir teſtigos, o para otra coſa, lleue el eſcriuano quatro marauedis.

Item, de qualquier proceſſo que ſe remitiere a otro eſcriuano, agora ſea antes, o deſpues de la ſentencia, que el eſcriuano no pueda lleuar otros derechos algunos del dicho proceſſo, ſaluo los derechos que huuiere de auer, haſta el punto y eſtado en que el proceſſo eſtuuiere al tiempo que ſe remitiere, ſegun eſte aranzel.

Y ſi diere traslado ſignado del, de derechos del traslado lleue diez marauedis por cada hoja, con que aya los renglones y partes que de ſuſo ſe haze mencion: y ſi diere mandamiento executorio, lo que del huuiere de auer: pero caſo que aya de entregar el original al otro eſcriuano por mandado de ſu Alteza, o de los del ſu Cóſejo, o de los Oydores, o en otra manera, que auiendo lleuado los derechos ſoſodichos que auian de lleuar de las tiras, o autos del proceſſo, no lleuen derechos otros.

De la preſentacion de los teſtigos, del primer teſtigo tres marauedis, y de los otros, a dos marauedis: y ſi fuere de mas perſonas, lleuelo ſuſo dicho, y no mas.

Otroſi, del tomar de los teſtigos por cada hoja de pliego entero que huuiere en los dichos que eſcriuiere, y ſiendo eſcrita en la manera que dicha es, y con los renglones y partes que dichas ſon, que pueda lleuar el eſcriuano diez marauedis, y no mas, y a eſte reſpecto ſegun la eſcritura que huuiere en ella, y que no lleuen otros derechos algunos de ocupacion en otra manera, ſaluo ſi la cauſa fuere ardua, o de importancia, o el interrogatorio grande que el Alcalde ante quien pendiere, le taſſe el ſalario que huuiere de auer, con tanto que no exceda de quarenta marauedis arriba cada dia: pero ſi por mádado del Alcalde fuere fuera deſta Corte a otro lugar, que demas de la eſcritura, lleue el eſcriuano ſetenta marauedis por cada dia, con que le cuenten por cada dia quarenta hojas de proceſſo, que ſon diez hojas de apretado.

Item,

Item, del asiento de publicacion, lleue el escriuano de cada parte dos marauedis, y de la vista de las prouanças, por cada hoja de apretado, escrita de la manera susodicha de renglones y de partes, dos marauedis de cada parte, y de las hojas del rollo no lleue cosa alguna, aunque lo de juntamente con la prouança. Y si traslado quisiere alguna de las partes, que le sea dado, y lleue el escriuano de cada hoja seis marauedis, escrita en la manera que dicha es, saluo si lo quisiere signado, que en tal caso le pague ocho marauedis por cada hoja: el qual escriuano no pueda apremiar a las partes, que saquen traslado de las dichas prouanças, simple, ni signado, si no lo quisieren.

Otro si, si la parte no quisiere ver las prouanças, no le pague cosa alguna de vista hasta que las vean.

Item, de la sentẽcia difinitiua, lleue el escriuano seis marauedis, de cada parte tres marauedis.

Item, de la tassacion de costas, quatro marauedis.

Del asiento del consentimiento de la sentencia, o del negamiento, o consentimiento de la apelacion, lleue el escriuano dos marauedis.

Item, de qualquier rebeldia, lleue el escriuano dos marauedis.

Del testimonio de la apelaciõ que el escriuano diere signado, lleue segun la escritura que huuiere a diez marauedis por cada hoja de pliego entero que diere signâdo, siendo escrita de la manera que dicha es, y por el signo seis marauedis.

Del assentar como el juez pronuncia la apelacion por desierta, o manda executar la sentencia, lleue el escriuano quatro marauedis.

Si sacare la parte el processo en grado de apelacion, o en otro qualquier grado, que pague de cada hoja de pliego entero que diere signado, escrita de la manera que dicha es, de buena letra, diez marauedis: y a este respeto, segun la escritura que en el dicho processo huuiesse, y por el signo seis marauedis: pero que ningun escriuano pueda apremiar a las partes que lo lleuen signado, saluo si el pleyto fuere sobre execucion, que lo de signado.

Del assentar de la presentacion del processo que viene en grado de apelacion, lleue el escriuano seis marauedis si fuere de vna persona, y si fuere de dos, o de concejo, o concejos, cabildo, o cabildos, doze marauedis.

Si el escriuano diere signada la fe de la presentacion, lleue seis marauedis.

De la vista del processo que ante el se presentare en grado de apelacion, si la parte lo quisiere ver, o lleuar, para que su letrado lo

vea,

vea, lleuen dos marauedis por hoja de cada parte de la vista por cada hoja de apretado de pliego entero: y sino lo quisiere ver el ni su letrado, que no le pague cosa alguna hasta que le vea.

Otrosi, que si en el grado de apelacion se hizieren otros algunos de los dichos autos, de que de suso en este dicho aranzel se haze mencion, mandamos que el escriuano lleue otros tantos derechos, como se manda que lleue en la primera instancia, y no mas ni aliende, exceto en la de las prouisiones que adelante se declara, y q̃ en lo de las tiras, se quenten como en lo de la audiencia, a veinte y ocho renglones cada plana, y diez partes cada renglon.

De qualquier carta de receptoria, que se despachare de los dichos tres Alcaldes firmada, y sellada con el sello, lleue el escriuano quarenta marauedis, y no lleue mas, aunque sea de muchas personas: y de las cartas executorias que se libraren en la manera susodicha, por tres Alcaldes, que fueren selladas con el sello Real, lleue el escriuano de cada hoja de letra apretada cortesana por la primera hoja veinte marauedis, y las otras a diez marauedis.

Item, del registro para el registrador, lleue el registrador la tercera parte, si lo quisiere lleuar: pero si la parte no lo quisiere, no pueda ser apremiado a pagar cosa alguna por el dicho registro, no lo queriendo lleuar, y que a los pobres les den los registros sin derechos.

Item, que los dichos escriuanos lleuen los processos que dieren en grado de apelacion para la audiencia Real quando se pidieren originalmente de las tiras que huuiere en el rollo dos marauedis de cada tira del que apela: y que de las prouanças y processo no lleue cosa alguna: esto se entiende quando el processo se diere originalmente, pero quando se diere signado, que lleue de cada hoja de las que huuiere diez marauedis, con tanto que aya en cada plana los renglones y partes de suso contenidos, que son veinte y ocho renglones en cada plana, y en cada renglon diez partes.

Item, quando las partes apelaren de secresto, o embargo, o de otro qualquier auto interlocutorio para la audiencia real, que el escriuano sea obligado a lleuar a la audiencia Real el processo originalmente: y si alli se remitiere al Alcalde, que no lleue el escriuano derechos algunos, y si le retuuieren, que sea obligado a dar, y de el processo orinalmente, pagandole por cada tira del rollo dos marauedis, como dicho es.

De la presentacion de qualquier sentencia, o contrato, y del pedimiento de la execucion, y del juramento, lleue el escriuano ocho marauedis.

Del mãdamiẽto executorio, lleue el escriuano quatro marauedis.

Del

Del auto de hazer la execucion y nombramiento de bienes, que haze el deudor, seis marauedis.

Del fiador que da el deudor, que seran los bienes sanos, y quã tos son al tiempo del remate, lleue por tiras conforme al aranzel seis marauedis.

Del pedimiento, o mandamiento, o emplazamiento, para dar sacador de mayor quantia del remate, lleue el escriuano ocho marauedis.

De la carta de pago que el dueño de la deuda diere al sacador de los marauedis que le son deuidos, o del traspassamiento que el sacador de los bienes hiziere en el dueño de la deuda, o en otra qualquier manera y persona, lleue el escriuano seis marauedis, y si lo diere escrito en limpio y signado a las partes, que lleue el escriuano por las hojas lo que montaren, a diez marauedis de cada hoja signadas y escritas en la manera que dicha es, y del signo lleue seis marauedis.

Otrosi, si el escriuano fuere a hazer execucion, y otros autos fuera de la villa a otro lugar, que lleue por cada dia sesenta y ocho marauedis, y mas los derechos de los autos que por ante el passarẽ: y sino estuuiere dia entero, lleue al respeto, segun la parte del dia que se ocupare, y que esto lleue el dicho escriuano, agora vaya a pedimiento de vna persona, o de dos, o de Cabildo, o Concejo, y no mas.

Del assentar cada pregon que diere, agora sea para vender los bienes, o para otra qualquiera cosa, lleue el escriuano tres marauedis: y porque acaece muchas vezes que los escriuanos dan mandamientos executorios de sentencias, y obligaciones que ante ellos, o ante otros han passado, sin que la parte lo pida, mandamos que de aqui adelante ningun escriuano de mandamiento executorio de sentencia, ni contrato, si la parte no lo pidiere, o su procurador ante el Alcalde, e hiziere el juramento que la ley dispone: y si de otra manera lo hiziere, que incurra en pena de quinientos marauedis, y suspension de medio año, y pague las costas: y por la segũda vez doblado: y que el escriuano cobre sus derechos de la parte que lo deuiere, y del alguazil, so la dicha pena.

Del mandamiento que se diere al alguazil del campo para sacar prendas, que lleue el escriuano tres marauedis.

De qualquier mandamiento para sobreseer, lleue el escriuano tres marauedis, con que se asiente por auto, o se dê el dicho mandamiento.

De qualquier testimonio que el escriuano diere signado, lleue seis marauedis del signo, y de la escritura lleue al respeto susodicho,

dicho,auiendo en ella los renglones y partes q̃ de ſuſo eſtà dicho y declarado,al reſpeto,ſegũ la eſcritura q̃ enel teſtimonio huuiere.

Otroſi,ſi el eſcriuano no fuere ante el juez a hazer inuentario de algunos bienes dentro deſta villa,o de ſus arrabales,lleue el eſcriuano por el mandamiẽto para lo hazer tres marauedis,y por el inuentario diez marauedis por cada hoja de pliego entero eſcrita de la manera que dicho es,diez marauedis,como ſe mãda que lleue por el dicho regiſtro,y lleue mas ſeys marauedis por el ſigno: y no lleue derechos de ocupacion.

Otroſi, de la particion de bienes que hiziere,en que entendiere el dicho eſcriuano,que lleue de derechos de los autos que ſe hizieren ante el dicho alcalde conforme a lo contenido en el dicho aranzel y no mas,y que lleue el eſcriuano de la eſcritura que huuiere en la particion,de cada hoja que huuiere en regiſtro,auiẽdo los renglones y partes que dichas ſon,y ſiendo eſcrita de la manera que dicha es,diez marauedis,y dandolo ſignado otros diez marauedis,y que no lleue mas,excepto ſeys marauedis del ſigno , ni lleue derechos de ocupacion.

De vn mandamiento con autos e informaciones de poſſeſsiõ, lleue el eſcriuano de cada hoja,como dicho es,auiendo los renglones y partes de ſuſo dichas,ſegun la eſcritura que huuiere.

Del mandamiento para vender bienes de menores con la informacion de las partes, con los autos y cartas de juyzio en que ſaque todo lo proceſſado incorporado, y del traslado ſignado en q̃ ſe haze mencion de todo lo proceſſado,lleue el eſcriuano por hojas ſegun la eſcritura que huuiere en los tales autos, ſiendo las tales hojas de pliego entero, y ſiẽdo eſcritas en la manera que dicha es:y aſsi por todo lleue por todos los autos que ſe hizierẽ en qualquier tutela,o curaduria que ante ellos paſſaren,y por los juramẽtos e informaciones y fiança que ſobre ello ſe le hiziere,eſtimãdo lo que el eſcriuano aſſentare en regiſtro , como por lo que diere ſignado,y no lleue mas.

Del aſſentamiento como el juez autoriza vna eſcritura,lleue el eſcriuano quatro marauedis,y del traslado que diere de la tal eſcritura autorizada,lleue el eſcriuano por cada hoja como dicho es,ſegun la eſcritura q̃ en ella huuiere,y del ſigno lleue ſeis marauedis.

De qualquier auto para tomar poſſeſsion lleue el eſcriuano ſeys marauedis y no mas,ſaluo ſi la diere ſignada , lleue del ſigno ſeys marauedis.

De vn mandamiento para que ſe venda prenda, dos marauedis.

Quando el Alcalde nombrare tercero para qualquier coſa,lleue el eſcriuano dos marauedis.

Del nombramiento de los buenos hombres que el juez nombrare, lleue por hojas segun lo que huuiere escrito al respeto de lo susodicho.

De los autos que se hizieren para sacar qualesquier escrituras del registro lleuando por hojas segun la escritura que huuiere en los autos, dandolo signado del signo, seys marauedis, y al respeto susodicho.

Item de los traslados de las peticiones y escrituras, lleue por cada hoja en que aya en cada plana veyntiocho renglones, y en cada renglon diez partes, cinco marauedis.

Itē, si el escriuano fuere fuera de la villa a hazer mas de vna execucion, que lleue los dichos sesenta marauedis por cada vn dia, los quales reparta por las personas contra quien se hizieren las dichas execuciones, segun se ocupare en cada vna dellas, por manera, que si vn dia hiziere mas de vna execucion, que pague cada vno de los executados lo que le cupiere a pagar, y no se cargue todo a vno, ni pague cada vno de los executados sesenta marauedis.

Otrosi de las escrituras extrajudiciales y contratos que ante los dichos escriuanos passaren, lleuen por el registro y lo que dieren signado, lo que se manda por el aranzel hecho por sus Altezas para todos los escriuanos del Reyno, que es a diez marauedis por cada hoja, con que aya en cada plana treynta y cinco renglones, y en cada renglon quinze partes.

Otrosi, quando dieren los processos para la audiencia en grado de apelacion, los den originalmente, lleuādo por las tiras del rollo lo que dicho es, saluo quando el pleyto fuere por execuciō que lo den signado: lo qual se manda que cumplan y guarden los dichos escriuanos y personas de suso contenidas, so pena de mil marauedis para los estrados de la audiencia real de sus magestades, a cada vno por cada vez que lo contrario hiziere, y mas que pagaran con el quatrotanto todo lo que demas de lo sobredicho huuieren lleuado a las dichas partes, o qualquiera dellas.

Escriuanos que van con los juezes de comission: tratase en este discurso de las diligencias que han de hazer al principio, y de lo que han de jurar, y prometer, y guardar.

Que juré en el consejo los juezes de comission antes q̄ se partan della, que no cōsentiran que el escriuano q̄ para ello le fuere dado, lleue derechos demasiados.

POR Vna prematica del señor Rey don Henrique quarto en Madrid, año de. 1462. y por otra de los señores Reyes Catolicos año de. 1480. capitulo. 25. y la ley septima titulo primero, libro octauo de la nueua recopilacion, fojas. 145. se prouee, que antes que los juezes de comissiō vayan a cumplir lo q̄ les fuere mādado, assi de oficio como de pedimiento de parte, juren en el consejo

sejo que guardaran lo que se les manda por la ley octaua y las demas del titulo primero libro octauo del ordenamiento real, adonde entre otras cosas se les manda que juren q̃ no consentiran q̃ el escriuano que con el fuere a la comission lleue derechos demasiados: y el mismo juraméto haga en el cósejo el dicho escriuano, y assi mismo jure lo q̃ dize la ley nona, titulo dezisiete en la tercera partida, q̃ es q̃ vsara bien y fielmente del oficio, y q̃ por su persona y en presencia del juez examinara los testigos y escriuira sus dichos, y que en su ausencia ninguno examinara, y q̃ por amor ni por desamor, ni por dadiuas ni promessas, no acrecẽtara, ni diminuyra de lo q̃ dixeré y depusieré y ante el passare: y q̃ acabado el termino de la comission verna có el juez a hazer relacion de lo que hizieró, a los del cósejo, y hasta que la dé no se partirã de la Corte, so pena q̃ restituyran el salario q̃ huuieré lleuado, y los daños de las partes.

Que el escriuano jure que lo guardara assi en el consejo, y lo que alli ha de prometer y jurar demas de lo dicho.

Que acabado el termino de la comission venga con el juez a dar relacion en el consejo de lo que hizieron.

Por la ley primera del titulo septimo, de la septima partida, se prouee, que no descubra el secreto de las informaciones y prouãças que ante los dichos escriuanos passaren, so pena de falsarios.

No descubra el secreto de las informaciones, y de lo que mas ante ellos passare.

Por la prematica de Madrid, año de mil y quinientos y cinquẽta y dos, peticion quinta, y por la ley decima titulo y libro, ibi, fojas ciento y quarenta y seys, se prouee, que porque los dichos juezes de comission lleuan consigo escriuanos vezinos, y naturales de diuersas partes, y que no tienen vezindad cierta donde los podran hallar los que recibẽ agrauios de las sentencias que los dichos juezes dan, para los requerir que entreguẽ los processos, que los tales escriuanos que fueren con los dichos juezes entreguen dentro de dos meses primeros siguientes, despues que se acabare el termino de su comission, los processos originales a los secretarios del consejo que huuieré despachado las tales comissiones, so pena de tres mil marauedis, y no sea proueydo por vn año de otra: y si despues de entregado el processo al secretario, se le mandare sacar el traslado, lo saque el escriuano de la comission, y lo signe el secretario, y lleue la quarta parte de los derechos que mótare la saca por el trabajo de tenerlos y guardarlos, y el escriuano de la comissió las tres quartas partes, y se de en manera que haga fè a la parte que lo pidiere, y se le mandare dar.

Que entreguen dẽtro de dos meses despues de acabada su comission, lo que huuiere passado ante ellos originalmente.

Y que sera si le fuere mandado sacar el traslado.

Por la dicha prematica de Madrid, año de mil y quinientos y cinquenta y dos, y por la ley doze del dicho titulo primero, libro y fojas, ibi, se prouee, que el juez y escriuano de la comission no hagan mas de vn processo en vna causa sobre vn delito, aunque sean muchos los delinquentes, so pena de pagar las costas y gastos que a las partes se les siguieren, y de boluer los derechos que por ellos se les huuiere dado, y el dos tanto para la camara.

Que no haga mas de vn processo sobre vn delito, aunque sean muchos los culpados.

Que no lleuen derechos de tiras del registro, ni de las escrituras que ante ellos passaren.

Por la prematica de la Mageſtad imperial en Molin de Rey, a dos de Abril, de mil y quinientos y quarẽta y tres, capitulo diez, y por la ley treze libro y titulo y fojas, ibi, ſe prouee, que porque los eſcriuanos que van con los juezes de comiſsion, pueſto que en las prouiſiones ſe les ha mandado que lleuen ſu ſalario que por cada dia ſe les ſeñala, y que no lleuen derechos de tiras de lo que aſsientan en regiſtro, han hecho lo contrario, interpretando que aquello ſe entiende de las eſcrituras que las partes preſentã, que ſe huuierẽ eſcrito y paſſado ante otros eſcriuanos, pero de las que por ſu mano, o por ſu mandado ſe eſcriuen, por mandado del juez de comiſſion, que de aquello han de lleuar y lleuẽ tiras del regiſtro: lo qual es contra el tenor de las leyes deſtos reynos, y cõtra lo que expreſſamente ſe les manda por las dichas reales prouiſiones y comiſsiones: proueyoſe que los dichos eſcriuanos que han ſido y fuerẽ proueydos con los tales juezes de comiſsion, aſsi en las cauſas ciuiles, como en las criminales, que por ninguna manera lleuen tiras de eſcrituras, o regiſtros q̃ en ſu poder quedarẽ, quier lo ayan eſcrito ellos, o otro por ellos, o ayan ſido preſentados por las partes, ſo pena que lo pagaran con el quatrotanto.

Que coſa ſea tira.

Que coſa ſea tira, y que renglones y partes ha de tener.

La prematica de Medina del Campo de los ſeñores Reyes Catolicos, capitulo quarenta y nueue, y ſeſenta y nueue, y la ley veyntitres titulo veynte, libro ſegundo, ibi, fojas ciento y treynta y ocho dize, que por cada hoja de medio pliego de papel eſcrita en ambas partes en la forma que ſe dize en el nueuo aranzel, ſe cuenten quatro tiras.

Que no reciban dadiuas ni preſentes.

Por diuerſas prematicas, y con ellas la ley cinquenta y ſeys del titulo quinto, libro ſegundo, ibi, fojas ſeſenta y cinco, ſe prouee, que no reciban ellos, ni ſus mugeres, ni hijos, directa, ni indirectamente preſentes ni dadiuas de ningun valor, aunque ſean coſas de comer durante el termino de ſu comiſsion, de ninguna de las partes, ni de otros por ellos, directa, o inderectamente, y aſsi lo juren en forma en el Conſejo, antes que vayan a la comiſsion, ſo pena de ſer auidos por quebrantadores del tal juramento, y de no ſer proueydos de otra.

Que guarden por aranzel lo que ſe les mandare por la prouiſion de ſu comiſsion.
Y en los traslados que dierẽ guarde el aranzel del Reyno.

Guarden por el aranzel del ſalario y derechos que han de lleuar lo que ſe les mandare por la prouiſion de la comiſsion, y lo que ſe dize en eſte diſcurſo capitulo quarto, y en lo que toca a lo que dieren ſacado, guarden el aranzel real que por mandado de ſu Mageſtad ſe hizo, año de ſeſenta y ſeys, que eſtà al fin de la primera parte deſte libro.

Fin

Fin de la ſegunda y tercera parte. Y preguntado el autor que fruto auia ſacado de ſus trabajos,reſpondio : Eſtoy con Socrates a la ribera del mar,viendo en ella a los que vſauan ſus oficios ſin ſaber las leyes dellos,traſtornarſe en ſus nauios:y que mas?Eſtuue cõ Caton Vticenſe,en tanto que vſaua mi oficio en la republica perdida de Romulo,bien aſsi como ſi eſtuuiera en la ciudad que imaginò Platon en ſus Ydeas y concetos:y halleme con aqueſtos dos hermanos ſoldados de Alexandro Magno en la batalla de Arueles,adonde con gran fuerça y esfuerço ſe auentajaron , que auiendola vencido el vno,dixo:Si mi Rey aqui eſtuuiera,bien nos diera el premio que ſe nos deuia,reſpondio el otro:E yo con el : No os dè pena,que ſi el no nos lo diere,noſotros damos a el y a ſus exercitos lo que tan buen Rey merece.

DEO GRATIAS.

TABLA DONDE SE DIZE en ſuma lo que ſe contiene en las eſcrituras y autos deſta ſegunda y tercera parte.

Manda

como

nables

Soli Deo honor & gloria, in secula seculorum, Amen.